

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN
GUATEMALA, SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y SUS MECANISMOS DE INCORPORACIÓN
AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO"**

TESIS DE GRADO

ASTRID CAROLINA HERNÁNDEZ MARROQUÍN
CARNÉ 10083-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2013
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN
GUATEMALA, SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y SUS MECANISMOS DE INCORPORACIÓN
AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO"**

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ASTRID CAROLINA HERNÁNDEZ MARROQUÍN

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2013
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. ROLANDO ENRIQUE ALVARADO LÓPEZ, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: DR. EDUARDO VALDÉS BARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA

Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL
LANDÍVAR:**

Se emite el presente **DICTAMEN**, relativo a la conclusión de la asesoría de tesis de grado titulada "*Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco*", desarrollada por la estudiante **ASTRID CAROLINA HERNÁNDEZ MARROQUÍN**, carné número 1008308 de la Universidad Rafael Landívar, cuyo anteproyecto fuera aprobado formalmente por esa Facultad, mediante memorándum de fecha 19 de agosto de 2013.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el acompañamiento de la elaboración de la tesis de mérito desde el mes de marzo del presente año, procediendo sistemáticamente a la revisión de cada uno de los puntos que componen la misma, conforme los mismos se iban elaborando, existiendo un seguimiento permanente a la estudiante para tal efecto, especialmente tomando en consideración que el Infrascrito también es el coordinador del Manual de Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.




Concluida la elaboración de la tesis por la señorita **HERNÁNDEZ MARROQUÍN** se procedió a su revisión final, considerándose que su contenido es innovador, ya que por primera vez se ajusta la doctrina y normativa internacional en la materia a la evolución del Derecho Internacional Público en Guatemala. Asimismo, la Tesis hace un sólido recorrido histórico, siempre desde la perspectiva jurídica, de la evolución del Derecho Internacional Público, tanto a nivel universal, como en la República de Guatemala, conteniendo un análisis sobre el régimen constitucional actualmente aplicable en materia de Derecho Internacional Público y un razonamiento de la ubicación de dicha normativa respecto a las teorías que explican la existencia del Derecho Internacional Público. Asimismo se hace una comparación histórica respecto a la regulación del Derecho Internacional Público en las diferentes Constituciones y Cartas Fundamentales que han regido en Guatemala.

En virtud de enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en el Instructivo para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, a través del presente documento **EMITO DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis de grado titulada *“Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco”*, desarrollada por la estudiante **ASTRID CAROLINA HERNÁNDEZ MARROQUÍN**, en virtud de haberse concluido satisfactoriamente el proceso de acompañamiento y asesoría a la referida tesis por parte del Infrascrito, estimándose que la misma fue desarrollada con un alto rigor científico y que su contenido se ajusta a la normativa emitida por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en tal materia. Asimismo, estimo que la Tesis de mérito cumple con las expectativas trazadas, al contemplarse que la misma constituya



el Capítulo 1 del Manual de Derecho Internacional Público que se prevé desarrollar por dicha la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Igualmente se recomienda que la Tesis sea considerada a optar a algún reconocimiento desde la Facultad, tomando en consideración su solidez académica y su valioso aporte.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el 4 de octubre de 2013.


Embajador
Erick Mauricio Maldonado Rios

Abogado y Notario

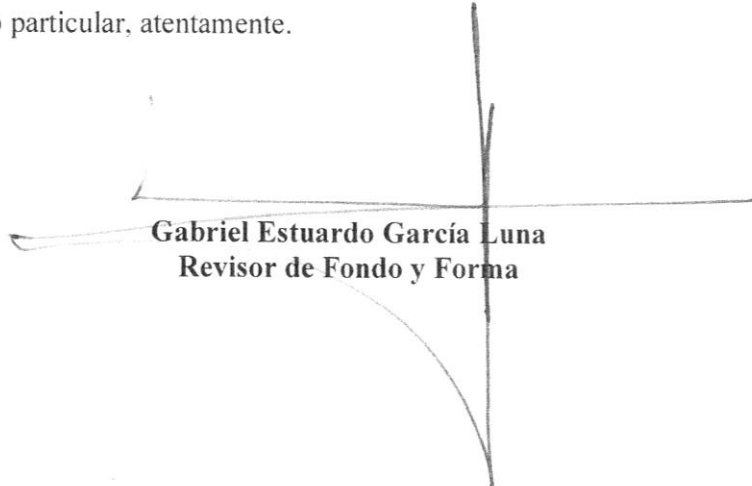


Guatemala 14 de octubre de 2013

**Honorable Consejo de Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar**

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen favorable en mi calidad de revisor de fondo y forma de la tesis titulada: **“ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN GUATEMALA, SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y SUS MECANISMOS DE INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO”**, elaborada por la alumna **ASTRID CAROLINA HERNÁNDEZ MARROQUÍN**. Luego de la revisión respectiva, estimo que la misma ha cumplido con cada una de las técnicas y métodos de la investigación científica, así como los requisitos formales establecidos en el Instructivo para la elaboración de tesis de la facultad, siendo un trabajo detallado y muy completo, con abundante material referencial y con aportes importantes realizados por la autora, constituyendo un documento valioso para consulta y estudio, por lo que dicho aporte es novedoso. Por lo anterior me permito no solo recomendar que continúe el proceso para su impresión, sino que además recomendarlo para que se le incluya dentro de los reconocimientos que otorga la facultad, por su calidad.

Sin otro particular, atentamente.



Gabriel Estuardo García Luna
Revisor de Fondo y Forma



NOTIFICACIÓN

A: Astrid Carolina Hernández Marroquín (10083-08)

DE: Lic. Alan Alfredo González de León, M.A.
Secretario de Consejo

FECHA: 30 de Septiembre de 2013



Por medio de la presente me permito transcribir el punto **DÉCIMO TERCERO** del Acta 08-13 de la sesión celebrada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el día veintinueve de agosto de dos mil trece, el cual en su parte conducente dice:

“DÉCIMO TERCERO: El Licenciado Alan Alfredo González De León, Secretario de Facultad, presentó la solicitud de Exoneración de Evaluación Comprensiva de la estudiante Astrid Carolina Hernández Marroquín (10083-08). El Secretario informó que se procedió a la integración de la comisión de análisis y estudio del caso, en la que participó junto al Licenciado Julio Santiago Salazar Muñoz y el Licenciado Rafael Francisco Dardón Rodríguez. Dicha comisión concluyó, que el promedio correspondiente supera el mínimo requerido por la Facultad para otorgar la exoneración en el ÁREA PÚBLICA y PRIVADA y deja a consideración de Consejo otorgar la misma dadas las circunstancias expuestas por la solicitante. Luego de las deliberaciones respectivas, El Consejo resolvió: a) Autorizar la exoneración de la Evaluación Comprensiva a la estudiante Astrid Carolina Hernández Marroquín (10083-08) en el ÁREA PÚBLICA y PRIVADA; c) Notifíquese.”

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

C.C.: Archivo



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ASTRID CAROLINA HERNANDEZ MARROQUIN, Carnet 10083-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07351-2013 de fecha 16 de octubre de 2013, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN GUATEMALA, SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y SUS MECANISMOS DE INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 16 días del mes de octubre del año 2013.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



AGRADECIMIENTOS:

A Dios, quien es amor, vida y paz

A mi mamá: Silvia Marroquín, mi papá: Lic. Roberto Hernández, mis hermanos y demás familiares

A mis amigas y amigos

A mi alma mater, Universidad Rafael Landívar

A: Dr. Rolando Escobar Menaldo, M.A. Pablo Hurtado, Lic. Erick Maldonado, M.A. Enrique Sánchez, M.A. Gabriel García Luna, M.A. Alan González, M.A. Claudia López David, M.A. Belén Puertas, M.A. Lavinia Figueroa, M.A. Helena Machado y M.A. Juan Francisco Golom

A la docencia

A Guatemala

DEDICATORIA

A DIOS: Por permitirme culminar mi trabajo de investigación previo a optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales con los títulos de Abogada y Notaria, ya que ha sido un sueño que hoy se vuelve realidad. Por su amor, por todas las bendiciones que me ha dado, por permitirme conocerlo y amarlo.

A MIS PADRES: Por ser mi guía y luz en este mundo, por la educación que me han dado, por estar presentes y apoyarme incondicionalmente en las decisiones que he tomado, lo cual valoro mucho. Por ser unas personas extraordinarias a quienes admiro con todo mi corazón, son mi ejemplo a seguir, los amo.

A MIS HERMANOS: Por ser parte esencial en mi vida y por apoyarme siempre, por quienes deseo ser mejor persona siempre para no fallarles nunca, los amo.

A MI ABUELITA Y A MI TIA: A quienes amo, gracias por sus consejos y apoyo, por orientarme para que sea una mujer fuerte y valiente.

A MI NOVIO, MIS AMIGAS Y AMIGOS: Por compartir momentos tan agradables e inolvidables, porque si estamos unidas/os podemos lograr cosas grandes.

A MIS CATEDRÁTICOS: Por compartir sus conocimientos conmigo, este es el resultado de la labor que han hecho conmigo a lo largo de estos cinco años y medio, gracias por confiar en mí.

A GUATEMALA: Porque es la tierra que me vio nacer, el país por el que estoy dispuesta a luchar y ser un agente de cambio.

A USTED ESTIMADO LECTOR: Con mucho respeto, por interesarse en el tema y tomarse el tiempo para leer las páginas que preceden.

Responsabilidad: La autora es la única responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Art./s	Artículo/s
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CAG	Compañía Agrícola Guatemalteca
CIA	<i>Central Intelligence Agency</i> (Agencia Central de Inteligencia)
CCJ	Corte Centroamericana de Justicia
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
COI	Comité Olímpico Internacional
DDHH	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
DIE	Derecho Internacional Económico
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIP	Derecho Internacional Público
Etc.	Etcétera
FAO	<i>Food and Agriculture Organization of the United Nations</i> (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura)
FEGUA	Ferrocarriles de Guatemala
FIFA	<i>Fédération Internationale de Football Association</i> (Federación Internacional de Fútbol Asociado)
IFRC	<i>International Federation of Red Cross and Crescent Societies</i> (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja)
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
IRCA	<i>International Railways of Central America</i> (Ferrocarriles Internacionales de Centro América)

OACDH	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
ODECA	Organización de Estados Centro Americanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG/ONG's	Organización No Gubernamental/Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág./s	Página/s
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SICA	Sistema de Integración Centroamericano
SIECA	Secretaría de Integración Económica Centroamericana
UE	Unión Europea
UFCO	<i>United Fruit Company</i>
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNAM	Universidad Autónoma de México
UNESCO	<i>United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization</i> (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura)
UNIDROIT	<i>International Institute for the Unification of Private Law</i> (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado)
UPU	Unión Postal Universal
URNG	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

ÍNDICE

	Página
Resumen ejecutivo.....	1
Introducción.....	3

CAPÍTULO 1

Aspectos generales del Derecho Internacional Público

1.1 Definición.....	9
1.2 Naturaleza jurídica, alcances y relación con otras ramas del Derecho y otras ciencias.....	13
1.2.1 Naturaleza jurídica.....	13
1.2.2 Diferentes disciplinas que integran el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Público	18
1.2.3 Relación con otras ramas del Derecho y otras ciencias.....	26
1.3 Elementos del Derecho Internacional Público.....	28
1.3.1 Elemento subjetivo.....	28
a. Los sujetos primarios del Derecho Internacional Público.....	33
a.1 Los Estados.....	33
b. Los sujetos secundarios del Derecho Internacional Público.....	41
b.1 Los organismos internacionales.....	41
c. Los sujetos <i>sui generis</i> del Derecho Internacional Público.....	44
c.1 La Soberana Orden Militar de Malta.....	45
c.2 La Santa Sede.....	46
c.3 El Comité Internacional de la Cruz Roja.....	48
c.4 La Mancomunidad de Naciones.....	50
c.5 La Unión Europea.....	52
c.6 Los grupos beligerantes.....	54
c.7 Los grupos insurgentes.....	55
c.8 Los movimientos de liberación nacional.....	56

d. Entes internacionales que no son sujetos de Derecho Internacional Público	57
d.1 Las organizaciones no gubernamentales.....	58
d.2 Las sociedades multinacionales-transnacionales.....	59
d.3 Los individuos.....	62
d.4 Las asociaciones internacionales.....	63
1.3.2 Elemento objetivo.....	64
a. Fuentes directas.....	67
a.1 El <i>ius cogens</i>	67
a.2 Los tratados internacionales.....	71
a.3 La costumbre internacional.....	75
b. Fuentes indirectas.....	77
b.1 La jurisprudencia.....	77
b.2 Los principios generales del Derecho.....	78
b.3 La doctrina científica.....	80
c. Fuentes <i>sui generis</i>	81
c.1 Los actos unilaterales de voluntad de los Estados.....	81

CAPÍTULO 2:

Apuntes generales sobre los antecedentes históricos del Derecho Internacional Público

2.1 Desde el Renacimiento hasta la Paz de Westfalia (hasta 1648).....	90
2.2 La Paz de Westfalia como hecho histórico generador del surgimiento del Derecho Internacional Público moderno.....	92
2.3 La evolución del Derecho Internacional Público desde la Paz de Westfalia hasta el Tratado de Paz de Utrecht (1648-1713).	96
2.4 La Revolución Francesa y su incidencia en el Derecho Internacional Público (1789-1814).....	99
2.5 El Congreso de Viena (1814-1815) y el Derecho Internacional Público.....	103

2.6 El Congreso de París en el proceso de configuración del Derecho Internacional Público (1856).....	106
2.7 Las Conferencias de la Haya (1899 y 1907).....	109
2.8 La Primera Guerra Mundial (1914-1918).....	114
2.9 La Conferencia de la Paz de París, el Tratado de Versalles, la Sociedad de Naciones y el período entreguerras.....	120
2.10 La Segunda Guerra Mundial (1939-1945)	128
2.11 Antecedentes de la Organización de las Naciones Unidas –ONU- hasta la Conferencia de San Francisco (1945).....	135
2.11.1 Acontecimientos posteriores.....	139

CAPÍTULO 3:

Primeras manifestaciones del Derecho Internacional Público en Guatemala hasta 1839

3.1 Contextualización: El descubrimiento de América y Guatemala durante la colonia.....	141
3.2 La Independencia de México y Guatemala.....	147
3.3 Anexión a México y sus implicaciones en materia de Derecho Internacional Público.....	153
3.3.1 Conflicto de Centro América con México por Chiapas y Soconusco.....	159
3.4 Primeras relaciones internacionales de las Provincias Unidas del Centro de América.....	163
3.4.1 Relación con los Estados Unidos de América.....	163
3.4.2 Relaciones con Colombia.....	167
3.4.3 Relaciones con los Estados europeos.....	170
a. Gran Bretaña.....	170
b. Francia.....	172
c. Países Bajos.....	173
3.4.4 El Congreso de Panamá (1826-1828).....	175
3.4.5 Fin de la República Federal de Centro América.....	178

3.5 Régimen constitucional de las relaciones internacionales y el Derecho Internacional Público en las Provincias Unidas del Centro de América.....	179
3.5.1 Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824.....	179
3.5.2 Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825.....	188
3.5.3 Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839.....	191

CAPÍTULO 4:

Surgimiento del Estado de Guatemala como sujeto de Derecho Internacional Público y su régimen jurídico hasta el siglo XX

4.1 Nacimiento del Estado de Guatemala, su reconocimiento internacional y establecimiento de relaciones diplomáticas.....	196
4.1.1 Antecedentes: el conflicto de Los Altos (“El Sexto Estado”).....	196
4.4.2 El nacimiento del Estado de Guatemala.....	199
4.2 Régimen jurídico de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional Público en el Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851.....	205
4.3 Apuntes sobre el conflicto entre Guatemala y El Salvador, primera Guerra de carácter internacional del Estado de Guatemala.....	210
4.4 Participación de Guatemala en el ámbito internacional durante el régimen liberal.....	217
4.4.1 Régimen jurídico del Derecho Internacional Público durante los gobiernos liberales.....	217
a. Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879.....	217
b. Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala.....	225
4.5 Constitución de la República de Guatemala de 1945.....	239
4.6 Constitución de la República de Guatemala de 1956.....	253
4.7 Constitución de la República de Guatemala de 1965.....	260

CAPÍTULO 5:

Régimen Constitucional actual del Derecho Internacional Público en Guatemala y su ubicación respecto a las teorías monistas, dualista e intermedia

5.1 Aspectos generales sobre el reconocimiento del Derecho Internacional Público.....	268
5.1.1 Teoría dualista del Derecho Internacional Público.....	269
5.1.2 Teoría monista del Derecho Internacional Público.....	271
a. Monismo con primacía del Derecho Interno (teoría monista nacionalista).....	272
b. Monismo con primacía del Derecho Internacional Público (teoría monista internacionalista).....	273
c. Monismo moderado.....	276
5.1.3 Teoría intermedia del Derecho Internacional Público.....	277
5.2 Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	278
5.2.1 Tratados Internacionales.....	287
5.2.2 Relaciones Internacionales.....	292
5.2.3 Otros temas de Derecho Internacional Público.....	295
5.3 Análisis respecto a la teoría seguida en el ordenamiento Constitucional guatemalteco.....	296
5.3.1 Teoría aplicable en Guatemala respecto a los tratados internacionales ordinarios.....	297
5.3.2 Teoría aplicable en Guatemala respecto a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.....	299
5.2.3 Teoría aplicable en Guatemala con relación a las normas <i>ius cogens</i> y respecto a la costumbre internacional.....	307

CAPÍTULO 6:

Análisis comparativo del régimen constitucional guatemalteco en materia de Derecho Internacional Público desde 1824 hasta 1985

6.1 Presentación, discusión y análisis de resultados.....	309
6.1.1 Regulación de las relaciones internacionales de Guatemala con otros Estados.....	310
6.1.2 Relaciones con los Estados centroamericanos.....	312
6.1.3 Regulación de las relaciones internacionales con Belice.....	313
6.1.4 Atribución de nombramiento, acreditación y recibimiento de Embajadores y admisión de Cónsules.....	313
6.1.5 Atribución de negociación y celebración de tratados internacionales.....	314
6.1.6 Aprobación legislativa de los tratados internacionales Aprobación legislativa de los tratados internacionales.....	316
6.1.7 Atribución del Senado de sancionar los tratados internacionales.....	319
6.1.8 Atribución presidencial de ratificación de los tratados internacionales.....	319
6.1.9 Obligatoriedad de respetar los tratados internacionales tras un rompimiento Constitucional.....	320
6.1.10 Arreglo en comercio con las naciones extranjeras.....	321
6.1.11 Atribución de declarar la Guerra y hacer la Paz.....	322
6.1.12 Establecimiento de bases militares en el territorio nacional.....	323
6.1.13 Atribución de conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.....	323
6.1.14 Primacía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.....	324
6.1.15 Reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana.....	325
6.1.16 Regulación del derecho de asilo.....	326
6.2 Instrumento: Cuadro comparativo “Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en Guatemala desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985”.....	329

Conclusiones.....	332
Recomendaciones.....	336
Referencias consultadas.....	337
Anexos.....	361
Anexo 1: División del Derecho Internacional.....	362
Anexo 2: Sujetos del Derecho Internacional Público.....	363
Anexo 3: Fuentes del Derecho Internacional Público.....	364
Anexo 4: Antecedentes históricos del Derecho Internacional Público.....	365
Anexo 5: Organización de la República Federal de Centroamérica de conformidad con la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824.....	367
Anexo 6: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824.....	368
Anexo 7: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz del Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851.....	369
Anexo 8: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879.....	370
Anexo 9: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1945.....	371
Anexo 10: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1956.....	372
Anexo 11: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1965.....	373
Anexo 12: Recepción del Derecho Internacional Público en los ordenamientos jurídicos internos.....	374
Anexo 13: Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	375
Anexo 14: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	376
Anexo 15: Recepción del Derecho Internacional Público en el ordenamiento jurídico interno: caso de Guatemala.....	377

Anexo 16: Modelo del cuadro comparativo: Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en Guatemala desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....378

Anexo 17: Tratados Internacionales celebrados por el Estado de Guatemala desde 1825 hasta 1863.....381

RESUMEN EJECUTIVO

El Derecho Internacional Público contemporáneo es el resultado de una larga evolución histórica, en que la humanidad ha ido definiendo una normativa que rija las relaciones políticas internacionales entre Estados -y más recientemente otros sujetos internacionales-, buscando la armonía entre sí y desarrollando los mecanismos para la solución de las controversias que entre ellos han surgido a través del tiempo.

Así, el Derecho Internacional Público propiamente dicho, como los orígenes que antecedieron su surgimiento, le han permitido configurarse tal y como se conoce hoy en día. A lo largo de la presente investigación, en primer lugar, se abordan los aspectos generales del Derecho Internacional Público: una conceptualización desarrollada con rigor científico, delimitando su naturaleza jurídica, sus alcances, disciplinas que lo integran y relación con otras ciencias, entrándose a desarrollar sus elementos subjetivos y objetivos, para posteriormente estudiar sus antecedentes históricos a nivel universal.

Estos antecedentes se encuentran conformados por los eventos más relevantes que desataron la aparición del Derecho Internacional Público moderno, iniciando con la Paz de Westfalia en el año 1648, a lo que siguieron movimientos bélicos que de alguna manera originaron la celebración de conferencias y tratados internacionales como una manera de recoger el desarrollo de usos y costumbres en materia diplomática y de guerra, que conforme se fueron codificando dieron lugar al derecho convencional, que posiciona a los tratados internacionales como la principal fuente del Derecho Internacional Público, proceso que coincide cronológicamente con el establecimiento de los sistemas multilateral y regional en que los Estados han decidido hacer descansar gran parte de las relaciones internacionales.

Posteriormente se estudia la situación de Guatemala con respecto al Derecho Internacional Público, sus principales eventos desde que formó parte de las Provincias Unidas del Centro de América y sus relaciones con otros Estados, hasta llegar al año

1847, con el nacimiento del Estado de Guatemala y su participación en el ámbito internacional como verdadero sujeto de DIP, abarcando su régimen constitucional hasta 1985.

Finalmente es esta última Constitución la que se examina detenidamente para llegar a la conclusión de cuál es la teoría -dualista, monista o intermedia- que sigue Guatemala con relación al Derecho Internacional Público.

INTRODUCCIÓN

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, dentro de su misión y visión, contempla la enseñanza e impulso de la investigación como un instrumento de desarrollo profesional y social, razón por la que ha apoyado la elaboración de manuales de investigación, como textos de estudio y referencia para la docencia.

La presente investigación, titulada *“Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno”* se realiza dentro del marco del Manual de Derecho Internacional Público, como tema introductorio a la situación general del Derecho Internacional Público en Guatemala, estimándose que la misma puede constituir un valioso aporte al acervo educativo, tanto de la Facultad, como en general al estudio de Derecho Internacional Público en Guatemala, especialmente tomando en consideración que hasta el momento no existe un texto reciente que trace el recorrido histórico de los orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, lo que presupone la novedad del tema, como una herramienta que recopila e integra por primera vez los textos dispersos que tratan la evolución del Derecho Internacional Público en Guatemala.

Además de lo anterior, cabe resaltar que si bien se han realizado análisis académicos con respecto a la ubicación del Derecho Internacional Público en Guatemala, de acuerdo a las teorías monista, dualista e intermedia, el plasmarlo en un documento en adición con el análisis del Derecho Constitucional, así como al espíritu que los constituyentes pretendieron plasmar en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 con relación al Derecho Internacional Público, requiere de un análisis crítico, que implica una sólida investigación con rigor científico.

La pregunta que surgió para la elaboración de la presente investigación fue ¿Cuáles son los orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala,

su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno?

Para efecto de responder dicha pregunta, se trazaron los objetivos de investigación. Así, el objetivo general: establecer los orígenes y la evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional actual y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno.

A su vez, los objetivos específicos se centraron en conceptualizar el Derecho internacional Público, desarrollando aspectos relativos a su naturaleza jurídica y sus elementos desde distintos puntos de vista doctrinarios; explicar el surgimiento del Estado de Guatemala como sujeto de Derecho Internacional Público y su régimen jurídico durante cada uno de sus períodos históricos; analizar los mecanismos de incorporación del Derecho Internacional Público al ordenamiento jurídico guatemalteco vigente y ubicarlo según de las distintas teorías existentes y determinar cuál es el régimen constitucional existente en Guatemala en materia de Derecho Internacional Público.

Para alcanzar los objetivos perfilados, la investigación se orientó a la elaboración de seis capítulos, cuyos contenidos son los siguientes: el primer capítulo titulado “Aspectos generales del Derecho Internacional Público” contempla todas las generalidades en materia de Derecho Internacional Público y en él se estudia a fondo sobre su naturaleza jurídica, las diferentes disciplinas que lo integran; su relación con otras ciencias y los elementos subjetivos y objetivos del Derecho Internacional Público.

El segundo capítulo denominado “Apuntes generales sobre los antecedentes históricos del Derecho Internacional Público” desarrolla el recorrido histórico del Derecho Internacional Público, desde sus antecedentes en las civilizaciones antiguas en Egipto, Mesopotamia, Grecia y Roma, entre otras, hasta su aparición propiamente dicha, en el siglo XVII.

También en dicho capítulo se abordan los congresos y conferencias -como consecuencias de las constantes guerras entre los Estados europeos por la adquisición de territorio y poder- los cuales coadyuvaron en la conformación y desarrollo de usos y costumbres en materia diplomática y de guerra, que conforme se fueron codificando dieron lugar al derecho convencional, que da posición a los tratados internacionales como la principal fuente del Derecho Internacional Público, coincidiendo con la consolidación de los sistemas multilateral y regional que rigen las relaciones internacionales.

El capítulo tercero, titulado “Primeras manifestaciones del Derecho Internacional Público en Guatemala hasta 1839” expone de manera comprensible todos los sucesos relacionados con el Derecho Internacional Público, desde el descubrimiento de América hasta el surgimiento del Estado de Guatemala como tal, abordando en él aspectos tan relevantes para nuestro país, como la independencia de Centroamérica de España y su anexión a México, para posteriormente analizar la independencia absoluta y el desarrollo dentro de la República Federal de Centro América, en la que ya se encuentran manifestaciones de subjetividad jurídica internacional.

En este capítulo también se inicia con el estudio del régimen constitucional, desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, hasta la Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839.

El cuarto capítulo, denominado “Surgimiento del Estado de Guatemala como sujeto de Derecho Internacional Público y su régimen jurídico hasta el siglo XX” contempla desde el nacimiento del Estado de Guatemala en 1847 y por lo tanto el surgimiento de su subjetividad jurídica internacional como Estado independiente, su reconocimiento internacional y establecimiento de relaciones diplomáticas y también la primera guerra de carácter internacional entre Guatemala y El Salvador.

No hay que dejar de mencionar que también se aborda la participación de Guatemala en el ámbito internacional durante el Régimen Conservador (Gobierno de los Treinta

Años) -1838 a 1871-, el liberal -1871 a 1944- y el conflicto armado interno; además que se hace una relación de todos esos acontecimientos históricos con el régimen constitucional aplicable en materia de Derecho Internacional Público hasta 1965.

El capítulo quinto titulado “Régimen Constitucional actual del Derecho Internacional Público en Guatemala y su ubicación respecto a las teorías monistas, dualista e intermedia” inicia con un esbozo de las teorías que tratan la relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno o estatal, de una manera teórica y doctrinal para que finalmente se concluya en un análisis que los relaciona al régimen jurídico contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, haciéndose un estudio para determinar cuál es la corriente que sigue dicho texto constitucional.

El capítulo sexto, denominado “Análisis comparativo del régimen constitucional guatemalteco en materia de Derecho Internacional Público desde 1824 hasta 1985” realiza, de manera concreta, una comparación sobre la regulación constitucional del Derecho Internacional Público en Guatemala, tanto en las cartas magnas, como en las normas que han tenido carácter de ley fundamental instauradas por gobiernos *de facto*. Ha sido precisamente este análisis comparativo, el que ha permitido llegar a las conclusiones de la presente investigación.

Los alcances del trabajo de investigación, como se puede observar, en el ámbito espacial abarca principalmente el territorio guatemalteco -incluyendo aquél que algún día formó parte de las Provincias Unidas del Centro de América-, además de incluir, a manera de referencia, el proceso histórico de formación del Derecho Internacional Público, particularmente en el Antiguo Continente.

En el ámbito temporal, se toma como referente 1648, año de la Paz de Westfalia, que daría lugar al surgimiento del Derecho Internacional Público moderno, sin perjuicio que el análisis de los antecedentes se retrae hasta el surgimiento de la civilización misma y en el caso de Guatemala, con énfasis a partir de 1821, tomando en consideración

diversos sucesos que han llevado, durante los siglos XIX y XX, hasta la configuración del régimen constitucional guatemalteco vigente en materia de Derecho Internacional Público.

El presente trabajo se realizó utilizando la modalidad denominada “monografía”, debido a que es eminentemente documental y utiliza la metodología científica, con un enfoque original en el tema en el sentido de que en Guatemala el estudio del Derecho Internacional Público ha sido desde el plano teórico-doctrinal, pero incluyendo pocos aspectos de sus antecedentes históricos y prácticos, estimándose que la inclusión de dichos elementos permite entender la forma en que el Derecho Internacional Público se ha configurado y desarrollado en la República de Guatemala.

En cuanto al tipo de investigación, se abordaron dos específicamente: histórica jurídica y jurídico descriptiva. La primera, debido a que se pretende dar seguimiento -desde los orígenes y hasta la época contemporánea- del Derecho Internacional Público y por lo tanto se realizó una exploración, tanto de doctrina, como de legislación nacional e internacional, para tener una perspectiva global del problema de investigación y de esa manera llegar a cumplir los objetivos propuestos.

La investigación es jurídico descriptiva porque en el análisis realizado con respecto a los mecanismos de incorporación del Derecho Internacional Público en Guatemala fue posible descomponer los diversos aspectos que lo integran, para lograr establecer la relación existente entre las teorías monista, dualista o intermedias del Derecho Internacional Público y su ubicación dentro del régimen jurídico guatemalteco.

Al iniciar el trabajo de investigación, se previó el límite en cuanto a la falta de información especializada, ya que de acuerdo con el sondeo bibliográfico no se encontró específicamente una referencia sistematizada sobre las primeras manifestaciones del Derecho Internacional Público en Guatemala. Sin embargo, debido a las referencias en las cuales se encontraron de manera dispersa los temas que se abordan en el presente estudio, se logró superar la limitante conforme a la compilación

y análisis de la información encontrada, estimándose que con el presente documento se obtendrá un escrito sistematizado respecto a los hechos y la normativa que en materia de Derecho Internacional Público han acompañado las relaciones políticas internacionales del Estado de Guatemala.

Finalmente, es necesario destacar que el instrumento utilizado en el presente trabajo fue el cuadro comparativo denominado “Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en Guatemala, desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985”, el cual permitió de una manera concreta abordar los parámetros constitucionales -incluyendo también las leyes fundamentales *de facto*- y su relación en materia de Derecho Internacional Público.

Para la autora de la presente investigación es un gusto aportar este trabajo realizado con mucha dedicación e ilusión para que sea parte del Manual de Derecho Internacional Público y sea utilizado como referencia para usted, apreciado lector.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1 DEFINICIÓN

El Derecho Internacional Público -en adelante llamado también, indistintamente, DIP- es una disciplina de las Ciencias Jurídicas que está en constante evolución, en virtud del ámbito fundamental que regula: las relaciones políticas entre entes dotados de subjetividad internacional.

Previo a desarrollar el concepto de Derecho Internacional Público propiamente dicho, es necesario hacer mención que el mismo constituye parte integrante de una de las principales ramas del Derecho: el Derecho Internacional. En ese sentido, es importante hacer ver que diversos tratadistas y escuelas de pensamiento utilizan como sinónimos los términos *Derecho Internacional* y *Derecho Internacional Público*, aspecto al que se hará referencia más adelante. En todo caso, para efectos del presente documento y, con fundamento en las razones que más adelante se exponen, se hace una clara diferenciación entre el término general de Derecho Internacional y las diferentes ramas que lo integran: Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, según la clasificación tradicional, entre otros.

Así, se parte de una definición alcanzada conjuntamente por el asesor de la presente investigación y la autora, para quienes el Derecho Internacional es aquella normativa que si bien no ha emanado del proceso legislativo interno tradicional de un Estado, sí puede constituirse en parte de él y volverse obligatorio y vinculante, en virtud que el mismo Estado ha creado los mecanismos para garantizar su cumplimiento.

De dicha definición se desprenden aspectos importantes: el Derecho Internacional es un sistema de normas, en principio, ajeno al ordenamiento jurídico interno de un Estado, con un proceso de formación distinto y fuentes jurídicas propias, pero cuya obligatoriedad de cumplimiento es ineludible por el Estado, en la medida en que haya

manifestado su consentimiento soberano de incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno a través de los mecanismos establecidos en sus propias leyes internas para tal efecto.

Lo anterior es aplicable a cada una de las ramas que integran el Derecho Internacional y sin perjuicio que en materia de Derecho Internacional Público pueden existir normas vinculantes que constituyen una excepción y pueden ser obligatorias para los Estados sin necesidad que estos manifiesten su consentimiento para el efecto, tal como sería el caso del *ius cogens*, aspecto sobre el que hace un análisis en el capítulo cinco del presente documento.

En el caso de Guatemala, las principales normas jurídicas que establecen los mecanismos a través de los que la normativa emanada internacionalmente puede ser incorporada y aplicada en el país son la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Judicial y ciertos tratados internacionales de los que Guatemala es Parte - principalmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aspecto sobre el que se hará un profundo análisis en el apartado respectivo.

El autor alemán **Matthias Herdegen** señala que el Derecho Internacional *“regula básicamente las relaciones entre los Estados, como los sujetos originarios (‘nacidos’) del derecho internacional y principales actores entre la comunidad internacional.”*¹

Lo referido por **Herdegen** ya contempla las corrientes actuales que reconocen la subjetividad internacional de otros entes adicionales al Estado como sujetos de Derecho Internacional Público, pero subraya el carácter de sujeto más importante a los Estados -comúnmente llamados ‘sujetos primarios del Derecho Internacional Público’-, que son quienes tienen la potestad de dar vida a los otros sujetos, concediéndoles personalidad jurídica internacional, tal y como se verá en el apartado respectivo.

¹Herdegen, Matthias. *Derecho internacional público*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Página 2.

De tal forma, el Derecho Internacional Público busca regular las relaciones jurídicas entre los sujetos de Derecho Internacional Público y establecer los mecanismos de solución de controversias que pudieren surgir entre sí.

Otros autores como **Eduardo García Máynez**² y **Manuel J. Sierra**³ coinciden en explicar el Derecho Internacional Público como aquel conjunto de normas que rigen las relaciones entre Estados y sus respectivos deberes y derechos. Asimismo **Daniel Antokoletz**⁴ y **Pedro Frutos**⁵ hacen referencia a los deberes y derechos aludidos y agregan que el Derecho Internacional Público es un conjunto de normas -reglas convencionales-, principios teóricos y reglas consuetudinarias.

Tanto **Modesto Seara Vázquez**⁶, como **Lucio M. Moreno Quintana y Carlos M. Bollini Shaw**⁷ definen el DIP de una manera más amplia en cuanto a la subjetividad, ya que admiten que sus actores son sujetos con personalidad jurídica internacional, lo cual en la actualidad abre la ventana a los sujetos secundarios (o derivados) y a los denominados *sui generis*.

El guatemalteco **Carlos Larios Ochaita**, por su parte, describe el Derecho Internacional Público como “*el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos Entes Internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c) de los Estados y aquellas Entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional; y d) de los Estados y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional.*”⁸

²García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México. Editorial Porrúa, 2006. 59ª edición reimpresión. Página 145.

³Sierra, Manuel J. *Tratado de derecho internacional público*. México. 1959. 3ª edición. Página 15.

⁴Antokoletz, Daniel. *Derecho internacional público en tiempo de paz*. Tomo I. Argentina. Librería “La facultad”, 1928. 2ª edición. Página 11.

⁵Frutos, Pedro. (Compilador) *Derecho internacional público*. Argentina. Biblioteca Jurídica Argentina, 1932. Página 7.

⁶Seara Vázquez, Modesto. *Derecho internacional público*. México. Porrúa, 2000. 18ª edición. Página 25.

⁷Moreno Quintana, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw. *Derecho internacional público: Sistema nacional de derecho y política internacional*. Argentina. Ediciones librería del Colegio, 1950. Página 30.

⁸Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público*. Guatemala. Maya Wuj Editorial, 2010. 8ª edición. Página 21.

Esta última definición, además de establecer que el Derecho es un conjunto de normas y principios, reúne todos los elementos necesarios para explicar el Derecho Internacional Público y en cuanto a los sujetos del mismo, además de los Estados y otros entes internacionales con personalidad jurídica internacional, también hace referencia a los individuos (personas individuales), aspecto sobre el que la autora del presente trabajo difiere, tema que será abordado en el apartado respectivo.

En todo caso, las anteriores definiciones permiten conceptualizar el Derecho Internacional Público y determinar la diferencia entre éste y el Derecho Internacional general, siendo que este último es el continente y aquél el contenido, ya que el Derecho Internacional Público es la rama del Derecho Internacional que regula las relaciones jurídicas internacionales de los Estados entre sí y otros entes.

A efecto de determinar el alto grado evolutivo del Derecho Internacional Público, es importante enfocarse en la definición oportunamente formulada por **Hans Kelsen** en su obra *Teoría pura del Derecho*, para quien el DIP comprende “[...] *normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados y que resultan de los actos cumplidos por los Estados, o más exactamente por los órganos estatales competentes para ello.*”⁹

Sobre este punto es preciso señalar que dicho autor desarrolló su actividad como jurista en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX, cuando la costumbre era la principal fuente del Derecho Internacional Público, pero en virtud del proceso de codificación del mismo durante el siglo XX, esta materia ha evolucionado y ya a mediados del siglo XXI la costumbre no era la principal fuente de Derecho Internacional Público, en virtud que la misma, en un alto grado, había sido codificada por una serie de normativa en materia de tratados internacionales,¹⁰ sin perjuicio que la costumbre aún

⁹Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho*. Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977. 15ª edición. Página 199.

¹⁰A juicio del asesor de tesis y la autora, los principales tratados que vinieron a codificar la costumbre internacional fueron las Convenciones de Viena suscritas en la década de 1960 en diversas materias: Relaciones Diplomáticas, Relaciones Consulares, Derecho de los Tratados y Privilegios en Inmunidades.

conserva cierta relevancia como fuente directa del Derecho Internacional Público, como se verá más adelante.

Finalmente se puede concluir que el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas -convencionales o consuetudinarias- y principios que regulan las relaciones políticas entre Estados, entre éstos y otros sujetos con personalidad jurídica internacional reconocida, o entre estos mismos sujetos, por medio de tratados, y demás normativa internacional, para armonizar las relaciones entre estos miembros de la comunidad internacional, en busca de la paz internacional.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCES Y RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y OTRAS CIENCIAS

1.2.1 Naturaleza jurídica

Históricamente existió un debate respecto a los alcances y grados de autonomía del Derecho Internacional Público e inclusive hubo una serie de autores que negaron su existencia, desconociéndole una naturaleza jurídica propia, invocando, entre otros, su incipiente codificación y su falta de coercibilidad.

Si bien estas teorías han sido ampliamente superadas y hoy el Derecho Internacional Público ha adquirido una importancia medular dentro de las Ciencias Jurídicas, es necesario conocer cómo el Derecho Internacional Público ha ido evolucionando y cómo se ha alcanzado la corriente actual, que propugna por la autonomía del Derecho Internacional Público.

Hans Kelsen, citado por **Carlos Arellano García**, manifestó que *“si el derecho internacional general dispone actos coercitivos como sanciones, los Estados interesados están facultados para ejecutarlos [...]”*¹¹ Así, ya **Hans Kelsen** aceptaba

¹¹Arellano García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público*. México. Editorial Porrúa, 2006. 6ª edición. Página 115.

que en el Derecho Internacional Público existen medidas coercitivas, no siempre jurídicas, sino de otra índole -políticas o económicas- y sancionadoras para hacer cumplir y valer las normas jurídicas de las relaciones entre Estados dentro de una comunidad internacional, ya que son los mismos Estados quienes definen las normas jurídicas que regulan las relaciones entre sí y, a la vez, sus destinatarios.

Lassa Francis Lawrence Oppenheim, citado por **Carlos Arellano García**,¹² sostiene que en el Derecho Internacional Público sí se producen las condiciones jurídicas esenciales para considerar que el mismo sí es Derecho, por lo que no es una condición que las normas sean escritas o dictadas por un organismo legislador, ni que exista un tribunal que lo aplique.

Así, este autor reconoce que las normas jurídicas de Derecho Internacional Público se cumplen porque rigen conductas y se vuelven obligatorias debido a la existencia de un consenso y cierta coerción externa -resultante de la presión de la sociedad o comunidad internacional en este caso-.

De lo anterior se evidencia que el Derecho Internacional Público sí posee autonomía, la cual se ha ido formando en la medida en que los Estados han reconocido su obligatoriedad y, progresivamente, formado las normas jurídicas que regulan las relaciones entre sí o con otros sujetos de Derecho Internacional Público.

Carlos Arellano García¹³ coincide con **Lawrence Oppenheim**, en el sentido que en el Derecho Internacional Público se dan todas las características de las normas jurídicas y además, con respecto a la coercibilidad, hay un grado de evolución inferior del Derecho Internacional respecto al que ha alcanzado el Derecho interno, lo cual no le veda su coercibilidad.

¹²*Ibíd.* Pág. 117.

¹³*Ibíd.* Pág. 118.

Así, la autora del presente documento afirma, en defensa de la autonomía del Derecho Internacional Público y específicamente respecto a su obligatoriedad y exigibilidad, que los Estados, como sujetos primarios del mismo, no sólo han ido progresivamente creando dicha normativa, sino también los mecanismos para hacerlo valer y han definido los procedimientos -cuando se trata de obligaciones internacionales contenidas en tratados internacionales- para incorporarlo a sus ordenamientos jurídicos respectivos, lo que produce que una norma de Derecho Internacional Público se vuelva obligatoria y vinculante.

Lo anterior, sin perjuicio de que existen normas imperativas de Derecho Internacional – *ius cogens*- que no requieren de incorporación en el derecho interno y algo similar puede decirse del Derecho Internacional Consuetudinario, aspectos que serán ampliamente abordado en el apartado correspondiente de la presente investigación.

En la actualidad es posible ver los avances de coercitividad del DIP, en cuanto a la evolución del Derecho Penal Internacional, particularmente mediante el carácter vinculante de los tribunales *ad hoc* constituidos para castigar delitos cometidos contra la humanidad (Tribunales de Nüremberg y de Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial y para la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona, constituidos a finales del siglo XX), hasta llegar a la consolidación de un tribunal permanente para el efecto: la Corte Penal Internacional.

Tanto **Hans Kelsen**, **Lassa Francis Lawrence Oppenheim**, como **Carlos Arellano García** coinciden en la genuina existencia del Derecho Internacional Público como una rama del Derecho, que a pesar de reunir las características propias de las normas jurídicas, no es completamente idéntico al derecho interno porque se encuentran en distintos grados de evolución -tal y como señala **Alberto Vergara Molano**¹⁴- lo cual no le resta en ningún sentido la autonomía de la cual goza actualmente. Sin embargo sobre los grados de interrelación entre derecho interno y Derecho Internacional se hará

¹⁴Vergara Molano, Alberto. *Derecho internacional público*. Colombia. Ediciones – Librería la Constitución LTDA, 1995. 2ª edición. Página 85.

referencia al analizar las teorías monistas, dualista e intermedia en el capítulo cinco de la presente investigación.

Al haber fundamentado la autonomía del Derecho Internacional Público, es pertinente señalar, a modo de referencia histórica, las posiciones jurídicas de estudiosos que en algún momento negaron la existencia del DIP.

Alberto Vergara Molano señala a John Austin, Julius Binder, Félix Somlo y Burckhardt como principales exponentes que refutaron la existencia de una naturaleza jurídica del Derecho Internacional Público.¹⁵ **Daniel Antokoletz**, citado por **Carlos Arellano García**,¹⁶ expresa que el primer autor que negó la existencia del Derecho de Gentes fue Arnold Rotger a principios del siglo XVIII y un siglo después, la Escuela Positiva inglesa, con John Austin.

Asimismo, tanto Félix Somlo, como Burckhardt, coincidieron en la falta de validez del conjunto de normas que regulan este actuar internacional, bajo el argumento que no son totalmente obligatorias, lo cual ya fue aclarado cuando se abordó el carácter autónomo del Derecho Internacional Público.

El carácter imperativo del Derecho Internacional Público ya no es objeto de discusión y para tal efecto es importante indicar que su obligatoriedad no deriva de la simple cortesía internacional. En ese sentido, **Charles Rousseau** manifiesta que el DIP no debe confundirse con la cortesía internacional (*comitas gentium*) y con la moral internacional, ya que la primera es un “conjunto de usos seguidos simplemente a título de conveniencia y por razones de comodidad(...)”¹⁷, y que, a diferencia de la regla consuetudinaria, en el uso fundado en la cortesía no existe obligación jurídica para el Estado que lo observa, ya que en caso de incumplimiento únicamente se complican las relaciones internacionales.

¹⁵Ibíd. Pág. 81.

¹⁶Arellano García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público*. Op. Cit. Pág. 115.

Evidentemente en el caso de la cortesía internacional no confluyen la *inveterata consuetudo*, ni la *opinio juris seu necessitatis*, propias del Derecho consuetudinario internacional. En el caso del Derecho Internacional Público derivado de tratados internacionales o de otras fuentes escritas, la diferencia con la *comitas gentium* se hace más evidente.¹⁸

En cuanto a la moral internacional, ésta ignora los elementos políticos, económicos o culturales, además que carece de mecanismos coercitivos para hacer cumplir sus normas, mientras que el DIP debe abarcar o considerar los ámbitos referidos, así como comprender ciertos mecanismos que garanticen su cumplimiento.¹⁹

Para completar este apartado, es necesario mencionar lo que afirma **Antonio Remiro Brotóns**:²⁰(...) el Derecho es una necesidad social, es decir que surge respondiendo a realidades, a situaciones específicas para poder regularlas y mantener sanas convivencias. Y la negación del DIP sólo cabe rechazando previamente el presupuesto del que es consecuencia inevitable: la existencia de una sociedad internacional (...).

Así, se asevera que, tal como la ciencia general del Derecho responde a las necesidades y realidades humanas previamente enunciadas, el DIP es producto del reconocimiento de la existencia sociedad internacional y si se llegare a negar, entonces estaría negándose la existencia de una comunidad internacional en la que confluyen todos los sujetos de Derecho Internacional Público que aspira a regular sus relaciones políticas y buscar los mecanismos pacíficos de solución ante aquellas controversias que pudieren surgir dentro de ese ámbito político que conforma la denominada hasta ahora, indistintamente, sociedad o comunidad internacional.

¹⁷Rousseau, Charles. *Derecho internacional público*. España. Ariel, 1966. 3ª edición. Página 2.

¹⁸*Loc. Cit.*

¹⁹*Loc. Cit.*

²⁰Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Derecho Internacional*. España. McGraw-Hill, 1997. Página 2.

1.2.2 Diferentes disciplinas que integran el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Público

Previo a determinar los alcances del Derecho Internacional Público es necesario reiterar que el mismo forma parte de un Derecho Internacional con carácter general, es decir que constituye una de las divisiones de este último.

En efecto, la división tradicional del Derecho Internacional contempla dos grandes ámbitos: el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, con lo cual coinciden autores como **Claude Du Pasquier**,²¹ **Lucio Moreno Quintana** y **Carlos M. Bollini Shaw**.²²

Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que en los países anglosajones y también para aquellos que siguen la Escuela Austríaca, los términos Derecho Internacional y Derecho Internacional Público se utilizan indistintamente, tomando en consideración que en dichos ámbitos se desconoce o limita el reconocimiento a la aplicación de una norma extranjera en un caso concreto en otro Estado (Derecho Internacional Privado).

En los países de Iberoamérica, incluida la República de Guatemala, algunos autores hacen la diferenciación y los términos Derecho Internacional y Derecho Internacional Público son utilizados de manera distinta.

De todo lo anterior, se desprende que el Derecho Internacional no se agota con el Derecho Internacional Público, sino existen otras grandes áreas. Igualmente ha surgido un amplio debate respecto a los grados de autonomía de ciertas disciplinas que históricamente fueron consideradas como parte del Derecho Internacional Público, tales como el Derecho Internacional del Mar, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Penal Internacional.

²¹García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 137.

²²Moreno Quintana, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw. *Op. Cit.* Pág. 32.

Sin entrar a hacer una discusión a fondo sobre dicha temática, para los efectos del presente documento se toman dichas disciplinas como subsidiarias del Derecho Internacional Público²³ y con el objetivo de despejar dudas en cuanto al ámbito de aplicación o alcance de cada uno de ellos, y de esa manera conocer lo que constituye materia de estudio del DIP y aquello que no, en los párrafos siguientes se define cada uno de los conceptos establecidos.

Daniel Antokoletz²⁴ cita al profesor **André Weiss**, quien en su obra *Droit international privé, introduction*, señala que el Derecho Internacional Privado es “un conjunto de reglas aplicables a la solución de los conflictos que surgen entre los Estados en ocasión de sus respectivas leyes privadas.”²⁵

Tanto **Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven**, citado por **Carlos Arellano García**²⁶, como **Romero del Prado**, citado por **Carlos Larios Ochaíta**²⁷, coinciden en que el Derecho Internacional Privado es aquél que determina la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse cuando hay relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación en el espacio.

El Derecho Internacional Privado se emplea en situaciones particulares, cuando se desconoce cuál es la legislación aplicable al existir dos o más leyes en el espacio que son de posible aplicación, de ahí que se denomina a estas normas también como “indicativas”, ya que permiten advertir cuál es la jurisdicción o ley competente en el caso concreto. Es conveniente mencionar que el Derecho Internacional Privado es exclusivo de Iberoamérica ya que en el Derecho Anglosajón y europeo no existe, sino únicamente existe el Derecho Internacional como sinónimo de DIP.

²³Ver anexo 1: División del Derecho Internacional, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

²⁴Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 11.

²⁵*Loc. Cit.*

²⁶Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. México. Editorial Porrúa, S.A., 1989. 9ª edición. Página 25.

²⁷Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional privado*. Guatemala. Maya Wuj Editorial, 2010. 8ª edición. Página 21.

Ahora que ya se ha definido y explicado la segunda rama del Derecho Internacional General, hace falta precisar las que conforman la subdivisión tradicional del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional del Mar es para **Enrique Pascal** una rama del Derecho Internacional Público que “*regula las relaciones internacionales en el medio marino y acuático, y su explotación, mediante normas escritas o no escritas*”.²⁸ Es la rama más antigua del DIP debido a que inicialmente los Estados vieron que los mares constituían un lugar excelente para atacar en las guerras, razón por la cual empezó su preocupación por establecer normas consuetudinarias, las cuales posteriormente se fueron codificando.

Por otra parte, el **Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR**²⁹ concibe al Derecho Internacional Humanitario como aquella normativa cuyo objeto es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en los combates, en época de conflicto armado, además de regular los métodos y medios que pueden utilizarse para hacer la guerra, criterio que coincide con lo expresado por **Carlos Hugo Ávila**.³⁰

Asimismo el CICR reconoce que el Derecho Internacional Humanitario es parte importante del Derecho Internacional Público y amplía la cobertura de protección a bienes y no únicamente a personas, siempre en caso de existencia de un conflicto.³¹

Por otra parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es definido por **Carlos Villán Durán** como el “*sistema de principios y normas [...], cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales*”

²⁸Universidad Espíritu Santo. Faidutti, Juan Carlos. *Derecho Internacional del Mar*. Ecuador. Disponible en: <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/70.pdf> Fecha de consulta: 7 de septiembre de 2013. Página 7.

²⁹Comité Internacional de la Cruz Roja. *Derecho Internacional Humanitario: respuestas a sus preguntas*. Suiza. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina, 2006. Página 4.

³⁰Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. (Compilador) *Memoria del Primer Congreso Nacional de Derecho Internacional Humanitario “La aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Guatemala”*. Guatemala. Serviprensa, 2009. Página 3.

*universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades [...].*³²

Pueden ser tomados en consideración dos elementos de la definición anterior y que son realmente útiles en cuanto a la aplicación de los derechos humanos: derechos y garantías. Las garantías son aquellos mecanismos que permiten hacer valer los derechos que un Estado reconoce a su población, y los derechos son las facultades inherentes a todo ser humano por el hecho de serlo.

Thomas Buergenthal, citado por **Estuardo De León**, define el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como *“aquella legislación relativa a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus derechos garantizados internacionalmente, y también al fomento de esos derechos.”*³³

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos entonces es una rama del DIP que regula el papel del Estado como garante de los derechos de su población, atendiendo a que éstos no son otorgados sino más bien reconocidos por la legislación nacional e incluso internacional cuando se refiere a instrumentos internacionales suscritos por dicho Estado, y en caso de violación a los mismos entonces puede existir reclamos ante las instituciones respectivas –sistemas de protección- para su restitución por la violación de los mismos y la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado.

A su vez, existe otro ámbito de especial importancia dentro del Derecho Internacional Público y respecto al cual diversos autores defienden su autonomía: el Derecho Internacional de los Refugiados, mismo que es definido por **Estuardo De León** como el *“conjunto de normas internacionales que buscan proteger, de forma específica a las personas refugiadas que padecen temores y persecución de la cual son objeto.”*³⁴

³¹Comité Internacional de la Cruz Roja. *Derecho Internacional Humanitario: respuestas a sus preguntas*. Op. Cit. Pág. 4.

³²Villán Durán, Carlos. *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*. España. Editorial Trotta, 2002. Página 85.

³³Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. (Compilador). Op. Cit. Pág. 14.

³⁴Loc. Cit.

De lo anterior, deriva que el Derecho Internacional de los Refugiados tiene como fin regular una normativa especial para brindar protección a una persona que está siendo objeto de persecución en su Estado y ha decidió trasladarse a otro para salvaguardarse, es decir un refugiado.

De acuerdo con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) “[...] un refugiado es una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.”³⁵

En el mismo sentido, se encuentra la definición en el artículo 1 de la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**, adoptada el 28 de julio de 1951 en el seno de Naciones Unidas.

Francisco Galindo Vélez añade que el Derecho de los Refugiados es una rama del Derecho Internacional Público en la cual no es necesario agotar los recursos internos para acudir a la instancia internacional, por lo que se trata de una excepción a dicha regla general del Derecho Internacional.³⁶

El fundamento de tal particularidad es que toda persona que se considere refugiada -en tiempo de paz o de guerra- acuda a solicitar protección a instancias internacionales sin agotar los recursos internos para evitar poner en peligro su vida e integridad personal

³⁵Agencia de la ONU para los Refugiados. *¿Quién es un Refugiado?* Disponible en:<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado/> Fecha de consulta: 8 de julio de 2013.

³⁶Namihas, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Perú. Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2001. Página 46. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2183> Fecha de consulta: 8 de julio de 2013.

por la misma situación de riesgo y desventaja en que se encuentra, ya que el refugio es un derecho humano.

En relación a los antecedentes históricos del Derecho Internacional de los Refugiados, **Jaime Ruiz de Santiago** menciona que por la importante labor de **Fridtjof Nansen**, fue que en la Organización de Naciones Unidas se creó la Organización Internacional de los Refugiados en 1947, cuyas labores fueron continuadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a partir de 1950.³⁷

Por otra parte, el Derecho Penal Internacional es definido, tanto por **Martens** como por **Donnedieu De Vabres**, citados por **Antonio Quintano Ripollés**, de la siguiente manera: *“conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben auxiliarse mutuamente los Estados para la administración de justicia, a fin de asegurar el ejercicio del poder penal en la esfera de la comunidad de las naciones.”*³⁸

Es necesario aclarar que su jurisdicción es subsidiaria y complementaria y su manifestación más evidente -más no la única-, está representada por la Corte Penal Internacional,³⁹ la cual juzga a individuos por la comisión de crímenes internacionalmente reconocidos como tales: crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.

A su vez, **Ileana Di Giovan** establece que el Derecho Internacional Económico contempla el andamiaje jurídico dentro del cual los Estados, los agentes privados y las

³⁷Namihas, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Perú. Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2001. Página 6. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2182> Fecha de consulta: 8 de julio de 2013.

³⁸Quintano Ripollés, Antonio. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. España. Instituto “Francisco De Vitoria”, 1955. Página 22.

³⁹Creada por el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional". Guatemala lo aprobó el 16 de febrero de 2012 por medio del Decreto 3-2012 del Congreso de la República.

organizaciones internacionales de vocación económica, anudan relaciones, crean vínculos, asumen compromisos o efectúan reivindicaciones.⁴⁰

Por su parte, **Paul Reuter** dice que el Derecho Internacional Económico *“tiene por objeto regular los problemas jurídicos relativos a la producción, consumo y circulación internacional de riquezas.”*⁴¹

Es importante señalar que cuando se celebran negociaciones comerciales con alcance internacional surgen dos tipos de relaciones jurídicas: una de ellas es la que se regula por el Derecho Privado y es en ella donde tienen participación los agentes económicos privados al momento de aplicar en sus transacciones las normas de derecho mercantil. Esta relación no se regula por el DIE como tal. La segunda es la que surge como parte de la voluntad libre de los Estados para celebrar tratados internacionales, con el fin de establecer los principios y normas que en materia económica van a regir las relaciones económicas que surjan entre ellos o entre sus súbditos (particulares, agentes económicos privados, multinacionales) y es así como se perfecciona el DIE.

En conclusión, el Derecho Internacional Económico es aquella rama del Derecho Internacional Público que surge a raíz de la necesidad que tienen los Estados de regular las relaciones económicas (derechos, obligaciones y conflictos) entre ellos mismos, las organizaciones internacionales, las empresas transnacionales; los servicios, factores de producción y de consumo, la regulación de los sistemas monetarios y financieros, los procesos de integración económica y monetaria.

A manera de ejemplo se pueden mencionar los acuerdos para promover y facilitar el comercio, tales como los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos de Alcance Parcial, Acuerdos de Integración Económica, etc.

⁴⁰Di Giovan, Ileana. *Derecho internacional económico: y relaciones económicas internacionales*. Argentina. Abeledo-Perrot, 1992. Página 63.

⁴¹*Ibíd.* Pág. 76.

Por último, es importante señalar que existen materias o ramas de estudio que son totalmente subsidiarias al Derecho Internacional Público, que no gozan de autonomía respecto a aquel, pero son de especial importancia, puesto que constituyen gran parte del núcleo del Derecho Internacional Público, tal es el caso del Derecho Diplomático, el Derecho Consular o el Derecho de los Tratados Internacionales.

José Lion Depetre y Pradier-Fodere, citados por **Carlos Larios Ochoa**,⁴² coinciden en definir al Derecho Diplomático como una rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de la representación exterior de los Estados y el modo de negociar los asuntos internacionales.

La **Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas**⁴³, suscrita en Viena, Austria, en el seno de la ONU, el 18 de abril de 1961 y que entró en vigor internacionalmente el 24 de abril de 1964, es uno de los más importantes instrumentos jurídicos a nivel universal, que contempla el papel de los Estados en cuanto a sus relaciones diplomáticas, las funciones de los agentes diplomáticos y sus privilegios e inmunidades, entre otros aspectos.

Fue precisamente esta Convención la que vino a codificar, en 1961, gran parte de la forma como se sostenían las relaciones diplomáticas entre Estados, que hasta entonces se regían fundamentalmente por la costumbre.

A su vez, para **Larios Ochoa** el Derecho Consular es *“un conjunto de principios, normas, usos y costumbres internacionales que regulan la institución consular en general y la actividad del agente consular en particular.”*⁴⁴

Como parte del Derecho Internacional Público se encuentra regulado a nivel universal por un tratado internacional específico: la **Convención de Viena sobre relaciones**

⁴²Larios Ochoa, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular*. Guatemala. Editorial Maya Wuj, 2007. 2ª edición. Páginas 42 y 43.

⁴³Aprobada por la República de Guatemala, mediante el Decreto-Ley 103 del Jefe de Estado, del 5 de septiembre de 1963.

Consulares⁴⁵ suscrita en Viena, Austria, también en el seno de Naciones Unidas, el 24 de abril de 1963 y que entró en vigor internacionalmente el 19 de marzo de 1967.

Por otra parte, el Derecho de los Tratados Internacionales es, para **Erick Mauricio Maldonado Ríos**, aquella rama del Derecho Internacional Público que se encarga de “[...] *definir, estudiar y desarrollar, no solamente los principios e instituciones, sino también los mecanismos de validez, vigencia e interpretación de los tratados internacionales.*”⁴⁶

El instrumento principal que regula esta materia es la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**,⁴⁷ adoptada en el seno de Naciones Unidas, también en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969 y que entró en vigor internacionalmente el 27 de enero de 1980.

1.2.3 Relación con otras ramas del Derecho y otras ciencias

En cuanto a la relación que el Derecho Internacional Público tiene con otras ramas del Derecho y con otras ciencias, **Pedro Frutos**⁴⁸ dice que tiene estrecha vinculación con la Historia, debido a los grandes acontecimientos que han marcado etapas en su desarrollo, tal y como se verá a lo largo de la presente investigación en cuanto a la importancia de todos los sucesos en el proceso evolutivo y posterior configuración del Derecho Internacional Público contemporáneo, además la Historia permite recopilar todos los datos y acontecimientos relevantes.

Con la Geografía se relaciona ya que los motivos de orden geográfico determinan muchas veces las orientaciones de los pueblos, e incluso cómo los cambios en los

⁴⁴Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular. Op. Cit.* Pág. 167.

⁴⁵Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 75-72 y ratificada el 20 de marzo de 1972.

⁴⁶Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, 2013. Página 6.

⁴⁷Aprobada por el Decreto 55-96 del Congreso de la República de Guatemala, del 22 de julio de 1996 y ratificada el 14 de mayo de 1997.

⁴⁸Frutos, Pedro. (Compilador). *Op. Cit.* Pág. 14.

límites geográficos fueron presentando la necesidad de regulación por medio de normas jurídicas internacionales.

Con el Derecho Comercial su relación es evidente, ya que muchas instituciones del Derecho Internacional Público han tenido origen en el comercio y con la Política Exterior, porque es la manera como los gobiernos conducen las relaciones internacionales.⁴⁹

La relación entre el Derecho Internacional Público y las Ciencias Políticas es evidente. **Francisco Villagrán Kramer** manifiesta que es necesario distinguir entre la *“posición que asume un Estado basándose en una norma jurídica de carácter internacional, de aquellas otras fundadas en consideraciones de orden económico o de oportunidad política”*,⁵⁰ lo cual permite vincular el Derecho Internacional Público y la Política Internacional de los Estados; **Guillermo Cabanellas De Torres** define esta última como *“la actitud que, por elección o por fuerza, mantiene cada Estado con relación a sus vecinos y a las comunidades, generales de países independientes.”*⁵¹.

Así, es la Política Internacional de los Estados la que va a definir la forma en que cada uno de ellos establecerá su política exterior y cómo los Estados se relacionarán entre sí y configurarán sus relaciones jurídicas, a través de la creación y reconocimiento de normas Derecho Internacional Público.

Lucio Moreno Quintana y Carlos M. Bollini Shaw manifiestan que el DIP tiene relación con el Derecho Constitucional, ya que éste contempla la autoridad representativa del Estado en el exterior y también el poder competente para declarar la guerra y celebrar la paz, así como establece las condiciones de validez de los tratados.

52

⁴⁹Loc. Cit.

⁵⁰Villagrán Kramer, Francisco. *Casos y documentos de derecho internacional*. Guatemala. Editorial del Ministerio de Educación Pública “José de Pineda Ibarra”, 1960. Página 9.

⁵¹“Política Internacional”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VI. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 343.

⁵²Moreno Quintana, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw. *Op. Cit.* Pág. 37.

De manera muy acertada indican los autores la relación existente entre ambas ramas del Derecho, y a lo largo de la presente investigación se logrará examinar claramente el régimen constitucional que tiene estrecha vinculación con el Derecho Internacional Público.

También la relación entre la Economía y el Derecho Internacional Público salta a la vista, ya que a través de este último se regula el comercio y los transportes internacionales, vías de comunicación, circulación monetaria, propiedad industrial, entre otros.⁵³

En conclusión, puede señalarse que el Derecho Internacional Público no es un conjunto de normas aisladas, sino, por el contrario, tiene estrecha relación con varias disciplinas, tanto jurídicas como no jurídicas, siendo que todas ellas aportan elementos para que las relaciones entre personas jurídicas dotadas de subjetividad internacional puedan desarrollarse de forma pacífica, respetando ciertos principios de derecho interno pero también procurando su armonización con los principios internacionales a los cuales se comprometen los Estados y otros sujetos de DIP al momento de celebrar convenios o tratados internacionales.

1.3 ELEMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

A juicio de la autora, los elementos que configuran o componen el Derecho Internacional Público son los siguientes:

- el elemento subjetivo; y
- el elemento objetivo

Ambos se interrelacionan entre sí y constituyen piezas fundamentales que sirven para procurar una armoniosa relación entre los sujetos de Derecho Internacional Público y efectiva solución de los conflictos que entre ellos pueden surgir, de una manera ordenada y sistémica. A continuación se detallan cada uno de ellos:

⁵³*Loc. Cit.*

1.3.1 Elemento subjetivo

El elemento subjetivo está conformado por todos los sujetos de Derecho Internacional Público, quienes a su vez forman parte y se desenvuelven dentro de la comunidad o sociedad internacional, por lo que antes de ahondar con relación a cada uno de los sujetos mencionados, es necesario hacer una breve reflexión en relación a qué es comunidad o sociedad internacional.

Los conceptos “comunidad internacional” y “sociedad internacional” se han utilizado indistintamente. La definición de cada uno de dichos términos, a la luz de estudiosos del Derecho Internacional Público, permite concluir que debido a los elementos comunes de cada idea en particular, pueden ser empleados como sinónimo. Lo anterior sin perjuicio de que sí existe evolución desde un concepto hacia otro, es decir que “sociedad” es más reciente.

Así, en esta comunidad o sociedad internacional se produce la coexistencia de diferentes sujetos de Derecho Internacional Público que se encuentran en un plano de igualdad formal, y que establecen relaciones de orden externo para desarrollar y regular sus relaciones políticas y alcanzar sus objetivos, tanto propios, como los colectivos.

Partiendo de la definición de “Comunidad Internacional”, tanto **Guillermo Cabanellas de Torres**,⁵⁴ como **F. de Martens**, citado por **Antonio Sánchez De Bustamante y Sirven**,⁵⁵ que la consideran como la interrelación y convivencia entre Estados. De acuerdo con dichos autores, la comunidad internacional se compone por Estados -ya sea federados, confederados o independientes-sin dar cabida a otros sujetos de DIP.

Antonio Sánchez De Bustamante y Sirven señala que el primer intento de organización positiva mundial de la comunidad jurídica se encuentra representado por

⁵⁴“Comunidad Internacional.” Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo II. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 287.

⁵⁵Sánchez De Bustamante y Sirven, Antonio. *Manual de derecho internacional público*. Cuba. La Mercantil de Palacio y Cía., S. en C. 2ª edición. Página 10.

el **Pacto de la Sociedad de Naciones**, pero de una manera primitiva ya que no logró abarcar algunos Estados de América y Europa.⁵⁶

Ya definida desde distintos puntos de vista doctrinarios, la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, en el artículo 53, hace referencia a que la comunidad internacional de Estados en su conjunto reconoce las normas *ius cogens*. Lo anterior permite inferir que desde 1969 se considera el concepto de la comunidad internacional en el seno de la Organización de las Naciones Unidas como la interrelación entre Estados.

Además, la Asamblea General de la ONU orientó, con respecto al papel de la Comunidad Internacional, en la Resolución 2625 (XXV), adoptada el 24 de octubre de 1970, lo siguiente: *“Todos los Estados [...] tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.”*⁵⁷

El anterior es uno de los principios de la **Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**, aprobada con el anhelo de contribuir al fortalecimiento de la paz mundial.

Hay que destacar que para la ONU todos los Estados forman parte de la Comunidad Internacional, sin que las diferencias en sus aspectos económico, social, cultural, político condicionen dicha situación.

Por su parte **Jorge Pallares Bossa** dice que la comunidad internacional *“está conformada por el conjunto de Estados y otros sujetos internacionales que se*

⁵⁶Loc. Cit.

⁵⁷Universidad Autónoma de México. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución 2625 (XXV). Adoptada el 24 de octubre de 1970. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/16.pdf> Fecha de consulta: 19 de junio de 2013.

*relacionan entre sí por medio del derecho internacional.*⁵⁸ El pensamiento de este autor, en cuanto al elemento subjetivo ya incorpora otros sujetos internacionales a la denominada “comunidad internacional”, entre ellos cabrían los organismos internacionales tal y como lo contempla **César Díaz Cisneros**.⁵⁹

Antonio Remiro Brotóns expone que la sociedad internacional “[...] es una sociedad horizontal, escasamente institucionalizada, con un número limitado de sujetos [...] que articula una cooperación para satisfacer intereses comunes mediante organizaciones intergubernamentales que reciben de la cabeza jupiterina de los Estados una cierta subjetividad.”⁶⁰

Se puede observar que para estos autores contemporáneos la idea de una sociedad internacional corresponde de igual manera a la idea de comunidad internacional, pero introduciendo un nuevo concepto, al afirmar que dicha sociedad está conformada no sólo por Estados, sino por otros sujetos de Derecho Internacional Público.

Derivado de lo anterior se logra deducir que el concepto de “sociedad” es más reciente que el de “comunidad” y que este último fue utilizado desde que se inició el proceso de formación de la Sociedad de Naciones en búsqueda de paz y armonía a nivel global.

Con relación al aporte de **Antonio Remiro Brotóns** y sus coautores, se puede rescatar que la sociedad internacional es una “sociedad horizontal”, lo cual significa que todos los que la conforman se encuentran en plano de igualdad, al menos igualdad formal, ya que ninguno de los sujetos debiera ejercer superioridad o injerencia sobre las decisiones de los demás salvo que le llegaren a perjudicar, lo cual viene a reforzar lo que se plasmó con anterioridad en relación a la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU en la cual se destaca la igualdad soberana de los Estados.

⁵⁸Pallares Bossa, Jorge. *Derecho internacional público*. Colombia. Editorial Leyer, 2004. 2ª edición. Páginas 16 y 17.

⁵⁹Díaz Cisneros, César. *Derecho Internacional Público*. Argentina. Tipográfica Editora Argentina, 1955. Página 46.

⁶⁰Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Op. Cit.* Pág. 4.

Sin embargo, y a pesar que **Modesto Seara Vázquez** considera que la sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de todos los Estados -lo cual constituye el axioma fundamental sobre el que descansa todo el Derecho Internacional Público-,⁶¹ el mismo autor señala que es una mentira, ya que la realidad muestra lo contrario, fundamentando su postura en que las grandes potencias mundiales que se encuentran representadas en todos los órganos de la ONU -principalmente en el Consejo de Seguridad- pueden en un momento determinado oponerse a que la Organización Internacional funcione en contra de sus intereses.

En cuanto a la coexistencia y cooperación, son nociones muy válidas que determinan parte de la función que realiza la sociedad internacional por medio de quienes la conforman y que a su vez se auxilia de varios medios como son las organizaciones intergubernamentales para poder lograr sus fines.

Lo mejor que cabe hacer para proteger los intereses generales de la sociedad internacional, según **Antonio Remiro Brotóns**, es favorecer su institucionalización con un sentido pluralista, participativo y no discriminatorio. De no ser así, los intereses generales acaban siendo mostrencos, al alcance de cualquiera con el poder necesario para satisfacer sus propósitos, legítimos o no, escamoteados tras apariencias respetables.⁶²

Dichos autores parecen estar conscientes de las desventajas señaladas en cuanto a la aparente “igualdad” de los Estados que forman parte de la sociedad internacional y al respecto es que realizan dicha recomendación, que debiera de ser tomada en cuenta pero con un total compromiso por parte de todos los miembros.

Para concluir, se hace referencia a la reflexión de **Dionisio Anzilotti** quien expresa que *“La solidaridad de determinados intereses y la comunidad [...] son causa de que los grupos sociales [...] no puedan vivir aislados durante largo tiempo; determinan entre*

⁶¹Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* Págs. 18 y 19.

⁶²Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Op. Cit.* Pág. 5.

*ellos relaciones y dan nacimiento a lo que en un sentido lato puede llamarse Sociedad de los Estados o Comunidad internacional.*⁶³

Esta comunidad internacionales es posible cuando acomodan su conducta a reglas que limitan la libertad de acción de cada uno de los Estados y determinan la forma en que deben conducirse en sus relaciones recíprocas, la fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: *pacta sunt servanda*.⁶⁴

Elementos subjetivos propiamente dichos:

A continuación se hace alusión a los entes parte de la comunidad internacional y por ende sujetos de DIP:⁶⁵

- los Estados (sujetos primarios),
- los organismos internacionales (sujetos secundarios o derivados); y
- los sujetos *sui generis* de Derecho Internacional Público.

De lo anterior se evidencia que los Estados no son sujetos exclusivos del DIP, sino que existen otras personas jurídicas capaces de adquirir derechos y obligaciones en el ámbito internacional, tal es el caso por ejemplo de los organismos internacionales.

a. Los sujetos primarios del Derecho Internacional Público:

a.1 LOS ESTADOS:

El Estado en su concepto social y de acuerdo con **Georg Jellinek**, citado por **Francisco Porrúa Pérez** “*es una creación humana; consiste en relaciones de voluntad de una variedad de hombres.*”⁶⁶ Además, es por medio de la institucionalidad que un

⁶³Anzilotti, Dionisio. *Op. Cit.* Págs. 40 y 41.

⁶⁴*Loc. Cit.*

⁶⁵Ver anexo 2: Sujetos del Derecho Internacional Público, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

⁶⁶Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado. México.* Editorial Porrúa, 1954. 40ª edición. Página 193.

Estado se construye, ya que desde el punto de vista social es sinónimo de seguridad jurídica y certeza, porque las mismas van a permanecer sin cambios sustanciales con el paso del tiempo.

Francisco Porrúa Pérez define el Estado como *“una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.”*⁶⁷

Dicha definición brinda los tres elementos básicos y tradicionales de un Estado: soberanía, población y territorio. La población que se refiere a todas las personas que lo conforman y residen dentro del territorio, espacio físico-geográfico.

En la población reside el poder o soberanía para la toma de decisiones, la cual se ejerce dentro del territorio. El Estado también cuenta con un elemento teleológico, es decir una finalidad, que es el bien público temporal o bien común, que se va a lograr por medio de un orden jurídico que representa el conjunto de normas jurídicas y por sus instituciones.

Carlos Larios Ochaita expone además de los tres elementos señalados por **Francisco Porrúa Pérez**, uno adicional: que el Estado posea capacidad de establecer relaciones con otros Estados -definición invocada al solicitar la admisión de Israel a las Naciones Unidas-.⁶⁸ Lo que quiere decir la anterior argumentación es que un Estado no puede ser considerado como tal si no mantiene relaciones con otros Estados, es decir si no forma parte de la comunidad internacional.

No obstante lo anterior, a criterio de la autora de la presente investigación, un Estado no necesariamente deja de existir por el hecho de que no establezca relaciones con

⁶⁷*Ibíd.* Pág. 198.

⁶⁸Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 61.

otros miembros de la sociedad internacional, simplemente esto constituye un derecho y no una obligación, aun cuando ese aislamiento podrá constituir una contradicción.

Lo anterior lleva a las teorías que han apostado algunos doctrinarios respecto al “reconocimiento internacional”⁶⁹: La teoría constitutiva afirma que para que un Estado exista, es necesario el reconocimiento internacional del mismo por parte de los otros Estados; por otra parte está la teoría declarativa, para la cual no es un elemento indispensable el reconocimiento, ya que el Estado existe y es sujeto de Derecho Internacional desde antes de su reconocimiento.

Continuando con las teorías del reconocimiento, cabe destacar que a nivel regional se ha regulado que el reconocimiento internacional no tiene carácter constitutivo, sino declarativo, específicamente la **Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados**⁷⁰ en el artículo 3 establece que la existencia política de los Estados es independiente de su reconocimiento por los otros Estados, es decir que desde antes del mismo, cualquier Estado ya tiene existencia y por lo tanto se puede organizar de la manera que su población soberana decida.

En ese mismo sentido, la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**⁷¹ en el artículo 14 estipula que por medio del reconocimiento un Estado acepta la personalidad de otro Estado y todos los derechos y deberes que el Derecho Internacional otorga.

⁶⁹**Reconocimiento de un Estado:** *“Es el acto por el cual un Estado es admitido a la vida internacional en forma permanente; es la aceptación por parte de los otros Estados para que acceda a formar parte de la comunidad internacional; es la conformidad de los otros Estados en que este nuevo Estado reúne todos los requisitos necesarios para ser tratado como Estado, con derechos y obligaciones a nivel internacional sólo concedidos a los Estados como tales.”* Por el reconocimiento se adquiere el respeto de la comunidad internacional y se sale del aislamiento internacional; se le reconoce al Estado desde su nacimiento, no procede la revocación sino que la ruptura de relaciones diplomáticas. *Ibíd.* Pág. 93.

⁷⁰Séptima Conferencia Internacional Americana. *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*. Montevideo, Uruguay. Fecha: 26 de diciembre de 1933. Ratificada por Guatemala el 24 de abril de 1935.

⁷¹Novena Conferencia Internacional Americana. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá, Colombia. Fecha: 30 de abril de 1948. Ratificada por Guatemala el 18 de marzo de 1951.

Con relación a los derechos de los Estados, vale la pena hacer una breve mención que a nivel americano este tema se ha desarrollado en cierta medida por medio de la **Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados**, la cual, en sus artículos 3, 4 y 5 señala algunos derechos de los Estados.⁷²

En cuanto a los deberes y derechos, la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**⁷³ –Carta de Bogotá- en el capítulo IV⁷⁴. A nivel universal, se señalan estos aspectos en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la **Carta de las Naciones Unidas**⁷⁵.

Luego de estudiar los elementos de un Estado, es necesario delimitar qué Estados son considerados como sujetos de Derecho Internacional Público. Así, según **Antonio Truyol y Serra**, son sujetos aquellos Estados con plenitud de soberanía, es decir que gozan de independencia porque no están sometidos jurídicamente a otros en su actividad externa.⁷⁶

Lo anterior permite realizar el análisis doctrinal de los Estados dependientes y los independientes. Los primeros, con tendencia a desaparecer, fueron aquellos Estados que se encontraban sujetos a otros, por ejemplo los vasallos y los protectorados. En cuanto a los Estados independientes, que son los modernamente considerados sujetos de Derecho Internacional Público, se refieren a aquellos que tienen una organización

⁷²“**Artículo 3.** La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. [...]” “**Artículo 4.** Los Estados son jurídicamente iguales y tienen igual capacidad para ejercerlos. [...]” “**Artículo 5.** Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.” Séptima Conferencia Internacional Americana. *Op. Cit.*

⁷³Novena Conferencia Internacional Americana. *Op. Cit.*

⁷⁴“**Artículo 10.** Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. [...]” “**Artículo 12.** Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.” “**Artículo 13.** La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. [...]” Novena Conferencia Internacional Americana. *Op. Cit.*

⁷⁵Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.* Resolución 2625 (XXV). Adoptada el 24 de octubre de 1970.

⁷⁶Truyol Serra, Antonio. *Fundamentos de derecho internacional público.* España. Editorial Tecnos, S.A., 1970. 3ª edición refundida y aumentada. Página 5.

representada, ya sea por una autoridad política central o varias autoridades políticas y que ejerce la soberanía interior y exterior⁷⁷.

En este último caso, dependiendo del número de autoridades políticas que ejerzan la soberanía así, se tratará de Estados simples (también denominados unitarios) o de Estados compuestos.

El Estado simple o unitario es el Estado independiente en el cual, según **Francisco Porrúa Pérez**, *“la soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo, que se encuentra en un mismo territorio.”*⁷⁸. A su vez el Estado compuesto puede ser una federación o una confederación.

La Federación -o Estado federal-, está formado por la unión de dos o más Estados federados y regularmente se le conoce como “República Federal”, “Estado Federal” o “Estados Unidos”.

A su vez, la Confederación generalmente surge por *“un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo Estado, con soberanía que se imponga a los poderes de los Estados miembros.”*⁷⁹ Es decir, los Estados que forman una Confederación pueden dirigir de manera independiente su actividad, tanto en el plano interno como en el internacional, ya que únicamente quedan unidos por los términos del pacto de Confederación.⁸⁰

La diferencia entre un Estado Federal y una Confederación -como Estados compuestos- es que en el primero la subjetividad jurídica internacional pertenece al nuevo ente: la República Federal; mientras que en la Confederación, la subjetividad además de corresponder al nuevo ente, también a cada Estado que la compone.

⁷⁷Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 63.

⁷⁸Porrúa Pérez, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 470.

⁷⁹*Loc. Cit.*

⁸⁰*Ibíd.* Pág. 471.

Tanto los Estados simples, como los compuestos, son sujetos de DIP, ya que son Estados independientes y por lo tanto tienen personalidad jurídica internacional, a no ser que en el Estado compuesto la comunidad internacional le reconozca personalidad jurídica internacional parcial para ciertas actuaciones.

En el caso de los Estados compuestos se menciona, a manera de ejemplo, la ya disuelta “República Federal del Centro de América” (creada en 1824 y disuelta a partir de 1838) conformada por las Provincias Unidas del Centro de América, en cuyo caso el Gobierno federal era el que tenía la facultad de representar a toda la Federación en el ámbito internacional, ya que cada una de las Provincias del Centro de América se encontraba supeditadas al poder federal.

Es necesario precisar que existen dos formas más de Estados compuestos o complejos: los denominados “Unión Real y Unión Personal”, los cuales prácticamente tienden a desaparecer y se refieren a Estados monárquicos.

Francisco Porrúa Pérez los define así: La Unión Real se refiere a caos en que “*dos o más Estados Monárquicos tienen un solo rey, y por esta circunstancia, en virtud de un Tratado, crean órganos comunes de gobierno.*”⁸¹ A su vez, la Unión Personal se produce “*cuando un Estado ofrece la Corona a un rey que ya lo es de otro Estado.*”⁸² La diferencia radica en que la unión personal no crea órganos comunes, ya que cada Estado conserva su propia forma constitucional. Como ejemplo de Unión Real se menciona al Imperio Austro-Húngaro, Suecia, Noruega en 1814 y como ejemplo de Unión Personal se cita a las coronas de Gran Bretaña y Hannover en alguna época de su historia”.⁸³

Por último, vale la pena señalar que entre las formas de gobierno que puede tener un Estado se encuentran la Monarquía y la República. La monarquía es aquella forma de gobierno en la que éste se encuentra representado en una sola persona, -ya sea el

⁸¹Loc. Cit.

⁸²Loc. Cit.

monarca o el rey-, y tiene como característica que dicho cargo se adquiere por la sucesión hereditaria (salvo casos excepcionales de monarquías electivas, tal es el caso de la Santa Sede).

La monarquía, según **Francisco Porrúa Pérez**, puede ser de dos formas excluyentes entre sí: absoluta o constitucional. La Monarquía absoluta consiste en que el rey se encuentra en una posición superior a cualquier normativa y a la voluntad de sus súbditos y en la segunda el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales -puede existir monarquía constitucional pura, cuando el rey ejerce de manera directa la soberanía o puede ser parlamentaria, cuando el ejercicio de la soberanía recae en él pero es responsable ante el Parlamento-.⁸⁴

A su vez, en la República la jefatura del Estado se atribuye a una persona o a un conjunto de ellas y puede ser directa o indirecta; directa cuando la población participa en las tareas estatales personalmente, e indirecta significa la soberanía es delegada a los gobernantes.⁸⁵

En el caso de Guatemala, su forma de gobierno es el republicano, ya que el poder o soberanía reside en el pueblo, que lo delega para su ejercicio en los tres poderes - Ejecutivo, Legislativo y Judicial- según lo establecido en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.⁸⁶

La autora del presente documento estima pertinente hacer referencia al caso particular del Vaticano como Estado y por lo tanto sujeto de Derecho Internacional Público.

⁸³Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 64.

⁸⁴Porrúa Pérez, Francisco. *Op. Cit.* Págs. 465 y 466.

⁸⁵*Loc. Cit.*

⁸⁶**“Artículo 140. Estado de Guatemala.** Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”. **“Artículo 141. Soberanía.** La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.” Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala.* Guatemala, 31 de mayo de 1985.

El Vaticano surgió por el tratado celebrado entre Italia y la Santa Sede en 1929, llamado **Tratado de Letrán**, por medio del cual se reconoció a la Santa Sede⁸⁷ la propiedad plena y la potestad exclusiva de jurisdicción soberana sobre el Vaticano, con todas sus pertenencias y dotaciones, según afirma **Francisco Porrúa Pérez**⁸⁸, también se reconoció al Estado del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice (el Papa), quien desde entonces asume la calidad de Jefe de Estado.

El Estado del Vaticano posee una extensión de 0,44 km² (44 hectáreas).⁸⁹ Dicho territorio se encuentra protegido por la **Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954** referente a la tutela de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en 1984 fue declarada como patrimonio cultural y natural por medio de la Convención de la UNESCO del 16 de noviembre de 1972.

En cuanto a la relación existente entre la Santa Sede y el Vaticano, cabe destacar que la Santa Sede es el antecedente del Estado del Vaticano, ya que desde la Edad Media tuvo poder temporal. La Santa Sede se refiere a la jurisdicción o poder que el Sumo Pontífice tiene sobre la Iglesia Católica, es la cabeza de la Iglesia.

El **Tratado de Letrán**, específicamente en sus artículos 2 y 3 Italia reconoció la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, además de la propiedad, potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, “[...] creándose a tal efecto la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que dicta el presente Tratado.”⁹⁰

⁸⁷La Santa Sede (sujeto *sui generis* de Derecho Internacional Público) y el Vaticano (Estado propiamente dicho) poseen, cada uno, personalidad internacional distinta, pero cuya representación recae en una misma persona: el Sumo Pontífice.

⁸⁸Porrúa Pérez, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 474.

⁸⁹Estado de la Ciudad del Vaticano. *Posición geográfica, extensión y accesos*. El Vaticano. Disponible en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/leggi-e-decreti/TratadoentrelaSantaSedeelItalia.pdf> Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.

⁹⁰Estado de la Ciudad del Vaticano. *Tratado entre la Santa Sede e Italia, Tratado de Letrán*. Artículo 2º y 3º. Adoptado en Roma el 11 de febrero de 1929. Ratificado el 7 de junio mismo año. El Vaticano. Disponible en: <http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/TratadoentrelaSantaSedeelItalia.pdf> Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.

Con lo anterior se evidencia que el Vaticano posee los elementos necesarios para ser considerado como Estado ya que tiene un territorio propio, cuenta con soberanía ejercida por el Sumo Pontífice, a quien se le ha reconocido internacionalmente como el Jefe de Estado del Vaticano y además cuenta con población de aproximadamente un mil personas. Asimismo, el Vaticano posee un ordenamiento jurídico propio, constituido por sus Leyes fundamentales, entre las que destaca el Código Canónico y las Constituciones Apostólicas, pero además tiene sus propios tribunales para la aplicación de las mismas, las denominadas “rotas romanas”.

Es un Estado Independiente, de manera que su soberanía no está sujeta a ningún otro Estado ni poder y ha sido reconocido como Estado –ya desde el **Tratado de Letrán** por el Estado italiano- y por lo tanto como sujeto del Derecho Internacional Público, ya que hay varios Estados que mantienen relaciones diplomáticas con el Vaticano, a través de la Santa Sede (ya que es en ella en quien recae la representación diplomática del Vaticano, al ser el Papa quien nombra a los legados pontificios como representantes diplomáticos ante otros Estados).

b. Los sujetos secundarios de Derecho Internacional Público:

b.1 LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES:

Los sujetos secundarios de Derecho Internacional Público son los organismos internacionales (a los que también se les suele conocer como organizaciones internacionales). Se dice que son secundarios porque su creación y alcances se encuentran supeditados a la voluntad política de los Estados.

En efecto son los Estados, a través de la suscripción de un tratado internacional, quienes dan vida y establecen los parámetros, lineamientos de funcionamiento y competencias de los organismos internacionales.

Juan Antonio Carrillo Salcedo señala que son “*entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotadas de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de los Estados Miembros, con el fin de gestionar cooperación permanente entre los Estados en un determinado ámbito de materias.*”⁹¹

La **Universidad Autónoma de México** coincide en que dichos organismos tienen voluntad e independencia; debido a que son entes creados por los Estados, y éstos manifiestan su voluntad por medio de tratados internacionales.⁹²

De tal forma, no existe otra manera de creación de organismos internacionales más que los tratados internacionales, siendo que los mismos no pueden ser constituidos mediante simples conferencias internacionales, ya que las mismas son de carácter eminentemente político y de ellas no derivan obligaciones de naturaleza jurídica que pueda obligar a los estados, sin perjuicio -obviamente- que en una conferencia internacional puedan celebrarse tratados.

Es preciso afirmar que la voluntad de estos sujetos es distinta de los Estados que las crean, en virtud de poseer personalidad jurídica propia, pero en todo caso son los Estados quienes delimitan las actuaciones y funciones de los organismos durante su existencia. Es decir, la voluntad independiente de los organismos se desenvuelve dentro de los límites de su creación.

Así, se extraen las siguientes características propias de un organismo internacional, partiendo de los elementos dados por **G. Abj-Saar**, citado por **José A. Pastor Ridruejo**:⁹³

- su carácter interestatal;
- su creación voluntaria;

⁹¹Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. España. Editorial Tecnos, S.A., 1991. Página 60.

⁹²Universidad Autónoma de México. *Los sujetos del derecho internacional*. Página 23. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1911/5.pdf> Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.

⁹³Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. España. Tecnos, 2003. 9ª edición. Páginas 691 y 692.

- la existencia de órganos permanentes;
- una voluntad autónoma;
- competencias propia; y
- cooperación entre sus miembros.

Comúnmente se suele utilizar de forma errónea la denominación “organizaciones intergubernamentales” terminología que no es correcta, ya que un gobierno únicamente representa la soberanía delegada por la población para la toma de decisiones en un Estado y a la vez es un elemento del mismo. Técnicamente lo correcto es referirse a los sujetos secundarios de DIP como organismos u organizaciones internacionales o interestatales.

Los organismos internacionales se clasifican de acuerdo a su competencia territorial en dos categorías:

- Organismos internacionales a nivel universal y;
- Organismos internacionales a nivel regional.

Entre las organizaciones de ámbito universal -las cuales tienen competencia general y sin importar la región- están, por ejemplo: la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), entre muchas otras.⁹⁴

Entre las de ámbito regional se encuentran organismos en cada uno de los espacios regionales que conforman el planeta: en América, por ejemplo, la Organización de Estados Americanos (OEA), el Banco Interamericano de Desarrollo (el BID); en África se encuentran la Organización de Unidad Africana y el Banco Africano de Desarrollo; en Asia, el Banco Asiático de Desarrollo.⁹⁵

⁹⁴Universidad Autónoma de México. *Los sujetos del derecho internacional. Op. Cit.* Pág. 23.

⁹⁵*Loc. Cit.*

Finalmente existen ejemplos de organismos internacionales subregionales cuyo ámbito de competencia se enfoca a un ámbito territorial más delimitado. Ejemplo de ello es toda la institucionalidad internacional creada dentro del proceso de integración centroamericana, dentro de los que se puede citar el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) o la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), entre otros.

Juan Antonio Carrillo Salcedo⁹⁶ expone que las organizaciones internacionales no han desplazado a los Estados, ya que son siempre instrumentos al servicio del desarrollo de los Estados y de sus habitantes.

De tal forma, los organismos u organizaciones internacionales son entes autónomos y sujetos de DIP pero no principales, sino secundarios, que contribuyen a desarrollar y tratar en el ámbito internacional las temáticas relevantes a nivel global, y que ningún momento pueden ser superiores a los Estados, sino que son parte importante de la comunidad internacional, pero únicamente hasta ese punto se les puede considerar como actores internacionales, especializados en materias específicas de interés de los Estados que le dieron vida.

c. Los sujetos *sui generis* del Derecho Internacional Público:

En esta categoría se encuentran otros sujetos que tienen participación activa, sea directa o indirectamente, en la sociedad internacional y cuyos actos generan derechos y obligaciones que se rigen por el Derecho Internacional Público, pero que, en todo caso, no poseen la naturaleza jurídica de los Estados, ni de los organismos internacionales.

Por lo anteriormente citado, a estos sujetos de Derecho Internacional Público se les suele agrupar dentro de la categoría de *sui generis*, si bien las diferencias entre sí son substanciales, así como el período histórico de su aparición en el plano internacional,

⁹⁶Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. España. Editorial Tecnos, S.A., 1991. Página 137.

siendo que algunos de ellos aparecieron inclusive antes que el Derecho Internacional Público moderno.

Pueden considerarse como sujetos *sui generis* del Derecho Internacional Público -sin que por ello sea de carácter exhaustivo- los siguientes entes internacionales:

- La Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta (Orden de Malta);
- La Santa Sede;
- el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)-;
- La Mancomunidad de Naciones (anteriormente Mancomunidad Británica de Naciones);
- la Unión Europea;
- los grupos beligerantes;
- los grupos insurgentes; y
- los movimientos de liberación nacional.

c.1 LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA:

Su nombre oficial es “*Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta*”.⁹⁷

Manifiesta **Carlos Larios Ochaita** que dicha orden nació en el siglo XI (año 1048 aproximadamente) con fines hospitalarios y militares, establecida en Jerusalén para poder atender a los peregrinos cristianos y fue desde 1834 que se estableció en Roma.⁹⁸

⁹⁷Orden de Malta. *Los nombres de la Orden*. Disponible en: <http://www.orderofmalta.int/historia/669/los-nombres-de-los-caballeros-de-malta/?lang=es> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

⁹⁸Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público*. Op. Cit. Pág. 56.

Surgió con fines humanitarios y actualmente desarrolla actividades humanitarias, aceptando el voluntariado de personas laicas y cristianas. Actualmente, tiene dos sedes, que gozan de extraterritorialidad, ubicadas en Roma, Italia.⁹⁹

La **Universidad Autónoma de México** indica que la subjetividad internacional de la Orden de Malta se manifiesta en que tiene posibilidad de concertar tratados con la finalidad de llevar a cabo su actividad hospitalaria y asistencial,¹⁰⁰ y además tiene derecho reconocido de legación activa y pasiva.

Este sujeto de DIP mantiene relaciones diplomáticas -vinculadas a su misión humanitaria- con ciento cuatro Estados a nivel de Embajada, entre ellos Guatemala. Es además, debido a sus características de neutralidad, imparcialidad y apoliticidad, que puede actuar como mediadora cuando un Estado requiera su intervención para resolver una disputa.¹⁰¹

Asimismo, la Orden de Malta mantiene relaciones multilaterales a través de sus embajadores y tiene contacto con la Unión Europea y Misiones Permanentes de observación ante la ONU y sus agencias especializadas (ACNUR, FAO, OACDH, OMS, PNUMA, UNESCO); y delegaciones o representaciones ante organismos internacionales como: el BID, el CICR, IIDH, IFRC, OIM, UNIDROIT.¹⁰²

c.2 LA SANTA SEDE:

Es definida por **Manuel Diez de Velasco** como “(...) *el ente central y supremo de la Iglesia Católica.*”¹⁰³ Agrega que la subjetividad de la Santa Sede dentro de la sociedad internacional se remonta a la época del nacimiento de esta última.

⁹⁹Orden de Malta. *Relaciones bilaterales*. Disponible en: <http://www.orderofmalta.int/relaciones-diplomaticas/869/soberana-orden-de-malta-relaciones-bilaterales/?lang=es> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

¹⁰⁰Universidad Autónoma de México. *Los sujetos del derecho internacional*. Op. Cit. Pág. 24.

¹⁰¹Orden de Malta. *Relaciones bilaterales*. Op. Cit.

¹⁰²Orden de Malta. *Relaciones multilaterales*. Disponible en: <http://www.orderofmalta.int/relaciones-diplomaticas/760/relaciones-multilaterales/?lang=es> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

¹⁰³Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. Tomo I. España. Tecnos, 1994. 10ª edición. Página 327.

La Santa Sede se constituyó a partir de la desaparición de los Estados Pontificios y mantuvo la representación de los intereses de la Iglesia católica durante el período que esta estuvo privada de una base territorial entre 1870 y 1929.

Si bien no era -ni es- un Estado, a partir de 1878 continuó actuando como sujeto internacional, “*recibiendo y enviando agentes diplomáticos y concluyendo actos regulados por el Derecho Internacional*”¹⁰⁴, según señala **Balladore-Pallieri**, citado por **Manuel Diez de Velasco**.

De tal forma, la Santa Sede ejerce su derecho de legación activa, es decir de enviar legados Pontificios, designados por el Sumo Pontífice y en su representación, a Iglesias, a Estados (Nuncios Apostólicos), a conferencias y a organismos internacionales. También posee el derecho de legación pasiva, que se refiere a la recepción de Embajadores y Enviados Extraordinarios y Plenipotenciarios que representen ante ella a los Estados.

La Santa Sede celebra los denominados “Concordatos”, con otros Estados, los cuales, según la definición de tratados que hace la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** de 1969 se encuadran dentro de los tratados internacionales¹⁰⁵ y en virtud de ello, tienen efectos vinculantes para ambas partes, ya que dan lugar al nacimiento de derechos y obligaciones de carácter internacional.

Además de los Concordatos (de índole bilateral), la Santa Sede también puede ratificar otros tratados internacionales, por ejemplo la **Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial**.¹⁰⁶

¹⁰⁴*Ibid.* Pág. 328.

¹⁰⁵Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 2.1.a) Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Ratificado por Guatemala el 14 de mayo de 1997.

¹⁰⁶Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Lista de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que son parte o signatarios en los diversos instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Disponible en:

Actualmente la Santa Sede posee el estatus de observador permanente en la Organización de Naciones Unidas, en la Organización de Estados Americanos y en la Organización Mundial del Comercio, entre otros.

Nótese la dualidad, ya que en un mismo Monarca (el Sumo Pontífice o Papa) confluye la representación internacional de dos sujetos de Derecho Internacional Público con naturalezas diferentes: el Vaticano (Estado) y la Santa Sede (sujeto *sui generis*), siendo que esta última ha conservado la representación internacional de la Iglesia Católica, cuando lo natural hubiese sido que ello correspondiera al Vaticano. En todo caso, es con el surgimiento del Vaticano en 1929 que la Iglesia católica recuperó los elementos propios de un Estado: territorio, población y soberanía.

c.3 EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA:

Apunta **Cees de Rover** que este Comité fue fundado en 1863, por la iniciativa de Henry Dunant y cuyo antecedente histórico es la Batalla de Solferino. Es una institución independiente y neutral, fundadora de la Cruz Roja y promotora de los Convenios de Ginebra, con fines humanitarios principalmente. En el **Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña**¹⁰⁷ del 22 de agosto de 1864, se estableció el signo distintivo de la Cruz Roja sobre un fondo blanco, utilizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

En tiempo de conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional, el CICR protege y socorre a las víctimas militares y civiles, ya sean prisioneros de guerra, detenidos civiles, heridos de guerra o personas civiles en territorio ocupado o enemigo; también visita a los detenidos políticos. Su cometido se basa en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos adicionales I y II, del 8 de

<http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/newhvstatusbycountry?OpenView&Start=74&Count=15&Expand=75#75> Fecha de consulta: 3 de octubre de 2013.

¹⁰⁷ Conferencia celebrada en Ginebra, Suiza. *Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña*. Adoptada en Ginebra, Suiza el 22 de agosto de 1864. Guatemala sí fue Estado parte. Reemplazado por las Convenciones de Ginebra sobre esta misma materia de 1906, 1929 y 1949.

junio de 1977 y el Protocolo III, del 8 de diciembre de 2005, así como en sus propios Estatutos.¹⁰⁸

El CICR tiene presencia en varios países alrededor del mundo, en donde realiza sus labores humanitarias.

Explica **Julio A. Barberis**, citado por la **Universidad Autónoma de México**, que el CICR desempeña otras actividades en el plano internacional que le dan carácter de sujeto de DIP: suscribe tratados, goza de inmunidades de jurisdicción en determinada medida, ejerce la protección de sus funcionarios y cumple funciones análogas a las consulares.¹⁰⁹

En cuanto a la condición jurídica internacional del CICR, **Gabor Rona** establece que goza del estatuto de observador en el seno de la ONU, de conformidad con la Resolución 45/6 de la Asamblea General, adoptada por consenso el 16 de octubre de 1990. Agrega que la delegación del CICR en Nueva York se reúne mensualmente con el presidente del Consejo de Seguridad de la ONU y el presidente del Comité se reúne anualmente con el Consejo de Seguridad en pleno¹¹⁰.

Continúa **Gabor Rona** apuntando que alrededor del mundo hay muchos Estados que dan al Comité Internacional de la Cruz Roja el mismo trato que a organismos internacionales como el ACNUR¹¹¹, lo cual es comprensible, debido a la función social que realiza y en la que participa dicho Comité.

Además, el Comité mantiene relaciones diplomáticas con Estados y con organizaciones internacionales en un plano de coordinación, más que de subordinación. Por ejemplo,

¹⁰⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja. De Rover, Cees. *Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad*. Suiza. 1998. Página 124. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0698.pdf Fecha de consulta: 15 de julio de 2013.

¹⁰⁹ Universidad Autónoma de México. *Los sujetos del derecho internacional*. Op. Cit. Pág. 29.

¹¹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja. Rona, Gabor. *El privilegio del CICR de no testificar: confidencialidad en la acción*. 2002. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqmk.htm> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

en 1993 el CICR y Suiza firmaron un acuerdo sobre la situación jurídica por el cual el Consejo Federal Suizo reconoció la personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica del CICR. Hasta octubre de 2001, en más de 60 Estados el CICR firmó acuerdos de sede como éste.¹¹² Y Guatemala no fue la excepción, ya que el 13 de septiembre de 1989 se suscribió el **Acuerdo de sede entre el gobierno de la República de Guatemala y el Comité Internacional de la Cruz Roja**, aprobado por el Decreto 78-90 del Congreso de la República de fecha 20 de diciembre de 1990 y ratificado el 23 de enero de 1991.

De todo lo anterior se desprende la plena subjetividad internacional del CICR, ente que, como ya se indicó, surgió durante el siglo XIX, es decir antes que se perfeccionara y desarrollara el sistema multilateral que rige actualmente el Derecho Internacional Público, motivo por el que el CICR, al igual que la Soberana Orden de Malta y la Santa Sede, son entes cuyo reconocimiento y personalidad jurídica internacional se produjeron antes de la formación del Derecho Internacional Público contemporáneo, por lo que, en virtud de contar con derechos adquiridos, su reconocimiento como sujetos permaneció en el tiempo, si bien, si estas mismas entidades se constituyeran hoy, no estarían dotadas de personalidad internacional, de conformidad con los parámetros actuales.

c.4 MANCOMUNIDAD DE NACIONES (anteriormente Mancomunidad Británica de Naciones):

Previo a entrar a estudiar este sujeto de Derecho Internacional Público, es conveniente conocer respecto a la figura de la “Mancomunidad de Naciones”. **Lauterpacht** la define como *“una comunidad de Estados en la cual la falta de una base jurídica rígida de asociación está ampliamente compensada por los vínculos de origen común, historia, tradición jurídica y solidaridad de intereses.”*¹¹³

¹¹¹Loc. Cit.

¹¹²Loc. Cit.

¹¹³Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 265.

Francisco Porrúa Pérez señala que representa dificultad determinar el tipo especial de comunidad política a que corresponde, ya que se asemeja a la confederación, porque los dominios son verdaderos Estados autónomos e independientes, con todos los ingredientes específicos del Estado, pero también participa de elementos que la hacen asemejarse a la unión real, por tener un mismo monarca e, igualmente, por poseer también algún órgano en común, como un Supremo Tribunal Judicial que existe en Inglaterra para dirimir, en forma de apelación, determinadas controversias jurídicas que se originan en los Estados asociados.¹¹⁴

Dice **Alfred Verdross** que sus relaciones con la Gran Bretaña y entre sí se han ido transformando los *dominions* en comunidades británicas soberanas, puesto que la desaparecida entidad “Imperio Británico” es hoy una asociación de Estados que no tiene subjetividad jurídico-internacional. Esta plena autonomía de los *dominions* se refleja, por lo demás, en la **Carta de la ONU**, donde ya no figuran como parte del Imperio Británico, sino incluidos en la enumeración general de miembros por orden alfabético, mientras que el Imperio, en cuanto tal, no es miembro¹¹⁵ –como lo fue en el anexo del **Pacto de la Sociedad de Naciones**–, criterio con el que coincide **Antonio Truyol y Serra**.¹¹⁶

Hoy la Mancomunidad de Naciones, que como tal data de 1916, es una entidad supranacional que, sin afectar la plena soberanía internacional de sus miembros, integra voluntariamente a algunos de los Estados que fueron dominios o colonias británicas y desde 1995, con el ingreso de Mozambique, también a naciones que no fueron colonizadas por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Esta última situación provocó que ya no se le conociera como Mancomunidad Británica de Naciones.

¹¹⁴Porrúa Pérez, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 477.

¹¹⁵Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Traducción de Antonio Truyol Serra. España. Aguilar, 1955. 4ª edición. Págs. 95 y 96.

¹¹⁶Truyol Serra, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 6.

Actualmente la Mancomunidad de Naciones está integrada por cincuenta y cuatro Estados y en 2009 se integró un segundo Estado que no fue colonia británica: Ruanda.

c.5 LA UNIÓN EUROPEA:

Si bien no se hará un análisis exhaustivo sobre la Unión Europea (UE) en el presente documento, cabe decir que hoy es un importante sujeto de Derecho Internacional Público que, por sus características y naturaleza, no puede considerarse un Estado, pero a la vez tampoco una confederación, dado los plenos niveles de soberanía y autodeterminación que poseen sus integrantes (a la fecha de la elaboración del presente estudio son veintiocho Estados que lo integran, con la reciente incorporación de Croacia en julio de 2013).

El sitio web **Síntesis de la legislación de la UE** afirma que con la entrada en vigor del **Tratado de Maastricht** en 1993 y su última revisión, contemplada en el **Tratado de Lisboa** de 2007, la Unión Europea se formó y adquirió personalidad jurídica, en sustitución de las comunidades que le precedieron (Comunidad Económica del Carbón y del Acero, Comunidad Económica de la Energía Atómica y Comunidad Económica Europea).¹¹⁷

En consecuencia, la Unión Europea es un sujeto del Derecho Internacional Público que puede negociar y celebrar tratados internacionales en su propio nombre. Sus acuerdos internacionales son el resultado de su consentimiento por un lado, y un tercer país u organización por otro. Dichos acuerdos generan derechos y obligaciones para las instituciones europeas y los Estados miembros. Se incorporan al ordenamiento jurídico europeo en la fecha de su entrada en vigor o en aquella que haya sido prevista a tal fin.¹¹⁸

¹¹⁷Síntesis de la legislación de la UE. *Acuerdos Internacionales*. 2010. Disponible en: http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/ai0034_es.htm Fecha de consulta: 15 de julio de 2013.

¹¹⁸*Loc. Cit.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Unión Europea, a través del Parlamento Europeo -uno de sus siete entes principales- puede emitir normativa obligatoria para los Estados que lo integran, misma que no atraviesa por el proceso tradicional de los tratados internacionales (lo que comúnmente se llama Derecho Comunitario o Derecho de la Unión Europea), aspecto que distingue a la UE, entre otros, de los organismos internacionales, cuya normativa no es vinculante por sí misma, sino debe atravesar por un proceso de incorporación al Derecho interno.

Así, se puede afirmar que la Unión Europea es un sistema de integración que ha llegado a su desarrollo más elevado, hasta el punto de poder crear -a través de sus órganos competentes- normativa vinculante independiente a los procesos legislativos internos de los Estados, por lo que se habla de un “derecho supra legal”, lo cual, como se indicó, lo diferencia de los organismos internacionales, ya que no está adscrita a la voluntad de los Estados para crear normativa vinculante para los Estados que forman parte de ella.

Para Guatemala, este sujeto *sui generis* de Derecho Internacional Público juega un papel importante. La **Delegación de la Unión Europea en Guatemala** manifiesta que la UE es el mayor inversor en la región latinoamericana y su segundo socio comercial. Continúa expresando que sus prioridades políticas con respecto a América Latina son el diálogo macroeconómico y financiero; medio ambiente, cambio climático y energía; ciencia, investigación y tecnología; migración, empleo y asuntos sociales.¹¹⁹

Asimismo, las relaciones comerciales entre la Unión Europea y Guatemala revisten carácter privilegiado. La **Delegación de la UE en Guatemala**¹²⁰ apunta que Guatemala mantiene una amplia relación con la UE y que el interés por fortalecer los lazos del comercio entre ellos se ha incrementado notablemente a raíz de la firma del **Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por el otro**, cuyos pilares fueron el diálogo político, la cooperación y el comercio.

¹¹⁹Delegación de la Unión Europea en Guatemala. *Guía de la Unión Europea en Guatemala*. Guatemala. Serviprensa, S.A., 2011. 2ª edición revisada. Página 11.

En el área comercial, el Acuerdo de Asociación, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras el 29 de junio de 2012, aprobado por el Decreto 2-2013 del Congreso de la República, del 13 de junio de 2013 implica el establecimiento de una zona de libre comercio entre Centroamérica y la Unión Europea.

c.6 LOS GRUPOS BELIGERANTES:

Juan José Quintana, citado tanto por **Juan Manuel Valcárcel Torres**¹²¹, como por **Carlos Larios Ochaíta**¹²² apuntan que los grupos beligerantes son un tipo especial de sujeto de Derecho Internacional Público, conformado por personas armadas dentro de un Estado y que se ha sublevado contra el gobierno legítimo, además de poseer cierta organización que le permite ejercer un control efectivo sobre una parte del territorio de dicho Estado.

La característica principal de este tipo de agrupación es que posee dominio sobre parte del territorio del Estado en que se desarrolla el conflicto, por lo que se afirma que los grupos beligerantes son grupos armados de personas que se han alzado o rebelado contra el gobierno de un Estado y controlan parte del territorio del mismo.

En cuanto a los elementos característicos de un grupo beligerante, el **Instituto de Derecho Internacional** (*Institut de Droit International*)¹²³ y **Juan Manuel Valcárcel Torres** concurren en que son: La existencia de un grupo armado ilegal organizado jerárquicamente, es decir que exista una cadena de mando; que dicho grupo, como resultado de sus acciones bélicas debe ostentar el dominio efectivo de una parte del

¹²⁰*Ibíd.* Pág. 14.

¹²¹Pontificia Universidad Javeriana. Valcárcel Torres, Juan Manuel. *Beligerancia, terrorismo y conflicto armado: no es un juego de palabras*. Colombia, 2013. Página 369. Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/10Valcarcel_001.pdf Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.

¹²²Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público*. Op. Cit. Pág. 102.

¹²³"El Instituto de Derecho Internacional fue fundada el 08 de septiembre 1873 [...] institución independiente de cualquier influencia gubernamental [...] capaz tanto para contribuir al desarrollo del derecho internacional la ley y el acto para que pueda ser implementado." Aunque dicho instituto no tiene carácter oficial o vinculante, ha sido muy útil para el tratamiento de temas y obtener orientación respecto a cuestiones fundamentales en el Derecho

territorio de aquel Estado, lo cual significa que en esta porción territorial gobierna la autoridad civil, política y militar y que el grupo armado sublevado respete las normas del Derecho Internacional Humanitario.¹²⁴

En cuanto al respeto a las normas del DIH, es importante hacer hincapié en ello, ya que las mismas constituyen las normas aplicables en caso de conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional, siendo este último el caso en que se encontraría un grupo beligerante.

Los grupos beligerantes pueden llegar a ser reconocidos por parte del Estado, aunque el reconocimiento es un acto discrecional de estos. Al respecto, **Erick Mauricio Maldonado Ríos** expresa que este es *“Un caso sui generis de reconocimiento, con algunos efectos comunes respecto al reconocimiento de gobiernos, lo constituye el reconocimiento de grupos insurgentes o de grupos beligerantes, que también conlleva la generación de obligaciones internacionales y que puede responder, tanto a motivos humanitarios, como de interés político”*.¹²⁵

Como ejemplos de grupos beligerantes en su momento reconocidos como tales se pueden mencionar al Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en Nicaragua, y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMNL) en El Salvador.

c.7 LOS GRUPOS INSURGENTES:

Se puede afirmar que la insurgencia es una fase previa a la beligerancia, la cual algunos grupos nunca alcanzan.¹²⁶ Los insurgentes carecen de control efectivo territorial y/o de una línea de autoridad válida.

Internacional. Institut De Droit International. *Historia*. Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiE/navig_history.html
Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.

¹²⁴Pontificia Universidad Javeriana. Valcárcel Torres, Juan Manuel. *Beligerancia, terrorismo y conflicto armado: no es un juego de palabras*. Op. Cit. Pág. 370.

¹²⁵Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Los actos unilaterales de voluntad como fuente del Derecho Internacional Público*. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, página 26.

¹²⁶Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público*. Op. Cit. Pág.

En cuanto a la posición internacional de los grupos insurgentes, se señala que tal condición, en principio, no hace entrañar derechos ni obligaciones definidos. Sin embargo, es por razones de interés nacional que el Estado puede llegar a darle un reconocimiento *ad hoc, sui generis* que los somete a las leyes de guerra, al intercambio de prisioneros, a la exigencia de respeto a los civiles, entre otros y a partir de dicho reconocimiento, de naturaleza política, que permite entablar diálogo entre el Estado y los insurgentes, lo que implica un reconocimiento de subjetividad internacional.

Juan Guillermo López Gallego señala que la insurgencia armada se refiere a una parte de la población que no se siente reconocida por el Estado y por medio de la fuerza armada, como medio de presión al gobierno, pronuncia su descontento.¹²⁷

En este caso, desde la perspectiva jurídica del Derecho Internacional Público, puede señalarse a manera de ejemplo de un grupo insurgente, a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca en Guatemala, que no fue considerado como un grupo beligerante debido a que no logró un control efectivo de parte del Estado, pero implícitamente fue reconocido por el Estado de Guatemala al momento de iniciar y desarrollar el diálogo que llevó a la firma de los Acuerdos de Paz y posteriormente el fin de conflicto armado interno guatemalteco. Otros ejemplos de grupos insurgentes armados son el Frente Popular de Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) en Marruecos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

c.8 LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL:

Estos entes guardan relación, tanto con los grupos beligerantes, como con los insurgentes.

¹²⁷Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios. López Gallego, Juan Guillermo. *Una aproximación al concepto de insurgencia no armada en Colombia*. Colombia, 2008. Página 4. Disponible en: [http://www.colombiassh.org/reh/IMG/pdf CONCEPTO DE INSURGENCIA-Juan Guillermo Lopez.pdf](http://www.colombiassh.org/reh/IMG/pdf_CONCEPTO_DE_INSURGENCIA-Juan_Guillermo_Lopez.pdf) Fecha de consulta: 20 de junio de 2013.

Argüello y **Alfred Verdross**, citados por **Carlos Larios Ochaíta**, expresan que estos movimientos se distinguen de otros grupos de DIP, ya sea por el objetivo que persiguen en la lucha, por quienes lo integran o el régimen gubernamental contra el cual luchan.¹²⁸

El objetivo de estos sujetos es generalmente la “autodeterminación”, según **Michael Akehurst** citado por **Carlos Larios Ochaíta**¹²⁹. Además los individuos que los integran son grupos excluidos o marginados y los regímenes impugnados son por lo general regímenes racistas, ocupaciones extranjeras u ocupaciones ilegales; su personalidad jurídica internacional se manifiesta principalmente en tres ámbitos: el derecho humanitario, el derecho de los tratados y las relaciones internacionales, es decir que a diferencia de los grupos beligerantes e insurgentes, estos grupos buscan fundamentalmente la autodeterminación, un objetivo más específico en su lucha y no tan general como en los otros dos tipos de grupos.

Carlos Larios Ochaíta menciona que a estos sujetos *sui generis* se les aplican las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo I adicional; firman tratados sobre temáticas como el fin de guerras, límites, establecimiento de fuerzas armadas en territorio extranjero; además abren embajadas, misiones diplomáticas, oficinas *ad hoc*, oficinas de información y se constituyen como observadores en organismos internacionales, especialmente la ONU.¹³⁰

Algunos ejemplos: la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) y en su oportunidad la SWAPO (Organización Popular de África del Sudoeste, por sus siglas en inglés), que daría lugar al surgimiento de Namibia.

d. Entes internacionales que no son sujetos de Derecho Internacional Público:

Existen otros entes que poseen personalidad jurídica propia y desarrollan sus actividades en el ámbito internacional, ya que tienen la capacidad de actuar dentro de la

¹²⁸Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 60.

¹²⁹*Ibíd.* Pág. 59.

comunidad internacional y a veces negociar con los Estados y los organismos internacionales, pero que, por su naturaleza y características, no son reconocidos por los Estados como sujetos de Derecho Internacional Público.

Dentro de ésta categoría se encuentran las organizaciones no gubernamentales, las sociedades multinacionales-transnacionales, así como los individuos y las asociaciones internacionales.

d.1 LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:

Merle, citado por **José A. Pastor Ridruejo**, asevera que estas organizaciones “constituyen la expresión de una solidaridad transnacional creciente en todos los ámbitos en que se ejerce la actividad no lucrativa de los particulares y de los grupos privados.”¹³¹

Modesto Seara Vázquez es de la opinión que “las no gubernamentales no tienen carácter de sujeto del Derecho internacional...”,¹³² criterio que también es sustentado en la presente investigación.

Un ejemplo de ello son las organizaciones no gubernamentales (ONG´s) que participan dentro del Sistema Interamericano de DDHH, donde es permitido que las aquellas que estén reconocidas internacionalmente puedan presentar peticiones frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹³³.

¹³⁰Loc. Cit.

¹³¹Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 692.

¹³²Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* Pág. 21.

¹³³“**Artículo 44.** Cualquier [...] entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados [...] puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.” Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Ratificado por Guatemala el 27 de abril de 1978.

“**Artículo 23.** Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos [...]” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobada por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8

Sobre este punto, hay que señalar que dicha participación es en el seno de la Comisión contiene carácter privado, ya que es un litigio en el que representa peticiones de personas particulares, razón por la cual se puede descartar que por esta participación pudieran asumir la calidad de sujetos de Derecho Internacional Público.

Aspectos similares se dan en otros ámbitos, donde los Estados y los organismos internacionales han abierto espacios de participación a las ONG's internacionales, sin que las relaciones con ellas se regulen por la normativa de DIP. A modo de ejemplos de ONG's se pueden señalar a Greenpeace, organización ecologista y pacifista internacional, económica y políticamente independiente, que no acepta donaciones ni presiones de gobiernos, partidos políticos o empresas;¹³⁴ Amnistía Internacional, o al Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, por sus siglas en inglés), una de las organizaciones de conservación de la naturaleza más importantes del mundo.¹³⁵

d.2 LAS SOCIEDADES MULTINACIONALES-TRANSNACIONALES:

Hay autores que se refieren a ellas también como Corporaciones Internacionales o como Empresas Transnacionales/Multinacionales, aspecto a tomar en consideración al momento en que se consulte alguna fuente doctrinaria distinta.

Ileana Di Giovan, de acuerdo a la terminología contemporánea, precisa los conceptos “multinacional” y “transnacional”: el primero se refiere al *“desarrollo de empresas de gran magnitud que, teniendo su casa matriz o sede principal de los negocios en un país, tienen filiales o sucursales en otros países y despliegan sus actividades económicas bajo distintas soberanías y, por ende, están sujetas a diversos sistemas jurídicos [...]”*¹³⁶

de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

¹³⁴Greenpeace. *Por dentro*. <http://www.greenpeace.org/espana/es/Por-dentro/> Fecha de consulta 31 de julio de 2013.

¹³⁵WWF. *Conócenos*. Disponible en: http://www.wwf.es/wwf_adena/ Fecha de consulta 31 de julio de 2013.

¹³⁶Di Giovan, Ileana. *Op. Cit.* Pág. 64.

A su vez, el término “transnacional” se refiere a las actividades realizadas fuera de las fronteras del país a que el agente económico pertenece y que están fuera de toda regulación jurídica soberana. Por ejemplo operaciones financieras de los euromercados o de sociedades off shore.¹³⁷

Así, al utilizar el concepto “transnacional” se hace referencia a una idea más amplia que “multinacional”, por lo que entran en juego las soberanías estatales en cuanto al control que ejercen o no sobre dichos entes privados.

A pesar de la importancia que estas entidades tienen con respecto a que concluyen contratos con los Estados referentes a diversos temas, no significa que tengan personalidad jurídica internacional reconocida. Las materias en que celebran dichos contratos son la industria, el comercio y los servicios, telecomunicaciones; servicios bancarios, seguros, la explotación de determinados recursos naturales¹³⁸, lo cual se encuentra actualmente con mucho auge en países como Guatemala, donde, a modo de ejemplo y sin entrar a comentar sobre los efectos negativos de su presencia, se realiza la explotación minera de oro y plata -Proyecto Minero Cerro Blanco, en Asunción Mita, Jutiapa y Mina Marlyn, en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, San Marcos, proyectos pertenecientes al grupo Goldcorp Inc., que es una transnacional canadiense.

Las relaciones que guardan estas empresas con los Estados son de carácter contractual y en algunos casos se sujetan a las disposiciones administrativas del Estado de que se trate, pero no son relaciones jurídicas supeditadas al Derecho Internacional Público.

El profesor **Carrillo Salcedo** incluso señala que cuando estas entidades celebran “acuerdos internacionales” con Estados para la regulación de determinados intercambios económicos -por ejemplo los acuerdos petroleros entre el cartel de sociedades petroleras y los Estados exportadores de petróleo en los comienzos de la

¹³⁷Loc. Cit.

¹³⁸Sepúlveda, César. *Derecho internacional*. México. Editorial Porrúa, 1991. 16ª edición actualizada. Página 501.

década de los setenta- no significa que los Estados les reconozcan personalidad jurídica internacional.¹³⁹

Entonces, los denominados “acuerdos internacionales” referidos por el profesor **Carrillo Salcedo**, independientemente de su denominación, no participan de naturaleza jurídica de fuente de Derecho Internacional Público como tratados internacionales, sino que son contratos administrativos entre Estado y particular (con la característica de ser transnacional o multinacional). Lo anterior, sin perjuicio que los Estados puedan celebrar entre sí acuerdos comerciales (Tratados de Libre Comercio, Acuerdos de Alcance Parcial, Acuerdos de Protección Recíprocas en materia de Inversiones, entre otros), que determinarán los parámetros que regirán al momento que una transnacional o una multinacional y uno de los Estados realice una actividad comercial.

La característica principal de estos entes es el poder económico. Tal y como lo señala **Ileana Di Giovan**, existen bancos que incluso movilizan sumas mucho más importantes que el presupuesto estatal de muchos países.¹⁴⁰ **Juan Antonio Carrillo Salcedo** coincide en la importancia de algunas de estas entidades en el aspecto económico en comparación con ciertos Estados¹⁴¹ e incluso, según **Joan-Eugeni Sánchez**, el ingreso conjunto que alcanzan en un año las quinientas empresas multinacionales más influyentes a nivel económico internacional, es superior al Producto Interno Bruto de la UE o los Estados Unidos de América, situación que se va incrementando desde 1996.¹⁴²

Según el Embajador **Erick Mauricio Maldonado Ríos**, un sujeto de DIP (sean los Estados, los organismos internacionales o los sujetos *sui generis*) no puede tener un fin de lucro en el desempeño de sus actividades en el ámbito internacional¹⁴³ y es evidente

¹³⁹Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. Pág. 36.

¹⁴⁰Di Giovan, Ileana. Op. Cit. Pág.80.

¹⁴¹Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. Pág. 36.

¹⁴²Geocrítica. X Coloquio Internacional de Geocrítica. Sánchez, Joan-Eugeni. *Diez años de cambios en el mundo, en la geografía y en las ciencias sociales, 1999-2008*. España, 2008. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/-xcol/449.htm> Fecha de consulta: 26 de julio de 2013.

¹⁴³Maldonado Ríos, Erick Mauricio. Abogado y Notario, Director de Área Pública en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Fecha de entrevista: 30 de julio de 2013.

que estas sociedades al ser fuente del poder económico en la actualidad, no pueden ser consideradas como sujetos del Derecho Internacional Público.

d.3 LOS INDIVIDUOS:

Tanto **Eduardo Augusto García**,¹⁴⁴ como **Antonio Truyol y Serra**¹⁴⁵ son partidarios de considerar en algunos casos a los individuos como sujetos de Derecho Internacional Público, ya que dentro de este marco pueden llegar a tener ciertos derechos y obligaciones.

Truyol y Serra¹⁴⁶ lo ejemplifica señalando la actuación de los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio cuando impusieron penas directas a los “grandes criminales de guerra” tras la Segunda Guerra Mundial e incluso menciona la actuación de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Quienes defienden este punto de vista incluirían, por ende, también a los individuos señalados en los tribunales especiales en materia de Derecho Internacional Humanitario (Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona) o la misma Corte Penal Internacional.

Con base en los ejemplos anteriores, el autor trata de explicar que los mismos individuos pueden ser en ocasiones destinatarios de normas jurídicas internacionales. Sin embargo, a juicio de la autora de la presente investigación esta participación en tribunales no podría ser considerada como argumento para definir la calidad de los individuos como sujetos de DIP, ya que su participación en dichos tribunales como sujetos pasivos no les atribuye la capacidad jurídica para generar por sí mismos derechos y obligaciones, ni para celebrar tratados internacionales.

Lo mismo podría decirse de las partes actoras (víctimas) en un proceso internacional. Por ejemplo, en los procesos por violación de derechos fundamentales conocidos por la

¹⁴⁴García, Eduardo Augusto. *Manual de derecho internacional público*. Argentina. Ediciones Depalma, 1975. Página 27.

¹⁴⁵Truyol Serra, Antonio. *Op. Cit.* Pág.9.

¹⁴⁶*Loc. Cit.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos y obligaciones internacionales emanan de la propia Corte (organismos internacionales) y no de las víctimas, quienes comparecen y presentan pruebas, entre otros actos, pero no hacen emanar obligaciones internacionales.

d.4 LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES:

Según **Erick Mauricio Maldonado Ríos** estas entidades tienen presencia en varios países e incluso están formadas y en ellas se hacen representar algunas entidades públicas de los mismos Estados.¹⁴⁷

A manera de ejemplo, se pueden citar el Comité Olímpico Internacional (COI), ante el cual en el caso de Guatemala, corresponde la representación al Comité Olímpico Guatemalteco -ente de carácter público y constitucional-, o la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), la cual tiene su propio gobierno, crea sus propias normas y genera sus propios recursos ya la que Guatemala está afiliada desde 1946, siendo que su representación se hace valer a través de su Federación de Fútbol, ente subsidiario de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala -ente público y constitucional-¹⁴⁸.

A pesar de lo anterior, ni el COI ni la FIFA pueden considerarse organismos internacionales, ya que no fueron creados por la voluntad política de los Estados materializada en un tratado internacional -característica esencial de los organismos internacionales- y además, en el caso de Guatemala, no es el Estado por medio de la entidad encargada de la ejecución de la política exterior -el Ministerio de Relaciones Exteriores- que es parte de ella y se hace representar, sino es a través de un órgano distinto.

¹⁴⁷Maldonado Ríos, Erick Mauricio. Abogado y Notario, Director de Área Pública en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Fecha de entrevista: 30 de julio de 2013.

¹⁴⁸Federación Internacional de Fútbol Asociado. Fedefut Guatemala. Disponible en: <http://es.fifa.com/associations/association=gua/index.html> Fecha de consulta: 31 de julio de 2013.

Entonces se puede concluir que no es posible que actualmente una asociación internacional posea la categoría de sujeto de Derecho Internacional Público, ya que no posee subjetividad jurídica internacional.

1.3.2 Elemento objetivo:

El elemento objetivo del Derecho Internacional Público está constituido por las denominadas “fuentes” del DIP, las cuales en la presente investigación se abordan de manera somera, por no ser el tema central de estudio.

Así, generalmente las fuentes que informan el Derecho Internacional Público se clasifican en: fuentes directas, fuentes indirectas y fuentes *sui generis*.

Según **Manuel Diez de Velasco**, a través de las fuentes del Derecho Internacional Público “[...] se crean, modifican o extinguen las normas jurídicas internacionales. Son, pues, procedimientos o medios a través de los que el Derecho Internacional nace en concreto, se modifica o extingue.”¹⁴⁹

De la definición de fuentes del DIP se desprenden dos elementos: Las normas jurídicas internacionales y las relaciones jurídicas.

Las normas jurídicas internacionales son, según **Manuel Diez de Velasco** “todas las que se producen conforme a un proceso de creación normativo propio del ordenamiento internacional.”¹⁵⁰ Estas tienen su propio proceso para ser erigidas y difieren de las normas internas-respecto a su creación- en que en las fuentes Internacionales impera el principio de voluntariedad, es decir que los mismos sujetos de DIP se someten a ellas por decisión propia y por ende desde ese momento generan derechos y obligaciones, mientras que en el derecho interno, desde que las normas son aprobadas por el órgano encargado de tal efecto ya son de cumplimiento obligatorio para los sujetos de derecho.

¹⁴⁹Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág.114.

¹⁵⁰*Ibid.* Pág. 102.

El mismo **Dionisio Anzilotti**¹⁵¹ expone reflexiones con respecto a las normas internacionales y su relación con las normas jurídicas internas de los Estados, con lo cual coincide **Jorge Palleares Bossa**¹⁵² al establecer que las normas de Derecho Internacional Público se constituyen por medio los acuerdos entre los Estados—y, como se apuntó ampliamente, otros sujetos de DIP- y están dirigidas a un número limitado de sujetos (los que componen la comunidad internacional), por lo que los rige una relación de coordinación. Por otra parte, las normas de derecho interno son propias de la organización de los Estados, destinadas por lo regular, a servir para un número indeterminado de sujetos, por lo que tienden a una gran generalidad y se regula por una relación de subordinación.

Dentro de las normas jurídicas internacionales se encuentra un grupo especial de ellas que son denominadas “normas imperativas de derecho internacional” o “*ius cogens*”, las cuales serán abordadas de manera específica en el apartado correspondiente y respecto a las que no se aplica la voluntariedad de los Estados recientemente referida.

Después de haber abordado de manera muy sucinta las normas jurídicas internacionales, es importante señalar (de acuerdo al criterio de **Jorge Palleares Bossa**, las características más importantes del ordenamiento jurídico internacional -como sistema de normas-.

Dicho ordenamiento establece derechos y obligaciones; es relativamente sistemático y coherente; la concurrencia de las voluntades de los Estados es esencial para que se lleve a cabo la función creadora de normas; y, la función coercitiva se estructura sobre la base de la importancia de las medidas que adopta cada Estado.¹⁵³

De lo anterior se puede extraer que el ordenamiento jurídico internacional es un sistema de normas creado por la voluntad de los sujetos de DIP, que genera derechos y

¹⁵¹Anzilotti, Dionisio. *Op. Cit.* Pág. 43.

¹⁵²Palleares Bossa, Jorge. *Op. Cit.* Págs. 13 y 14.

¹⁵³*Loc. Cit.*

obligaciones recíprocas además de establecer sus propios mecanismos para hacerlas cumplir en caso de conculcación a alguna de ellas.

La relación jurídica, como segundo componente de las fuentes del DIP, es un vínculo entre dos o más sujetos de derecho, por lo que, para la autora de esta investigación, una relación jurídica aplicada al DIP, surge del acuerdo de voluntades de los sujetos de Derecho Internacional Público y consiste en el vínculo que da lugar a la exigencia de una prestación consistente en dar, hacer o no hacer, como parte de su participación en la comunidad internacional.

Así, **Claude Du Pasquier**, citado por **Eduardo García Máynez**, dice que “[...] *inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.*”¹⁵⁴

La Corte Internacional de Justicia en el artículo 38 de su Estatuto¹⁵⁵ ha enumerado a manera ilustrativa los mecanismos que le permiten solucionar las controversias sometidas a su jurisdicción y que, generalmente han sido considerados como fuentes del Derecho Internacional Público. Sin embargo cabe destacar que no deben ser tomadas de manera restrictiva, es decir que no están ahí estipuladas taxativamente ya que es posible tomar en consideración algunas otras que no figuren en dicho texto.

Se propone la siguiente clasificación¹⁵⁶ de las fuentes del DIP para su estudio: Fuentes directas –cuya característica principal es que son vinculantes-, fuentes indirectas –a diferencia de las anteriores no son vinculantes- y fuentes *sui generis*. A continuación se aborda cada una de ellas para una mejor comprensión.

¹⁵⁴García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. *Op. Cit.* Pág. 76.

¹⁵⁵“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.” Organización de las Naciones Unidas. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adopción 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> Fecha de consulta: 16 de julio de 2013.

a. Fuentes directas:

Dentro de las fuentes directas se encuentran: El *ius cogens*, los tratados internacionales y la costumbre internacional.

a.1 EL IUS COGENS:

Son normas, no forzosamente codificadas internacionalmente, que por su carácter imperativo y por abordar temas de un interés superior y sensibles de la comunidad internacional, deben ser cumplidas por los Estados, siendo que, en el caso de querer modificarlas, es necesario que sea por una norma de igual jerarquía, de lo contrario no sería posible.

La **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** contempla en el artículo 53 este conjunto de normas de la siguiente manera: “[...] *una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*”¹⁵⁷

En relación a la creación e identificación de las normas *ius cogens*, **Antonio Remiro Brotóns**¹⁵⁸ señala que es importante que se configure (...) una *opinio iuris cogentis*, la cual se aprecia en función de un juicio de valor ampliamente compartido por los miembros de la sociedad internacional, aunque no necesariamente unánime, y que puede expresarse mediante de los procesos ordinarios de formación de normas generales (...).

Así se explica que el consentimiento compartido por los sujetos del DIP es relevante para la formación de normas de esta categoría, ya que debido al contexto internacional

¹⁵⁶Ver anexo 3: Fuentes del Derecho Internacional Público, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

¹⁵⁷Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículos 53. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Ratificado por Guatemala el 14 de mayo de 1997.

y la necesidad, se les puede otorgar mayor relevancia en dentro de la normativa internacional, considerándolas como normas de un rango prácticamente superior y con mecanismos más complicados para su modificación, como si fueran los principios o las normas fundamentales del Derecho Internacional Público.

Las normas *ius cogens* deben ser el resultado de una *opinio iuris cogentis* -lo cual no implica la unanimidad como ya se explicó-, por lo que escapa a la voluntad individual de cada sujeto de DIP para colocarlas en dicha categoría y por lo tanto modificarlas unilateralmente.

¿Cómo identificar las normas *ius cogens* en el ordenamiento jurídico internacional? Algunas pueden encontrarse en los fallos de los tribunales internacionales, tales como la Corte de Internacional de Justicia -Corte de La Haya- la cual estableció como obligaciones *erga omnes* del Derecho Internacional contemporáneo los derechos y obligaciones¹⁵⁹ estipulados en la **Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio** en el caso planteado por Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia¹⁶⁰ (Serbia y Montenegro).¹⁶¹

Francisco Villagrán Kramer señala que la CIJ puntualizó que los principios contenidos en esa convención eran (y son) “*principios reconocidos por naciones civilizadas*” con el objeto de obligar a los Estados mismos fuera de todo vínculo convencional¹⁶², es decir que además de los efectos *erga omnes* de dichas normas, la Corte también anticipó su carácter de obligaciones generales e imperativas (*ius cogens*).

¹⁵⁸Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Op. Cit.* Pág.24.

¹⁵⁹La Corte opinó que (...) *se deduce del objeto y el propósito de la Convención que los derechos y obligaciones consagrados en ella son derechos y obligaciones erga omnes (...)*. Corte Internacional de Justicia. Organización de las Naciones Unidas. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia: 1992-1996. Caso relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*. Excepciones preliminares. Caso de 11 de julio de 1996. Excepciones preliminares. Caso de 11 de julio de 1996. Página 125. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf Fecha de consulta: 19 de junio de 2013.

¹⁶⁰Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*. *Op. Cit.*

¹⁶¹Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Op. Cit.* Pág.25.

También en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua¹⁶³ (1986) la CIJ se refirió en su fallo a algunos de las normas *ius cogens* como principios fundamentales, esenciales, y que “*ha de apreciarse en un caso concreto, en un momento dado, por un juez determinado.*”¹⁶⁴

Si bien **Antonio Remiro Brotóns**¹⁶⁵ señala la importancia de conservar los aportes doctrinales y asimismo los consignados de manera expresa por la CIJ en sus fallos, también ponen de manifiesto que para poder determinar de otra forma las normas imperativas, *ius cogens* se debe atender a la coincidencia de la gran mayoría de Estados alrededor de los principios fundamentales de la **Carta de las Naciones Unidas**, desarrollados por la **Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**¹⁶⁶(...)

Lo que tratan de explicar es que debido a que la gran mayoría de Estados alrededor del mundo son parte de la ONU, y ésta proclamó la declaración citada en la cual se expresan principios de DIP, entonces lo mismo podría darle un carácter de normas imperativas a las mismas y por lo tanto de cumplimiento obligatorio a pesar de que la declaración no las señala como normas *ius cogens* expresamente pero sí califica los principios como “básicos”, “indispensables”, o de “importante contribución”.

A continuación se enumeran –sin que desde ningún punto de vista deban considerarse como exhaustivos- los principios básicos, fundamentales del Derecho Internacional Público según la **Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de**

¹⁶²Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados*. Guatemala. F & G Editores, 2003. 2ª edición. Página 109.

¹⁶³Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)*. Fondo del asunto. Fallo de 27 de junio de 1986.

¹⁶⁴Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Op. Cit.* Pág.26.

¹⁶⁵*Loc. Cit.*

¹⁶⁶*Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución 2625 (XXV). Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que según **Antonio Remiro Brotóns** constituyen normas imperativas de derecho internacional – *ius cogens*:

- Los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.
- La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.
- El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
- El principio de la igualdad soberana de los Estados.
- El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.¹⁶⁷

Si se comparan los principios establecidos en la declaración citada, con los contemplados en el artículo 2 de la **Carta de la ONU**, se evidencia que abarcan los mismos ámbitos, lo cual resulta importante porque la Carta constituye un tratado internacional multilateral ya que han sido varios Estados los que han manifestado su consentimiento y voluntad para el cumplimiento de obligaciones y adquisición de derechos derivados de la misma.

a.2 LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

Son considerados en la actualidad como la fuente principal del Derecho Internacional Público, ya que hasta el siglo XIX la costumbre internacional había regido las relaciones entre los Estados, siendo que durante el siglo XX, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial y especialmente durante la década comprendida entre 1960 y 1970 el DIP comenzó a ser codificado en tratados internacionales multilaterales, surgiendo así un DIP convencional codificado, haciendo que el Derecho Internacional de los Tratados ampliara su espectro como subsidiario de aquél.

El guatemalteco **Francisco Villagrán Kramer**¹⁶⁸ y el uruguayo **Eduardo Jiménez de Aréchaga**¹⁶⁹, citado por **Manuel Diez de Velasco**, coinciden en definir un “tratado internacional”, ya que para ambos es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional ligados por un vínculo destinado a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho.

En virtud de existir capacidad jurídica internacional para la celebración de tratados internacionales que no es exclusiva para los Estados, sino también para otros sujetos de DIP, a través del tiempo surgieron normativas para regular dicha materia. Así, la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** de 1969 es aplicable a los tratados internacionales celebrados entre Estados e incluso los adoptados en el seno de una organización internacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la referida **Convención de Viena** ratificada por Guatemala el 14 de mayo de 1997: “1. a. Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”. Sin embargo dicho instrumento

¹⁶⁷Universidad Autónoma de México. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Op. Cit.*

¹⁶⁸Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados. Op. Cit.* Pág. 40.

¹⁶⁹Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 143.

jurídico admite la existencia de otros tratados que no son exclusivamente entre Estados al expresar sus alcances en los artículos 3 y 5.¹⁷⁰

Debido a la necesidad de dar mayor especificidad en la regulación de tratados internacionales celebrados entre otros sujetos del DIP, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas recomendó a la Comisión de Derecho Internacional -por medio de la Resolución 2501 (XXIV)¹⁷¹- que continuara con dicho estudio y ya en el año 1986, como resultado de dicho estudio se redactó la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales** la cual aún no ha entrado en vigencia debido a que necesita ser ratificada por treinta y cinco Estados al menos.

Cabe destacar que en el Derecho Internacional Público no existe una norma suprema, una constitución o un código general como en el derecho interno, pero existen tratados que procuran regular la manera en que se van a generar los derechos y obligaciones entre los sujetos de la comunidad internacional. En los tratados internacionales entonces se plasma la voluntad de los sujetos que los celebran y por ende es esa voluntad para el cumplimiento de buena fe de todos los tratados es el fundamento, y en

¹⁷⁰Según el artículo 1 que establece el alcance de la misma: *“La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.”* **Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, artículo 3: *“El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a. Al valor jurídico de tales acuerdos; b. A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c. A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.”* **Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional** *“La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.”* Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Op. Cit. Artículos 1, 3 y 5 respectivamente.

¹⁷¹Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Resolución 2501 (XXIV), Informe de la Comisión de Derecho Internacional y resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. 1809ª sesión plenaria. 12 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/258/91/IMG/NR025891.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: 20 de junio de 2013.

Derecho Internacional Público se denomina "*pacta sunt servanda*"¹⁷². De hecho este principio está considerado, *per se*, una norma *sui generis* de DIP.

Francisco Villagrán Kramer manifiesta que el *pacta sunt servanda* es la regla de oro en el terreno convencional: existe como regla imperativa, es decir de orden público internacional que no puede de ningún modo ignorarse en la práctica ni convencionalmente por los sujetos de DIP por cuanto ello hace el acto sea *nulo ab initio*¹⁷³ y, además, genera la responsabilidad internacional de los sujetos del Derecho Internacional.¹⁷⁴

El mismo autor afirma que la regla *pacta sunt servanda* tiene, en el orden interno de los Estados y en el de las organizaciones internacionales, superior jerarquía, ya que es una norma que no pueden suspender y de la cual no pueden desligarse de forma unilateral a menos que se trate de un instrumento internacional no vinculante (*non binding agreements*).¹⁷⁵

Lo medular del *pacta sunt servanda*, dice **Francisco Villagrán Kramer**, son dos elementos que no pueden separarse: todo tratado obliga a las partes y, todos los tratados deben cumplirse de buena fe.¹⁷⁶

Que este principio pueda ser reconocido como una norma *ius cogens* tiene mucho sentido, ya que si es el elemento cúspide en el derecho internacional convencional – tratados internacionales- entonces significa que automáticamente vincula a los Estados para su cumplimiento. Incluso, el Doctor **Alberto Herrarte**, citado por **Francisco**

¹⁷²El principio de **Pacta Sunt Servanda** significa que "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*". "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin." Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículos 26 y 31.1 respectivamente. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Ratificado por Guatemala el 14 de mayo de 1997.

¹⁷³**Ab initio**: "*desde el principio*" o "*desde el comienzo*". "Ab initio". Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo I. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 13.

¹⁷⁴Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados*. Op. Cit. Pág.75.

¹⁷⁵Loc. Cit.

¹⁷⁶*Ibid.* Pág. 108.

Villagrán Kramer asegura y sostiene que la regla *pacta sunt servanda* es imperativa y por lo tanto constituye una regla de *ius cogens*.¹⁷⁷

Por medio de los tratados internacionales los sujetos de Derecho Internacional Público manifiestan su voluntad y crean, modifican o extinguen obligaciones internacionales. Sin embargo no toda manifestación de voluntad está permitida, según la opinión del profesor austríaco **Alfred Verdross**, quien en su artículo denominado *Tratados Prohibidos en el Derecho Internacional* escrito en el *American Journal* (Vol. 31 AJIL, 573-1937), citado por **Gilberto Chacón Pazos**, manifestó que los tratados que se encuentran prohibidos (es decir que no son válidos) son los tratados inmorales.¹⁷⁸

Igualmente **Verdross** explicó que para determinar un tratado como inmoral es necesaria la existencia de un acuerdo sobre el papel moral del Estado en algunos aspectos de especial trascendencia de la vida internacional para el mantenimiento del orden entre los mismos Estados, por ejemplo la defensa de ataques externos, la protección de sus nacionales en el exterior y la contravención por parte de un Estado a tales normas, da lugar a que simplemente se rehúse el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el tratado.¹⁷⁹

Tanto **Guillermo Cabanellas De Torres**¹⁸⁰ como **Hans Kelsen**¹⁸¹, señalan que los tratados internacionales son celebrados por medio de los representantes del Estado, ya que las normas internas otorgan la legitimidad al órgano competente para poder celebrar un tratado internacional. Sin embargo, los sujetos obligados internacionalmente para el cumplimiento de lo establecido en el tratado son los Estados y no las personas que ejercen su representación.

¹⁷⁷Loc. Cit.

¹⁷⁸Chacón Pazos, Gilberto. "Los Tratados en el Derecho Constitucional Guatemalteco". *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*. Volumen II. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1971. Página 45.

¹⁷⁹Loc. Cit.

¹⁸⁰"Tratado Internacional". Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VIII. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 219.

¹⁸¹Kelsen, Hans. *Op. Cit.* Pág. 199.

Existe gran variedad de tratados internacionales, según la temática que abordan: tratados relativos a temas políticos, militares, territoriales, económicos, comerciales, fiscales, de cortesía diplomática, de amistad, de cultura, de paz, entre otros.

Finalmente, en cuanto a la clasificación de los tratados internacionales, **Manuel Diez de Velasco** señala que atendiendo al número de partes contratantes, los divide en: Tratados bilaterales y tratados plurilaterales o multilaterales¹⁸²; atendiendo a la materia objeto del tratado pueden ser políticos, económicos, culturales, humanitarios, consulares, etc.; por la índole de los sujetos que participan, pueden ser: entre Estados, entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional Público, y una tercera categoría, entre otros sujetos de DIP.

Los últimos que valen la pena mencionar son los que clasifica por su duración: los tratados con duración determinada y los que tienen duración indeterminada.¹⁸³

a.3 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL:

Es otra fuente importante del Derecho Internacional Público y es definida por **Manuel Diez de Velasco** como “*la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho [...]*”¹⁸⁴.

Dicho autor explica que está formada por dos elementos: el material u objetivo, de repetición de actos o práctica constante y uniforme de los sujetos (*inveterata consuetudo*); y el elemento espiritual o subjetivo que consiste en la convicción por parte de los sujetos de Derecho Internacional de que se trata de una práctica que obliga jurídicamente (*opinio iuris sive necessitatis*).

¹⁸²Los multilaterales los distingue en tratados generales (vocación universal) y restringidos (limita el número de partes). Además, los tratados abiertos y los cerrados (estos últimos no permiten adhesiones). Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 145.

¹⁸³*Loc. Cit.*

¹⁸⁴*Ibíd.* Pág. 118.

Agrega que las normas de carácter universal contenidas en los tratados son precisamente costumbres que han sido codificadas o recogidas en los mismos. **Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado** señalan como requisitos esenciales para que se produzca la costumbre la generalidad, largo uso y notoriedad.¹⁸⁵

En cuanto a las clases de costumbre, **Manuel Díez de Velasco** explica que, atendiendo a su ámbito territorial, la costumbre puede clasificarse en: costumbres generales o universales y costumbres particulares, siendo que estas últimas comprenden las regionales y las locales o bilaterales.¹⁸⁶

Díez de Velasco explica que las costumbres generales obligan a todos los Estados en principio, con excepción que se hayan opuesto a la misma de forma expresa, es decir que tienen ámbito universal estas costumbres.¹⁸⁷

En cuanto a las costumbres regionales, las define **Manuel Díez de Velasco** como “*aquellas que han nacido entre un grupo de Estados con características propias.*”¹⁸⁸ Por ejemplo, en el ámbito de América Latina o en el de las países europeos. En casos de litigio internacional, estas costumbres deben probarse por la parte que las alega.¹⁸⁹

Finalmente el mismo autor expone que las costumbres de carácter local tienen un ámbito de aplicación más reducido que las regionales, y puede llegar a afectar solamente a dos Estados (costumbre bilateral).¹⁹⁰

¹⁸⁵Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al derecho*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2003. 3ª edición. Página 64.

¹⁸⁶Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 121.

¹⁸⁷Ver sentencia del asunto *anglo-noruego de pesquerías* (1951) ante el Tribunal Internacional de Justicia (hoy Corte Internacional de Justicia), página 171.

¹⁸⁸Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 122.

¹⁸⁹Ver asunto *del Derecho de Asilo* (1950) ante el Tribunal Internacional de Justicia (hoy Corte Internacional de Justicia), página 276.

¹⁹⁰Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág.122.

Como se indicó la costumbre a través de los años fue recogida en los diversos tratados internacionales, especialmente en el siglo XX, ya que con anterioridad únicamente se encontraba de forma no escrita y era la fuente principal del Derecho Internacional Público, tal y como **Hans Kelsen** manifestó en su obra *Teoría Pura del Derecho*.¹⁹¹

Hoy hay ámbitos en que la costumbre sigue teniendo un papel protagónico en las relaciones internacionales, principalmente lo relativo a reconocimiento de los Estados y a la aceptación de los actos unilaterales de voluntad emanados de los mismos.

b. Fuentes indirectas:

Son denominadas de esta manera debido a que vienen a complementar a las fuentes directas cuando existe algún vacío o duda en cuanto a la normativa aplicable y contenida en los tratados o en la costumbre internacional, razón por la cual no son vinculantes. En este rubro se señalan: la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina científica.

b.1 LA JURISPRUDENCIA:

A diferencia de algunos ordenamientos jurídicos internos de los Estados, incluido el guatemalteco, en materia de Derecho Internacional Público no es posible hablar de ningún caso de doctrina legal, en que la jurisprudencia adquiera carácter obligatoria *erga omnes*. La jurisprudencia internacional emana de órganos jurisdiccionales -que a la vez son organismos internacionales-.

Eduardo García Máynez establece que la palabra jurisprudencia es el “[...] conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”¹⁹² Para **Adolfo Miaja de la Muela**, citado por **Manuel Diez de Velasco**, la jurisprudencia de los

¹⁹¹Kelsen, Hans. *Op. Cit.* Pág.199.

¹⁹²García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 68.

tribunales internacionales -no de los nacionales- es un medio auxiliar de las fuentes del Derecho Internacional.¹⁹³

José A. Pastor Ridruejo señala que desde el punto de vista de la Corte Internacional de Justicia, la jurisprudencia es auténtica fuente del Derecho, ya que no tiene el menor inconveniente en aplicar ciertas reglas por ella construidas y que invoca no a título de principios generales del Derecho, costumbre o convenciones, sino como su propia jurisprudencia.¹⁹⁴

La jurisprudencia ha sido utilizada como fuente en casos de DDHH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que la misma le permite ilustrar la solución de casos similares y de esa manera desarrollar las consideraciones de la Corte en cuanto a determinadas situaciones de violaciones a derechos humanos.

b.2 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:

Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado los definen como *“aquellos postulados del Derecho Natural que son los pilares fundamentales sobre los que se erige la legislación positiva o a los ideales jurídicos de la comunidad.”*¹⁹⁵

Francisco Villagrán Kramer señala que los principios generales del Derecho pueden ser ubicados como elementos normativos que los jueces pueden aplicar en casos específicos, en caso de lagunas, silencios y vacíos en los tratados internacionales cuando no existan normas internacionales consuetudinarias que puedan aplicarse.¹⁹⁶

¹⁹³Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág.137.

¹⁹⁴Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág.83.

¹⁹⁵Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Op. Cit.* Pág.64.

¹⁹⁶Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados. Op. Cit.* Pág.17.

Además, agrega que su reproducción en tratados internacionales permite que adquieran categoría de normas convencionales pero sin impedir su naturaleza de principios generales del Derecho.¹⁹⁷

Los principios generales del Derecho son utilizados como fuente indirecta del DIP, ya que tienen aplicación general que permite una interpretación y aplicación orientada a los fines del Derecho y suelen configurarse a partir de los ordenamientos jurídicos internos y de la jurisprudencia formada por los tribunales internacionales.

Es necesario hacer especial mención de la equidad como principio general del Derecho.

Modesto Seara Vázquez señala que la palabra “equidad” viene del latín “*equitas*”, procediendo de “*equus-a-um*” (llano, igual), lo cual según el autor expresa la idea de rectitud y justicia.¹⁹⁸

José A. Pastor Ridruejo define la equidad como “*el sentimiento de lo que exige la justicia en el caso concreto, habida cuenta de todos los elementos del mismo y hecha abstracción de las exigencias puramente técnicas del Derecho Positivo.*”¹⁹⁹

La autora del presente trabajo coincide con **José A. Pastor Ridruejo** en que la equidad es la aplicación de la justicia en un caso justicia, o la justicia en la justicia.

Modesto Seara Vázquez señala que la Corte Internacional de Justicia no considera la equidad como un concepto jurídico, sino extrajurídico, porque “*después de afirmar que la Corte aplica el Derecho internacional, deja la aplicación de la equidad a discreción de las partes.*”²⁰⁰

¹⁹⁷Loc. Cit.

¹⁹⁸Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* Pág.73.

¹⁹⁹Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 157.

²⁰⁰Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* Pág. 74.

Lo anterior se ve reflejado en la última parte del artículo 38 del **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**, mismo que establece que las partes pueden convenir la decisión de un litigio vía *ex aequo et bono*. Para el efecto, el juez internacional debe tener el consentimiento de las partes del sometimiento de la controversia a su resolución por la equidad. De lo contrario, el tribunal utilizará la equidad únicamente como una fuente de carácter auxiliar.

Para efectos de referencia únicamente, se señalan las tres clases de equidad que señala **Modesto Seara Vázquez**: la *infra legem*, que se utiliza para completar el Derecho cuando una situación particular no puede resolverse con ayuda de las normas jurídicas; la *extra legem*, que es utilizada para evitar una injusticia en un caso concreto; y la *contra legem*, que sirve como medio derogatorio del Derecho (cuando las partes así lo acuerdan).²⁰¹

b.3 LA DOCTRINA CIENTÍFICA:

Eduardo García Máynez define la doctrina como “(...) *los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.*”²⁰²

Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado, por su parte, establecen que el Derecho no se agota en las leyes, costumbres o sentencias judiciales, ya que los juristas lo estudian y critican con diferentes fines (científico, práctico o crítico).²⁰³

La doctrina científica se encuentra entre las fuentes auxiliares del DIP debido a que constituye un medio de ilustración y de aporte al andamiaje jurídico internacional. Según **Manuel Diez de Velasco** “*el primer valor de la doctrina científica [...] es el de*

²⁰¹Loc. Cit.

²⁰²García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 76.

ser <<un medio auxiliar>> para la determinación de las reglas internacionales, creadas principalmente por la costumbre o por los tratados.”²⁰⁴

En este mismo sentido, **Eduardo García Máynez** señala que las conclusiones doctrinarias no tienen fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de quienes las expongan o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.²⁰⁵

La doctrina de los publicistas de las diferentes naciones puede encontrarse en textos de docencia, manuales, revistas especializadas, discursos en foros internacionales, entre otros.

c. Fuentes sui generis:

c.1 LOS ACTOS UNILATERALES DE VOLUNTAD DE LOS ESTADOS:

El Embajador **Erick Mauricio Maldonado Ríos** define los actos unilaterales de voluntad de los Estados como *“una manifestación de voluntad -expresa o tácita-, formalizada por los Estados, [...] con el fin de generar derechos y obligaciones internacionales para sí mismos y, ocasionalmente, para terceros.”²⁰⁶* Y agrega que la emisión de los actos unilaterales es resultado de decisiones de carácter eminentemente político, pero entre sus efectos sobresalen los de naturaleza jurídica internacional.²⁰⁷

Las características de los actos unilaterales de voluntad es que son manifestaciones de voluntad, es decir que se generan por el propio deseo del Estado y sin coacción alguna, estando libres de injerencia alguna y únicamente son hechos por los Estados como sujetos primarios de Derecho Internacional Público.

²⁰³Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Op. Cit.* Pág. 63.

²⁰⁴Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 139.

²⁰⁵García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 76.

²⁰⁶Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Los actos unilaterales de voluntad de los Estados como fuente del Derecho Internacional Público.* *Op. Cit.* Pág.5.

²⁰⁷*Ibíd.* Pág. 8.

En cuanto a esta fuente de DIP, **Francisco Villagrán Kramer** señala que si bien no figuran en el artículo 38 del **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**, no dejan de existir y de generar efectos jurídicos tanto en el plano internacional, como en el interno de los Estados.²⁰⁸

Manuel Díez de Velasco señala como elementos del acto unilateral que debe ser una manifestación de voluntad tomada en consideración en sí y por sí misma y no como elemento constitutivo de un acuerdo. Dicha manifestación de voluntad debe ser hecha por un solo sujeto internacional.

Si existiere una serie de actos unilaterales de contenido idéntico de diversos Estados puede dar lugar a la formación de una costumbre internacional, si concurre la *opinio iuris* a formarla, tal como ha sucedido con el *estoppel*²⁰⁹ y la *acquiescencia*²¹⁰.

El tercer elemento que apunta **Díez de Velasco** consiste en que la validez del acto unilateral no depende de otros actos jurídicos en el estado actual del desarrollo del Derecho Internacional y por último apunta que dichos actos tienden a producir efectos jurídicos para su autor o incluso para terceros Estados.²¹¹

Erick Mauricio Maldonado Ríos enumera algunos actos unilaterales de voluntad de Estados: el reconocimiento de Estados, Gobiernos y sujetos *sui generis* insurgentes y; la protesta internacional; la renuncia de derechos; la notificación; las declaratorias de guerra, paz y neutralidad, entre otras.²¹²

²⁰⁸Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados*. Op. Cit. Pág. 17.

²⁰⁹**Estoppel**: “cuando una Parte, por sus declaraciones, sus actos o sus comportamientos, ha llevado a otra Parte a creer en la existencia de un cierto estado de cosas en base a cuya creencia le ha incitado a actuar o a abstenerse de actuar, [...] la primera no podrá, por Estoppel, establecer frente a la segunda un estado de cosas diferentes del que ha representado anteriormente como existente.” Díez de Velasco Vallejo, Manuel. Op. Cit. Pág. 205.

²¹⁰**Aquiescencia**: “el Estado que calla ante una reclamación o comportamiento de otro Estado normalmente merecedor de protesta o de otra forma de acción tendente a la preservación de los derechos impugnados, consiente la situación; y se presume por ende que ésta le es oponible.” Pastor Ridruejo, José Antonio. Op. Cit. Pág.147.

²¹¹Díez de Velasco Vallejo, Manuel. Op. Cit. Pág. 203.

²¹²Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Los actos unilaterales de voluntad de los Estados como fuente del Derecho Internacional Público*. Op. Cit. Pág.5.

El profesor **Alfred Verdross** explica que por el reconocimiento “se admite como legítimo un determinado estado de cosas o una determinada pretensión [...] implica [...] que el Estado que lo hace no puede ya negar la legitimidad del estado de cosas o la pretensión en cuestión.”²¹³ Es decir que el reconocimiento tiene carácter no revocable, tal y como sucede con el reconocimiento de un Estado.

Luego define la protesta como “la declaración que niega la legitimidad de una determinada situación.”; y manifiesta que la renuncia “es la declaración por la cual se abandona determinada pretensión. Implica (...) la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la formula.”²¹⁴

Alfred Verdross dice que la notificación es “la comunicación que un sujeto del DI hace a otro de un hecho al que van unidas determinadas consecuencias jurídicas. (...),”²¹⁵ por ejemplo la notificación de la ocupación, la notificación del estado de guerra, entre otros.

Entre los elementos objetivos también puede mencionarse que los acontecimientos históricos son fuentes reales del Derecho Internacional Público, razón por la cual en el transcurso de la presente investigación se estudiarán los hechos más relevantes en el desarrollo del Derecho Internacional Público moderno.

²¹³Verdross, Alfred. *Op. Cit.* Pág.131.

²¹⁴*Loc. Cit.*

CAPÍTULO 2

APUNTES GENERALES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Para comprender a cabalidad los alcances del Derecho Internacional Público contemporáneo, es trascendental estudiarlo a través de la historia, desde la aparición de sus primeras manifestaciones y de su surgimiento propiamente dicho, atravesando por ciertos acontecimientos históricos de gran magnitud y que influyeron en su evolución y que posibilitaron su configuración actual.

Con relación a los antecedentes históricos del Derecho Internacional Público y su surgimiento como tal, es preciso señalar que existen dos corrientes de pensamiento que se han desarrollado para explicar su origen.

Según **Carlos Arellano García**, citado por **José Hoyos Muñoz**, la primera de dichas posturas afirma que la existencia del Derecho Internacional Público se remonta hasta los orígenes de la civilización humana y la segunda coloca su origen en el siglo XVI, con la formación de los grandes Estados europeos modernos.²¹⁶

Al respecto, tanto **Charles Rousseau**,²¹⁷ como **César Sepúlveda**²¹⁸ coinciden en que el DIP surgió en el siglo XVI, coetáneamente con el fortalecimiento de los grandes Estados centroeuropeos: España, Francia, Inglaterra y Austria. Desde entonces, y hasta el siglo XX, el Derecho Internacional Público se desarrolló bajo conceptos centrados en el principio de la soberanía de las grandes potencias.

Así, la autora del presente documento de investigación afirma que es con el surgimiento del Estado moderno que se origina el Derecho Internacional Público tal y como se le conoce en la actualidad, ya que es por esa misma necesidad de interrelación entre los

²¹⁵Loc. Cit.

²¹⁶Hoyos Muñoz, José. *Apuntes sencillos de derecho internacional público*. Colombia. Señal Editora, 1993. Página 71.

²¹⁷Rousseau, Charles. *Op. Cit.* Pág. 7.

²¹⁸Sepúlveda, César. *Op. Cit.* Pág. 7.

Estados hegemónicos europeos que empiezan a delimitarse normas jurídicas que rigen las relaciones bilaterales entre las potencias de manera sistemática.

Obviamente el surgimiento de los Estados modernos, y particularmente de las normas internacionales para la regir sus relaciones, no fue producto de la generación espontánea, sino el resultado de un proceso evolutivo.

Así, se hace necesario conocer los antecedentes previos al siglo XVI y específicamente anteriores a 1648 -año que, como se verá más adelante, es de especial importancia para el desarrollo de esta materia de estudio- ya que es relevante puntualizar que las relaciones entre Estados tienen manifestaciones desde la Antigüedad y la Edad Media e incluso en los albores de la Edad Moderna, con el descubrimiento de América, períodos históricos todos en que se delinearon ciertos esbozos de lo que llegó a configurarse posteriormente como Derecho Internacional Público.

En la Antigüedad Oriental, en la región de Mesopotamia, en el actual Irak, se encuentra el tratado entre Estados más antiguo conocido en la actualidad, el cual se celebró en el año 3100 a.C., entre las ciudades-Estado de Lagash y Huma. En dicho instrumento se estableció la inviolabilidad de las fronteras entre ambos Estados y contiene una norma por la que las ciudades-Estados que lo celebraron asumieron obligaciones respecto a otra, es decir lo que modernamente se concibe como relaciones internacionales bilaterales.²¹⁹

En Egipto, en el año 1291 a.C., se celebró un **Tratado de Paz y Alianza** entre Ramsés II -Rey de Egipto- y Hattasuli II –Rey de los Hititas-, cuyo objeto era regular la guerra y mantener la solidaridad y buena amistad entre egipcios y heteos y además se estableció una cláusula referente a la extradición.²²⁰

²¹⁹Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 72.

²²⁰Miaja de la Muela, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. España. Ediciones Atlas, 1960. 3ª edición. Página 229.

Así, en la Antigüedad Oriental, tanto en Mesopotamia, como en Egipto, se celebraron tratados entre los representantes de los distintos Estados soberanos, lo cual implica que desde los tiempos más remotos de la civilización humana, el mantener relaciones internacionales y establecer mecanismos normativos de las mismas ha sido una necesidad.

La India antigua aportó a la humanidad las **Leyes de Manú**, en las que se regulaban las relaciones internacionales, que al igual que en Egipto, se encontraban en manos del Rey, quien era auxiliado de ministros y embajadores.²²¹

Las **Leyes de Manú** también permitieron la guerra para conquistar territorios, pero prohibió ciertas armas, como el veneno, para tal cometido.²²²

El cuerpo diplomático que auxiliaba al rey se encontraba estructurado de la siguiente manera: Embajadores Extraordinarios (*nisristartas*), la Misión Permanente (*parimnitartas*) y los Portadores de mensajes (*sasanharaohs*).²²³ Puede observarse que en la India se encuentran antecedentes importantes del Derecho Diplomático actual, los que evidencian la necesidad en la India antigua de regular las relaciones políticas y la representación internacional de un Estado soberano con fines sociales, políticos y comerciales.

Por otra parte, ya en la Antigüedad Clásica, los dos aportes más evidentes de la Civilización Griega al Derecho Internacional Público son las denominadas “Ligas griegas”, como antecedentes a los tipos de Estado compuesto que en el siglo XII se conocen como “confederaciones” y la figura del cónsul, como embrionario antecedente en materia de Derecho Consular.

En Grecia se dieron las relaciones internacionales entre las denominadas “Polis” (ciudades-Estado). Además, existieron las “Ligas” que se conformaban coyunturalmente

²²¹Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 72.

²²²*Loc. Cit.*

para lograr protección ante ataques bélicos entre las ciudades-Estado y mayor poder en el ámbito internacional.

Así, por ejemplo, en la *Liga Aquea*, cada asociado conservaba su libertad en los asuntos internos, pero la dirección de la política exterior estaba confiada a la Asamblea Central.²²⁴ La *Liga de Corintio* o *Liga Helénica* fue el resultado de un **Tratado de Confederación, Paz y Alianza** entre las ciudades griegas para luchar contra los persas.²²⁵

Otros ejemplos fueron la *Liga del Peloponeso* y la *Liga de Delos* (cuyo enfrentamiento desencadenó en la guerra hoy conocida como del Peloponeso). Además surgió la institución de la “*Proxeneia*”, que consistió en acoger en una polis a los habitantes de otra -antecedente histórico de la figura del cónsul-.²²⁶ Asimismo, la comunicación se estableció por medio de ciudadanos eminentes nombrados como representantes “*Presbet*”.²²⁷

En la otra gran civilización de la Antigüedad Clásica, Roma, se desarrollaron tres conceptos específicos de DIP: los representantes diplomáticos, los tratados y la guerra.

En Roma se otorgó a los territorios independientes o sometidos, el derecho de legación activo y pasivo otorgándoles inmunidad y un ceremonial a sus representantes.²²⁸ Además los romanos celebraron tratados, como pactos de amistad, hospitalidad, alianza, paz, entre otros. La guerra era una institución jurídica y se consideraba justa por distintos motivos y terminaba por medio de un tratado de paz, por rendición o por

²²³Larios Ochaita, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular. Op. Cit.* Pág. 47.

²²⁴Matos, José. “Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional”. *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1954. Página 10.

²²⁵Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 233.

²²⁶Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 73.

²²⁷Larios Ochaita, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular. Op. Cit.* Pág. 47.

²²⁸*Loc. Cit.*

conquista.²²⁹ El *ius feziale* se aplicó a las relaciones internacionales, a cargo de los sacerdotes feziales quienes tenían a su cargo declarar la guerra.²³⁰

Con respecto a lo acontecido durante la Edad Media en Europa, se señala que en esta época de la historia surgieron los embajadores o representantes del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica. Igualmente el Sumo Pontífice enviaba misioneros especiales con el carácter de nuncios ante los emperadores y reyes con cierta continuidad y permanencia.²³¹

Asimismo apareció la figura del cónsul más afín al concepto actual, al que se denominaba “cónsul-juez” y era nombrado, prestaba juramento y era oficialmente reconocido y acreditado ante los Estados en donde se desempeñaba y su fundamento eran las “capitulaciones” o “convenio entre un país civilizado y otro incivilizado”.²³²

Hasta el siglo XII el juramento era la garantía del cumplimiento de los tratados, y como cosa sagrada que eran las obligaciones emanadas de él quedaban sometidas a la potestad de la Iglesia, la atribución de los Papas era dispensar el juramento. En muchas ocasiones también estos últimos ejercían el arbitraje (o mediación)²³³ tal y como sucedió con las bulas papales Alejandrinas de 1493, emitidas por el Papa Alejandro VI.

La Edad Media se caracterizó por el debilitamiento de las monarquías estatales en beneficio de los propietarios de grandes extensiones de tierra, es decir los feudos. Así, los señores feudales adquirieron poder, luchaban entre sí, pero también celebraban tratados y alianzas de paz y de cesiones territoriales. Asimismo, al percatarse de la importancia del comercio, celebraron tratados comerciales y monetarios.²³⁴

²²⁹Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 75.

²³⁰Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 235.

²³¹Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular. Op. Cit.* Pág. 48.

²³²*Ibíd.* Pág. 174.

²³³Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 76.

²³⁴*Loc. Cit.*

En los tratados comerciales suscritos entre los señores feudales se llegó a establecer la llamada cláusula de “la nación más favorecida” por la cual se concede a un Estado los derechos concedidos o que se concedan en el futuro a otras naciones.²³⁵ Dicha cláusula ha adquirido preponderancia en los acuerdos comerciales contemporáneos, entiéndase tratados de libre comercio y acuerdos de alcance parcial, entre otros.

En Venecia, durante la segunda mitad del siglo XV, se originaron las embajadas permanentes y se emitieron disposiciones que regían a los diplomáticos.²³⁶ El exequátur apareció en los siglos XVII y XVIII, denotando el poder soberano de otorgarlo y también de retirarlo.²³⁷

Entiéndase como exequátur la aceptación que hace un Estado (entonces era la decisión del soberano) de aceptar a un representante consular de otro Estado. Modernamente en materia diplomática se habla de beneplácito y en materia consular de exequátur, siendo que en el caso de Guatemala esta figura ha evolucionado y es de carácter consular, como se ve en el apartado respectivo de la presente investigación.

Además de los antecedentes ocurridos durante las civilizaciones antiguas y en el Medioevo, estimo necesario hacer referencia al **Tratado de Tordesillas** -tratado bilateral celebrado entre los Reyes de España y el Rey de Portugal- y que constituye una de las primeras manifestaciones del Derecho Internacional Público, íntimamente relacionado con el descubrimiento de América en 1492, por lo que se será desarrollado con mayor detenimiento en el siguiente capítulo de la presente investigación.

Como se pudo observar de todo lo indicado con anterioridad, la configuración del Derecho Internacional Público moderno -es decir el surgido en el siglo XVI- es el resultado de una serie de acontecimientos e intentos por ir creando disposiciones normativas que reglamentan las relaciones internacionales entre territorios sometidos a soberanías distintas, por lo que los antecedentes señalados constituyen hechos de

²³⁵Loc. Cit.

²³⁶Loc. Cit.

importancia para la comprensión del desenvolvimiento histórico que se sucedió a partir de 1648, que fue cuando se inició de una manera más sistemática a institucionalizar y codificar todos esos rasgos de las relaciones internacionales, dando lugar al Derecho Internacional Público.

Según **Antonio Fernández Tomás** y sus coautores, dicha evolución adquirió su especificidad con posterioridad al Renacimiento,²³⁸ cuando el Imperio Cristiano se fue fragmentando y fueron surgiendo Estados en Europa.²³⁹

A continuación se expone el recorrido histórico que contiene los aspectos más relevantes para la comprensión y estudio del Derecho Internacional Público.²⁴⁰

2.1 DESDE EL RENACIMIENTO HASTA LA PAZ DE WESTFALIA (HASTA 1648)

Durante los siglos XVI y XVII hubo para el proceso que llevaría a la formación del Derecho Internacional Público moderno influencias de algunos pensadores, tal es el caso de Francisco de Victoria (1486-1543, creador de la teoría iusnaturalista del Derecho de Gentes), Francisco Suárez (1548-1617, quien propugnó la existencia de la comunidad internacional), Cornelius Van Bynkershoek (1673-1743, creador del concepto de “mar territorial”) y Emerich de Vattel (1714-1767, creador de la expresión “Sociedad de las Naciones”).

Sin embargo, es al holandés Hugo Grocio (1583-1645) a quien se considera como el “padre del Derecho Internacional” y que, según **Jonathan Arriola y otros**, fue en 1648, con la firma de la Paz de Westfalia, cuando se aplicaron varios de los principios fundamentales expuestos doctrinariamente por Grocio, debido a que su obra ya era,

²³⁷Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular. Op. Cit.* Pág. 174.

²³⁸**Renacimiento:** “Época que comienza a mediados del siglo XV, en que se despertó en Occidente vivo entusiasmo por el estudio de la Antigüedad clásica griega y latina”. “Renacimiento”. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo IX. Argentina. Espasa, 2003. 22ª edición. Página 1319.

²³⁹Fernández Tomás, Antonio y otros. *Manual de derecho internacional público*. España. Tirant Lo Blanch, 2004. Página 43.

tres años después de su muerte, ampliamente conocida por los círculos europeos más educados y será en su obra más importante “*De iure belli ac pacis*” (Del derecho de la guerra y de la paz) el primer tratado completo y sistemático del Derecho Internacional Público (Derecho de gentes en esa época), así como el primer intento eficaz de establecer y presentar una herramienta jurídica que le permitiera a los Estados y gobiernos relacionarse y negociar entre sí.²⁴¹

Eduardo Augusto García señala que hacia fines del siglo XV el feudalismo fue desapareciendo así: España se unificó por obra de los Reyes Católicos; Inglaterra se unió en torno a la Casa de los Tudor; Francia alrededor de los Plantegenets y Europa Central se reunió en torno de los Habsburgo. Entonces, el nacimiento de los Estados modernos se fue reflejando poco a poco.²⁴²

Sin embargo, a todas estas unificaciones se oponían el Sacro Imperio y el Papado. Frente al Emperador se fueron alzando los reyes, fortalecidos a costa de los señores feudales, ayudados por la aparición de los ejércitos y armas tan poderosas como la artillería.²⁴³

Los reformadores protestantes como Martín Lutero, Juan Calvino y sus seguidores, cristalizaron en la Reforma la lucha contra el poder Papal, a la que se adhirieron algunos príncipes, no tanto por apartarse del cristianismo, como por independizarse de su poder temporal.²⁴⁴

El movimiento religioso se visualiza de manera más concreta en la Guerra de los Treinta Años que finalizó con la Paz de Westfalia y que claramente tuvo como resultado el nacimiento de nuevos Estados.

²⁴⁰Ver anexo 4: Antecedentes históricos del Derecho Internacional Público, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

²⁴¹Universidad ORT Uruguay. Arriola, Jonathan y otros. *Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno*. Página 32. Octubre 2010. Disponible en: <http://www.ort.edu.uy/facs/pdf/documentodeinvestigacion59.pdf> Fecha de consulta: 31 de julio de 2013.

²⁴²García, Eduardo Augusto. *Op. Cit.* Pág. 47.

²⁴³*Loc. Cit.*

²⁴⁴*Loc. Cit.*

Juan Antonio Carrillo Salcedo, citado por **Antonio Fernández Tomás y otros**, señala los dos presupuestos para la existencia de un orden jurídico internacional: la coexistencia de entidades políticas independientes, y la convicción general de que tales entidades están mutua y recíprocamente vinculadas por normas jurídicas que confieren derechos, imponen obligaciones y distribuyen competencias entre los Estados.²⁴⁵ Dichos presupuestos se materializaban durante el desarrollo de este conflicto de carácter religioso: la Guerra de los Treinta Años, misma que finalizaría con la Paz de Westfalia en 1648.

Es en este período histórico que el Derecho Internacional Público empezó a formarse en Europa, tras el fortalecimiento de los poderes absolutistas de los Estados modernos y el fin de la Guerra de los Treinta Años.

2.2. LA PAZ DE WESTFALIA COMO HECHO HISTÓRICO GENERADOR DEL SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO MODERNO

La Paz de Westfalia es el estado o situación de paz alcanzado en Europa como consecuencia de la firma de los dos **Tratados de Westfalia** en las localidades de Münster y Osnabrück -en la actual República Federal de Alemania, entonces dividida en una serie de principados subsidiarios del Sacro Imperio Romano Germánico en 1648 entre Alemania, Francia y Suecia para poner fin a la “*Guerra de los Treinta Años*”.

Sobre la Guerra de los Treinta Años, desarrollada entre 1618 y 1648, **Stadtmüller** indica que la misma “Convirtió a Alemania en campo de batalla de los ejércitos europeos. La larga duración de esa guerra dio lugar a una terrible brutalidad en el modo de llevarla a cabo y a una espantosa corrupción de las concepciones jurídicas internacionales. A la vista de los estragos morales y materiales causados por ella en el

²⁴⁵Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 43.

centro de Europa, realizó Hugo Grocio [...] el grandioso intento de bosquejar un nuevo sistema de derecho internacional, mejor y más duradero.”²⁴⁶

En dicha guerra, según **Ricardo Vera Tornell**, citado por **José Hoyos Muñoz**, fueron contendientes el Emperador, los Príncipes católicos alemanes -apoyados por España- y los Príncipes protestantes -apoyados por Francia y Suecia-. Una de las causas de esta guerra fue el fanatismo religioso, el cual llevó a este duelo a las Casas de Francia y Austria. El acuerdo concedió a los Príncipes alemanes del Norte cuyos territorios se vieron aumentados, la libertad de religión -catolicismo, calvinismo y luteranismo-, el derecho de alianza con el extranjero y señalaron el fracaso de Austria en su intento de unificación con Alemania.²⁴⁷ Francia por su parte consiguió Alsacia y nacieron como Estados los Países Bajos y Suiza, según indica **Alberto Vergara Molano**²⁴⁸.

Matthias von Hellfeld dice que Suecia y Francia asumieron las garantías de la Paz de Westfalia, por lo que cualquier disposición de los tratados que quisiera ser modificada debía hacerse pero con la autorización de dichos Estados. Por citar un ejemplo, si los alemanes -quienes vivían en más de trescientos pequeños Estados independientes- hubieran querido fusionarse con otro Estado, únicamente podían hacerlo con la aprobación de Francia y Suecia.²⁴⁹

Como se evidencia de los resultados de la Paz de Westfalia, la “sociedad internacional” de la época, es decir las potencias europeas, definieron acuerdos internacionales en que concedieron una serie de derechos y obligaciones como resultado de la guerra y obviamente fueron las naciones vencedoras las que consiguieron las mayores prerrogativas.

²⁴⁶Stadt Müller, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público: Parte I hasta el Congreso de Viena (1815)*. Traducción de: Francisco J. Jardon Santa Eulalia. España. Aguilar, 1961. Página 166.

²⁴⁷Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 81.

²⁴⁸Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 46.

²⁴⁹Deutsche Welle (DW). Matthias von Hellfeld. *La Guerra de los Treinta Años y la Paz de Westfalia*. Alemania, 2009. Disponible en: <http://www.dw.de/la-guerra-de-los-treinta-a%C3%B1os-y-la-paz-de-westfalia/a-4280180> Fecha de consulta: 20 de junio de 2013.

Francia adquirió hegemonía frente a los Estados europeos; el mantenimiento de este *status quo* en el centro de Europa respondió a las necesidades de seguridad de los Estados europeos que querían impedir el surgimiento de un poderoso Imperio Alemán en el corazón del continente. A partir de ese entonces los alemanes no podían decidir por sí mismos sino que dependían de los intereses de los Estados vecinos -situación que volvió a jugar un papel fundamental en 1990 en el proceso de reunificación de los dos Estados alemanes-.²⁵⁰

La Guerra de los Treinta Años, según **Antonio Domínguez Ortiz**, citado por **Erick Jesús Regalado Martínez** aunque principalmente constituyó un conflicto por motivos religiosos, estos fueron únicamente “[...] *la parte superficial de una batalla que se libró para la reconfiguración del poder entre las diferentes estructuras políticas que componían Europa en el Siglo XVII.*”²⁵¹

Dicho aspecto mencionado por **Antonio Domínguez** es relevante, ya que la verdadera razón por la cual se utilizó la religión como estrategia de confrontación hacia el Papado, fue para lograr la separación de los dominios del Papa y por lo tanto lograr mayor autonomía en cuanto a la organización política y territorial europea. En todo caso, para la formación del Derecho Internacional Público la guerra tuvo un valor trascendental.

Antonio Fernández Tomás²⁵² es de la opinión que la Paz de Westfalia fue un hito histórico decisivo en la formación de la actual sociedad de Estados, ya que mediante ella se aceptó la ruptura de los vínculos establecidos entre los Estados europeos ya existentes con los poderes integradores anteriores –Sacro Imperio y Papado-, determinando la aparición del Estado como estructura política dominante en el ámbito de la sociedad internacional moderna.

²⁵⁰Deutsche Welle (DW). Matthias von Hellfeld. *Op. Cit.*

²⁵¹Antonio Domínguez Ortiz, citado por Erick Jesús Regalado Martínez. Portal Estudiantil de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Autónoma de México. Regalado Martínez, Erick Jesús. *Las nuevas guerras y los niños soldado desde la óptica de la Seguridad Humana.* México, 2012. Disponible en: <http://www.politicas.unam.mx/sae/portalestudiantil/internacionales/articulos-academicos/html/nuevasguerras.htm> Fecha de consulta: 24 de junio de 2013.

²⁵²Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 45.

Así, la Paz de Westfalia significó en el ámbito internacional la separación entre la Iglesia y el Estado -ya que este último emanó como ente soberano, con su propio territorio, gobierno y políticas internas- y además la aplicación de principios doctrinarios de Hugo Grocio, lo que contribuyó a partir de ese entonces al surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional Público.

La Paz de Westfalia representó, según **Manuel Diez de Velasco**, la desintegración de la *Republica Christiana* y el fin de *la idea imperial de Carlos V*,²⁵³ pero al mismo tiempo consagró los principios de libertad religiosa y del equilibrio político en las relaciones internacionales, y sobre todo consagró el nacimiento del sistema europeo de Estados basado en el Estado moderno.²⁵⁴

El Derecho de esta sociedad de Estados europeos era un derecho descentralizado e inorgánico que encontraba su origen en la práctica estatal, en tanto que expresión de la voluntad de los Estados, iba desarrollando lentamente normas de carácter general, mediante acuerdos y costumbre.²⁵⁵

La importancia de este suceso histórico para el Derecho Internacional es señalado por **José Hoyos Muñoz**, quien afirma las consecuencias de la Paz de Westfalia:

- la aparición de los grandes Estados europeos, que adquieren conciencia de tales, con independencia del emperador y del papado;
- la desaparición del feudalismo y el inicio del período capitalista;
- el establecimiento del principio de igualdad jurídica de los Estados, independientemente de su credo religioso y de su forma de gobierno;

²⁵³**Carlos I de España y V de Alemania:** Algunos historiadores han expresado que **Carlos V** aspiraba a una Monarquía universal, sin embargo Menéndez Pidal, citado por Adolfo Miaja de la Muela, deduce que no es cierto que aspirase (Carlos V) a la Monarquía universal, sino *“a una especie de caudillaje moral sobre los demás reyes para una obra común, la defensa de la Cristiandad, amenazada por turcos y herejes.”* Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Págs. 273 y 275.

²⁵⁴Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 61.

²⁵⁵*Loc. Cit.*

- la aparición del ideal de la cooperación internacional entre los Estados europeos, primordialmente a través de congresos internacionales.²⁵⁶

Resulta también interesante agregar los aportes de **Antonio Fernández Tomás y otros** en cuanto análisis de la importancia que tuvo la Paz de Westfalia en el Derecho Internacional: se sentaron los principios para la relación entre Estados, los cuales son evidentes en textos como la **Carta de la ONU** de 1945 (igualdad soberana de los Estados), la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU de 1970 -no intervención- y el **Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados** de 1969 - *pacta sunt servanda*-.²⁵⁷

Se puede concluir que la firma de los **Tratados de Paz de Westfalia** constituyeron el esfuerzo de los Estados europeos para superar la crisis política atravesada por la Guerra de los Treinta Años, además de representar aspectos de importante avance para el Derecho Internacional Público actual: el nacimiento de nuevos Estados -como parte de una reestructuración política- y el establecimiento de principios de DIP que se mantienen hoy en día, la aplicación de la doctrina científica principalmente apuntada por Hugo Grocio.

2.3 LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DESDE LA PAZ DE WESTFALIA HASTA EL TRATADO DE PAZ DE UTRECHT (1648-1713)

La situación de paz lograda a partir de los **Tratados de Westfalia** se deshizo como consecuencia de los conflictos derivados por la definición del nuevo Rey de España, después de la muerte del Rey Carlos II en 1700.

El Rey Carlos II de España falleció sin descendencia, pero nombró como su sucesor a Felipe de Anjou,²⁵⁸ coronado posteriormente con el título de Felipe V de Francia, lo cual permitió la ascensión al trono a la dinastía de los Borbones, sustituyendo la dinastía de

²⁵⁶Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 81.

²⁵⁷Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 45.

los Habsburgo –Casa de Austria-; eso fue lo que desató la controversia fuera y dentro de España, ya que se formó un bando que no aceptaba al nuevo rey porque deseaba que la dinastía de Habsburgo continuara con el Archiduque Carlos de Habsburgo.²⁵⁹

La falta de acuerdos llevó a que se desencadenara una Guerra Civil -la Guerra de Sucesión Española-, la cual tuvo una doble perspectiva: el ascenso al trono español de Felipe V, quien representaba la superioridad francesa y además la temida unión de España y Francia bajo un mismo monarca.²⁶⁰

Este peligro llevó a Gran Bretaña y a los Países Bajos a apoyar al candidato austríaco -Carlos-, que era sustentado por los Habsburgo de Viena. Las diversas potencias europeas se posicionaron ante el conflicto sucesorio español. Finalmente la guerra terminó con el triunfo de Felipe V y Carlos de Habsburgo heredó en 1711 el Sacro Imperio, por lo que se desinteresó de su aspiración a reinar en España,²⁶¹ se convirtió en el Rey Carlos VI por lo cual renunció definitivamente a sus deseos sobre el trono español y Felipe V reconoció a Carlos VI como soberano sobre Italia y los Países Bajos por medio del **Tratado de Viena** de 1725.

Para solucionar ese quebrantamiento de la paz, se firmó por los beligerantes el **Tratado de Utrecht**. Este Tratado fue firmado en 1713 en Utrecht, Países Bajos -de ahí su nombre- por España, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido de la Gran Bretaña (surgido en 1707 de las uniones entre Inglaterra, Escocia y Gales), poniendo fin a la denominada “Guerra de la Sucesión Española”.

El **Tratado de Utrecht** estipuló que Felipe V sería reconocido por las potencias europeas como Rey de España pero aquél renunciaba a cualquier posible derecho a la corona francesa²⁶².

²⁵⁸Nieto de Luis XIV.

²⁵⁹Historia Siglo XX. *La España del Siglo XVIII*. Ocaña, Juan Carlos. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/HE/8a.htm> Fecha de consulta: 25 de junio de 2013.

²⁶⁰Loc. Cit.

²⁶¹Loc. Cit.

²⁶²Loc. Cit.

Lo anterior, en virtud que en algún momento pudo haber aspirado a dicha corona, ya que era nieto del Rey Luis XIV de Francia. Además, por el **Tratado de Utrecht** España cedió a Gran Bretaña parte de su territorio -Gibraltar y Menorca (éste último volvió a posesión española casi un siglo después, aunque no ocurrió lo mismo con Gibraltar, que al momento es posesión británica).

En cuanto al comercio con América, se estableció el *navío de permiso*²⁶³ y el monopolio en el comercio de esclavos (*asiento de negros*)²⁶⁴ y finalmente, señala **Juan Carlos Ocaña**, que los Países Bajos españoles y los territorios italianos (Nápoles y Cerdeña) pasaron a Austria. Lo anterior permite concluir que Gran Bretaña posicionó su superioridad en las negociaciones del tratado, adquiriendo territorio e instituciones comerciales vinculadas al Nuevo Mundo, cedidas por España.

En el ámbito de política internacional se estableció el principio conocido como “el justo equilibrio del poder”, concepto que para **Nussbaum**, citado por **Alberto Vergara Molano** es “*una situación política entre Estados, por la que ninguno de ellos ha de alcanzar un poderío superior al de otros, que pueda poner en peligro la independencia política de los demás.*”²⁶⁵, y para **Alfred Verdross** significa que “*ningún Estado ha de poder llegar a ser tan poderoso que esté en condiciones, solo o en unión de sus aliados, de imponer su voluntad a los demás.*”²⁶⁶

²⁶³**Navío de permiso:** “Autorización a Gran Bretaña para enviar un barco al año con una capacidad de carga de 500 toneladas a los territorios españoles en América para comerciar con ellos. Esta concesión fue aprovechada por los británicos para ejercer el contrabando sobre el monopolio comercial español con América”. Glosario de Educación a Distancia. Navío de permiso. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/averroes/educacion_permanente/glosario/index.php/Nav%C3%ADo_de_permiso Fecha de consulta: 21 de junio de 2013.

²⁶⁴**Asiento de negros:** “Monopolio de introducción de esclavos africanos en la América española concedido durante 30 años a Gran Bretaña tras el Tratado de Utrecht”. Glosario de Educación a Distancia. Asiento de Negros. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/averroes/educacion_permanente/glosario/index.php/Asiento_de_Negros Fecha de consulta: 21 de junio de 2013.

²⁶⁵Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 47.

²⁶⁶Verdross, Alfred. *Op. Cit.* Pág. 40.

Dicho principio tiene también relevancia en materia de Derecho Internacional Público si se relaciona con el derecho de igualdad soberana de los Estados y el principio de no intervención.

Tanto la Paz de Westfalia, como la firma del **Tratado de Utrecht**, dieron lugar a la formación y desarrollo del Derecho Internacional Público propiamente dicho, ya que permitieron que los Estados pudieran manifestar su voluntad para poner fin a los conflictos suscitados: la Guerra de los Treinta Años y la Guerra de Sucesión Española, respectivamente.

El interés de las potencias por alcanzar la paz y de distribuir y garantizar sus cuotas de poder, se vio configurado en los tratados celebrados por grandes potencias europeas y también otro aspecto que se evidencia es la lucha por la hegemonía europea -con repercusiones en América-.

2.4 LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (1789-1814)

Guillermo Cabanellas De Torres indica que la Revolución Francesa fue un “[...] *acontecimiento histórico y político, que predomina para trazar, en múltiples esquemas, el lindero entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea [...].*”²⁶⁷

Además añade que, tanto el absolutismo real en lo político, como los privilegios de la nobleza en lo económico, junto con la preparación ideológica, fueron factores que determinaron el magno estallido de la Revolución Francesa, cuyo acto inicial lo constituyó el acto conocido como la Toma de la Bastilla el 14 de julio de 1789.²⁶⁸

Mariano Aguilar Navarro señala que la Revolución Francesa fue en gran parte el resultado de la influencia de doctrinarios y filósofos de la política que habían imaginado

²⁶⁷“Revolución Francesa”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VII. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 257.

realizable una construcción perfecta de la sociedad; los hombres que más intensamente influyeron en la formación de la mentalidad revolucionaria fueron John Locke, Jean Jacques Rousseau y Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu.²⁶⁹

Agrega, citando a **Alfred Verdross** y a **Franz Von Holtzendorf**, que los principios políticos que sirvieron de apoyo a la revolución no se limitaron sólo a ejercer influencia en la vida del Estado, sino que irrumpieron en el orden internacional con pretensiones de total renovación.²⁷⁰

La igualdad de los hombres, así como la soberanía del pueblo, conducían directamente a una declaración de paz y a una defensa radical de la libertad de las entidades nacionales.²⁷¹

La población anhelaba un cambio debido a que se encontraba sometida a un sistema que no le permitía gozar de sus derechos, lo que dio lugar al cambio de pensamiento y el deseo de la realización de los postulados que propugnaban, lo que les permitió tener esperanzas para un mejor futuro.

La Revolución Francesa se inició como una invocación colectiva de los derechos del hombre fundados en una filosofía universal, racional, democrática y laica; según señala **Miguel Villoro Toranzo**, y el contenido revolucionario de las nuevas ideas, provocó una violenta reacción internacional de los otros Estados contra Francia, que defendía y propagaba con las armas las nuevas ideas.²⁷²

²⁶⁸ *Loc. Cit.*

²⁶⁹ Aguilar Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Volumen II: Las formas históricas de organización internacional. España. Escuela de Estudios Hispano-Americanos Alfonso XII, 1952. Página 94.

²⁷⁰ *Loc. Cit.*

²⁷¹ *Loc. Cit.*

²⁷² Universidad Autónoma de México. Villoro Toranzo, Miguel. *El Derecho Internacional Público como Rama de la Ciencia del Derecho*. Página 628. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/12/pr/pr24.pdf> Fecha de consulta: 21 de junio de 2013.

Así, los postulados de libertad, igualdad y fraternidad fueron los postulados abanderados por los revolucionarios. De la lucha libertaria surgiría la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, como una reacción frente a la monarquía y el absolutismo, lo cual constituye un gran avance en el Derecho Internacional Público, así como un hecho determinante -tal vez sin comparación alguna- en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos y sería el punto de partida del objeto de estudio de lo que con el tiempo daría lugar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es importante recordar que Gran Bretaña posicionó su hegemonía frente a los Estados europeos tras el ya referido **Tratado de Utrecht** de 1713 y esto ayuda a explicar las aspiraciones de independencia de las colonias inglesas en América, fuente directa del proceso revolucionario en Francia.

Según **Guillermo F. Margadant** las provincias inglesas en Norteamérica se vieron influenciadas por las nuevas ideas políticas europeas, lo cual sumado al apoyo en armas por parte de Francia -con la finalidad de debilitar el poder de Gran Bretaña en el Nuevo Mundo- llevó a la independencia de dichas colonias y al nacimiento de los Estados Unidos de América en 1776, acontecimiento que posteriormente tuvo un efecto indirecto en la independencia de Hispanoamérica.²⁷³

Se puede considerar que los nuevos pensamientos de los ilustres europeos tuvieron importancia en la decisión de los Estados Unidos para tomar su independencia, pero ésta a su vez también tuvo sus consecuencias en los franceses, alentándolos a continuar el movimiento popular en contra de la monarquía y desencadenar en una revolución.

²⁷³Margadant, Guillermo F. *Panorama de la historia universal del Derecho*. México. Editorial Porrúa, 2002. 2ª edición. Página 233.

Algunas consecuencias de especial trascendencia para la formación del Derecho Internacional Público resultantes de la Revolución Francesa fueron la modificación radical del concepto tradicional de soberanía estatal y el principio de no intervención.

Según **José Hoyos Muñoz**²⁷⁴ y **Juan Antonio Carrillo Salcedo**²⁷⁵ el proceso revolucionario francés tentó con el sistema monárquico absolutista, al proclamar que la soberanía es atributo del pueblo y no del monarca, lo cual es sumamente importante, ya que al proclamar la soberanía como atributo del pueblo, se permitió definirlo como un elemento esencial de todo Estado en los términos como se le conoce en la actualidad.

Además, a juicio de **Alberto Vergara Molano**, se desarrollaron ideas como la no intervención de los demás Estados y que el sistema de expansión territorial no bastaba con la guerra y se defendió además el principio de nacionalidad.²⁷⁶

Mariano Aguilar Navarro señala como consecuencias de la Revolución Francesa el que se dio nacimiento a tres movimientos ideológicos fundamentales -el Nacionalismo, el Liberalismo y el Socialismo- y descubrió las inmensas posibilidades que tenían en política los grupos minoritarios y la acción de los centros revolucionarios; también enseñó al mundo la íntima relación que existe entre política y guerra y mostró el carácter bélico, impetuoso y agresivo de las masas.²⁷⁷

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, la Revolución Francesa y los hechos posteriores tuvo gran relevancia, ya que desarrolló y estableció el concepto moderno de soberanía popular, además los principios promovidos por este movimiento enfocados a la limitación del poder público y la sujeción del poder monárquico a la existencia de los derechos fundamentales de sus súbditos, valores que forman parte actualmente del andamiaje normativo de la Organización de las Naciones Unidas y de los diversos sistemas de protección de los derechos humanos.

²⁷⁴Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág.

²⁷⁵Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Permanencia y Cambios de Derecho Internacional*. España. Editorial Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2006. Página 18.

²⁷⁶Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 47.

2.5 EL CONGRESO DE VIENA (1814 – 1815) Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

A inicios del siglo XIX se organizó un espacio de discusión política de carácter internacional, denominado “Congreso de Viena” (desarrollado entre septiembre de 1814 y junio de 1815), con el fin de diseñar la repartición de Europa tras la derrota militar de Napoleón Bonaparte, Emperador de Francia.

Al Congreso de Viena asistieron monarcas y representantes de los Estados que habían conformado la alianza militar contra Francia con el objetivo de reestructurar el continente europeo, luego de la fragmentación sufrida por las conocidas “Guerras Napoleónicas”. Al respecto, es importante señalar que durante dichas guerras fueron firmándose una serie de tratados de paz con el objetivo de alcanzar la estabilidad política. Cuando Francia fue militarmente derrotada se firmaron los **Tratados de París** del 30 de mayo de 1814 y del 20 de noviembre de 1815.

Específicamente con relación al proceso de formación del Derecho Internacional Público impulsados en el Congreso de Viena se encuentra lo relativo a la proscripción la trata de esclavos. Asimismo se consagró el principio de la libre navegación por los ríos internacionales para efectos del comercio y se elaboró una reglamentación sobre el rango de los distintos agentes diplomáticos -estableciendo categorías y fijando reglas sobre la precedencia-.

Igualmente se estableció un mecanismo de protección recíproca entre algunos Estados europeos, una especie de “Liga”, la *Santa Alianza*²⁷⁸, de la cual fueron parte Rusia, Prusia y Austria: “El 26 de septiembre de 1815, Francisco II de Austria, Federico Guillermo III de Prusia y Alejandro I de Rusia, firmaron el pacto de la Santa Alianza, por el cual dieron a conocer <<su inquebrantable determinación de seguir como normas de conducta, tanto en la administración de sus respectivos Estados como en sus

²⁷⁷Aguilar Navarro, Mariano. *Op. Cit.* Pág. 94.

²⁷⁸Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 99.

relaciones políticas con los demás Gobiernos, únicamente los preceptos de la santa religión, de la justicia, de la caridad y de la paz>>”.²⁷⁹

Para efectos del Derecho Internacional Público la existencia de la Santa Alianza reviste de importancia. La Santa Alianza es considerada por **Daniel Antokoletz** como una *unión mística* y explica que se transformó en una alianza política por el **Tratado de París** del 20 de noviembre de 1815, al cual se adhirieron Gran Bretaña y Francia,²⁸⁰ formando así la “Pentarquía”. Las potencias aliadas proclamaron su intención de respetar el Derecho Internacional. Sin embargo en la práctica sólo se esforzaron en mantener el *statu quo* territorial fijado por el Congreso de Viena, al mismo tiempo que defendieron las monarquías contra el espíritu revolucionario de los pueblos.²⁸¹

La Santa Alianza se creó realmente para mantener el control político y territorial, así como para garantizar la prevalencia del “antiguo régimen”, contra los riesgos que para el absolutismo suponían los principios revolucionarios originados en Francia, lo cual justifica que algunas de las grandes potencias hasta ese entonces se hubieran interesado en formar parte de ella.

“La Pentarquía” (Austria, Prusia, Rusia, Gran Bretaña y Francia) se arrogó el derecho de intervenir en todas partes, para sostener a los monarcas contra la rebelión de sus súbditos²⁸² y tal situación implicó para Francia una justificación para la restauración del sistema monárquico, en perjuicio de los postulados de soberanía popular y la no intervención.

Antonio Truyol y Serra manifiesta que sobre bases realistas se estableció el *Concierto europeo* bajo el *Directorio de las grandes potencias* o *Concierto de las potencias*,²⁸³ que

²⁷⁹Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 83.

²⁸⁰En el Congreso de Aquisgrán en 1818.

²⁸¹Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 100.

²⁸²*Loc. Cit.*

²⁸³Antonio Truyol Serra expresa que los mayores logros de este **Concierto de las Potencias** tendrían lugar en “la cuestión de Oriente” (Tratado de Andrinopla de 1829 y protocolo de Londres de 1830, reconociendo la independencia de Grecia; Congresos y Paces de París, 1856, y de Berlín, 1878), y en todo caso consiguió limitar los

constituyó una especie de gobierno internacional llevado a cabo por medio de frecuentes congresos.²⁸⁴

Dicho Directorio es un antecedente de las acciones comunes de los Estados para lograr los objetivos acordes a sus intereses, y en este caso era mantener el control sobre el territorio europeo. Si bien aún no se puede hablar entonces de multilateralismo, ya existe una solución colectiva a los problemas comunes.

A su vez, los Estados Unidos de América, independientes desde 1776, rechazaban, por motivos políticos, la ideología intervencionista europea. Ya para 1823 su Presidente, James Monroe, dirigió un mensaje a las potencias europeas, cuyo contenido forma los principios de la “Doctrina de Monroe”, cuyos postulados fundamentales son, según **Carlos Larios Ochaíta**²⁸⁵, el principio de no colonización -de Europa en América-; principio de aislamiento –no intervención de los Estados Unidos en Europa y el principio de no intervención - de los Estados europeos en América, cuya incidencia en el proceso de formación del Derecho Internacional Público cae por su propio peso.

Daniel Antokoletz señala que debido al mensaje enviado por James Monroe al Congreso de Viena, la Santa Alianza no pudo intervenir en el continente americano, sin embargo continuó interviniendo en Europa.²⁸⁶

La autora del presente trabajo afirma que el cometido real de la Santa Alianza, contrario al resto de los participantes del Congreso de Viena, fue disfrazar su deseo de restauración de Europa con la verdadera intención de intervenir en el resto de Estados europeos para ganar poder y territorio, lo cual claramente sucedió cuando la Pentarquía redefinió los límites territoriales.

conflictos armados entre sus miembros, pero que las rivalidades imperialistas a partir de las últimas décadas del siglo XIX provocaron su ocaso. Truyol Serra, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 156.

²⁸⁴*Loc. Cit.*

²⁸⁵Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 86.

Por su parte, **César Sepúlveda** señala como muestras de desarrollo del Derecho Internacional después del Congreso de Viena (1814-1815), los siguientes:

- surgimiento de una opinión pública internacional -que incluso llegó desde América-;
- desarrollo de las represalias;
- se instauró la intervención y se creó una teoría a su alrededor;
- se formó el régimen de la navegación de los ríos internacionales;
- la institución diplomática ganó extensión y estabilidad; y
- el régimen consular llegó a su esplendor.

Finalizando esta fase en el desarrollo del Derecho Internacional Público, continúa manifestando que se iniciaron los movimientos pacifistas.²⁸⁷

La doctrina de Monre ha sido muy estudiada debido a la importancia en el Derecho Internacional Público. Actualmente este principio se encuentra contenido en los principios que inspiran **la Carta de la Organización de las Naciones Unidas** de 1945.

2.6 EL CONGRESO DE PARÍS EN EL PROCESO DE CONFIGURACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (1856)

Con relación a los acontecimientos posteriores al Congreso de Viena (1814-1815), **Antonio Truyol y Serra** apunta que se alzó contra el nuevo orden jurídico-internacional el principio de las nacionalidades, que bajo el influjo del romanticismo removió la conciencia nacional de los pueblos carentes de independencia o de unidad política, lo cual desencadenó intensidad en Alemania, Italia y los pueblos eslavos. Expresa que *“el principio de las nacionalidades fue en el orden jurídico-internacional un factor*

²⁸⁶Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 101.

²⁸⁷Sepúlveda, César. *Op. Cit.* Págs. 9 y 10.

*revolucionario, que modificó profundamente el mapa de Europa en los siglos XIX y XX.*²⁸⁸

Nótese la importancia de lo expresado por **Truyol y Serra**. Es en este período en el que se desarrollan los nacionalismos como manifestaciones de aspiración de una unidad entre los miembros de una nacionalidad, más allá de la concepción tradicional de Estado.

Pasquale Fiore²⁸⁹ asevera que (...) la Guerra de Crimea o Guerra de Oriente de 1853 a 1856 fue otro gran movimiento que sacudió las bases del antiguo Derecho Internacional y desarrolló los principios del derecho moderno. La guerra fue entre Rusia por una parte y Turquía, Francia, Gran Bretaña y Cerdeña por otra. Se hizo creer que el motivo que la originó había sido un desacuerdo en una cuestión de los “Santos Lugares” -donde vivió y predicó Jesús-, pero en realidad fue provocada para proteger los intereses colectivos en Oriente e impedir que Rusia se hiciese la dueña del mundo.

Esta guerra es la denominada “Guerra de Crimea” y concluyó con el **Tratado de París** del 30 de marzo de 1856, y que según **Pasquale Fiore** “*señala la época de un gran progreso en el derecho internacional moderno.*”²⁹⁰

Al finalizar esta guerra, Rusia renunció a sus pretensiones, consintiendo en la neutralización del Mar Negro, ya que uno de los grandes temores de sus rivales en la guerra era que al dominar territorio turco pudiera también tener la posesión sobre el Mar Negro y por ende constituir un arsenal inmenso -imposible de combatir para las demás potencias marítimas-.

Además se obligó Rusia a no mantener en la región una escuadra de guerra (lo cual fue modificado por la Convención suscrita a consecuencia de la *Conferencia de Londres* del

²⁸⁸Truyol Serra, Antonio. *Op. Cit.* Págs. 156 y 157.

²⁸⁹Fiore, Pasquale. *Tratado de derecho internacional público*. Traducido por: Alejo García Moreno. Volumen I. España. España. Centro Editorial de Góngora, 1894. 2ª edición. Página 57.

²⁹⁰*Ibíd.* Pág. 58.

13 de marzo de 1871), y a destruir las fortificaciones existentes en las costas y no reconstruirlas.²⁹¹

Con el **Tratado de París**, señala **Alberto Vergara Molano**, se dio por terminada la Guerra de Crimea, sostenida entre Francia y Gran Bretaña contra Rusia, en apoyo a Turquía. La importancia de este tratado resulta en que la cobertura del Derecho Internacional se amplió, ya que se aceptó a Turquía (país no cristiano) dentro del “Concierto Europeo”, autoproclamado encargado de dirigir las políticas internacionales del continente.²⁹²

Asimismo en la *Conferencia de París* se desarrolló el Derecho Marítimo Internacional, mediante la declaración de los principios del mismo.²⁹³ **Manuel J. Sierra** afirma que el **Tratado de París** provocó la “laicización” del DIP al admitir a un Estado no cristiano como Turquía dentro del Concierto Europeo y se incluyó, asimismo, para los casos de desacuerdo entre Turquía y los países contratantes, el recurso de arbitraje.²⁹⁴

Además del **Tratado de París**, se suscribió la **Declaración de París** del 16 de abril de 1856 que versó sobre algunos puntos de Derecho Marítimo, siendo el más relevante que abolió el corso (pirata que navegaba con un pabellón y tenía patente de tal expedida por un gobierno).

Esta declaración según **Manuel J. Sierra** “*constituyó un positivo aporte al progreso del Derecho Internacional [...] originada por las numerosas dificultades que en el comercio marítimo motivaba la incertidumbre de los derechos y deberes de beligerantes y neutrales.*”²⁹⁵

Se puede concluir que a partir del Congreso de París los Estados examinaron la necesidad de una regulación sobre las aguas, por lo que se hizo el primer intento para

²⁹¹*Ibíd.* Pág. 57.

²⁹²Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 50.

²⁹³*Loc. Cit.*

²⁹⁴Sierra, Manuel J. *Op. Cit.* Pág. 55.

llevarlo a cabo, lo cual tiene repercusiones en materia de Derecho Internacional del Mar, como parte del Derecho Internacional Público.

2.7 LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA (1899 y 1907)

Daniel Antokoletz señala que debido a fines humanitarios y a sus resultados conciliatorios fue que las *Conferencias de La Haya* recibieron la denominación de *Conferencias de la Paz*.²⁹⁶

Durante las mismas, celebradas en La Haya -Países Bajos- en 1899 y 1907, se expresaron las expectativas sugeridas de la larga etapa de paz que se inició en 1871.²⁹⁷

La primera *Conferencia de la Haya* fue convocada por el Zar Nicolás II de Rusia²⁹⁸ y se celebró del 18 de mayo al 29 de julio de 1899. Los temas principales a discutir fueron el desarme y la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Según **Manuel J. Sierra** la primera Conferencia tuvo el propósito ostensible, generoso y utópico de garantizar la paz mediante el desarme universal.²⁹⁹

Debido a toda la serie de conflictos y guerras que se habían venido suscitando prácticamente por el deseo de tener el dominio territorial, político y económico por parte de las grandes potencias europeas, el desarme parecía una buena opción para lograr la paz.

Como resultado de la primera *Conferencia de la Haya*, se adoptaron tres tratados y tres declaraciones políticas (todos del 29 de julio de 1899): el **Convenio (I) de la Haya para la resolución pacífica de controversias internacionales**; el **Convenio (II) de la Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre**; y, el **Convenio (III) de la Haya**

²⁹⁵Loc. Cit.

²⁹⁶Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 35.

²⁹⁷Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Op. Cit.* Pág. 28.

²⁹⁸Zar Nicolás II de Rusia, en mayo de 1899.

para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, remplazado por la **Convención de la Haya** del 18 de octubre de 1907.³⁰⁰

Ninguno de estos tratados se encuentra vigente, aunque todos ellos han sido revisados y sustituidos por instrumentos posteriores.

Como parte del Derecho Internacional Público, el DIH encuentra actualmente su normativa fundamental en los **Cuatro Convenios de Ginebra de 1949**. Sin embargo, ya desde 1856 con la **Declaración de París** para regular puntos de Derecho Marítimo, el **Convenio de Ginebra de 1864**³⁰¹ -que creó la Cruz Roja- y los **Convenios de La Haya de 1899**, constituyen el antecedente directo constitutivo del Derecho Internacional Humanitario, derecho subsidiario del DIP.

A su vez, las declaraciones también versaron sobre temas humanitarios en caso de conflicto: la **Declaración de la Haya relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos o por medios análogos nuevos**; la **Declaración de la Haya relativa a los proyectiles que tienen por único objeto desarrollar gases asfixiantes o deletéreos**; y, la **Declaración de la Haya relativa al empleo de proyectiles explosivos**.³⁰²

Puede observarse que las tres declaraciones citadas son referentes a prohibir el uso de ciertas armas, lo cual responde al objetivo de dicha Conferencia y representa para el Derecho Internacional Humanitario, como parte del DIP, un antecedente muy importante dentro de su ámbito de regulación: la limitación de las formas de hacer la guerra y la prohibición de ciertos tipos de armas. Sin embargo en la realidad fue difícil poder llegar a dicho desarme, por lo que únicamente quedó en manifestaciones de buena voluntad por parte de los Estados.

²⁹⁹Sierra, Manuel J. *Op. Cit.* Pág. 56.

³⁰⁰Orihuela Calatayud, Esperanza. *Derecho Internacional Humanitario: Tratados internacionales y otros textos*. España. Mc Graw Hill, 1998. Página VIII.

³⁰¹Convenio que dejó de estar en vigor en 1966, momento en que el último Estado parte (República de Corea) se adhirió a los Convenios de Ginebra de 1949. Orihuela Calatayud, Esperanza. *Op. Cit.* Pág. 73.

³⁰²Orihuela Calatayud, Esperanza. *Op. Cit.* Pág. IX.

En el campo de la solución alternativa de conflictos, **Alfred Verdross** afirma que el siglo XIX trajo una renovación del arbitraje, postergado desde fines de la Edad Media. Se fundó, en 1899, la Corte Permanente de Arbitraje (conocida también como Tribunal de Arbitraje de La Haya),³⁰³ que consiguió resolver pacíficamente cierto número de litigios internacionales, algunos de ellos entre grandes potencias, como el de Casablanca, suscitado entre Alemania y Francia (1909).³⁰⁴

El arbitraje entonces comenzó a vivir un reimpulso, que le permitió ser utilizado en casos concretos a nivel internacional, tal es el caso del **Convenio (I) de la Haya para la resolución pacífica de controversias internacionales** suscrito en la Primera Conferencia de la Paz de la Haya, mismo que dio origen a esta Corte Permanente de Arbitraje -el cual fue revisado en la segunda Conferencia de la Haya de 1907-.

Ya en el año 1907 se llevó a cabo la segunda Conferencia de la Haya, con respecto a la cual **Juan Antonio Carrillo Salcedo** manifiesta que aunque convocada igualmente por el Zar II de Rusia, había sido previamente preparada por el movimiento pacifista norteamericano.

La convocatoria insistía en los problemas de la justicia internacional y de la codificación de las leyes de guerra y neutralidad, poniendo menos énfasis en la cuestión del desarme en función del fracaso experimentado a este respecto en 1899.³⁰⁵

En cuanto a los Estados participantes, **Juan Antonio Carrillo Salcedo**³⁰⁶ expresa que las Conferencias de la Haya registraron los primeros balbuceos de la tendencia a la universalización de la sociedad internacional (es decir las primeras manifestaciones de multilateralismo), ya que en la primera participaron veinte Estados europeos, cuatro asiáticos y dos americanos, y en la segunda tomaron parte veintiún Estados europeos,

³⁰³Organización de Naciones Unidas. Corte Internacional de Justicia. *Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)*. Disponible en: <http://www.un.org/es/ici/hague.shtml> Fecha de consulta: 23 de junio de 2013.

³⁰⁴Verdross, Alfred. *Op. Cit.* Pág. 44.

³⁰⁵Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Op. Cit.* Pág. 28.

³⁰⁶Loc. Cit.

cuatro asiáticos y diecinueve Estados americanos -entre ellos Guatemala-, con lo que los Estados iberoamericanos comenzaron a insertarse en las relaciones internacionales.

Lo anterior destaca el logro en las *Conferencias de la Paz de la Haya* ya que la mayoría de tratados celebrados hasta antes de dichas conferencias fueron únicamente entre Estados europeos, y principalmente entre las grandes potencias. Sin embargo, ya para fines del siglo XIX se incrementó su participación activa en el intento por resolver la problemática mundial a causa de los conflictos y se dieron las primeras manifestaciones con vocación al abordaje colectivo de las problemáticas internacionales de los problemas en común, o dicho en una sola palabra: multilateralismo.

En la segunda *Conferencia de la Haya* se revisaron los convenios de la primera y se aprobaron nuevos, todos con fecha 18 de octubre de 1907. Los convenios suscritos fueron: **Convenio (III) de la Haya relativo a la ruptura de las hostilidades; Convenio (IV) de la Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre; Convenio (V) de la Haya relativo a los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre; Convenio (VI) de la Haya relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades; Convenio (VII) de la Haya relativo a la transformación de los buques mercantes en buques de guerra; Convenio (VIII) de la Haya sobre la colocación de minas submarinas automáticas de contacto; Convenio (IX) de la Haya relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra; Convenio (X) de la Haya para aplicar la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra –convenio que revisó y amplió el Convenio III de la Haya de 1899-; Convenio (XI) de la Haya relativo a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima; Convenio (XII) de la Haya relativo al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas –dicho convenio sólo fue ratificado por un Estado, razón por la cual no entró en vigencia-; y, Convenio (XIII) de la Haya relativo a los derechos y deberes de los neutrales en la guerra marítima.**³⁰⁷

³⁰⁷Orihuela Calatayud, Esperanza. *Op. Cit.* Pág. IX.

Dichos convenios contienen normas que regulan los tipos de armas prohibidos, la prohibición de confiscar buques mercantes y utilizarlos como buques de guerra, también los objetivos de guerra para ser bombardeados, la neutralidad, entre otros aspectos. Así, evolucionaba el Derecho Internacional Público en uno de sus aspectos más relevantes y que hoy se denomina Derecho Internacional Humanitario.

Según la perspectiva de la **Organización de Naciones Unidas** el trabajo de las dos *Conferencias de Paz de la Haya* influyó a la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, en el ámbito latinoamericano (que estuvo en funcionamiento de 1908 a 1918) y en varios planes y propuestas que gobiernos y órganos nacionales e internacionales formularon entre 1911 y 1919 para el establecimiento de una Corte de Justicia Internacional.³⁰⁸

Dichos planes culminaron en la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el marco del nuevo sistema internacional que se erigió al fin de la Primera Guerra Mundial.³⁰⁹

Antonio Fernández Tomás y otros concluyen que las *Conferencias de la Paz de la Haya*, de 1899 y 1907, respectivamente, además de obtener concretos logros jurídicos, pretendieron reordenar las relaciones de poder e influencia entre las potencias europeas de la época. Sin embargo, su escaso éxito, según opinan los autores, se demuestra, pocos años más tarde, con la Primera Guerra Mundial.³¹⁰

Por medio de los instrumentos jurídicos y políticos que resultaron de las *Conferencias de la Haya* se empezaron a codificar normas consuetudinarias relativas a los métodos y medios para hacer la guerra -otorgándole mayor énfasis a la guerra marítima-, es decir el denominado dentro del Derecho Internacional Humanitario como el “Derecho de la Haya”. Además se creó una Corte que se encargara de solucionar de forma pacífica las

³⁰⁸ Organización de Naciones Unidas. Corte Internacional de Justicia. *Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)*. Op. Cit.

³⁰⁹ Loc. Cit.

³¹⁰ Fernández Tomás, Antonio y otros. Op. Cit. Pág. 47.

controversias entre los Estados por medio de métodos alternativos de resolución de conflictos.

2.8 LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914 - 1918)

Juan Antonio Carrillo Salcedo contextualiza y describe los rasgos esenciales del Derecho Internacional en vísperas de la Primera Guerra Mundial, lo cual resulta enriquecedor para poder comprender de una mejor manera las situaciones internacionales que dieron impulso al conflicto, hasta entonces, más trágico en la historia de la humanidad.

La sociedad internacional del siglo XIX fue, ante todo, una sociedad interestatal, que sólo de modo embrionario conoció el fenómeno de organización internacional a través de las Comisiones Fluviales que pretendían regular la navegación en los ríos internacionales y de las Uniones Administrativas. Los Estados que las integraban eran, además, relativamente homogéneos y escasos en número: sólo una quincena de colectividades humanas se habían constituido en Estados en 1815; únicamente veintiséis Estados participaron en la primera *Conferencia de la Haya* de 1899 y cuarenta y cuatro en la segunda Conferencia, de 1907; menos de cincuenta Estados soberanos existían en vísperas de la Primera Guerra Mundial.³¹¹

Si bien es cierto que en comparación con el período actual durante las *Conferencias de la Paz de la Haya* no existía una gran cantidad de Estados soberanos, los mismos se encontraban en proceso de formación, pero los existentes se encontraban deseosos de poder participar en dichas conferencias y así lo hicieron, lo que pudo haber sentado ya un precedente histórico para el posterior desarrollo del multilateralismo.

Durante el siglo XIX se observó un período de evolución del Derecho Internacional Público. **Juan Antonio Carrillo Salcedo** expresa que el Derecho internacional Público se concretó poco antes de la Primera Guerra Mundial como un sistema jurídico

³¹¹ Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Op. Cit.* Pág. 40.

regulador de las relaciones entre Estados civilizados, y estos últimos eran los únicos sujetos del DIP por lo que eran los creadores de las normas jurídicas internacionales pues su soberanía impedía la existencia de un legislador internacional.³¹²

A pesar de lo anterior, según **Matthias Herdegen**, el uso de la fuerza fue una forma de imponer sus intereses entre los mismos Estados.³¹³ Uno de los rasgos más característicos de este ordenamiento jurídico que había imperado en el siglo XIX era el gran desarrollo del derecho convencional, hasta el punto de que ha podido estimarse que unos 10 mil tratados estaban en vigor en 1917.³¹⁴

Posiblemente el uso de la fuerza permaneció como principal fundamento para que se desencadenaran tanto la Primera, como la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo no significa que se justifique ya que al finalizar cada una de dichas guerras los mismos Estados se encontraban conscientes que la fuerza no era la única vía para solucionar los desacuerdos y por lo tanto la llegan a considerar como un mecanismo de última instancia y decidieron negociar mecanismos distintos.

Agrega **Matthias Herdegen** que en la ciencia alemana del derecho también estuvo vigente, hasta la Primera Guerra Mundial, la idea de que la autoconservación y la autovigilancia de los Estados en forma individual era uno de los intereses elementales del Derecho Internacional Público,³¹⁵ lo cual llegó a configurar a Alemania como un Estado poderoso, en búsqueda de mayor riqueza y control sobre Europa y cita a **E. Kaufmann**, quien asevera en cuanto a esta idea de autovigilancia y autoconservación que: “[...] *el que debe cuidar de sí mismo, debe estar pendiente siempre de sus deseos y de sus intereses.*” “*Cuando el consenso pacífico sobre determinados intereses menores no es posible, la guerra tendrá que determinar cuál es el derecho de autoconservación más fuerte.*”³¹⁶

³¹²*Ibíd.* Pág. 42.

³¹³Herdegen, Matthias. *Op. Cit.* Pág. 21.

³¹⁴Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Op. Cit.* Pág. 40.

³¹⁵Herdegen, Matthias. *Op. Cit.* Pág. 21.

Esta idea hacía privar los criterios internos de soberanía e interés nacional respecto a las relaciones internacionales y fue precisamente la noción de autoconservación la que llevó a Alemania a aprovechar el conflicto latente (y originario de la Primera Guerra Mundial, entonces conocida simplemente como la *Gran Guerra*) entre Austria-Hungría y Serbia, para entrar en el campo de batalla y luchar por el dominio sobre el continente Europeo.

Al respecto **Guillermo Cabanellas De Torres** expresa que fue: “*El magno conflicto armado que opuso a la mayor parte de los países [...]*”³¹⁷ Y agrega que fue un acontecimiento de trascendencia histórica, política, social, económica tanto en el Derecho Internacional Público como en el régimen jurídico interno.

La Primera Guerra Mundial se originó el 28 de junio de 1914, cuando el Archiduque Francisco Fernando, heredero de la Corona imperial austrohúngara, y su esposa, fueron ajusticiados por un nacionalista serbio. Debido a dicho asesinato, el gobierno austro-húngaro dirigió una violenta nota diplomática al gobierno de serbio (de fecha 23 de julio de 1914) con exigencia de condenar públicamente la propaganda antiaustríaca, con intervención incluso de funcionarios imperiales, disolución de las sociedades hostiles a tal política, separación de funcionarios implicados en el atentado y el castigo de los guardias fronterizos que habían permitido que huyeran los asesinos; en esta nota se dio a los serbios un plazo de 48 horas para ser contestada.³¹⁸ Es decir, desde la perspectiva actual, hacemos referencia a un ultimátum, acto unilateral internacional que hoy no se ajusta a las normas Derecho Internacional Público.

Señala **Guillermo Cabanellas** que entre el deseo bélico propio y ajeno, Alemania se vio envuelta en la guerra contra casi todos los pueblos, prácticamente aislada y en franca inferioridad numérica. A excepción de Austria-Hungría, Turquía y Bulgaria—de cuyo lado se encontraba Alemania inicialmente al ocurrir el Frente Balcánico por el

³¹⁶Loc. Cit.

³¹⁷“Primera Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VI. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 457.

³¹⁸*Ibid.* Págs. 458 y 459.

asesinato de los herederos austro-húngaros-, la generalidad del mundo civilizado optó por apoyar al bloque capitaneado por Gran Bretaña, Francia y Rusia –quienes apoyaban a Serbia -.³¹⁹

Adolfo Miaja de la Muela apunta que la nota del 23 de julio de 1914 dirigida al gobierno serbio fue entregada por el embajador de Austria. Dentro del plazo concedido para la respuesta a la nota, el gobierno serbio respondió aceptando todas las peticiones austríacas, excepto la de permitir la actuación de la policía imperial en el territorio serbio, a raíz de lo cual el Embajador José de Francisco declaró rotas todas las relaciones diplomáticas entre los Estados, por lo que el 28 de julio de 1914 el viejo Emperador austríaco firmó la declaración de guerra a Serbia.³²⁰

A pesar de señalar al Imperio alemán por aprovechar la oportunidad para llevar a cabo su política exterior imperialista en el continente europeo, también es oportuno indicar que otras grandes potencias como: Austria-Hungría, Rusia, Gran Bretaña y Francia también lo hicieron con esa intención. Los que se incorporaron entre 1915 y 1917 a la guerra fueron el Imperio Otomano, Bulgaria, Italia, Rumania, Portugal y Grecia.³²¹

España, Países Bajos, Luxemburgo, Suiza, Dinamarca, Noruega, Suecia y Albania permanecieron neutrales.

Alemania invadió Bélgica, Luxemburgo y Francia; Rusia se retiró de la guerra poco antes de que ésta finalizara; Estados Unidos entró en 1918 y junto con los Aliados derrotó a Alemania. Al finalizar la guerra, los Imperios alemán, ruso, austro-húngaro y otomano fueron derrotados, Alemania y Rusia perdieron parte de su territorio mientras que los otros dos imperios desaparecieron (el Imperio colonial germánico se lo repartieron entre Gran Bretaña, Francia, los Estados Unidos y Japón).³²²

³¹⁹ *Loc. Cit.*

³²⁰ Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 463.

³²¹ Los Convenios V y XIII de la Haya de 1907 regulan la neutralidad.

³²² "Primera Guerra Mundial". Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VI. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Páginas 458 y 459.

El mapa europeo se reconfiguró, surgieron nuevos Estados: Finlandia, Estonia, Letonia, Lituania, Prusia oriental, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, Irlanda, Austria, Hungría y Yugoslavia.

Luego de los acontecimientos bélicos, que comprendieron la Primera Guerra Mundial el Presidente de los Estados Unidos, para ese entonces Woodrow Wilson pronunció los denominados “Catorce Puntos” el 8 de enero de 1918 ante el Congreso de su país, con el objetivo de hacer un llamado a los países europeos en conflicto para que cesara la guerra y de esa manera proceder en la reconstrucción del continente europeo. **Adolfo Miaja de la Muela** señala el texto de los “Catorce Puntos”, siendo los más relevantes:

- la no celebración de tratados secretos;
- la libertad de navegación fuera de las aguas territoriales;
- la igualdad comercial entre los Estados;
- la reducción de armamentos nacionales; el
- arreglo libre e imparcial de las reivindicaciones coloniales; otras concernientes a los límites territoriales;
- la formación de una Sociedad general de Naciones para proporcionar a todos los Estados, grandes y pequeños, garantías de independencia política e integral territorial.³²³

Así, se comenzaba a configurar, de forma aún muy incipiente, una serie de principios que hoy ya son parte del Derecho Internacional Público positivo. Asimismo, se emprendía el camino hacia el multilateralismo internacional.

Alfred Verdross asevera que los puntos del presidente Wilson no fueron un simple programa, sino que tuvieron una significación jurídico-internacional, porque se convirtieron en la *lex contractus* de los tratados de paz. En efecto, el 5 de octubre de 1918, el gobierno imperial alemán pidió al presidente Wilson que tomara en sus manos la conclusión de la paz sobre la base de sus propuestas.³²⁴

³²³Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 466.

³²⁴Verdross, Alfred. *Op. Cit.* Pág. 47.

En el fondo, la Primera Guerra Mundial fue la resultante de los antagonismos por la tendencia expansionista en el orden político y comercial, principalmente por parte de Alemania, y el deseo de los países aliados de aprovechar el momento oportuno para quebrantar el poder militar y naval de aquella potencia.³²⁵

Manuel J. Sierra agrega que la guerra fue conducida sin respeto para los compromisos adquiridos ni para los principios del Derecho Internacional Humanitario,³²⁶ criterio con el cual coincide **César Sepúlveda**.³²⁷

Si bien durante las *Conferencias de la Paz de la Haya* se realizó la codificación de normas consuetudinarias en materia de cómo hacer la guerra, la Primera Guerra Mundial claramente evidenció que la mayoría de tales declaraciones y convenios fueron obviados u olvidados y los compromisos internacionales adquiridos no fueron respetados.

Sin embargo, la reacción no tardó en presentarse y hubo un tibio renacimiento ya que el Derecho Internacional se robusteció, las instituciones ya conocidas crecieron y otras nuevas se formaron, por ejemplo las organizaciones internacionales.³²⁸

A partir de dicho periodo empiezan a surgir, en el seno de la Sociedad de Naciones, las organizaciones internacionales como la OIT o la OMS con el propósito de alcanzar los objetivos a nivel global con respecto a un orden y paz sociales.

La Primera Guerra Mundial fue un acontecimiento trágico para la humanidad, y aunque tuvo implicaciones substanciales en las relaciones internacionales y la reconfiguración de las fuerzas políticas en el orbe, no otorgó elementos que coadyuvaran al desarrollo del Derecho Internacional Público como mecanismo de solución de controversias internacionales.

³²⁵Sierra, Manuel J. *Op. Cit.* Pág. 58.

³²⁶*Loc. Cit.*

³²⁷Sepúlveda, César. *Op. Cit.* Pág. 31.

³²⁸*Loc. Cit.*

En todo caso, la Primera Guerra Mundial implicó la desaparición -directa o indirectamente- a desaparición de cuatro Imperios (el ruso, el alemán, el austro-húngaro y el otomano); el respeto por parte de Austria-Hungría de la norma de Derecho Internacional Humanitario referente a la obligatoriedad de declarar la guerra; la exposición de los catorce puntos del Presidente Wilson y la firma del **Tratado de Versalles** en 1919.

2.9 LA CONFERENCIA DE LA PAZ DE PARÍS, EL TRATADO DE VERSALLES, LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL PERÍODO ENTREGUERRAS

Juan Carlos Ocaña expone que el 4 de octubre de 1918, los alemanes habían pedido un armisticio, es decir una manifestación de poner fin a las hostilidades de la Primera Guerra Mundial, con base en las propuestas recogidas en los "Catorce puntos" de Wilson.³²⁹

Sin embargo, los Aliados decidieron convocar a una *Conferencia de la Paz*, en París - Francia-, la cual, según **Adolfo Miaja de la Muela**, fue celebrada desde el 18 de enero de 1919. En dicha conferencia los aliados llegaron con algunas ideas muy particulares y secretas: por un lado Gran Bretaña logró que, junto a los veintisiete Estados que declararon la guerra a Alemania, tuvieran asiento en la Conferencia seis unidades del Imperio Británico y por otro lado, las potencias vencidas no fueron admitidas a la Conferencia, sino que los aliados redactaron los Tratados de paz sin intervención de Alemania, Austria y de las potencias que lucharon junto a ellas.³³⁰

La "Comisión de los Diez" tomó todas las decisiones fundamentales en esta Conferencia, compuesta por el Presidente Woodrow Wilson y su Ministro de Asuntos

³²⁹Historia Siglo XX. *Historia de las Relaciones Internacionales durante el siglo XX. La Primera Guerra Mundial*. Ocaña, Juan Carlos. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/IGM/tratados.htm> Fecha de consulta: 26 de junio de 2013.

³³⁰Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 467.

Extranjeros y por los representantes ingleses, franceses, italianos y nipones (japoneses).³³¹

Los representantes alemanes de la recién nacida “República de Weimar” firmaron el **Tratado de Versalles** el 28 de junio de 1919, tras ser amenazados con una invasión total de su país. Fue prácticamente una obligación el firmar dicho tratado, vulnerándose el principio, aún en formación, de la igualdad soberana entre los Estados.

El **Tratado de Versalles** celebrado entre los aliados, vencedores en la guerra, y Alemania incluye en su primera parte el **Pacto de la Sociedad de Naciones**, resultado de la influencia del pensamiento de Woodrow Wilson, Presidente estadounidense, cuando expuso en su discurso los “Catorce Puntos” frente al Congreso de su país.

Como se indicara anteriormente, fue específicamente en el punto número catorce en que se expresó la idea de creación de un organismo multilateral que atendiera a los intereses colectivos mundiales, es decir la Sociedad de Naciones.

La Sociedad de Naciones tuvo por objetivo garantizar la paz y la seguridad del mundo, según señala **Daniel Antokoletz**. Para ello existía la obligación de no recurrir a la guerra y mantener relaciones internacionales basadas en la justicia y el honor. También la necesidad de suprimir los tratados secretos y acatar las normas del Derecho Internacional *“como regla de conducta entre los Gobiernos; siendo también un deber fundamental de los Estados el respetar escrupulosamente los tratados celebrados.”*³³²

En esta parte vale la pena rescatar que se proponía el respeto de los tratados internacionales celebrados entre Estados, lo cual puede ser tomado en consideración como un antecedente importante del principio *pacta sunt servanda*, que se consideraría como una obligación internacional a partir de su inclusión en la **Convención de Viena**

³³¹Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 467.

³³²Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 120.

sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y hoy es considerado un principio de derecho imperativo, *ius cogens*.

Miguel Cruchaga Tocornal anota que los Estados Unidos de América realizó condiciones y reservas en el **Tratado de Versalles**, específicamente en cuanto a que el tratado no obligaría a dicho país y que no integraría la Sociedad de Naciones mientras las reservas no fueran aceptadas por al menos tres de las cuatro potencias (Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón). Asimismo Estados Unidos mantendría su completa libertad de acción respecto de cualquier disputa que pudiera surgir entre China y Japón con motivo de las estipulaciones del **Tratado de Versalles**. El Senado de Estados Unidos aceptó dichas reservas.³³³

Continúa manifestando el autor, y de manera muy atinada, que el rechazo del pacto por el Senado de Estados Unidos fue una alteración completa de la idea misma que le dio vida y manifiesta que mientras un Estado que había ganado un importante espacio político dentro de la comunidad internacional, tal es el caso de los Estados Unidos, se mantuviera fuera de la Sociedad, era difícil que pudiera realizarse el fin primordial de su organización.³³⁴

Guillermo Cabanellas De Torres establece que la Sociedad de Naciones fue un organismo que nació muerto en la esfera política y de equilibrio mundial, por negarle poderes y autoridad decisiva las grandes potencias, que querían servirse de ella para ratificar sus conveniencias, y desconocerla en cuanto pudiera disgustarlas.³³⁵

A juicio de la autora, efectivamente esta fue una de las causas de la corta vida de la Sociedad de Naciones, haciéndose ver que otro aspecto que motivó la falta de éxito de dicho organismo internacional fueron los condicionamientos realizados por los Estados

³³³Cruchaga Tocornal, Miguel. *Nociones de Derecho Internacional*. España. Editorial Reus, S.A., 1923. 3ª edición. Página 554.

³³⁴*Loc. Cit.*

³³⁵"Primera Guerra Mundial". Cabanellas De Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Págs. 458 y 459.

Unidos, llegando incluso a manifestar que la interpretación de la “*Doctrina de Monroe*” únicamente correspondía a ellos.

Con relación al fracaso de la Sociedad de Naciones, **Matthias Herdegen** opina que fue debido a la política agresiva de las potencias individuales, que se volcaron hacia fuera con ánimo de conquista para establecer un orden soberano totalitario.³³⁶

El imperio Alemán y Japón, declararon en 1935 su separación; Italia en 1939 y España en 1941; la Unión Soviética fue excluida luego del ataque a Finlandia en 1939³³⁷. Era previsible la vigencia limitada de esta organización, ya que Alemania y sus aliados no fueron invitados a discutir el **Tratado de Versalles** sino que únicamente fueron presionados a firmar, lo cual implicaba un grave vicio en la manifestación de consentimiento de las potencias derrotadas en la Primera Guerra Mundial y una grave ilegitimidad respecto a la Sociedad de Naciones.

Si bien el fracaso de la Sociedad de Naciones es innegable, debe conocerse que de ella derivaron importantes legados: fue el primer intento real de la comunidad internacional de integrar esfuerzos comunes -al menos en el papel- a través de un organismo supranacional dotado de atribuciones específicas para mantener la paz internacional, objetivo que obviamente no fue alcanzado.

Asimismo, la Sociedad de Naciones dio lugar en su seno al surgimiento de los primeros organismos especializados a nivel internacional para conocer en áreas de especial interés, algunos de los cuales subsistieron y fueron absorbidos por la Organización de Naciones Unidas, tal es el caso de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud.

Otro legado lo expone **Carlos Arellano García**, citado por **José Hoyos Muñoz**: la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, con sede en La Haya,

³³⁶Herdegen, Matthias. *Op. Cit.* Pág. 22.

³³⁷*Loc. Cit.*

antecedente importante de la Corte Internacional de Justicia que se creó en 1945 como órgano judicial de la ONU.³³⁸

Además del **Tratado de Versalles**, en la *Conferencia de Paz de París* se firmaron los siguientes tratados internacionales para asegurar la paz y dismantelar el poder político de las potencias derrotadas durante el conflicto: **Tratado de Saint Germain**³³⁹ con Austria, firmado el 10 de septiembre de 1919; **Tratado del Trianón**, con Hungría firmado el 4 de junio de 1920; **Tratado de Sevres**³⁴⁰ y **Lausane**³⁴¹, con Turquía, vigente desde el 24 de julio de 1923.³⁴²

La Sociedad de Naciones constituye el primer intento real de multilateralismo por la comunidad internacional. Su denominación varía atendiendo a diversos textos, por lo que también se le conoce como “Liga de las Naciones”. Al respecto, **César Díaz Cisneros** orienta: *“El nombre Liga de las Naciones se usó generalmente en los países de habla española, durante muchos años, tomado del original inglés, League of Nations. Posteriormente ha prevalecido la expresión Sociedad, del original en francés: Société des Nations. Ambas se usan indistintamente.”*³⁴³

Es necesario hacer la aclaración anterior debido a que al consultar alguna referencia del tema puede que llegue a causar confusión a quien no se encuentra relacionado con el mismo desconoce que ambos conceptos son utilizados para hacer alusión a la organización creada por el **Tratado de Versalles** y que constituye el antecedente más importante de lo que hoy en día se conoce como la Organización de Naciones Unidas.

³³⁸Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Págs. 86 y 87.

³³⁹Referente a la paz entre los aliados y Austria, a la que despojaba de territorios a Austria en favor de Italia y de los países balcánicos.

³⁴⁰Por medio del cual Turquía aceptó perder definitivamente todos sus derechos en Egipto, el Sudán, Chipre, la Tripolitania, Marruecos y Tunicia, así como los que tenía en Arabia, Palestina, Mesopotamia y Siria. Sin embargo Constantinopla quedó en manos de Turquía.

³⁴¹Revocó el Tratado de Sévres.

³⁴²Sierra, Manuel J. *Op. Cit.* Pág. 58.

³⁴³Díaz Cisneros, César. *Op. Cit.* Pág. 127.

El **Tratado de Versalles** de 1919 tomó en cuenta la problemática del armamento y la forma de resolver los conflictos, comprometiéndose los Estados firmantes y los que se adhirieran con posterioridad a someter sus disputas a la jurisdicción del Consejo de la Liga, en su caso a la Corte Permanente de Justicia Internacional (que ellos mismos se comprometían a crear) o al arbitraje.

También, como dato interesante, los Estados estipularon que contra el Estado que perturbara la paz se tomarían sanciones comerciales, financieras y militares, lo cual permite respaldar el fundamento del tipo de sanciones y coerción que existe en el Derecho Internacional Público, en este caso de índole fundamentalmente política y económica. Además, en cuanto a la validez de los tratados, los Estados acordaron que debían ser registrados en la Liga de las Naciones, según **Daniel Antokoletz**.³⁴⁴

Por su parte, **Arthur Nussbaum**,³⁴⁵ en cuanto a las funciones políticas de la Sociedad de Naciones expresa que fueron dobles: la “ejecución de los Tratados de paz”, y la “seguridad y paz internacional”. Esto significa, en primer lugar, que debía mantener el *statu quo*, tal como lo establecieron los **Tratados de Paz**, pero al mismo tiempo, el Pacto había previsto y destacado una actuación política más amplia que miraba a la creación de una atmósfera de paz bajo la autoridad del Derecho Internacional, y es que era el respeto a las normas de Derecho Internacional Público el que podría ayudar a mantener esta situación de paz y tranquilidad entre los Estados, ya que era el único mecanismo legítimo para solucionar las controversias, de tal forma que progresivamente se iba definiendo el principio internacional -hoy imperativo de *ius cogens*- de solución pacífica de las controversias entre los Estados y el no uso de la fuerza para tal efecto. Tal y como ocurre en el ámbito interno de los Estados, el Derecho es un mecanismo de control social.

El **Tratado de Versalles** contenía entre otras disposiciones, según señala **Alberto Vergara Molano**, la creación de tres instituciones de gran importancia para el Derecho

³⁴⁴Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 120.

Internacional: la Sociedad de Naciones, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional.³⁴⁶ Como se puede observar, a raíz de la Primera Guerra Mundial empezaron a surgir los organismos internacionales, y como aporte al Derecho Internacional Público, el que aún se encuentra en funcionamiento desde esa época es la OIT, en cuanto a la Corte Permanente de Justicia Internacional únicamente quedó como antecedente histórico de la que hoy es la Corte Internacional de Justicia, como órgano de la ONU.

Walters afirma que la OIT y otras agencias previstas en el Pacto mantuvieron la promesa de un nuevo progreso hacia la justicia social y la prosperidad económica y el mismo autor asegura que con que la Sociedad de Naciones se desarrolló un movimiento inspirado por el odio a la guerra, pero no fue un movimiento pacifista.³⁴⁷ Fue un instrumento que dejaba mucho a discreción de los Estados, lo que les permitía tomar decisiones tal vez basadas en el mismo tratado pero posiblemente extralimitándose de su espíritu.

Según **Arthur Nussbaum**, el aspecto político-jurídico más interesante de los **Tratados de Paz**, después del **Pacto de la Sociedad de Naciones**, fue la creación de los “mandatos”, “*mediante los cuales territorios perdidos por las Potencias derrotadas eran entregados a diversas Potencias aliadas.*”³⁴⁸

Los *mandatos* fueron un recurso nuevo en el Derecho Internacional Público, que sustituyó a las anexiones que habían sido antes la solución usual, y que fueron rechazadas por el Presidente Wilson. Estos mandatos, como institución importante para el Derecho Internacional Público, vinieron a reflejar claramente uno de los fines que perseguían las potencias aliadas que vencieron a Alemania en la Primera Guerra Mundial, ese objetivo era el expandir su dominio político, económico y territorial.

³⁴⁵Nussbaum, Arthur. *Historia del derecho internacional*. España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1949. Página 275.

³⁴⁶Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 53.

³⁴⁷*Ibíd.* Pág. 35.

Inclusive, como ya se indicara, Alemania fue desprovista, de todas sus colonias de ultramar.

Durante el tiempo posterior a la desaparición de la Sociedad de Naciones florecieron los denominados “Pactos de No Agresión”³⁴⁹. Uno de los más conocidos fue el **Pacto de París**, conocido coloquialmente como **Pacto Briand-Kellogg** de 1928, mismo que representó un esfuerzo para lograr la paz internacional que disponía, según **Carlos Larios Ochaita**, la condena al recurso de la guerra como un medio de arreglar los conflictos internacionales; la necesidad de renunciar a la guerra como medio de política y la invitación a solucionar las divergencias internacionales por medios pacíficos.³⁵⁰

Al respecto, **Matthias Herdegen** explica que el **Pacto de No Agresión** de 1928 prohibió acudir a la guerra como medio para la imposición de los objetivos de la política nacional³⁵¹. Sin embargo, como se podrá observar más adelante, este pacto fue prácticamente inobservado por los Estados.

El **Pacto Briand-Kellogg** surgió por la iniciativa del Ministro francés Briand y el Secretario americano Kellogg, según apunta **Arthur Nussbaum**. El pacto no impedía que las potencias signatarias prosiguieran preparando planes agresivos y belicosos.

Cuando Japón, que fue uno de los firmantes, invadió Manchuria, que hasta entonces era parte de China, en 1931, el Secretario de Estado norteamericano, Stimson³⁵²

³⁴⁸Nussbaum, Arthur. *Op. Cit.* Pág. 275.

³⁴⁹Por medio de estos pactos de no agresión, los Estados se comprometían a: “a) No atacarse; b) Permanecer neutrales en caso de guerra con alguna de ambas partes; c) No firmar pactos de cooperación económica con quien atacara a cualquiera de las partes; d) No firmar pactos políticos o bélicos con terceros Estados.” (Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 264). “[...] el más típico de ellos: el concertado en agosto de 1939 entre alemanes y rusos, prólogo inmediato de la Segunda Guerra Mundial, estallada una semana después, y antesala de la lucha mortal y sañuda entre ambos firmantes, el nazismo y el soviét.” “Pacto de No Agresión”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VI. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 18.

³⁵⁰Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 265.

³⁵¹Herdegen, Matthias. *Op. Cit.* Pág. 22.

³⁵²**Doctrina del no-reconocimiento de Stimson.** Fue reconocida esta doctrina por la Sociedad de Naciones en la resolución contra Japón y en el Pacto interamericano contra la guerra de 1933. Nussbaum, Arthur. *Op. Cit.* Pág. 277. Además aceptada por la Organización de Estados Americanos posteriormente. Es una doctrina de

declaró que Estados Unidos no admitiría la legalidad de cualquier situación o acuerdo realizado mediante la violación del **Pacto Kellogg**, pero ningún otro Estado se adhirió a dicha declaración. En el momento de Pearl Harbor (1941), aún estaba obligado Japón por el **Pacto Kellogg**.³⁵³

Según **Guillermo Cabanellas De Torres** “*El Pacto parecía envolver la idea de renunciar a la defensa propia en caso de ataque enemigo, por el rígido compromiso de buscar por medios pacíficos la solución de todo conflicto entre Estados. Al respecto, Briand, intérprete auténtico en el caso, declaró que, en definitiva, cada nación era la única autoridad competente para decidir si las circunstancias exigían el recurso de la guerra defensiva.*”

Manifiesta el autor que este pacto constituyó una declaración de guerra a la guerra, pero surtió escaso efecto por la expresión de un pacifismo platónico.³⁵⁴ Las expectativas con este pacto de no agresión fueron altas y la transición de un estado de guerra casi permanente hacia uno de paz y tranquilidad absoluta era complicado y hasta cierto punto utópico porque la ambición tuvo mayor peso.

2.10 LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL (1939-1945)

La Segunda Guerra Mundial ha sido hasta hoy día, la mayor de las contiendas armadas de la humanidad, iniciada el 1 de septiembre de 1939, al penetrar el ejército alemán en Polonia, y concluida el 14 de agosto de 1945, al rendirse los japoneses, luego de los bombardeos atómicos, ante el mando norteamericano en el Pacífico.³⁵⁵

reconocimientos de gobiernos, Stimson declaró que su gobierno no reconocería las situaciones creadas por medios violentos. Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 96.

³⁵³Nussbaum, Arthur. *Op. Cit.* Pág. 275.

³⁵⁴“Pacto Briand-Kellogg o De París”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual.* Tomo VI. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 8.

³⁵⁵“Segunda Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual.* Tomo VII. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 351.

Los orígenes de este conflicto se encuentran en la Primera Guerra Mundial, en que, como se indicó, Alemania resultó vencida y neutralizada en su poder político y económico por la comunidad internacional, lo que originó un ánimo de revancha y de dominio territorial para recuperar su poder hegemónico.

La Segunda Guerra Mundial inició con la invasión de Polonia por parte del ejército alemán con el objetivo de adquirir el territorio, **Guillermo Cabanellas De Torres** dice que mientras tanto, y aunque sirviendo sus intereses en secreto -y por lo tanto violando todo pacto anterior-, los Estados Unidos y Rusia se mantenían al margen, sin apoyar ni condenar a los alemanes; Gran Bretaña y Francia resolvieron ayudar a Polonia, declarando que la incorporación de la ciudad libre de Danzing³⁵⁶ a Alemania sería un *casus belli*³⁵⁷. Alemania se creía más fuerte que en 1914, se encontraba bajo la dictadura nazi gobernada por Adolfo Hitler.³⁵⁸

Para entonces Hitler ya había anexionado al Tercer Reich a Alemania y los Sudetes checoslovacos sin oposición de la comunidad internacional.

Señala **Adolfo Miaja de la Muela** que Alemania y Japón firmaron el **Pacto Antikomintern** del 25 de noviembre de 1936, al cual se adhirió Italia. Dicho pacto no era otra cosa que un frente ante la expansión comunista.³⁵⁹

³⁵⁶Hitler atizó la reivindicación del pasillo polaco, para consumir la anexión de Danzing y unir así, en continuidad territorial, la Prusia Oriental con el resto de Alemania. "Segunda Guerra Mundial" Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VII. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 351. Esta ciudad de Danzing era reclamada al final de la Primera Guerra Mundial, tanto por Polonia como por Alemania, los argumentos de Polonia iban en el sentido de su posesión estratégico-natural y los de Alemania eran con respecto a la población netamente alemana; sin embargo por el Tratado de Versalles Alemania renunció a favor de las principales potencias aliadas y asociadas a todos los derechos y títulos sobre dicho territorio, razón por la cual constituyó una zona codiciada y generadora de conflicto en la Segunda Guerra Mundial. Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público*. Op. Cit. Pág. 65.

³⁵⁷**Casus belli**: "Causa, caso, motivo o razón de guerra. También, pretexto para emprender un conflicto armado que se apetece. Propiamente se trata del acto ofensivo ejecutado por un Estado con otro, y que éste juzga suficiente para la declaración de guerra, por lo supremo del agravio o la imposible avenencia." "Casus Belli". Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo II. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 112.

³⁵⁸"Segunda Guerra Mundial". Cabanellas De Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 351.

³⁵⁹Miaja de la Muela, Adolfo. Op. Cit. Pág. 525.

Guillermo Cabanellas De Torres agrega que Hitler engañó a Rusia con un nuevo reparto de Polonia y firmaron el 23 de agosto de 1939, en Moscú, un **Pacto de no agresión**.³⁶⁰ Lo anterior permitió que Alemania asegurara la neutralidad de la Unión Soviética, al menos de manera temporal.

El sitio web del **United States Holocaust Memorial Museum** se establece que Gran Bretaña y Francia respondieron con la declaración de guerra contra Alemania el 3 de septiembre de 1939.³⁶¹

El 9 de abril de 1940, las fuerzas alemanas invadieron Noruega y Dinamarca y en mayo de 1940, Alemania empezó el asalto de Europa occidental Dinamarca fue ocupada pacíficamente el 8 de abril de 1940 y Noruega se resistió, pero fue dominada al día siguiente. Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo fueron invadidos en de mayo de 1940, Bélgica se rindió, mientras que Países Bajos y Luxemburgo fueron tomados por la fuerza.³⁶²

La Unión Soviética ocupó los estados del Báltico en junio de 1940 y los adquirió en agosto de 1940.³⁶³ Dice **Guillermo Cabanellas De Torres** que Unión Soviética, demostrando su persistencia en la alianza con Alemania aprovechó el desconcierto europeo y en junio de 1940 se anexiona Lituania, Letonia, Estonia, y Besarabia.³⁶⁴

El **United States Holocaust Memorial Museum** continúa explicando que, Italia, miembro del Eje³⁶⁵, entró en la guerra en junio de 1940. Desde el 13 de agosto hasta el

³⁶⁰“Segunda Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 351.

³⁶¹United States Holocaust Memorial Museum. *La Segunda Guerra Mundial*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/sp/article.php?ModuleId=10005760> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

³⁶²*Loc. Cit.*

³⁶³*Loc. Cit.*

³⁶⁴“Segunda Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 354.

³⁶⁵“El término **Eje** (Fuerzas del Eje, Eje Roma-Berlín-Tokio) designa el conjunto de países (Alemania, Italia y Japón) que lucharon contra los Aliados durante la Segunda Guerra Mundial.” Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/saint-james.shtml> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

31 de octubre de 1940, la aviación nazi atacó a Gran Bretaña en la campaña conocida como la “Batalla de Inglaterra”.³⁶⁶

Después de dominar los Balcanes con la invasión de Yugoslavia y Grecia el 6 de abril de 1941, en junio y julio del mismo año pasaron a ocupar ese territorio. Alemania invadió la Unión Soviética el 22 de junio de 1941, en una violación directa del pacto alemán-soviético,³⁶⁷ aquel **Pacto de No Agresión** del 23 de agosto de 1939.

Los alemanes incumplieron la aplicación del pacto de no agresión y continuaron su estrategia bélica expansionista.

Así, hacia 1940 la Guerra era total: Alemania, Italia, Japón integraban el Eje contra la Unión Soviética, Reino Unido y Francia. Los territorios ocupados por Alemania alcanzaban a parte de Francia, Noruega, Dinamarca, Yugoslavia y Grecia. Hungría, Bulgaria, Rumanía y Croacia mantenían gobiernos pro nazis. Estados Unidos y algunos Estados europeos (España, Irlanda y Suiza) se mantenían neutrales.

Iósif Stalin, el líder soviético, se convirtió en un líder importante del grupo aliado, junto con el Presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, y el Primer Ministro de Gran Bretaña, Winston Churchill.³⁶⁸ Aunque ante los ojos de Alemania Estados Unidos aún permanecía neutral³⁶⁹ en la Guerra, los estadounidenses mantenían relaciones de alianza con Gran Bretaña y la Unión Soviética.

En el contexto del continente asiático, **Guillermo Cabanellas De Torres** explica que Japón ambicionaba todo el Pacífico y Oceanía; mientras los representantes del Japón

³⁶⁶United States Holocaust Memorial Museum. *Op. Cit.*

³⁶⁷*Loc. Cit.*

³⁶⁸*Loc. Cit.*

³⁶⁹**Neutralidad:** “es la situación jurídica de un Estado o de un grupo de Estados que se mantienen extraños y sin ninguna clase de participación en una guerra que enfrenta a otros Estados.” Enciclopedia Omeba: Vol. XX, p. 416. “Es neutral un Estado que no participa en una guerra entablada.” Verdross, p. 362. Instrumentos internacionales: Declaración del Derecho Marítimo de París, 1856; II Conferencia de la Paz de la Haya de 1907, Convenios sobre neutralidad: a) Neutralidad terrestre: Convenio No. 5, y b) Neutralidad marítima: Convenio No. 13, Convenio sobre Neutralidad en el Mar, La Habana 1908. Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 430.

conferenciaban con Roosevelt en la Casa Blanca, expresando una voluntad pacifista del emperador y sus vasallos, aeronaves japonesas estaban destruyendo a la flota norteamericana del Pacífico en Pearl Harbour, en Hawái, donde quedaron fuera de combate todas las grandes unidades, el 7 de diciembre de 1941.³⁷⁰

Estados Unidos inmediatamente declaró la guerra a Japón; posteriormente, el 11 de diciembre, Alemania e Italia declararon la guerra a los Estados Unidos.³⁷¹ Fue así, por medio de este ataque recibido e inesperado que los Estados Unidos entra a la Segunda Guerra Mundial, y como era de esperarse, los otros dos miembros del Eje –Alemania e Italia- declararon también la guerra para defender a su aliado, Japón.

United States Holocaust Memorial Museum señala que, empezando con la llegada en 1942 de las tropas americanas a África del Norte, los Aliados obtuvieron una cantidad de victorias militares.

El 2 de febrero de 1943, el Sexto Ejército alemán se rindió a los soviéticos en Stalingrado y en septiembre, los Aliados ocuparon Italia, conquistando Roma, que se rindió el 8 de septiembre.³⁷² En abril de 1945, las fuerzas aliadas completaron la

³⁷⁰“Segunda Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 355.

³⁷¹*Loc. Cit.*

³⁷²**Fascismo:** “Movimiento político y social, principalmente de juventudes organizadas en milicias, bajo el símbolo de las antiguas fasces que en Italia moderna, y a ejemplo suyo en otros pueblos, opone a todo internacionalismo y a la lucha marxista de clases la disciplina de un Estado nacionalista, corporativo y jerárquico.” Movimiento político y social fundado por Mussolini en 1915. “Fascismo”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo IV. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 35.

En Rusia, el **Bolchevismo:** “El comunismo ruso desde la Revolución de 1917. Sus principios fundamentales se basan en el ejercicio del Poder mediante la dictadura del proletariado (en realidad, la del jefe comunista), la supresión de todas las libertades, un colectivismo vacilante (con más de estatismo), el imperialismo ruso evidente, y, como complemento de ese sistema, una organización policíaca vastísima y un Ejército poderoso.” “Bolcheviquismo o Bolchevismo”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo I. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 547.

En Alemania, el **Nacionalsocialismo:** “Movimiento imperialista alemán, a través de la doctrina y de la práctica de la dictadura hitlerista.” Existen antecedentes de este partido ya desde 1912. Hitler asumió el poder luego de las elecciones parlamentarias de 1933. “Nacionalsocialismo”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo V. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 483.

ocupación de Italia.³⁷³ El 26 de abril de 1945 Benito Mussolini fue apresado y partisanos italianos le dieron muerte.³⁷⁴

En canto a Francia, Polonia y Hungría, el 6 de junio de 1944 (el día D), doscientos cincuenta mil soldados aliados llegaron a Francia, que fue liberada para fin de agosto. Las fuerzas aéreas aliadas atacaron las fábricas industriales nazis, tales como la del campo de Auschwitz (aunque las cámaras de gas nunca fueron un blanco). Los soviéticos empezaron una ofensiva el 12 de enero de 1945, por lo que liberaron Polonia y Hungría.³⁷⁵

En Alemania, el 29 de abril, Adolfo Hitler se suicidó. Berlín fue invadida por las fuerzas soviéticas en mayo de 1945, y los alemanes se rindieron el 7 de mayo de 1945. Del otro lado del globo terráqueo, en agosto, la guerra en el Pacífico terminó poco después de que los Estados Unidos, bajo las órdenes del Presidente Harry S. Truman, lanzara bombas atómicas en las ciudades de Hiroshima y Nagasaki, los días 6 y 9 de agosto de 1945, fulminando instantáneamente ciento veinte mil civiles.³⁷⁶

Guillermo Cabanellas De Torres expresa que ante el anuncio de que la tercera bomba iba a ser lanzada a Tokio, convenció al Emperador japonés que rendirse era la mejor opción, lo cual se llevó a cabo el 14 de agosto de 1945.³⁷⁷ Esta guerra dejó un saldo aproximado de 55 millones de muertos³⁷⁸. Con la rendición de Japón terminó la Segunda Guerra Mundial, durante la cual Japón perdió a Corea; no existieron reglas del juego, se irrespetaron todas las declaraciones, tratados internacionales y se evidenció la inaplicabilidad de toda la normativa, principalmente en materia de Derecho Internacional Humanitario, que se había ido generando durante el siglo XIX.

³⁷³United States Holocaust Memorial Museum. *Op. Cit.*

³⁷⁴“Segunda Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 355.

³⁷⁵United States Holocaust Memorial Museum. *Op. Cit.*

³⁷⁶*Loc. Cit.*

³⁷⁷“Segunda Guerra Mundial”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 356.

³⁷⁸United States Holocaust Memorial Museum. *Op. Cit.*

Antonio Truyol y Serra opina que la “Segunda Guerra Mundial” no fue una guerra propiamente dicha, sino que fue un conjunto de tres guerras paralelas: una guerra del Eje Berlín-Roma contra Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, otra entre el Eje y la Unión Soviética y por otra parte la de Japón y los anglosajones (estadounidenses).³⁷⁹

La desproporcionadas dimensiones que para la humanidad significó la Segunda Guerra Mundial hizo replantear a la comunidad internacional la forma como hasta entonces había regulado sus relaciones políticas internacionales y la necesidad de redefinir mecanismos jurídico-políticos que, en el marco del Derecho Internacional, rigieran sus relaciones y garantizaran la sostenibilidad de la paz internacional.

A pesar de todos los saldos mortales, la destrucción y el desgaste social, es innegable que a partir de la Segunda Guerra Mundial se dieron cambios irreversibles en la evolución del DIP y será precisamente después de la Guerra que surgirá el Derecho Internacional Público contemporáneo, con visión multilateralista a partir de los acuerdos políticos para la creación de la Organización de Naciones Unidas y el desarrollo de todo el andamiaje de lo que hoy se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Según **José Hoyos Muñoz** el avance en la tecnología de los armamentos y el inmenso peligro que corre la humanidad por la utilización de la energía nuclear (cuyo lanzamiento constituyó una grave violación del DIP); empieza a consolidarse una de las ramas del Derecho Internacional Público, como es la referente a los Derechos Humanos; el juzgamiento de los llamados Crímenes de Guerra (el 1 de noviembre de 1943 en la **Declaración sobre las atrocidades alemanas**³⁸⁰, y el **Estatuto de Londres**³⁸¹ principalmente.³⁸²

³⁷⁹Truyol Serra, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 163.

³⁸⁰Declaración sobre las atrocidades alemanas del 30 de octubre de 1943, denominada también como “Declaración de Moscú”. Los gobiernos de Gran Bretaña, ex Unión Soviética y Estados Unidos (Churchill, Stalin y Roosevelt), declaraban en forma conjunta que “(...) oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que han sido responsables de atrocidades, masacres y ejecuciones o que habrían consentido en tomar parte en las mismas, serán enviados a los países en donde sus crímenes abominables hubieran sido perpetrados, a fin de ser juzgados y sancionados conforme a las leyes de dichos países ya liberados”; “sin perjuicio del caso de los criminales alemanes cuyos crímenes no podían ser situados en un lugar preciso y que serían castigados por una decisión común de los

2.11 ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU- HASTA LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO (1945)

Carlos Larios Ochaita hace referencia a algunos acontecimientos históricos que marcaron el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas: La **Declaración del Pacto de Saint James**³⁸³ (Londres, 12 de junio de 1941), el cual considera como la primera etapa seria de la futura ONU cuyo objetivo fue definir propósitos que llevaran a una victoria militar y buscar las bases de coexistencia pacífica entre los pueblos³⁸⁴.

Estos primeros esfuerzos parten de las enseñanzas obtenidas tras el fracaso de la Sociedad de Naciones.

Posteriormente se firmó la **Carta del Atlántico**³⁸⁵ el 14 de agosto de 1941, que fue realmente una “Declaración sobre las intenciones y la filosofía que animó a Estados Unidos y Gran Bretaña” en tiempo de guerra.

Como tercer antecedente se encuentra la **Declaración de las Naciones Unidas**³⁸⁶ del 1 de enero de 1942 que apoyó y amplió el contenido de la **Carta del Atlántico**.

gobiernos aliados.” Universidad Autónoma de México. *Los Procesos de Nuremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional*. Páginas 751 y 752. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2610/34.pdf> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

³⁸¹También se le llama “Acuerdo de Londres”, firmado el 8 de agosto de 1945, mediante el cual se creó un Tribunal militar Internacional para juzgar los crímenes de guerra sin perjuicio de lo establecido en la Declaración de Moscú. *Ibíd.* Pág. 752.

³⁸²Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Págs. 88 y 89.

³⁸³Las siguientes frases de esa declaración sirven aún de lema de la paz: “« *La única base cierta de una paz duradera radica en la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres que, en un mundo sin la amenaza de la agresión, puedan disfrutar de seguridad económica y social [...] Nos proponemos trabajar, juntos y con los demás pueblos libres, en la guerra y en la paz, para lograr este fin.* »”. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/saint-james.shtml> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

³⁸⁴Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 266.

³⁸⁵“*Como el mismo documento lo expresa, era una afirmación de «ciertos principios comunes en la política nacional de nuestros países respectivos, en los cuales radican las esperanzas de un mejor porvenir para la humanidad.»*” Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: http://www.un.org/es/aboutun/history/atlantic_charter.shtml Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.

³⁸⁶Alianza que concordaba con los principios enunciados en la Carta del Atlántico. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/declaration.shtml> Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.

Las siguientes fueron: *Conferencia de Moscú*³⁸⁷ (Moscú, 30 de octubre de 1943); *Conferencia de Teherán* (Teherán, Irán, 1 de diciembre de 1943)³⁸⁸; *Conferencia de Dumbarton Oaks* (1944) que tuvo mucha importancia ya que aquí se proyectó el texto de la **Carta de Naciones Unidas**, el cual fue trabajado por China, Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia; esta conferencia es calificada por **Carlos Laríos Ochaita** como la “verdadera precursora de la ONU”.

Finalmente, antes de la *Conferencia de San Francisco*, se encuentra la *Conferencia de Yalta* (Yalta, Crimea, Unión Soviética, 11 de febrero de 1945) en la que se reafirmó la confianza en los principios de la **Carta del Atlántico**, el compromiso en la **Declaración de las Naciones Unidas** y en la paz (...) entre las palabras de Churchill, Stalin y Roosevelt se encuentran: *“Estamos decididos a establecer a la mayor brevedad posible, junto con nuestros aliados, una organización general internacional para la conservación de la paz y la seguridad (...) Hemos convenido en que se debe convocar una conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, Estados Unidos, el 25 de abril de 1945, con el fin de redactar la carta de dicha organización sobre la base de las conversaciones oficiales de Dumbarton Oaks.”*³⁸⁹

Roosevelt falleció poco antes de la fecha convocada para la *Conferencia de San Francisco* y no tuvo oportunidad de estar en la creación del nuevo organismo. **Antonio Fernández Tomás y otros** manifiestan que las alianzas frente a Alemania y Japón obligaron a cooperar a soviéticos, europeos y norteamericanos, facilitando una cohesión más amplia del orden internacional instaurado por los vencedores tras el

³⁸⁷La Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y China abogaron por la creación de una organización internacional responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad. Este objetivo se reafirmó por los líderes de los Estados Unidos, la URSS y el Reino Unido en Teherán el 1 de diciembre de 1943.

³⁸⁸Irán, en ese entonces Persia. Roosevelt, Stalin y Churchill –los tres grandes de la guerra- expresaron lo siguiente en cuanto a la paz: *“«Tenemos la certeza de que, gracias a nuestra armonía, lograremos una paz duradera. Reconocemos que el establecimiento de una paz que pueda granjearse la buena voluntad de la abrumadora mayoría de los pueblos del mundo y que acabe con el flagelo de la guerra por muchas generaciones venideras, es la suprema responsabilidad nuestra y de las Naciones Unidas.»*”. Nótese que es la primera vez que se habló de las “Naciones Unidas”. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/moscowteheran.shtml> Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.

³⁸⁹Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: http://www.un.org/es/aboutun/history/dumbarton_yalta.shtml Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.

término de aquella, manifestada en la creación de la Organización de Naciones Unidas.³⁹⁰

Señala **Juan Antonio Carrillo Salcedo** que la *Conferencia de San Francisco* fue convocada por las Grandes Potencias -la Unión Soviética, Estados Unidos, Gran Bretaña, China y Francia- y se inició cuando la derrota del Eje parecía segura, pero no inminente, por el deseo de que la cooperación para la guerra sirviera de base a la organización de la cooperación para la paz; esta conferencia trabajó sobre la base de las propuestas adoptadas en la *Conferencia de Dumbarton Oaks*, en la que las Grandes Potencias habían elaborado el esquema básico de la futura organización.³⁹¹

La **Carta de San Francisco** o **Carta de las Naciones Unidas** fue firmada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de 1945 este día se celebra el día de las Naciones Unidas.

La **Carta de las Naciones Unidas**, adoptada en la *Conferencia de San Francisco* contiene la afirmación de los propósitos de los Estados vencedores en la Segunda Guerra Mundial, para favorecer la paz, los derechos fundamentales de la persona humana y condiciones de justicia en las relaciones internacionales, mediante el respeto de los tratados, y otras declaraciones de carácter universal, según explica **Alberto Ulloa** y para realizar esos fines la Carta crea la Organización de Naciones Unidas.³⁹²

Matthias Herdegen apunta que la estructura organizacional creada desde entonces para la ONU consistió en la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Secretaría y la Corte Internacional de Justicia. El Consejo de Seguridad está integrado por cinco miembros permanentes, quienes continúan ejerciendo el poder (Francia, Gran Bretaña,

³⁹⁰Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 49.

³⁹¹Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *El Derecho Internacional en perspectiva histórica. Op. Cit.* Pág. 42.

³⁹²Ulloa, Alberto. *Derecho internacional público*. Tomo I. España. Ediciones Iberoamericanas, S.A., 1957. 4ª edición. Página 78.

la Unión Soviética, los Estados Unidos y China) con su derecho de “veto” en dicho Consejo.³⁹³

Ese derecho de veto despertó, “largos y acalorados debates”,³⁹⁴ ya que las potencias menores temían que si uno de los “cinco grandes” asumía una conducta que amenazara la paz, el Consejo de Seguridad quedaría en la imposibilidad de intervenir, mientras que en el caso de un conflicto entre dos países que no fueran miembros permanentes del Consejo, los “cinco grandes” podrían proceder en forma arbitraria, no obstante las argumentaciones en contra del derecho de veto, las grandes potencias de manera unánime asintieron esta disposición y las potencias menores no tuvieron más remedio que aprobarlo también.

Luis Alfredo Castillo Corado expresa que en la Organización de Naciones Unidas, se buscó superar la debilidad de la Sociedad de Naciones creando un cuerpo orgánico más fuerte, sin embargo opina dicho autor que las condiciones mundiales que dieron vida al organismo ginebrino y son propiamente las que determinan los contrastes de una y de la otra.³⁹⁵

En conclusión, con la ONU se pretende aplicar a nivel universal todos los principios de paz, unidad, igualdad, derechos humanos, con base en los principios y postulados contenidos en la **Carta de Naciones Unidas** de 1945, aspiraciones tan profundas de todos los Estados que forman parte de ella y que también se encuentran inmersos en el Derecho Internacional Público, razón por la cual esta entidad representa hoy el espacio político de discusión y solución de conflictos para la convivencia armónica internacional y un avance a manera de mantener la armonía en las relaciones internacionales a nivel mundial.

³⁹³Herdegen, Matthias. *Op. Cit.* Pág. 53.

³⁹⁴Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: http://www.un.org/es/aboutun/history/sanfrancisco_conference.shtml Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

³⁹⁵Castillo Corado, Luis Alfredo. “Algunos aspectos de la historia de las Organizaciones Internacionales”. Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional. Volumen II. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1971. Página 106.

2.11.1 Acontecimientos posteriores:

Si bien es cierto que a partir de la Primera Guerra Mundial se inició la creación de organizaciones u organismos internacionales, es luego de la Segunda que éstas lograron un estallido en cuanto a su surgimiento.

Max Sorensen, citado por **Alberto Vergara Molano**, señala algunas que nacieron entre 1944 y 1946, algunas de las cuales son: en 1944, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y la Organización de Aviación Civil Internacional; en 1945 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en 1946, la Organización Mundial de la Salud. Con relación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Unión Postal Universal (UPU) vale mencionar que sufrieron cambios fundamentales con el fin de adaptarlas a las necesidades del mundo de la posguerra.³⁹⁶

A partir de 1945 el Derecho Internacional Público sufrió un cambio, ya que el aspecto jurídico se modificó considerablemente, originándose una tendencia hacia el universalismo, el regionalismo y el funcionalismo.³⁹⁷

Para **Juan Antonio Carrillo Salcedo** el Universalismo es el estímulo primario hacia una organización mundial derivada de la toma de conciencia del carácter global y universal de los problemas de la organización de la paz.³⁹⁸

En este caso se puede señalar como el ejemplo más claro a la Organización de Naciones Unidas. El regionalismo tiene que ver con la posibilidad de atender en un espacio geográfico limitado -con intereses y características comunes- todos los mecanismos de cooperación. Tal es el caso de la Organización de Estados Americanos.

³⁹⁶Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 58.

³⁹⁷*Loc. Cit.*

La **Carta de las Naciones Unidas** es abierta y comprensiva respecto del regionalismo internacional, siempre que no existan incompatibilidades con los propósitos y principios multilaterales de la ONU (artículo 52.1 de la Carta).³⁹⁹ **Juan Antonio Carrillo Salcedo** comenta que a partir de 1945 se dio la proliferación de las organizaciones internacionales -mayormente regionales-, siendo el mismo sistema de la ONU ha orientado de manera progresiva sus actividades hacia esquemas de este tipo: las Comisiones Económicas regionales en el seno del Consejo Económico y Social; la acción regional de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; los programas y actividades de la UNESCO, la Organización Mundial de la Salud, los Bancos Regionales de Desarrollo alentados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, por citar algunos ejemplos.⁴⁰⁰

Alberto Vergara Molano explica que el período de la posguerra se caracterizó por el surgimiento de múltiples organizaciones internacionales de todo tipo y con los más diversos propósitos; además aparecieron nuevos Estados independientes como consecuencia de la descolonización.⁴⁰¹

El desarrollo del sistema multilateral prevaleciente en las relaciones internacionales a partir de 1945 ha configurado el derecho internacional contemporáneo y si bien el dicho sistema multilateral (de 1945 al presente) no se aborda más a fondo en virtud de no ser parte del contenido de la presente investigación y que en el Manual de Derecho Internacional Público será tratado por otra investigación, se estima conveniente citar que todo el proceso histórico evolutivo de la regulación de las relaciones internacionales ha orientado al Derecho Internacional Público contemporáneo, mismo que se encuentra en permanente evolución y que irá mutando, como ha sucedido a lo largo de la historia, en función de las necesidades de los Estados y otros sujetos internacionales de normar sus relaciones recíprocas y dar solución a las controversias que entre ellos pudieren surgir.

³⁹⁸Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. Op. Cit. Pág. 134.

³⁹⁹*Ibid.* Pág. 135.

⁴⁰⁰*Loc. Cit.*

⁴⁰¹Vergara Molano, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 59.

CAPÍTULO 3

PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN GUATEMALA HASTA 1839

3.1 CONTEXTUALIZACIÓN: EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y GUATEMALA DURANTE LA COLONIA

Para 1493 Cristóbal Colón se encontraba regresando a la Península Ibérica de su primer viaje con noticias del descubrimiento de un Nuevo Mundo. Para los Reyes católicos de Castilla y Aragón tal anuncio resultó muy grato. Con la posterior llegada de los primeros portugueses a América -con quienes España mantenía conflicto hacía algún tiempo por el dominio del océano Atlántico- surgió un nuevo punto de discordia entre los Reyes católicos y Portugal.

Al respecto, el historiador guatemalteco **Francis Polo Sifontes** apunta que debido al conflicto con motivo de la posesión legal de las Indias -como se denominó a América al momento de su descubrimiento- España se vio en la necesidad de acudir a la autoridad del Papa Alejandro VI, quien estuvo al frente de la Iglesia precisamente durante la época en que Cristóbal Colón realizó sus viajes. El Sumo Pontífice expidió cinco bulas, en las cuales donó las nuevas tierras a España y a Portugal. Las primeras bulas concedían a España el derecho casi exclusivo sobre las Indias, situación que provocó la protesta de Portugal.⁴⁰²

Dicho conflicto fue resuelto en definitiva por el **Tratado de Tordesillas** de 1494, tratado internacional bilateral por medio del cual se estableció una línea imaginaria ubicada con ciertas especificaciones territoriales y que preveía que corresponderían a las Coronas de Castilla y Aragón las tierras descubiertas -y por descubrirse- al occidente de dicha línea, mientras que Portugal podría posesionarse, con justo título, de las tierras que aparecieran al oriente de dicho límite. De este modo fue como Portugal tomó posesión de Brasil, situado al oriente, mientras que a España correspondió la

⁴⁰²Polo Sifontes, Francis. *Historia de Guatemala*. Guatemala. Caudal, S.A. 2009. 9ª edición. Páginas 114 y 115.

mayor parte, desde California hasta la Tierra del Fuego, por el lado del Océano Pacífico.⁴⁰³

Es posible apreciar que el establecimiento de relaciones, que si bien no fueron totalmente pacíficas, permitieron a los Reyes de Castilla y Aragón, y de Portugal resolver el conflicto de intereses territoriales sobre el Nuevo Mundo, primero a través de la intervención papal -especie de mediación que no fue completamente satisfactoria, utilizando los mecanismos de las Bulas Alejandrinas de 1493- y finalmente por medio del tratado firmado por ambos representantes.

Es oportuno aclarar que el **Tratado de Tordesillas** es un ejemplo de los mecanismos que utilizaban los Estados -no en el sentido amplio del “Estado moderno”, surgido en el siglo XVI- en esa época para regular sus relaciones bilaterales y por lo tanto es un antecedente histórico y parte del proceso evolutivo del Derecho Internacional Público moderno (el cual se vio fortalecido con el surgimiento del Estado moderno y todos los acontecimientos posteriores, ya explicados en el capítulo dos del presente trabajo).

Es importante realizar un esbozo con de los datos más relevantes que caracterizaron a lo que actualmente constituye Guatemala durante la época colonial para poder comprender el contexto histórico y los sucesos posteriores con respecto a la independencia centroamericana y al posterior nacimiento del Estado guatemalteco en el siglo XIX.

Pedro de Alvarado fue uno de los conquistadores en Centroamérica, fundó en 1524 la ciudad de Santiago de los Caballeros,⁴⁰⁴ el 22 de noviembre de 1526. Según **Angel Altolaquirre y Duvale**, citado por **Landelino Moreno**, obtuvo la victoria frente a los nativos quichés, cakchiqueles, tzutuhilos y otros, haciendo prisioneros a dos reyes

⁴⁰³ *Loc. Cit.*

⁴⁰⁴ Ubicada en el Valle de Iximché, lo que hoy en día es Tecpán en el departamento de Chimaltenango. Posteriormente la capital del Reino de Guatemala fue trasladada al Valle de Almolonga –hoy Ciudad Vieja en el departamento de Sacatepéquez; al Valle de Panchoy –hoy Antigua Guatemala-) y finalmente a su actual ubicación en el Valle de la Hermita.

indios, de tal manera quebrantó a los indígenas que desde esta fecha se vieron obligados a reconocer la soberanía de España.⁴⁰⁵

Con respecto a la forma de gobierno y administración de los territorios descubiertos, **Luis Mariñas Otero** señala que en el año de 1568 -situada ya la capital del Reino de Guatemala en el Valle de Panchoy- se creó la Capitanía General de Guatemala, la cual agrupó los territorios que hoy constituyen las cinco Repúblicas Centroamericanas: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Adicional a ello también los territorios de Chiapas y Soconusco, límites que conservó hasta la Independencia.⁴⁰⁶

Expresa **Clemente Marroquín Rojas** que el Reino de Guatemala⁴⁰⁷ tenía la categoría de Capitanía General dentro de la nomenclatura política de los dominios españoles y comprendió, ya en el siglo XVIII, como consecuencia del proceso de división territorial político-administrativa establecido por el Rey Carlos III,⁴⁰⁸ las intendencias de San Salvador, Chiapas (Ciudad Real), Nicaragua y Comayagua. Además integró junto con los demás dominios de esta calidad (capitanías generales) y los cuatro virreinos bien definidos en la geografía americana, el llamado “Imperio de Ultramar”.

Así, las posesiones españolas de ultramar comprendieron los Virreinos de Nueva España, del Perú, de Nueva Granada y del Río de la Plata y las Capitanías Generales de Guatemala, Venezuela, Chile y la Habana. La naturaleza de cada una de dichas figuras se analiza a continuación.

Con el descubrimiento del “Nuevo Mundo” era necesario realizar una estructuración o delimitación territorial para tener un mejor control y mantener el poder político por parte de España. En tal virtud, el territorio americano fue dividido en cuatro virreinos.

⁴⁰⁵Moreno, Landelino. *Historia de las relaciones interestatales de Centroamérica*. España. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S.A., 1928. 2ª edición. Página 12.

⁴⁰⁶Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Guatemala*. España. Instituto de Estudios Políticos, 1958. Pág. 4.

⁴⁰⁷La expresión “reino” era utilizada para hacer referencia a que se trataba de un territorio bajo dominio del rey. El término más correcto a utilizar es “Capitanía General de Guatemala” y no “Reino de Guatemala”.

⁴⁰⁸El Rey Carlos III realizó dicha reorganización territorial en virtud que se encontraba bajo la influencia del denominado “despotismo ilustrado”, por medio del cual buscó un mayor centralismo y poder sobre las colonias españolas en América.

El Virreinato era una forma de gobierno en América y de demarcación territorial extensa, a cargo de un virrey, nombrado por el rey y subalterno de él y por lo tanto de su confianza, capaz de coordinar todos los asuntos de rutina.

Como ya se señaló, en América fueron cuatro: el de la Nueva España, el de Perú, el de la Plata y del de Nueva Granada. Las Capitanías Generales dependían también directamente de la Corona Española y tenían funciones similares a las del virreinato, pero sobre extensiones territoriales menores, tal y como sucedió con la Capitanía General de Guatemala e inclusive una importancia política comparable con la de los virreinos.

La razón por la que Guatemala fue una Capitanía General y no un virreinato obedece a su proximidad con el Virreinato de Nueva España. En todo caso el área geográfica que ocupaba la Capitanía General de Guatemala sería uno de los elementos para la configuración de las futuras Provincias Unidas del Centro de América.

Los aspectos socioeconómicos y políticos desde el siglo XVII influyeron, en gran medida, sobre los acontecimientos posteriores dentro del territorio que más adelante reclamó su independencia, ya en el siglo XIX, tal como asegura **Jorge Luján Muñoz**, al señalar que la comprensión de esas relaciones de poder dentro del Reino de Guatemala permite asimilar los cambios que buscaban.⁴⁰⁹

Un sistema político español centralizado, ya que el poder regional se concentraba en el Presidente, Gobernador y en el Capitán General, y a su lado, en la Audiencia -que era presidida por el Capitán General-; las dificultades de esta situación consistieron en que estos funcionarios eran, en su mayoría, peninsulares, al igual que las más altas autoridades de la Real Hacienda, encargada del fisco.⁴¹⁰

⁴⁰⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia*. Tomo III. Guatemala. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1995. Páginas 420 y 421.

⁴¹⁰*Loc. Cit.*

El gobierno español de las Indias se caracterizó por dos principios fundamentales y complementarios: la existencia de varias esferas de autoridad y de responsabilidades y el recelo de la Corona hacia las iniciativas y actuaciones, tanto de sus funcionarios coloniales, como de los grupos de poder locales, ya fueran criollos o peninsulares.⁴¹¹

Clemente Marroquín Rojas explica que la Real Audiencia era el tribunal que normaba la vida jurídica del Reino de Guatemala [...] las milicias eran escasas ya que el poder de la iglesia era más fuerte y respetable que el civil y militar. La iglesia estaba dirigida por un Episcopado que comprendía un arzobispo y dos obispos.⁴¹²

Las desigualdades en el Reino de Guatemala eran evidentes entre las distintas provincias que la integraban. Al respecto, **Clemente Marroquín Rojas** manifiesta que la vida social del Reino era muy modesta y siempre con grandes brechas, debido a que había desde nativos analfabetos, ignorantes, hasta personas ilustradas, con una cultura digna de cualquier nación europea. No existió el espíritu de asociación más que las congregaciones religiosas con sus fiestas patronales y procesiones.⁴¹³

En cuanto a las relaciones de poder en el ámbito económico, manifiesta **Luis Mariñas Otero** que Guatemala, durante la época española, fue una región fundamentalmente pobre y que la riqueza del país radicó en su carácter agrícola, pero debido a las dificultades de comunicaciones basó su economía en el monocultivo -siempre sustituyendo un monocultivo por otro-.⁴¹⁴

Cuando Carlos III decretó en 1778 el libre comercio entre España y las Indias, llegó a México y a Europa el cacao de Guayaquil, contra el que no pudo competir Guatemala y por lo tanto se vio en la necesidad de desplazar el cacao por el añil -el cual tenía un amplio mercado en Europa-.⁴¹⁵

⁴¹¹Loc. Cit.

⁴¹²Marroquín Rojas, Clemente. *Historia de Guatemala*. Guatemala. Tipografía Nacional, 1971. Pág. 8.

⁴¹³*Ibid.* Pág. 9.

⁴¹⁴Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 9.

⁴¹⁵Loc. Cit.

Jorge Luján Muñoz, por su parte, establece que el poder económico tenía una concentración que no coincidía con el poder político, ya que la verdadera dirección del sistema económico la tenía la élite comercial de la Ciudad de Guatemala, que controlaba la exportación del añil, mediante la fijación por ella misma de las calidades y de los precios y porque garantizaba la compra del tinte a los grandes cosecheros por medio de adelantos o préstamos.⁴¹⁶

En cuanto al clima ideológico del Reino de Guatemala, a donde las nuevas ideas de la Ilustración europea habían llegado simultáneamente que al resto de la América española, **Jorge Luján Muñoz** refiere que en cada ciudad importante del Reino de Guatemala hubo una élite educada, no conforme siempre con la situación y por lo tanto deseaba un gobierno más representativo y actual.⁴¹⁷

Esa élite en 1810 estaba a favor de la monarquía constitucional, de una mayor participación en el gobierno regional y local, una forma proporcional de representación gubernativa y de la modernización. Asimismo, dichas élites propugnaban por la reforma del sistema legal, una mejora del sistema impositivo, mayores libertades de comercio y una política económica moderna.⁴¹⁸

Entonces, ya el pensamiento de la Ilustración llegó a América, poco después de su surgimiento y con él las ideas de renovación y de transformación empezaron a hacer ruido poco a poco, tal y como sucedió en Europa con el cuestionamiento de la monarquía absoluta y una serie de principios que la sustentaban.

⁴¹⁶Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia. Op. Cit.* Págs. 420 y 421.

⁴¹⁷*Ibid.* Pág. 423.

⁴¹⁸*Loc. Cit.*

3.2 LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y GUATEMALA

Toda independencia es el resultado de un proceso de raciocinio humano, de examen de todas las condiciones en las que se encuentra la sociedad y la búsqueda de un bienestar general.

Para Guatemala y el resto de Centro América la independencia se dio de manera pacífica, en búsqueda de mantener el orden social, político y económico y respondiendo a los intereses de las élites criollas, particularmente de la Provincia de Guatemala.

La independencia se realizó antes de que surgiera un movimiento como consecuencia de la sublevación de todo el pueblo y pretendía que las élites económicas mantuvieran su poder político y económico.

Manuel Montufar y Coronado, citado por **Luis Mariñas Otero** establece que *“la independencia no fue en Centroamérica ni violenta ni radical, la revolución del 15 de septiembre dejó subsistentes las leyes españolas y todas las autoridades.”*⁴¹⁹ **Clemente Marroquín Rojas** es de la opinión que la independencia fue algo muy natural, un suceso inevitable al cual muchas personas han tratado de encontrar las causas y tratan de dar preponderancia a alguno de los acontecimientos como la invasión napoleónica en España, la activa propaganda de los ingleses quienes anhelaban la libertad de los americanos para establecer relaciones comerciales, la Revolución Francesa y la emancipación de las colonias inglesas en América y hay quienes opinan que los territorios de Ultramar se encontraban saciados de la dominación extranjera. Sin embargo no puede atribuírsele a cualquiera de ellas mayor preponderancia, ya que todas en algún punto tuvieron cierta influencia, según señala el autor.

Un aspecto que agrega es la incapacidad de la monarquía española para mantener sólidamente su Imperio.⁴²⁰ Cada uno de los sucesos históricos señalados como factores

⁴¹⁹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 44.

⁴²⁰Marroquín Rojas, Clemente. *Op. Cit.* Pág. 15.

influyentes en la independencia de España llevó implícitos los ideales promovidos por la Ilustración.

Jorge Luján Muñoz establece que entre 1811 y 1814 en el Reino de Guatemala se produjeron diversos movimientos conflictivos de carácter local con relación al cambio de autoridades. En San Salvador (noviembre de 1811), hubo desórdenes que tenían origen popular. Sin embargo, según **Alejandro Marure**, citado por **Jorge Luján Muñoz**, el principal propósito del levantamiento era apoderarse de armas y dinero para posteriormente dar el grito de libertad. Al recibirse las noticias en la capital del Reino, el Capitán General José Bustamante y Guerra⁴²¹ reaccionó solicitando colaboración del Ayuntamiento de Guatemala para que nombrara a dos delegados para ir a tranquilizar la situación.⁴²² Tres años más tarde, volvieron a ocurrir estos movimientos.

En Nicaragua se produjeron en el mismo año similares situaciones a las de San Salvador: el primero en León, entre el 13 y 25 de diciembre y el otro, de más duración y peligro, en Granada, que inició el 22 de diciembre de 1811.⁴²³

Dichos movimientos buscaban cuestionar el sistema político y económico vigente, lleno de prebendas a favor de las élites de cada una de las provincias y particularmente la de Guatemala.

Ya para el año 1814, se entró en un período de tranquilidad, que sólo se rompió en 1820, con una sublevación en Totonicapán, en virtud de la exigencia, por parte de la población, para no pagar más tributos, pues habían sido abolidos por la **Constitución de Cádiz de 1812**, que nuevamente estaba vigente en el Reino de Guatemala. En esta oportunidad fue Carlos Urrutia y Montoya⁴²⁴ quien intervino para apaciguar la situación.

⁴²¹**José de Bustamante y Guerra:** "(1759-1825). *Teniente General de la Real Armada y Presidente de la Audiencia de Guatemala (1811-1817).*" "Bustamante y Guerra, José De." Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Guatemala. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 2004. Página 205.

⁴²²Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia*. Op. Cit. Págs. 428, 432 y 433.

⁴²³*Ibíd.* Págs. 425 y 427.

⁴²⁴**Carlos Urrutia Montoya y Matos:** "[...] *Teniente General y Presidente de la Audiencia de Guatemala (1818-1821).* [...] El 10 de marzo de 1821 comunicó a todos los Ayuntamientos del Reino la entrega del mando político y militar al

Aquí ya se encuentran aspectos de interés puntual en materia de regulación de las relaciones exteriores. La **Constitución de Cádiz** en materia de política exterior contemplaba que era facultad de las Cortes aprobar ciertos tratados, también conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino; al Rey correspondía declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, además de dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales y nombrar embajadores, ministros y cónsules. Existía un secretario del despacho de la gobernación del Reino para Ultramar.⁴²⁵

El 24 de febrero de 1821, el comandante realista mexicano Agustín de Iturbide y el jefe rebelde Vicente Guerrero proclamaron la noticia del **“Plan de Iguala”**, lo cual modificó el ambiente político en Guatemala.⁴²⁶ La inquietud por el Plan de Iguala estaba latente, ya que el mismo presentaba una propuesta de una forma de organización política, económica y religiosa en México, pero también su influencia en los territorios cercanos, a quienes se invitaba a formar parte de dicho plan, tal fue el caso del territorio que integraba el Reino de Guatemala.

El Plan de Iguala no era más que un convenio político redactado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero que contenía básicamente, según la **Asociación de Amigos del País**⁴²⁷ y **Jorge Luján Muñoz**,⁴²⁸ las directrices para la independencia de México con relación a España, pero sin modificar de fondo el sistema de exclusión, conservando un sistema monárquico constitucional, ya que se proponía ofrecer la Corona de Emperador a Fernando VII -y en caso de que no la aceptara, a los infantes don Carlos y don Francisco de Paula o al Archiduque Carlos u otro borbón-.

Subinspector de Milicias, Gavino Gaínza, una decisión a la que le indujeron los achaques y enfermedades propias de su vejez.” “Urrutia Montoya y Matos, Carlos.” Asociación de Amigos del País. Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit. Pág. 910.

⁴²⁵Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

⁴²⁶Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia. Op. Cit. Págs. 428, 432 y 433.*

⁴²⁷“Plan de Iguala.” Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit. Pág. 738.*

⁴²⁸Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia. Op. Cit. Págs. 428, 432 y 433.*

Además, se reconocía la religión católica como la única y oficial y la unión entre americanos y europeos. Dicho plan, de talante evidentemente conservador, también fue conocido como **Plan de las Tres Garantías**.⁴²⁹ Prácticamente con este documento México estaba dando pie a su independencia sin modificar las asimetrías sociales existentes entre sus pobladores, siendo un proceso atractivo para las élites guatemaltecas, recelosas de un movimiento independentista realmente emancipador.

La idea de los jefes mexicanos de anexar al Imperio el territorio de la Audiencia de Guatemala en principio obedecía a preocupaciones relacionadas con la defensa estratégica y la estabilidad interior del Imperio, que se creía en peligro si los guatemaltecos guardaban lealtad a la corona española o bien optaban por formar una república independiente, según señala **Mario Vázquez Olivera**, y también perfilaba la intención de convertir al Estado mexicano en una potencia continental.⁴³⁰

En Guatemala, mientras tanto, para agosto de 1821, se empezó a elaborar el denominado **“Plan Pacífico de Independencia”**, en el cual participaron Juan José y Mariano de Aycinena, Pedro Molina, Mariano de Beltranena y José Francisco Barrundia, quienes habían comenzado a reunirse en la casa señorial de la familia Aycinena desde agosto para dicho propósito. En este plan se delineaba el camino para lograr pacíficamente la Independencia de Guatemala y se proponía la jefatura del movimiento a Gabino Gaínza, sin innovar nada en cuanto al gobierno.⁴³¹

El objetivo principal de este documento, señala el historiador guatemalteco **Horacio Cabezas Carcache**, era crear condiciones políticas adecuadas para que las mismas autoridades del Reino de Guatemala fueran las que decidieran la separación en forma pacífica de la Monarquía española y solicitaran ayuda militar a sectores conservadores y al alto clero de México, encabezados entonces por Agustín de Iturbide, para

⁴²⁹“Plan de Iguala.” Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala Op. Cit.* Pág. 738.

⁴³⁰Universidad Autónoma de México. Vázquez Olivera, Mario. *El Plan de Iguala y la independencia guatemalteca*. Páginas 396 y 397. Disponible en: http://bidi.unam.mx/libroe_2007/1053762/A14.pdf Fecha de consulta: 28 de junio de 2013.

⁴³¹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia*. Op. Cit. Pág. 434.

garantizar la continuidad del sistema económico, político y social que había imperado.⁴³²

Una vez obtenida la colaboración de Gaínza, se debía organizar una Junta Generalísima y establecer sus funcionarios y los acuerdos que en ella era necesario tomar.⁴³³

Meses después, el 13 de septiembre de 1821, el último virrey de México, Juan O'Donojú, firmó con Iturbide el **Tratado de Córdoba**, mediante el cual se reconocía la independencia mexicana y a Iturbide como Emperador.⁴³⁴

Como se explicó, el Plan de Iguala no únicamente pretendía la independencia mexicana, sino también expandir el territorio por medio de la anexión al imperio mexicano de territorios vecinos. **Antonio Batres Jáuregui** apunta que el 13 de septiembre de 1821 llegaron a Guatemala las actas de Ciudad Real de Chiapas, adhiriéndose al Plan sostenido por Iturbide en México, lo que el gobernador, Gabino Gaínza,⁴³⁵ tildó de manera sarcástica, prácticamente, como una felicitación y al mismo tiempo como una traición por parte de Iturbide.⁴³⁶

El Plan Pacífico de Independencia trabajado en Guatemala por una comisión secreta no pretendía modificar el sistema económico y político, sino prolongarlo dejando intactas las diferencias sociales que mantenían en la pobreza a la mayoría de la población del Reino de Guatemala.⁴³⁷ Gabino Gaínza manifestó su apoyo a dicho Plan, el cual le fue presentado el 9 de septiembre en forma reservada, y el 15 de septiembre de 1821 se

⁴³²Cabezas Carcache, Horacio. *Independencia Centroamericana: Gestión y ocaso del "Plan Pacífico"*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010. Página 68.

⁴³³Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia*. Op. Cit. Pág. 434.

⁴³⁴"Plan de Iguala." Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 738.

⁴³⁵**Gavino Gaínza:** "(1753-1823). *Presidente de la Audiencia de Guatemala en 1821 (...) nació en Pamplona (Navarra, España). (...) En 1820, el Presidente de Guatemala, Carlos Urrutia, le delegó el mando superior.[...]*" "Gaínza, Gavino." *Ibíd.* Pág. 422.

⁴³⁶Batres Jáuregui, Antonio. *La América Central ante la historia: 1821-1921, memorias de un siglo*. Tomo III. Guatemala. Tipografía Nacional, 1949. Página 81.

⁴³⁷Cabezas Carcache, Horacio. *Op. Cit.* Pág. 76.

llevó a cabo la sesión convocada, en la cual el Brigadier Gaínza se mostró partidario de declarar la emancipación siempre que ello se hiciera conforme al “Plan de Iguala”, es decir en unión con México⁴³⁸, a pesar de haber señalado a Agustín de Iturbide como un traidor cuando conoció que Chiapas se anexaría a su imperio.

Ante la inclinación de Gaínza con respecto a la independencia conforme al Plan de Iguala, señala **Jorge Luján Muñoz**⁴³⁹ que en la reunión del 15 de septiembre de 1821 se desencadenaron dos propuestas entre los presentes: proclamar la independencia absoluta o en unión con México. En general, predominó el criterio que llevaba preparado y que defendió José Cecilio del Valle, el cual satisfizo a la mayoría en ambos bandos, ya que dos terceras partes de los asistentes estuvieron a favor de dicha propuesta. La base jurídica del criterio de José Cecilio del Valle era que como no se tenía representación de todas las regiones del Reino, se carecía de autorización para decidir en forma definitiva acerca de la Independencia. Sin embargo era conveniente declararla para prevenir las consecuencias que serían terribles en el caso que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

Explicó también que era necesario convocar a un Congreso, cuyos diputados deberían ratificar y decidir la forma de gobierno y la ley fundamental, pero que mientras eso sucedía entonces todos los gobernantes seguirían en sus cargos.

Es decir que a pesar del deseo de Gaínza de proclamar la independencia con anexión a México en septiembre de 1821, no vio cumplido su objetivo. Todo lo acontecido en la sesión del 15 de septiembre de 1821 quedó plasmado en la que se denomina “Acta de Independencia”.⁴⁴⁰

⁴³⁸“Gaínza, Gavino.” Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 422.

⁴³⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia. Op. Cit.* Pág. 435.

⁴⁴⁰**Declaración de Independencia:** “Acto realizado el 15 de septiembre de 1821, mediante el cual, el Reino de Guatemala rompió los vínculos de dependencia política respecto de España y se constituyó la entidad nacional que se llamó, después, República Federal de Centro América.” “Declaración de Independencia.” Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 332. **Acta de independencia** firmada por: Gavino Gaínza, Lorenzo Romaña, José Matías Delgado, Antonio de Rivera, Mariano de Beltranena, Manuel Antonio Molina, José Mariano Calderón, José Domingo Diéguez, Mariano de Larrave, José Antonio de Larrave,

Los verdaderos motivos de este acontecimiento tan trascendental para Guatemala, obedecieron a los intereses de las élites económicas guatemaltecas quienes observaron que todas las sublevaciones latentes en las provincias podían llegar a constituir una verdadera revolución social y por lo tanto amenazar su poder económico y político en la sociedad. Debido a lo anterior fue que ellos inspirados por los movimientos ilustrados decidieron establecer de manera pacífica un plan para que la transición de un Estado dependiente a uno Independiente no tuviera cambios ni implicaciones algunas.

3.3 ANEXIÓN A MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

A los liberales parecía la idea de declarar la independencia absoluta, mientras que a los antiguos realistas -conservadores- parecería mejor la idea de anexarse al Imperio mexicano, recién creado por Agustín de Iturbide.

Gabino Gaínza era partidario de esa última idea, tal y como se evidenció en la reunión del 15 de septiembre de 1821. Agustín de Iturbide envió una serie de comunicaciones al Reino de Guatemala invitándolo a formar parte del Imperio Mexicano; en diciembre de 1821 Gaínza responde a Iturbide manifestándole que convocaría a los ayuntamientos del Reino de Guatemala a emitir su opinión con respecto a dicha anexión y posterior a ello estaría dispuesto a comunicarle la decisión –dicha disposición violaba lo establecido en el Acta de Independencia de 1821-.

Es necesario también señalar que ya en 1821 Chiapas había proclamado su Independencia en adhesión al Plan de Iguala; posteriormente Quetzaltenango, que trataba la separación frente a la ciudad y la Provincia de Guatemala, decidió adherirse al Imperio antes de que lo hiciera la capital, lo cual suponía una oportunidad de separarse de Guatemala y constituirse en provincia independiente dentro del Imperio

Pedro de Arroyave, Mariano de Aycinena, Isidoro del Valle y Castriciones, José Cecilio del Valle, y Miguel Larreynaga. Villacorta C., J. Antonio. *Historia de la Capitanía General de Guatemala*. Guatemala. Tipografía Nacional

mexicano, por lo que se adhirieron al Plan de Iguala. Sin embargo, al enterarse que el Ayuntamiento de la Ciudad de Guatemala se adheriría al Imperio, entonces se dirigieron a México para que se declarara nula y que no fuera aceptada.⁴⁴¹

El 5 de enero de 1822, sin que hubieran contestado todos los Ayuntamientos -ya que había hecho una consulta directa para decidir la anexión de Guatemala a México-, y con la oposición de los liberales de Guatemala y de El Salvador, Gabino Gaínza decretó la Anexión al Imperio Mexicano de Iturbide.⁴⁴²

La anexión a México, además de realizarse violando lo suscrito en el Acta de Independencia, también se materializó autoritariamente, ya que en no todos los ayuntamientos habían emitido su respuesta en la consulta hasta ese momento. Además, una cantidad significativa votó que no deseaba la anexión y algunos la aceptaron, pero bajo ciertas condiciones.

Fue Gaínza quien la proclamó, obviamente con la venia de las élites políticas y clericales conservadoras de Guatemala, la adhesión, misma que se hizo constar en Acta firmada el 5 de enero en el Palacio Nacional de Guatemala por el gobernador Gavino Gaínza y la Junta Provisional Consultiva.

Ante dicha situación, El Salvador optó por sostener su independencia con las armas, en un movimiento dirigido por Manuel José Arce⁴⁴³ y José Matías Delgado, debido a que como se mencionó, no estaba de acuerdo con la Anexión a México. Gaínza envió tropas guatemaltecas, al mando del Coronel Manuel Arzú, a las que derrotaron los rebeldes salvadoreños.

de Guatemala, 1942. Entre páginas 512 y 513.

⁴⁴¹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Siglo XVII hasta la Independencia. Op. Cit.* Págs. 445-446.

⁴⁴²Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 36.

⁴⁴³**Manuel José Arce:** "(1786-1847). Político liberal, Prócer de la Independencia, General y Primer Presidente de la Federación del Centro de América (1825-1829). Nació en San Salvador. [...]" "Arce, Manuel José." *Ibíd.* Pág. 120.

Vicente Filísola⁴⁴⁴ se dirigió a El Salvador, dispuesto a pacificar a esa provincia, y allá recibió la noticia del derrocamiento de Iturbide y del fin de su efímero Imperio. Filísola regresó precipitadamente a Guatemala y en marzo de 1823 convocó al Congreso, cuya existencia se ordenaba en el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821.

En junio de 1823, los diputados electos para este Congreso, reunidos en Guatemala, acordaron pedir a Vicente Filísola que abandonara el país con sus tropas mexicanas.⁴⁴⁵

Alberto Herrarte opina que la unión con México pudo haberse fundado en la libre determinación de los pueblos, y aunque posteriormente se contó con una gran mayoría de ayuntamientos en favor de la anexión, ésta en un principio no fue sino el resultado de las rivalidades y ambiciones personales de los jefes políticos y demás autoridades que creyeron ver en la anexión una magnífica oportunidad para el desarrollo de sus planes y para desligarse del tutelaje de las autoridades de Guatemala.⁴⁴⁶

La anexión a México implicó provisionalmente que el Reino de Guatemala ya no sería más un territorio independiente y por lo tanto difícilmente pudo en esos dieciocho meses tener relaciones directas con otros Estados, además que se encontraba dicho reino subordinado a México, bajo la forma de gobierno de una monarquía constitucional.

El Congreso convocado por Vicente Filísola, con base en el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821 tomó el nombre de *Asamblea Nacional Constituyente* y celebró su primera sesión del 1º de julio de 1823, estando presentes los delegados de todas las provincias del antiguo Reino de Guatemala, excepto los de Chiapas⁴⁴⁷.

⁴⁴⁴**Vicente Filísola:** "(1785-1850). Militar, Gobernador y Capitán General del antiguo Reino de Guatemala durante la Anexión a México, nombrado por el Emperador Agustín I. Nació en Italia. [...] Ejerció como Gobernador y Capitán General del 23 de junio de 1822 al 8 de julio de 1823. Encabezó la fuerza enviada para someter a los rebeldes salvadoreños que se oponían a la incorporación del Imperio." "Filísola, Vicente". *Ibíd.* Pág. 406.

⁴⁴⁵*Ibíd.* Pág. 36.

⁴⁴⁶Herrarte, Alberto. *La unión de Centroamérica, tragedia y esperanza: ensayo político-social sobre la realidad de Centro América*. Guatemala. Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1955. Página 129.

⁴⁴⁷Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 36.

Luis Beltranena Sinibaldi señala que el Acta de Independencia dispuso que debía circularse oficios a las provincias con el fin de elegir diputados representantes suyos para formar el Congreso y decidir sobre el punto de independencia general absoluta y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que debía regir.⁴⁴⁸

El mismo autor agrega que el Congreso debía decidir ese punto de independencia absoluta, el cual tenía el problema de la soberanía exterior de las provincias que acababan de emanciparse, ya que el Reino de Guatemala empezó a fraccionarse antes de la independencia: ya Chiapas había proclamado su independencia el 28 de agosto de 1821.⁴⁴⁹

“La diferencia fundamental entre la condición de los estados en una federación y la de las colonias, consiste en que el Gobierno Imperial reclama para sí la soberanía ilimitada sobre las últimas, mientras que en el primer caso los estados se asocian entre sí libremente, consintiendo en tratados o alianzas, que aun implicando ciertas limitaciones en la soberanía por lo que hace a la defensa común, a las relaciones exteriores, y a cierta convenida división en los ingresos públicos, mantienen un amplio margen de poder interno, de autoridad y de mando no sujeta a ninguna otra superior.”⁴⁵⁰

Lo anterior se menciona debido a que para el caso de Chiapas había prácticamente que esperar a que el Rey Fernando VII lo aceptara o no, y en el caso de aceptarlo el territorio de Chiapas se encontraría sometido bajo el poder soberano del rey, o también podía suceder que el mismo rey permitiera a estos territorios que se organizaran a su manera y por lo tanto su independencia marcaría que la soberanía radica en su pueblo.

Sin embargo señala **Luis Mariñas Otero** que Chiapas fue anexionada al Imperio Mexicano desde el primer momento por haber sido la primera provincia en incorporarse,

⁴⁴⁸Beltranena Sinibaldi, Luis. *Fundación de la República de Guatemala*. Guatemala. Ediciones del Sesquicentenario de la Independencia, 1971. Página 37.

⁴⁴⁹*Loc. Cit.*

⁴⁵⁰*Loc. Cit.*

haciendo depender directamente sus autoridades de las supremas de México.⁴⁵¹ Por esta razón Chiapas no concurrió al Congreso convocado el 15 de septiembre de 1821.

Finalmente, la Asamblea Nacional Constituyente decidió por la Independencia Absoluta el 1 de julio de julio de 1823, ratificando la Declaración de Independencia del 15 de septiembre de 1821, constituyéndose una nueva declaración. Esta última fue en la práctica el *“acto político mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente declaró que las provincias representadas en dicho organismo eran libres e independientes de España, de México y de cualquier otra potencia; y que formaban una nación soberana, que se llamaría Provincias Unidas del Centro de América”*⁴⁵². *El acta correspondiente fue redactada por José Francisco Córdova.*⁴⁵³

Antonio Batres Jáuregui señala que el acta del 1º de julio de 1823 es la que debe considerarse como la de la verdadera independencia de Guatemala.⁴⁵⁴ Señala **Luis Mariñas Otero** que la Asamblea declaró nula la incorporación a México, que no fue pronunciada por órganos ni por medios legítimos y declaró sin valor en Centroamérica las leyes y disposiciones del Gobierno mexicano.⁴⁵⁵

El acta de independencia absoluta fue firmada por representantes de todas las provincias, excepto Costa Rica, que se adhirió el 1 de octubre. El nuevo Estado fue reconocido por Colombia, Estados Unidos y el mismo México el 20 de agosto de 1824, en cuyo reconocimiento no se incluyó a la provincia de Chiapas, que se consideraba ya como parte de México.⁴⁵⁶

⁴⁵¹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 9.

⁴⁵²**Provincias Unidas del Centro de América:** *“Nombre que la Asamblea Nacional Constituyente le adjudicó, el 1 de julio de 1823, a lo que había sido el Reino de Guatemala. El 21 de agosto de 1823 se emitió el decreto por el cual se establecieron el escudo de armas y el pabellón nacional de la República Federal.”* “Provincias Unidas del Centro de América.” Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 753.

⁴⁵³“Declaración de Independencia”. *Ibíd.* Pág. 332.

⁴⁵⁴Batres Jáuregui, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 81.

⁴⁵⁵Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 57.

⁴⁵⁶*Loc. Cit.*

La creación de las Provincias Unidas del Centro de América sin lugar a dudas significó para el Derecho Internacional Público americano un acontecimiento relevante, ya que representó la configuración de una federación con capacidad para entablar relaciones internacionales como sujeto de DIP.

A partir de su independencia de México y de España, claramente demuestra la también denominada “Federación Centroamericana” o “República Federal de Centro América” - esta última denominación hasta en 1824- su interés por ser considerado como un sujeto autónomo internacional, libre, soberano e independiente de España, México o cualquier otra potencia.

Por lo tanto, según la teoría del Estado, expuesta en el capítulo uno del presente trabajo, las Provincias Unidas del Centro de América surgió como un sujeto originario del Derecho Internacional Público, con la modalidad de una federación, encuadrada en la clasificación de los Estados complejos.

Además de lo anterior, fue reconocida internacionalmente por varios Estados, entre ellos: Colombia, Estados Unidos, México, los Países Bajos. Las Provincias Unidas del Centro de América, al declararse libres e independientes, según **Enrique Ortez Colindres**, formaron una *“nación soberana con derechos y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.”*⁴⁵⁷

Entre los efectos de la independencia de Centro América se puede señalar que adquirió subjetividad jurídica internacional y también reconocimiento por parte de algunos Estados miembros de la comunidad internacional (como México por ejemplo). Además originó el establecimiento de un orden legal que regulara su política exterior.

⁴⁵⁷Ortez Colindres, Enrique. *La República Federal de Centro América a la luz del derecho internacional público*. El Salvador. ODECA, 1963. Página 128.

3.3.1 Conflicto de Centro América con México por Chiapas y Soconusco

En el año de 1823 se suscitó, entre las Provincias Unidas del Centro de América y México, la contienda por la posesión del territorio de Chiapas y Soconusco.

Señala **Enrique Ortez Colindres** que durante la Colonia, Chiapas formó parte integrante del Reino de Guatemala⁴⁵⁸, tal y como lo refiere **Luis Aycinena Salazar** al expresar que una declaratoria de Carlos V, fechada en 1543 y confirmada en Toledo por Felipe II, el 16 de septiembre de 1560, enumera las provincias que componía la Capitanía General de Guatemala, entre las que expresamente se mencionan Chiapas y Soconusco.⁴⁵⁹

Pero al proclamarse la independencia de España, la Provincia de Chiapas se unió a México bajo las bases y condiciones del Plan de Iguala, tal y como ya se examinó. En el año de 1823 dejaron de subsistir tales condiciones y por este motivo, Chiapas se separó de México. El General mexicano Vicente Filísola la obligó a reincorporarse, pero muy pronto, usando la fuerza de su derecho, logró separarse nuevamente de México y permaneció aislada proclamando el 2 de octubre de 1823 el Plan de Chiapas Libre⁴⁶⁰.

De esa manera fue que el territorio de Chiapas fue absorbido por México, el cual en ningún momento manifestó la buena fe para alguna negociación con la República Federal de Centro América en cuanto a dicha disputa territorial.

El gobierno mexicano mandó un Comisionado cerca de la Junta de Chiapas para obligarla a decidirse desarmando a los chiapanecos. Los votos de la Junta de Chiapas empataron; pero la decisión por México se verificó viciosamente por el temor de las

⁴⁵⁸Ortez Colindres, Enrique. *Ibíd.* Págs. 175-178.

⁴⁵⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898.* Tomo IV. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1995. Página 194.

⁴⁶⁰**El Plan de Chiapas Libre** estableció: “1º Las tres garantías de Religión, Independencia y Unión son los principios e inmutables fundamentos que la provincia sostendrá. 2º La Provincia de Chiapas es independiente de México y de toda otra autoridad, y está al presente en su estado natural y de consiguiente en el de resolver por sí lo mejor que le convenga.” Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 175.

armas y el modo de computar los votos. El 12 de septiembre de 1824 se pronunció solemnemente la anexión de la Provincia de Chiapas a México evidentemente de manera viciada, no de manera libre y voluntaria, en perjuicio de las Provincias Unidas del Centro de América.

En 1825 el Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro América nombró una Comisión, integrada por Mariano Prado y Pedro Molina, para que informaran sobre la legitimidad de la agregación de Chiapas a México [...] la República Federal de Centro América no reconoció la pretensión de México sobre el territorio de Chiapas y especialmente por las peticiones de auxilio que recibió de los Partidos de esta Provincia, por lo que solicitó a México que convocara un Congreso para hacer un libre y nuevo pronunciamiento pero no fue posible sino que se reservó dicho tema para el Congreso General de las Américas, en Panamá⁴⁶¹, donde la delegación mexicana hizo que se abstuviera de conocer el asunto, tal y como lo menciona **Luis Aycinena Salazar** al decir que el 10 de julio los representantes de las Provincias Unidas del Centro de América enviaron al gobierno un informe en el que daban cuenta de su misión, manifestando que tanto los mexicanos como los demás plenipotenciarios no habían aceptado incluir en el Tratado que habría de firmarse un artículo específico sobre la disputa territorial entre México y Centro América, sino que unánimemente habían convenido en que el Congreso se abstuviera de emitir juicio sobre el asunto.⁴⁶²

En cuanto a Soconusco, **Luis Aycinena Salazar** afirma que el 24 de julio de 1824 se pronunció *“por unánime expresión de la mayoría de sus habitantes”, como ‘parte del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América, separándose del Gobierno de Ciudad Real de Chiapas, con la condición de volver a unirse en él siempre que el resto de la Provincia se agregue a la federación del expresado Centro de América’*⁴⁶³.

⁴⁶¹*Ibíd.* Págs. 175-178.

⁴⁶²Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898*. Tomo IV. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1995. Página 199.

⁴⁶³*Ibíd.* Pág. 200.

Debido a lo anterior, la Asamblea Nacional centroamericana emitió el 18 de agosto de 1824 un decreto por el que se declaraba a Soconusco como provincia de la República de Centro América y se disponía a proceder al nombramiento de los diputados que le correspondían en la Asamblea -incluso Soconusco fue incluido como parte del Estado de Guatemala en la primera Constitución estatal (artículo 35), promulgada el 11 de octubre de 1825-.⁴⁶⁴

De hecho Soconusco continuaba bajo el poder de México, a pesar de haber manifestado su deseo de ser parte de Centro América. En relación a lo anterior, **Luis Aycinena Salazar** explica que en 1831 el gobierno mexicano, por medio del Ministro (representante diplomático) de México ante la Federación de Centro América, Manuel Díez de Bonilla, llegó a proponer a la Federación un trueque de Petén por Soconusco; dicha iniciativa no fue rechazada (como tenía pensado México) por lo cual en 1832 procedió a retirar las supuestas intenciones sobre Petén.⁴⁶⁵

Es decir que la verdadera intención de México hacia Centro América no era ceder Soconusco, sino más bien se utilizó esa comunicación diplomática como un mecanismo político, pero al ver que la Federación tenía mayor interés en Soconusco que en Petén, decidió dar marcha atrás.

Enrique Ortez Colindres apunta que mediante notas entre la República Federal de Centro América y el gobierno de México, ambos reivindicaban el territorio de Chiapas y Soconusco. Sin embargo, México prolongó su ocupación *de facto* y la República Federal de Centro América se disolvió en cinco Estados independientes en 1838, tras lo que fue el Estado de Guatemala quien continuó su interés sobre esos territorios.⁴⁶⁶

Muchos años después, el 12 de agosto de 1882, Justo Rufino Barrios, como Presidente de Guatemala, firmó con México un **Tratado de Límites**, en el que se convino que posteriormente se firmaría en definitiva los límites entre ambos países; el 7 de

⁴⁶⁴Loc. Cit.

⁴⁶⁵Loc. Cit.

noviembre del mismo año fue convocado el Congreso de Guatemala a sesiones extraordinarias para conocer del Tratado de Bases y finalmente el 25 de diciembre aprobó las Bases del tratado de límites por medio del Decreto número 27.⁴⁶⁷

Por medio de dicho tratado, Chiapas y Soconusco pasaron a ser formalmente parte del territorio de México, sin que para Guatemala existiera algún tipo de indemnización o compensación, debido a que renunció a cualquiera de ellas.

Entre las consecuencias negativas que produjo la anexión a México como episodio histórico, a juicio de **Alberto Herrarte** están: una nueva desintegración de la América Central, con la pérdida definitiva de la provincia de Chiapas y la ocupación del territorio de Guatemala; la desorientación en las ideas y los odios más exacerbados entre los partidos -conservadores y liberales-; se fomentó la rivalidad de las provincias o sus ciudades entre sí y de éstas con la capital, como resultado de las opuestas tendencias hacia la anexión o hacia la independencia absoluta; se empobreció y desmoralizó al país, haciéndole creer que era inepto para gobernarse.⁴⁶⁸

La controversia por Chiapas y Soconusco fue el primer conflicto internacional de carácter limítrofe de las Provincias Unidas del Centro de América, el cual aunque fue solucionado por medio del Derecho Internacional Público, no siguió el principio de igualdad soberana de los Estados, al existir por parte de México una posición superior de amenazas y de no retribución económica a Guatemala. En todo momento, hasta antes de 1882, toda ocupación de dichos territorios por México fue ilegal.

⁴⁶⁶Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 178.

⁴⁶⁷*Loc. Cit.*

⁴⁶⁸Herrarte, Alberto. *La unión de Centroamérica, tragedia y esperanza: ensayo político-social sobre la realidad de Centro América. Op. Cit.* Págs. 134 y 135.

3.4 PRIMERAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA

3.4.1 Relación con los Estados Unidos de América

Las Provincias Unidas de Centro América como se explicó, conformaron un nuevo sujeto de Derecho Internacional Público y fue configurándose como tal mediante el reconocimiento de los diversos Estados con los cuales estableció relaciones de carácter internacional. **Enrique Ortez Colindres** explica que en virtud del Reglamento del 8 de julio de 1823, el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América, acreditó al señor Antonio José Cañas como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el gobierno de los Estados Unidos de América, y presentó sus cartas credenciales al Secretario de Estado el 4 de agosto de 1824 fecha en que fue aceptado. Esta aceptación es considerada como el reconocimiento de los Estados Unidos a las Provincias Unidas del Centro de América.⁴⁶⁹

Es necesario aclarar que para la época, y en virtud de que las relaciones diplomáticas en un inicio se rigieron por la costumbre, los denominados Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios hacían las veces de lo que a partir de la **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas** de 1961, cuando ya hubo una codificación, se conoce con el nombre de “Embajador”.

Williams S. Slade, citado por **Enrique Ortez Colindres** dice que la tardanza del reconocimiento por parte de los Estados Unidos a las Provincias Unidas del Centro de América se debió a que no quería disgustar a España antes de que se ratificara el Tratado sobre Florida de 1819⁴⁷⁰ -**Tratado de Adams-Onís o Tratado de Transcontinentalidad**- por medio del cual se definieron los límites entre Estados Unidos y el entonces Virreinato de la Nueva España.

⁴⁶⁹Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 129.

⁴⁷⁰*Loc. Cit.*

Era de esperarse entonces a que concluyera la negociación de los límites para que el reconocimiento de la Federación Centroamericana no implicara algún descontento por parte de España.

Existen algunos intercambios de notas entre las Provincias Unidas del Centro de América y los Estados Unidos de América que pueden tomarse como el inicio de sus relaciones internacionales. A pesar que el “canje de notas” puede alcanzar la eficacia de un tratado, en este caso buscaba que las altas partes se comunicaran entre sí y posteriormente, si así lo deciden, pudieren llegar a la celebración de un tratado internacional.

El 8 de febrero de 1825 el diplomático centroamericano, Antonio José Cañas, envió una nota al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, John Quincy Adams, en la que manifestaba la intención de la República del Centro de América para promover la apertura de un canal en la Provincia de Nicaragua con el objetivo de mejorar la comunicación de los océanos Pacífico y Atlántico.⁴⁷¹

En otra nota, la del 14 de noviembre de 1825, el diplomático centroamericano invitó al gobierno de los Estados Unidos de América para formar parte de un Congreso General -en Panamá- a iniciativa del gobierno de la “América Central”, para que “(...) *las naciones del nuevo mundo no fuesen presas de agresores externos y se elevasen por tratados de alianza, comercio y amistad recíproca al grado de riqueza y poder que pueden subir (...)*”.⁴⁷²

Al respecto, **Enrique Ortez Colindres**, agrega que este Congreso también tenía su origen en el pensamiento de que si Europa había formado lo que se llamó el “sistema continental” y se reunía en congresos para la discusión de sus intereses, entonces América debiera de crear un sistema.⁴⁷³

⁴⁷¹Loc. Cit.

⁴⁷²Ibíd. Pág. 131.

Dice **J. M. Yepes**, citado por **Enrique Ortez Colindres**, que: *“El Congreso de Panamá ha sido una de las fuentes del derecho internacional moderno. En los tratados que allí se firmaron, se puede encontrar la idea de una Sociedad de Naciones tal como fue organizada más tarde.”*⁴⁷⁴

Enrique Ortez Colindres manifiesta que el Senado de los Estados Unidos aprobó el 18 de abril de 1826, una resolución en la cual daba a conocer que aceptaba la invitación hecha por las Provincias Unidas del Centro de América, luego discutir la previa oposición originada en el mismo Senado por el partido esclavista -ya que uno de los puntos a discutir en el Congreso sería la abolición de la esclavitud-; a pesar de la aprobación por parte del Senado, en la resolución señalada se estableció que el carácter diplomático sería el medio por el que los Estados Unidos serían representados en el *Congreso de Panamá*, sin formar algún tipo de alianza ofensiva o defensiva y, menos aún, negociar al respecto con alguna república hispanoamericana *“(…)con el fin de prevenir la interferencia de las potencias europeas con respecto a su independencia o forma de gobierno; o ninguna alianza con el fin de impedir la colonización en el continente americano (…)”*⁴⁷⁵.

Doctrinariamente, lo citado en el párrafo anterior, evidencia que la resolución de 1826 del Senado de los Estados Unidos de América constituye el principio de “aislamiento” que se encuentra contenido en la Doctrina de Monroe (que surgió, como se indicara con anterioridad, a partir del mensaje anual del Presidente norteamericano James Monroe al Senado el 2 de diciembre de 1823), al expresar que no corresponde a su país participar en las guerras entre los países europeos, sino únicamente en el caso de que sus derechos se vieran dañados o amenazados.

⁴⁷³ *Loc. Cit.*

⁴⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 135. Ya José Cecilio del Valle en su discurso del 10 de febrero de 1822 había hecho referencia a su deseo de formar un congreso general en el cual se reunieran los representantes de todas las provincias de “ambas Américas”. Y el 22 del mismo mes y año publicó en el periódico “El Amigo de la Patria” la composición del Congreso General Americano. *Ibíd.* Pág. 136.

⁴⁷⁵ *Ibíd.* Págs. 132 y 133.

Lo anterior refleja en cierta parte el deseo de los Estados Unidos de proteger sus intereses, y en ese momento era el de continuar relaciones de respeto y amistad con los Estados Europeos, lo cual se ve reforzado por la entonces reciente negociación en cuanto al territorio de la Florida en 1824.

Dice **Enrique Ortez Colindres** que el 5 de diciembre de 1825, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Federación Centroamericana, José Antonio Cañas, firmó en Washington con el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Henry Clay, el primer tratado entre ambos sujetos de Derecho Internacional Público: la **Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación**, mejor conocido con el nombre de **Tratado Cañas-Clay**⁴⁷⁶, referente a paz, navegación, comercio y amistad, igualdad de impuestos, trato de la nación más favorecida, no sólo en sus relaciones comerciales, sino en lo relativo a inmunidades y excepciones que debían acordar a sus agentes diplomáticos y consulares, auxilio en los puertos, libertad de conciencia, neutralidad de navegación en caso de guerra, con entera libertad de comercio exceptuando los artículos bélicos.⁴⁷⁷

Thomas M. Leonard dice que la legislatura federal de las Provincias Unidas retrasó la ratificación de este tratado hasta 1826, por temor a que el acuerdo pudiera hacer que la nueva nación dependiera de la flota mercante de Estados Unidos y limitara el comercio con otros países -lo cual no llegó a suceder ya que el comercio entre ambos países no floreció durante los dieciséis años que duró la Federación-, mientras que el Senado de Estados Unidos rápidamente lo ratificó porque el viejo noreste ya estaba poblado y sus productos llegaban al mundo exterior por el puerto de Nueva Orleans.⁴⁷⁸

⁴⁷⁶Ratificado por el Poder Ejecutivo de la República Federal de Centroamérica por Decreto de 29 de julio de 1826, y el canje de ratificaciones efectuado en la ciudad de Guatemala el 2 de agosto de ese mismo año.

⁴⁷⁷Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 134.

⁴⁷⁸Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898.* *Op. Cit.* Pág. 237.

Por último vale la pena mencionar que el uno de marzo de 1825, los Estados Unidos de América acreditaron como Cónsul⁴⁷⁹ al señor Carlos Savage ante la República Federal de Centro América, con lo cual se inician relaciones consulares entre ambos Estados.

3.4.2 Relaciones con Colombia

Es oportuno señalar que en esta época la República de Colombia comprendía las actuales Repúblicas de Venezuela, Ecuador y Panamá. **Enrique Ortez Colindres** explica que de conformidad con el Reglamento del 8 de julio de 1823 de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, el Supremo Poder Ejecutivo nombró al Doctor Pedro Molina como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los gobiernos de la República de Colombia, Perú, Chile y Argentina.⁴⁸⁰ Entre las instrucciones que le fueron dadas el 27 de febrero de 1824, estaba manifestar el interés de los Estados de América en elegir diputados para formar un Congreso General con el objeto de tratar el tema de alianza y comercio, protección, entre otros.⁴⁸¹

La República de Colombia reconoció la independencia de Centro América y la vio con placer, según nota del 9 de junio de 1824, de acuerdo a lo señalado por **Andrés Townsend Ezcurra**.⁴⁸²

Ya para el 6 de diciembre de 1824 Guatemala recibió una circular por la que el Libertador Simón Bolívar invitaba a Centro América, además de Colombia, México, Brasil, Chile y las Provincias de Buenos Aires, a un Congreso General que se celebraría en el Istmo de Panamá, provincia colombiana, ya que había sido ofrecido por el gobierno de Colombia para dicho fin.⁴⁸³

⁴⁷⁹**Cónsul:** "Persona autorizada en una población de un Estado extranjero para proteger las personas e intereses de los individuos de la nación que lo nombra." "Cónsul". Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo III. Argentina. Espasa, 2003. 22ª edición. Página 428.

⁴⁸⁰Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 138.

⁴⁸¹*Loc. Cit.*

⁴⁸² Townsend Ezcurra, Andrés. *Las provincias unidas de Centroamérica: fundación de la República*. Costa Rica. 1973. Página 358.

⁴⁸³Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 138.

Andrés Townsend Ezcurra establece que Pedro Molina fue recibido en su calidad de Ministro por el gobierno colombiano el 25 de febrero de 1825.⁴⁸⁴ De esta manera se da paso a un reconocimiento de hecho, ya que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados implica el reconocimiento mutuo.

Enrique Ortez Colindres manifiesta que la misión diplomática del Doctor Pedro Molina en Colombia culminó con la celebración de la **Convención de Unión, Liga y Confederación Perpetua**, conocido con el nombre de **Tratado Molina-Gual**, firmado en Bogotá el 15 de marzo de 1825, ratificado por el Congreso Federal con modificaciones del artículo 5º por decreto del 30 de agosto de 1825, sancionado así por el Senado el 10 de este mismo mes y año. Posteriormente fueron canjeadas las respectivas ratificaciones en la Ciudad de Guatemala, el 17 de junio de 1826, por el Comisionado del Ejecutivo Federal y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, General de Brigada Antonio Morales.⁴⁸⁵

Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia por medio de esta Convención pretendieron la unión y la suma de sus fuerzas disponibles para poder defender su independencia, libertad y soberanía de cualquier dominación extranjera; también de la suma de sus fuerzas, se obligaron a ayudarse mutuamente para que esos principios prevalecieran y permanecieran ajenos a cualquier presión externa, principalmente la española.

Además de lo anterior, cabe destacar que se comprometieron a respetar los límites de sus territorios. Sin embargo, pactaron la libertad de locomoción en los puertos y territorios respectivos -tanto para favorecer la libertad de los ciudadanos de circular como de comerciar- únicamente sujetándose a las condiciones impuestas por cada una de las partes contratantes. Además, la República de Colombia, por medio de esta Convención, ofreció como sede del Congreso General, el Istmo de Panamá.

⁴⁸⁴Townsend Ezcurra, Andrés. *Op. Cit.* Pág. 359.

⁴⁸⁵Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 139.

Para concluir, no puede faltar mencionar el conflicto de la Federación de Centro América con Colombia, el cual tuvo su origen, tal como afirma **Enrique Ortez Colindres**, cuando aún la primera estaba organizada bajo el nombre de “Provincias Unidas del Centro de América”, y provino de las pretensiones territoriales de Colombia sobre una gran parte de las costas centroamericanas y sus islas adyacentes. Por decreto 5 de julio de 1824, el Congreso de Colombia, declaró que su República era propietaria de la costa Atlántica centroamericana, desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el Río Chagre, fundamentándose en la Real Orden fechada en San Lorenzo el 30 de noviembre de 1803. El Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación protestó contra dicha resolución e hizo ver a Colombia que aquellos territorios siempre habían pertenecido a Centroamérica y que la orden dada por el Rey de España en 1803, por su carácter, no podía invalidar los límites señalados por la Corona Española en 1808.⁴⁸⁶ Mediante el **Tratado Molina-Gual** de 1825, la República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América, ratificaron el *utis possidetis juris* de 1810, al comprometerse a respetar sus límites tal y como se encontraban al momento de su independencia.⁴⁸⁷

Sin embargo el conflicto continuó, Colombia sostuvo su postura y en 1838, después de largas controversias con la República de Nicaragua, obtuvo el derecho territorial sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia.⁴⁸⁸

⁴⁸⁶*Ibid.* Pág. 181.

⁴⁸⁷Universidad Militar Nueva Granada. Instituto de Estudios Geoestratégicos. *La reclamación de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y el mecanismo ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya*. Página 7. Disponible en: www.umng.edu.co/.../10162/47d897b3-6bae-47ae-a033-cc492e5101b7 Fecha de consulta: 7 de agosto de 2013.

⁴⁸⁸Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 181.

3.4.3 Relaciones con los Estados europeos

a. Gran Bretaña:

En el año 1826, fue nombrado Ministro Plenipotenciario de la República Federal de Centro América ante la Corte de Saint James, don Marcial Zebadúa,⁴⁸⁹ quien fue recibido el 20 de mayo del mismo año de manera privada en Londres.

Enrique Ortez Colindres señala que los objetivos de la misión encomendada a Zebadúa eran obtener el reconocimiento de la independencia; firmar un tratado de amistad, comercio y navegación -como los suscritos con Estados Unidos y Colombia- y tratar todo lo concerniente a un empréstito contratado en el año 1824 con la Casa Barclay, Richardson & Co. de Londres. Sin embargo, el 18 de junio de 1830 el Senado de la Federación retiró a su Ministro, quien durante cuatro años gestionó el reconocimiento de su país, habiendo fracasado ante el gobierno inglés.⁴⁹⁰

De acuerdo al criterio de **Enrique Ortez Colindres**, el recibimiento de Marcial Zebadúa en Londres de manera privada no constituyó reconocimiento por parte de Gran Bretaña, criterio contrario al manifestado por **Julio César Pinto Soria**, para quien a principios de 1826 la República Federal de Centroamérica era prácticamente reconocida por Gran Bretaña.⁴⁹¹

Es debatible considerar que, al haber sido recibido el representante de la Federación, aún de forma privada, se produjo un reconocimiento tácito.

Además de ese primer contacto y fracaso en cuanto a entablar relaciones diplomáticas y celebrar un tratado internacional, las futuras relaciones de la Federación con el Reino Unido de la Gran Bretaña no fueron amistosas, lo constituye el conflicto de carácter

⁴⁸⁹Secretario del Despacho en julio de 1853. Larios Ochaita, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular. Op. Cit.* Pág. 24.

⁴⁹⁰Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 168.

⁴⁹¹Pérez Brignoli, Héctor (Editor). *Historia general de Centroamérica.* Tomo III. Costa Rica. Flacso, 1994. Página 102.

internacional entre las Provincias Unidas del Centro de América y Gran Bretaña por el territorio de Belice, el cual subsistió con Guatemala.

Dicho conflicto se originó cuando el gobierno del Estado de Guatemala otorgó diversas concesiones para explotar los bosques situados al Sur del Río Sibún y al Norte del Sarstún -respetando el límite de las licencias otorgadas a Gran Bretaña por los tratados de 1783 y 1786 del Reino de España, según explica **Enrique Ortez Colindres**- con lo cual Gran Bretaña no estuvo de acuerdo.⁴⁹²

Prácticamente el conflicto inició por la explotación maderera que Gran Bretaña realizaba en Belice, un problema de límites que se agudizó con la abolición de la esclavitud de los negros por la **Constitución de la Federación Centroamericana**, debido a que ellos eran quienes cortaban la madera.

Manifiesta **Squier**, citado por **Enrique Ortez Colindres**, que Gran Bretaña, en lugar de tratar de arreglar esta diferencia con Guatemala, aprovechó el haber quedado separada de España para extender arbitrariamente los límites de su “cuasi” colonia, sin reconocer, de manera alguna, las autoridades de la República y con violación a las leyes internacionales, continuando su política de expansión, ya no solamente en el territorio de Belice, sino en las islas y costas cercanas al proyectado canal de Nicaragua. Ya para el año de 1836, el Ministro de Colonias Sir Jorge Grey, fijó unilateralmente en una declaración, los linderos del establecimiento inglés hasta el río Sarstún, aumentando en gran proporción sus pretensiones territoriales ante lo cual se opuso el gobierno de Guatemala en 1860.⁴⁹³

En cuanto a la misión consular acreditada ante la República Federal de Centro América, el 27 de junio de 1833, Gran Bretaña nombró Cónsul General a Frederick Chatfield, y el exequátur le fue concedido el 16 de agosto de 1824. Frederick Chatfield se destacó por sus frecuentes y arbitrarias intervenciones, entre las que **Enrique Ortez Colindres**

⁴⁹²Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 181.

⁴⁹³*Loc. Cit.*

destaca las cometidas en los territorios de Belice, Los Altos, Islas de la Bahía, la Mosquitia y el archipiélago del Golfo de Fonseca.⁴⁹⁴

b. Francia:

Debido a la independencia de las Provincias Unidas del Centro de América se produjo la ruptura comercial con España y originado de tal situación, entre otros Estados, Francia inició su interés respecto al comercio en América.

Enrique Ortez Colindres apunta que el 12 de febrero de 1831 llegó al puerto de Trujillo (Honduras) la fragata francesa “Diana”, cuyo comandante, M. Duhaut Cilly envió una invitación al Gobierno Federal centroamericano para que en nombre del Rey Luis Felipe de Orleans suscribieran un tratado de paz, comercio y navegación, sobre la base del reconocimiento de la independencia.⁴⁹⁵

La República Federal de Centro América acreditó al señor Próspero Herrera como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el gobierno francés, quien fue recibido en el mes de marzo de 1831; el reconocimiento por parte de Francia de la independencia fue celebrado en la Ciudad de Guatemala, sede de las autoridades federales.⁴⁹⁶

El reconocimiento otorgado por Francia a la República Federal de Centro América puede concluirse que fue distinto al de Gran Bretaña, ya que fue la misma Francia que manifestó su interés en entablar relaciones con la Federación, atendiendo a motivos económicos, por medio de la invitación del Rey y posterior recibimiento del hondureño Próspero Herrera.

El 12 de junio de 1832 Herrera suscribió con el gobierno de Francia el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación**, aprobado por el Congreso Federal pero rechazado

⁴⁹⁴*Ibíd.* Pág. 173.

⁴⁹⁵*Ibíd.* Pág. 169.

por el Senado el 1º de julio de 1833, situación que fue muy criticada.⁴⁹⁷ El propósito de este tratado era también comercializar los productos franceses como vinos, aguardientes y sedas con la federación, pero debido a que no fue sancionado por el Senado, el mismo no fue válido, lo cual cuenta fundamento en el artículo 77 de la **Constitución de la República Federal de Centroamérica.**

En cuanto al régimen consular, es oportuno mencionar que Francia también acreditó cónsules ante la República Federal de Centro América. El 22 de julio de 1832 fue recibido el señor de Clairambault, quien posteriormente fue sustituido por el señor Augusto Mahelín en el mes de junio de 1836.⁴⁹⁸

c. Países Bajos:

El Reino de los Países Bajos fue el primer Estado Europeo que acreditó en Centro América enviados diplomáticos, habiéndolo realizado el 2 de marzo de 1824, ocasión en que las Provincias Unidas del Centro de América recibieron al señor H. W. de Quartel como Encargado de Negocios de los Países Bajos.⁴⁹⁹

En cuanto al derecho de legación activa -derecho de enviar representantes diplomáticos- expresa que Próspero Herrera fue también acreditado en 1831 con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Federal de Centro América en los Países Bajos. Posteriormente, el 2 de marzo de 1829, la República Federal de Centro América, ejerciendo su derecho de legación pasiva, recibió al General Jan Verveer como Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.⁵⁰⁰

Enrique Ortez Colindres explica que desde 1825 el Ministro Verveer manifestó las disposiciones de su gobierno para Centro América con miras a realizar el proyecto de la apertura del Canal en Nicaragua. En 1828 el diplomático holandés obtuvo permiso de

⁴⁹⁶ *Loc. Cit.*

⁴⁹⁷ *Loc. Cit.*

⁴⁹⁸ *Loc. Cit.*

⁴⁹⁹ *Ibíd.* Pág. 170.

las autoridades federales para llevar a cabo estudios en el territorio de Nicaragua, sobre la posibilidad de apertura de dicho canal. Posteriormente, el 21 de octubre del mismo año, el Congreso Federal aprobó las Bases del Tratado sobre la apertura del canal,⁵⁰¹ las cuales fueron sancionadas por el Senado y ratificadas por el Ejecutivo Federal.

Finalmente la ejecución de dicho tratado y consiguiente construcción del canal interoceánico no se llevó a sus últimas instancias, debido a que se desató en esa época, en los Países Bajos, la guerra que produjo la separación de Bélgica.⁵⁰²

Este acontecimiento refleja la frustración de las intenciones de los Estados europeos en cuanto a la celebración de tratados internacionales, ya que no se logró con Gran Bretaña, Francia y tampoco con los Países Bajos, al menos durante la época que duró la Federación Centroamericana.

El 30 de octubre de 1826 los Países Bajos acreditó como Cónsul ante el gobierno Federal de Centro América al señor J. Hafchens.⁵⁰³

En virtud de todo lo expresado, se puede afirmar que las primeras manifestaciones del Derecho Internacional Público en las Provincias Unidas del Centro de América se caracterizaron por motivaciones de índole comercial, debido a que una Federación fuerte al momento de su constitución y con un anhelo de ser reconocida internacionalmente, representaba un potencial aliado para la expansión comercial y, por qué no, colonialista de los Estados europeos.

La principal expresión de Derecho Internacional Público en la época para la República Federal de Centroamérica fueron las relaciones políticas establecidas con Colombia,

⁵⁰⁰*Loc. Cit.*

⁵⁰¹En estas bases se establecía la neutralidad del canal y la prohibición de paso a los buques de guerra, sin permiso expreso del gobierno de la República. Respecto a la navegación comercial en general, quedaban en un plan de igualdad Holanda y Estados Unidos (es preciso recordar que al entablar relaciones diplomáticas la República Federal con los Estados Unidos, se le hizo la invitación para que pudiera participar en la creación de este canal).

⁵⁰²Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 171.

⁵⁰³*Loc. Cit.*

Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña, Francia y los Países Bajos, con quienes se produjo el envío y recepción de representantes diplomáticos y las negociaciones -y en algunos casos suscripción- de tratados internacionales, generalmente de amistad, navegación y comercio. Finalmente sólo se celebraron tratados con Colombia y con Estados Unidos.

Sin embargo, también hubo fracasos en las relaciones exteriores, ya que Gran Bretaña no recibió oficialmente al representante de la Federación para entablar relaciones diplomáticas, ni celebró tratado alguno, lo cual podría explicarse en virtud de las aspiraciones británicas sobre territorio beliceño.

3.4.4 El Congreso de Panamá (1826-1828)

Para la representación en la deliberación a realizarse en el *Congreso de Panamá*, el Congreso de las Provincias Unidas del Centro de América,⁵⁰⁴ por orden número doscientos ochenta, del 23 de noviembre de 1825, nombró a los señores Antonio Larrazábal y a Pedro Molina, como Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de la República Federal de Centro América. Sus credenciales les fueron otorgadas el 12 de febrero de 1826 y ambos llegaron a su destino el 18 de mayo del mismo año.⁵⁰⁵

Ambos llevaban, al igual que sus pares estadounidenses, instrucciones a las que debían ceñirse en sus actuaciones en dicho Congreso -es necesario recordar que Estados Unidos dio instrucciones a sus enviados de no establecer ninguna relación política-.

Entre las facultades concedidas a los representantes de la República Federal, según señala **Enrique Ortez Colindres**, se encuentran como las más relevantes: celebrar, a

⁵⁰⁴El Acta de Independencia absoluta las bautizó como “Provincias Unidas del Centro de América”, las bases constitucionales de 1823 las denominaron “Estados Federados del Centro de América” y el texto constitucional de 1824 como “República Federal de Centroamérica” por lo que se utilizan como sinónimos al igual que Federación Centroamericana.

nombre de esta República, con todas las demás representadas en la Asamblea General, un tratado que tuviera en sustancia los puntos del tratado celebrado con Colombia; para hacer valer la Doctrina Monroe; para decretar la paz general del continente americano; celebrar el tratado de comercio más útil a su riqueza, prosperidad y engrandecimiento; para concurrir a fijar los principios del derecho de gentes.⁵⁰⁶

Desde ya en este Congreso se establece la inclinación de la Federación Centroamericana por los inicios de la construcción de un Derecho Internacional Público a nivel americano, con la mención que se hace en las principales potestades que tendrían sus enviados.

Enrique Ortez Colindres establece que además de las facultades, en las instrucciones dadas a los representantes, se les manifestó que no podrían: *“1º Comprometerse ni comprometer a la República en más de aquello que por el interés general de la América estén dispuestos a comprometer también los demás plenipotenciarios; 2º Ceder parte del territorio que comprendía la antigua Capitanía General de Guatemala.”*⁵⁰⁷ Con lo anterior se pretendió proteger la soberanía y territorio de la Federación.

Dice **José Rodríguez Cerna**,⁵⁰⁸ citado por **Enrique Ortez Colindres** que esas instrucciones tan importantes contienen puntos del más alto interés y algunos de ellos son base del derecho internacional moderno, como el de no intervención, conciliación y *uti-possidetis iuris*⁵⁰⁹.

⁵⁰⁵Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 146.

⁵⁰⁶*Ibid.* Págs. 146 - 150.

⁵⁰⁷*Ibid.* Pág. 151.

⁵⁰⁸Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 151.

⁵⁰⁹**Uti Possidetis:** *“Loc. lat. Como poseéis o como posees. En el lenguaje diplomático, y en los conflictos internacionales, la expresión se utiliza para referirse a que las partes interesadas deben mantenerse en la situación territorial previa a las hostilidades o discusiones, mientras se resuelve el caso. A partir de 1810, en América impera, con retroactividad a ese año, la norma de que las Repúblicas hispanoamericanas aceptan en principio como fronteras los límites que entre los distintos territorios habían establecido los descubridores y colonizadores.”* “UtiPossidetis”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VIII. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 319.

Enrique Ortez Colindres señala que el 22 de junio de 1826 iniciaron sesiones del *Congreso de Panamá*, llamado “Primer Congreso de Estados Americanos”, al cual asistieron: Antonio Larrazábal y Pedro Molina por Centro América; Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez por Colombia; José Mariano Michelena y José Domínguez Manzo por México; Manuel L. de Vidaurre y Manuel Pérez de Tudela por Perú. Como observadores: Holanda, Brasil y Gran Bretaña; Estados Unidos no llegó a tiempo. El 30 de junio del mismo año, los plenipotenciarios convinieron, por mayoría, que el Congreso se trasladara a Tacubaya, México.⁵¹⁰

Este Congreso tuvo como resultado cuatro instrumentos firmados, de los cuales el de mayor relevancia fue el **Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua**, que tenía por objeto prácticamente el sostenimiento de la soberanía e independencia de todas las potencias confederadas de América contra la nación extranjera, asegurando la paz. El tratado fue aprobado por todos los que asistieron, pero fue ratificado únicamente por Colombia.

Desde ya se contemplaba la expulsión del confederado por la contravención a lo establecido en dicho tratado o por el incumplimiento de las decisiones de la Asamblea. Agrega **Luis Aycinena Salazar** que por este tratado los países se comprometían a dirimir sus diferencias con métodos amistosos y a no declararse la guerra por ninguna causa, sin someter antes el caso a las instancias conciliatorias contempladas en el mismo.⁵¹¹

Así, por medio de este Congreso se pretendía hacer un contrapeso con respecto al imperio del Norte, sin embargo fue por la manipulación y presión política de los Estados Unidos, ya que estaba en contra de sus intereses, que el tratado citado no fue ratificado por todos los asistentes, sino únicamente por Colombia.

⁵¹⁰Loc. Cit.

⁵¹¹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 199.

El *Congreso de Panamá*, constituye un primer momento en la formación histórica del Panamericanismo, definiendo éste último según **Carlos Larios Ochaíta** como “*un movimiento que tiende a promover la paz, las relaciones comerciales, la seguridad y la defensa de las naciones del Continente Americano*”,⁵¹² razón por la que debe tenerse como un antecedente que sienta las bases para lo que posteriormente se denominan las “Conferencias Panamericanas”.

3.4.5 Fin de la República Federal de Centro América

Las Provincias Unidas del Centro de América, o República Federal de Centro América, surgieron con el propósito de mantener sus lazos de unión en la región, pero al mismo tiempo su independencia con respecto a cualesquiera otros Estados. Sin embargo llegó un momento en el cual ya no era funcional tal organización y por ende sobrevino su ruptura.

Antonio Batres Jáuregui opina la unión de los Estados -integrantes de la República Federal de Centro América- necesitaba que persistiera cohesión, vínculos de vida común, afectos mutuos, intereses análogos y una atmósfera de concordia y paz. Y lo que había en aquellos perturbados tiempos, era todo lo contrario: odios añejos, espíritu bélico, miseria, ignorancia, opuestas miras.⁵¹³

Por su parte, **Alberto Herrarte** expone que aquel Alto Cuerpo se vio dividido por los dos bandos que -y cita a **Alejandro Marure**- después despedazarían a la República: Los conservadores (también llamados moderados o serviles) y los liberales (exaltados o fiebres). Los primeros se componían de elementos de la nobleza, es decir de las familias adineradas de la capital, del clero y de los que se habían manifestado adictos al sistema imperial, y que tenían ideas centralistas de gobierno; y entre los segundos, estaban los que habían adversado la unión a México y apoyaban al sistema federal.⁵¹⁴

⁵¹²Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 287.

⁵¹³Batres Jáuregui, Antonio. *Op. Cit.* Págs. 94 y 95.

⁵¹⁴Herrarte, Alberto. *La unión de Centroamérica, tragedia y esperanza: ensayo político-social sobre la realidad de Centro América. Op. Cit.* Pág. 138.

En este mismo sentido, de manera más específica, Landelino Moreno atribuye la ruptura de la Federación Centroamericana a la diferente orientación política entre El Salvador y Guatemala, ya que en el primero dominaban las tendencias liberales y laicas, mientras que en Guatemala la aristocracia criolla y su clero conservador. Agrega que el orden en que ocurrió la separación del Pacto Federal fue así: primero Nicaragua, luego Honduras y después Costa Rica.⁵¹⁵

Resultó imposible continuar con la unión, y se señalan como factores que terminaron con ella: Las constantes riñas y enfrentamientos internos, la poca recaudación fiscal del gobierno federal, poco impulso al comercio exterior, gobierno poco representativo y por lo tanto con el cual no existía ningún tipo de identificación con los intereses nacionales (razón por la cual incluso algunos Estados lo desconocieron y llegó a la anarquía total), el fraccionamiento territorial por medio de la creación del “sexto Estado” o Estado de Los Altos, que será explicado posteriormente, el cual tenía el objeto de restarle poder al Estado de Guatemala).

José Rodríguez Cerna señala que el Congreso Federal declaró el 17 de abril de 1838 que los Estados Federales de Centroamérica eran y debían ser cuerpos políticos, soberanos e independientes.⁵¹⁶

3.5 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA

3.5.1 Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824

Como ya se indicó, parte del territorio que algún día integró la Capitanía General de Guatemala (comúnmente llamada Reino de Guatemala) se transformó en las Provincias Unidas del Centro de América, atravesando por una serie de acontecimientos, tales

⁵¹⁵Moreno, Landelino. *Op. Cit.* Pág. 96.

como el proceso de independencia, la anexión a México y posterior declaratoria de independencia absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América en 1823.

El cambio se dio hacia la creación de una República Federal, que formalmente se constituyó por medio de la **Constitución de la República Federal de Centroamérica**, la cual rigió a nivel Federal sobre los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica -los cuales también tenían la facultad de emitir su propia Carta Magna-.

La Constitución Federal estuvo vigente desde 1824 hasta 1838 y se trató de reformar en varias ocasiones aunque sin éxito. Por medio de esta Constitución se creó “la Federación de Centroamérica”, que comprendía el territorio del antiguo Reino de Guatemala, a excepción de la provincia de Chiapas -apropiada por México, según ya se indicó- y cuyos Estados eran libres e independientes en su gobierno y administración interna.

Dicha Constitución fue promulgada por la correspondiente constituyente el 22 de noviembre de 1824 y estuvo inspirada por el modelo de los Estados Unidos de América para la adopción del sistema federal; además tomó algunas de sus prescripciones en cuanto a organización y a garantías individuales. También se inspiró en la Constitución española de 1812, que venían del modelo francés.⁵¹⁷

La **Asociación de Amigos del País** explica que dicha Constitución ratificó la Independencia y soberanía nacional; estableció la división de los tres poderes; declaró los derechos del hombre y del ciudadano, con base en los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; adoptó como forma de gobierno, la republicana,

⁵¹⁶Rodríguez Cerna, José. *Nuestro derecho internacional: sinopsis de tratados y anotaciones históricas*. Guatemala. Tipografía Nacional, 1938. Página 51.

⁵¹⁷Herrarte, Alberto. *El Federalismo en Centroamérica*. Guatemala. Editorial “José De Pineda Ibarra”, 1971. Página 30.

representativa y federal; declaró como religión oficial la católica; y señaló que el territorio de la República era el mismo que antes componía el Reino de Guatemala.⁵¹⁸

Alejandro Maldonado Aguirre señala que el 13 de febrero de 1835 se decretaron reformas importantes que, según algunos comentaristas, tendían a reducir la influencia de los conservadores.⁵¹⁹ Dichas reformas, según la **Asociación de Amigos del País** constituyeron el intento más importante para reformar la Constitución de 1824 y acontecieron cuando el Congreso Federal, reunido en San Salvador (El Salvador), aprobó un proyecto en el cual se incluía la libertad de cultos, se daba más poder al Ejecutivo, se igualaba la representación de los Estados en el Congreso Federal y se pretendía encontrar fórmulas institucionales para mantener la unión federal amenazada, sin embargo tales reformas no lograron la aprobación de los Estados, la cual era necesaria para los efectos correspondientes.⁵²⁰

Esta reforma sólo fue aceptada por el Estado de Guatemala y por lo tanto no llegó a convertirse en Ley Federal. La aprobación por parte del Estado de Guatemala, a pesar de su tendencia históricamente conservadora, responde a que en esa época se encontraba como Jefe de Estado el Doctor Mariano Gálvez, de ideología liberal.

Dice **Landelino Moreno** que el sujeto constituyente de la Federación Centroamericana era el pueblo de Centroamérica, en el cual residía la soberanía. En cuanto a la nación, la constituía el pueblo de la República Federal de Centroamérica, soberano e independiente, formado por todos los habitantes de la República. La misma Constitución contemplaba que podían formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación, pero no podía formarse nuevo Estado en el interior de

⁵¹⁸“Constitución de 1824”. Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 296.

⁵¹⁹Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala*. Guatemala. Editorial Piedra Santa, 1984. Página 16.

⁵²⁰“Constitución de 1824”. Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 296.

otro ni por unión de dos o más Estados o partes de ellos sin estar en contacto y sin el consentimiento de sus Asambleas.⁵²¹

Hay que destacar que ante la comunidad internacional, la Federación fue un sujeto de Derecho Internacional Público y representaba la voluntad de los Estados que la conformaban, es decir que tenía a su cargo la política exterior como ente único.

Resulta interesante que la primera Constitución del Período Independiente - **Constitución Federal de 1824**- ya contemplaba que la República era un asilo sagrado para todo extranjero,⁵²² lo que permite observar que abre sus puertas a extranjeros y los acoge para brindarles protección.

Lo anterior es comprensible si se hace relación con el contexto de conflictos civiles existentes en otros Estados, un claro ejemplo de ello fue México, ya que durante el régimen imperial de Agustín de Iturbide hubo ciertos conflictos internos que forzaron a algunas personas a salir de su territorio, inclusive el mismo Iturbide.

Es posible concluir que ya desde la época de la Federación de Centro América existió la regulación del Derecho de Asilo como una voluntad política de la República Federal de Centroamérica para acoger a los extranjeros que fueran perseguidos por algún motivo de carácter político.

En cuanto a la parte estructural y cómo se organizaban los poderes de la Federación⁵²³ -parte orgánica de la Constitución-, cabe destacar lo siguiente de conformidad con **Alberto Herrarte: El Poder Legislativo** residía en un Congreso, compuesto de representantes popularmente elegidos, al cual correspondía entre otras funciones hacer

⁵²¹Moreno, Landelino. *Op. Cit.* Pág. 39.

⁵²²Para la distinción entre centroamericanos y extranjeros la Constitución aceptó cuatro fuentes de nacionalidad: 1º El principio del *ius soli*, establecido en el artículo 14; 2º el *ius sanguinis*, estipulado en el artículo 16; 3º la naturalización que concedía el Congreso, de conformidad con el artículo 15; y, 4º el privilegio para los nacidos en las Repúblicas de América que pasaran a radicar en la Federación y manifestasen su designio ante la autoridad local, según artículo 18 y los españoles y cualesquiera extranjeros radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia que la hubieran jurado, artículo 17. *Ibid.* Pág. 51.

⁵²³Ver anexo 5: Organización de la República Federal de Centroamérica de conformidad con la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, en el apartado "Anexos" del presente trabajo.

las leyes de la Federación; levantar y sostener el ejército y la armada nacional; autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la ley, o en caso de insurrección o para repeler invasiones.⁵²⁴

El Estado de Guatemala poseía una mayor representatividad en cuanto a la cantidad de diputados ya que dentro de su territorio existía mayor densidad poblacional, lo que en algún momento incidió en la ruptura de la Federación debido al control y poder que tenía a nivel Federal por medio del Congreso.

Landelino Moreno hace referencia a las atribuciones del Congreso -contenidas en el artículo 69 de la Constitución-. A continuación se enumeran las que tienen una estrecha vinculación con el Derecho Internacional Público: *“Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder ejecutivo. [...] Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder ejecutivo. [...] Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República. (...) Arreglar el comercio con las naciones extranjeras [...]”*⁵²⁵

Con relación a la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, el Congreso Federal era el único que podía hacerlo ya que representaba a todos los Estados que conformaban la Federación, razón por la cual si existía alguna amenaza que pretendiera algún menoscabo dentro de los límites de su territorio entonces previa comunicación con el Poder Ejecutivo realizaba la declaración.

La celebración de tratados internacionales durante la Federación Centroamericana no tuvo mucho apogeo, debido a que en mayor medida las manifestaciones de Derecho Internacional Público en esta época se vieron reflejadas en el envío y recibimiento de representantes diplomáticos. Sin embargo, el procedimiento⁵²⁶ para el efecto -que deriva de las normas constitucionales de 1824- inicia con la negociación del tratado por

⁵²⁴Herrarte, Alberto. *El Federalismo en Centroamérica. Op. Cit.* Pág. 31.

⁵²⁵Moreno, Landelino. *Op. Cit.* Pág. 54.

⁵²⁶Ver anexo 6: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

parte del Poder Ejecutivo; posterior a ello hay una facultad concedida a dicho poder para consultar al Senado en cuanto a algún aspecto en el cual tenga inquietud pero dicha consulta no es vinculante en ningún sentido; sigue la ratificación del tratado por parte del Congreso Federal y finalmente la sanción por el Senado -la cual sí era vinculante-. Pero en caso de no sancionarlo el Senado, pero sí hubo ratificación por dos terceras partes de votos en el Congreso, la sanción se tendrá por dada.

El fundamento legal de dicho procedimiento se encuentra establecido en los artículos 115, 110.2º, 69.17º, 77 y 81 de la Constitución Federal de 1824.

Erick Mauricio Maldonado Ríos realiza un análisis con respecto a la función del Congreso de ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo, de esta manera establece que desde 1824 correspondía al Ejecutivo la formalización de los tratados internacionales; en este sentido define el término “ajustar” como “*el acto de manifestación de consentimiento*” y luego agrega que se previó desde un inicio que la manifestación del consentimiento de (...) la República Federal de Centro América (...) para vincularse a un tratado internacional debía ser *ad referendum*⁵²⁷—principio que ha regido hasta el día de hoy—; y, la ratificación de los tratados internacionales correspondía al Congreso, quien confirmaba la manifestación de consentimiento hecha por el entonces denominado “Poder Ejecutivo”.⁵²⁸

Finalmente se menciona la facultad para permitir o rechazar la introducción de tropas extranjeras al territorio de la República Federal y la facultad para el establecimiento de comercio con las naciones extranjeras, negociaciones que se realizaban por medio de tratados internacionales como por ejemplo la **Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación (Tratado Cañas-Clay)** celebrado con los Estados Unidos en 1825.

⁵²⁷ **Ad referéndum:** “Sujeto a la aprobación de un superior o de una autoridad competente. Se aplica de modo habitual a normas sometidas a la solución legislativa o a la ratificación del Poder ejecutivo.” “Ad Referéndum”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo I. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 174.

La particularidad de esta Constitución fue que creó el Senado, un ente con funciones consultivas, pero que no pertenecía al Poder Ejecutivo ni al Poder Judicial. Al respecto, **Alberto Herrarte** explica que el Senado estaba compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado, renovable anualmente por tercios; era el encargado de sancionar la ley, previo informe del Poder Ejecutivo, ya que el Ejecutivo solamente la promulgaba; además debía dar consejo al Ejecutivo en los asuntos que provinieran de relaciones y tratados con otros países, en la guerra e insurrección, también, proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de ministros diplomáticos, de comandante de las armas de la Federación, etc.⁵²⁹

Luis Mariñas Otero agrega que este órgano incluso (...) poseía el derecho de vetar las resoluciones del Congreso (...)⁵³⁰

Como se señaló, este cuerpo no era parte del Poder Legislativo, sin embargo tenía la función de sancionar la ley y por lo tanto era vinculante su actuación después de la del Congreso Federal, en cuanto a la elaboración de las leyes e incluso tratados internacionales, tal y como sucedió con el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación**, suscrito en 1832 por la República Federal y el Gobierno de Francia, ratificado por el Congreso (no con las dos terceras partes de votos) pero no sancionado y por lo tanto vetado por el Senado en 1833, razón por la que no surtió efectos.

En cuanto a la participación del Senado dentro de la estructura orgánica de la República Federal, **Alberto Herrarte** y **Jorge Mario García Laguardia**⁵³¹ coinciden en el criterio que el sistema centroamericano fue unicameral, en virtud que el Poder Legislativo estaba concentrado en el Congreso, mientras que el Senado fue una institución totalmente novedosa y sin antecedentes con funciones legislativas, judiciales y ejecutivas de diverso orden; razón por la cual hubo un desequilibrio completo que fomentó el divisionismo, una representación desproporcionada de las provincias y la

⁵²⁸Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Op. Cit. Pág. 17.

⁵²⁹Herrarte, Alberto. *El Federalismo en Centroamérica*. Op. Cit. Pág. 35.

⁵³⁰Mariñas Otero, Luis. Op. Cit. Pág. 74.

capital, lo que provocó que el Congreso estuviera dominado por los Estados más densamente poblados.

La situación anterior no permitió que se aplicara con éxito el *sistema de contrapesos* promovido por John Adams.

Wilson Woodrow en su obra *El gobierno Congressional* citó las palabras de John Adams (según refiere **Efrén Chávez Hernández**) con relación al sistema de contrapesos, así: “1) los Estados y territorios contrapesan al gobierno nacional; 2) la Cámara de Representantes contrapesa al Senado, y viceversa; 3) la autoridad ejecutiva se contrapone en cierta forma a la autoridad legislativa; 4) el Poder Judicial contrapesa a la cámara de Representantes, al Senado, al Ejecutivo y a los gobiernos de los Estados; 5) el Senado contrapesa al Ejecutivo en todos los nombramientos de los funcionarios y en los Tratados Internacionales; 6) el pueblo tiene en la balanza a sus representantes a través de elecciones bienales; 7) las legislaturas de los Estados contrapesan al Senado por las elecciones sexenales; 8) los electores secundarios contrapesan al pueblo en la elección del presidente.”⁵³²

El Poder Ejecutivo según **Alberto Herrarte** era ejercido por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados -quien en caso de impedimento legal era sucedido por un Vicepresidente- y entre sus atribuciones se encontraba la de consultar al Congreso sobre la inteligencia de la ley y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofreciera su ejecución, además a este último también podía consultarle sobre las negociaciones y tratados con potencias extranjeras, aunque no era obligatorio el conformarse con su dictamen; otra atribución del Poder Ejecutivo era nombrar a los funcionarios que designa el artículo 102⁵³³ de la Constitución Federal a propuesta del

⁵³¹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 249.

⁵³²Universidad Autónoma de México. Chávez Hernández, Efrén. *La relación entre federalismo y democracia ¿El federalismo es una garantía frente al autoritarismo?* Página 24. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/wcccl/ponencias/8/134.pdf> Fecha de consulta: 3 de julio de 2013.

⁵³³“Artículo 102. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento - de los ministros diplomáticos - del comandante de las armas de la Federación - de todos los oficiales del Ejército de coronel inclusive arriba - de los comandantes de puertos y fronteras - de los ministros de la tesorería general - y de los jefes de las rentas.”

Senado y los que designa en el artículo 139⁵³⁴ -también del mismo cuerpo normativo- a propuesta de la Suprema Corte de Justicia (...)⁵³⁵

Una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, más relevantes para el presente estudio, resulta que era el encargado de entablar las negociaciones y tratados con las Potencias extranjeras y también los negocios resultantes de estas relaciones, sin embargo debía consultar al Senado cuyo dictamen en estos casos no era obligatorio o vinculante por decirlo de otra manera.⁵³⁶

En esta época, para la presidencia de la Federación, los liberales apoyaban la candidatura del general Manuel José de Arce y los conservadores la de José Cecilio del Valle. Ninguno obtuvo la mayoría de votos requerida y a la Asamblea le correspondió elegir entre los que tuviesen mayor número. Para evitar dificultades, declaró electos Presidente y Vicepresidente, respectivamente, a Manuel José de Arce (de 1825 a 1828), salvadoreño, que se había distinguido por su celo en favor de la independencia, y a Mariano Beltranena, conservador.⁵³⁷

Finalmente, el Poder Judicial fue atribuido a la Suprema Corte de Justicia, que tenía las atribuciones de conocer en última instancia, con las limitaciones que hiciere el Congreso en los casos provenientes de la Constitución, de las leyes, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima y de competencias sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.⁵³⁸

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Guatemala, 22 de noviembre de 1824.

⁵³⁴“Artículo 139. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69, número 25.” Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Op. Cit.

⁵³⁵Herrarte, Alberto. *El Federalismo en Centroamérica*. Op. Cit. Pág.

⁵³⁶“Artículo 115. Entablará consultas al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones, pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.” Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Op. Cit.

⁵³⁷Moreno, Landelino. Op. Cit. Pág. 48.

⁵³⁸Herrarte, Alberto. *El Federalismo en Centroamérica*. Op. Cit. Pág. 33.

En cuanto al Poder Judicial, **Jorge Mario García Laguardia** manifiesta que los magistrados de la Corte eran electos popularmente, sin requisitos especiales en cuanto al conocimiento del Derecho; además de las funciones propiamente judiciales, la Corte estaba investida de poderes políticos que le permitían intervenir en asuntos en que fuera parte la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros -de lo cual según el autor, no se tiene noticia de caso alguno-.⁵³⁹

Alejandro Maldonado Aguirre explica que el sistema constitucional de la Federación Centroamericana estuvo vigente prácticamente hasta 1838, ya que desde abril de dicho año el Congreso Federal declaró a los Estados de la Federación como Estados libres e independientes. Posteriormente, el 30 de mayo de 1838 se reunió el Congreso Federal en San Salvador, que autorizó a los Estados para que, mientras se reformaba la Carta Fundamental, tomaran disposiciones de organización estatal, a lo cual Honduras atendió el 26 de octubre de 1838 para declarar su soberanía e independencia. Separados ya del Pacto Federal los Estados de Nicaragua, Honduras y Costa Rica, fue imposible la realización de los comicios que renovarían las autoridades de la República, cuyo período constitucional estaba para concluir, por lo que el 2 de febrero de 1839 no se habían electo los diputados al Congreso, magistrados a la Corte Suprema de Justicia, ni presidente y vicepresidente de la República, quedando Centroamérica sin gobierno constitucional. Con lo que quedó disuelto de hecho el Pacto Federal.⁵⁴⁰

3.5.2 Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825

Debido a que el Estado de Guatemala formó parte de la Federación Centroamericana, en esta época sus órganos internos propios no tenían facultad para algún acto de carácter internacional, ya que la propia Federación era a los ojos de la comunidad internacional el único sujeto de Derecho Internacional Público. No obstante lo anterior, se hace mención de la **Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825** para

⁵³⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 249.

⁵⁴⁰Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 17.

comprender la regulación jurídica bajo la cual estaba sujeta y también conservar la interrelación con las Constituciones posteriores.

Tanto **Eduardo García Máñez**⁵⁴¹ como **Vladimiro Naranjo Mesa**⁵⁴² coinciden en que la Constitución comprende el conjunto de normas jurídicas fundamentales que establecen los órganos del Estado, su funcionamiento, y además Naranjo mesa agrega que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado.

Luis Mariñas Otero explica que El Salvador promulgó, con anterioridad a la Federal su propia Constitución el 12 de junio de 1824, ejemplo seguido por los otros Estados: Costa Rica el 21 de enero de 1825; Guatemala el 11 de octubre de 1825; Nicaragua el 8 de abril de 1826 y finalmente Honduras el 11 de diciembre de 1826.⁵⁴³

Alberto Pereira-Orozco apunta que la emisión de las constituciones estatales fue en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178⁵⁴⁴ de la **Constitución de la República Federal de Centro América** que se reunió la Asamblea del Estado de Guatemala.⁵⁴⁵

Luis Mariñas Otero, y explica que la Asamblea del Estado de Guatemala se instaló solemnemente el 15 de septiembre de 1824, declarando su decisión de ajustarse a las bases de 1823⁵⁴⁶ y fue el 11 de octubre de 1825, según la **Asociación de Amigos del**

⁵⁴¹Prado, Gerardo. *Derecho Constitucional*. Guatemala. Editorial Praxis, 2007. 5ª edición corregida y ampliada. Página 34.

⁵⁴²*Ibid.* Pág. 33.

⁵⁴³Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 74.

⁵⁴⁴"Artículo 178. Corresponde a las primeras legislaturas formar la constitución particular del Estado conforme a la Constitución federal (...)." Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. *Op. Cit.*

⁵⁴⁵Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I*. Guatemala. Ediciones de Pereira, 2010. 6ª edición actualizada y ampliada. Página 241.

⁵⁴⁶Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 74.

País, que aprobó la **Constitución Política del Estado de Guatemala**⁵⁴⁷, para clausurar sus sesiones el 12 de noviembre del mismo año.

La primera Constitución del Estado de Guatemala (1825) estuvo compuesta de 15 títulos y 211 artículos. Es bien sabido que toda Constitución se compone de dos partes esenciales: la dogmática o material, en la cual se reconocen los derechos de la población; y la orgánica o formal, en la cual se establece la organización del Estado.

En cuanto a la parte dogmática, incluye un capítulo sobre los Derechos particulares de los habitantes en su título primero, sección segunda. Prácticamente sigue la línea de abolir la esclavitud -razón por la que se incrementó el conflicto con Gran Bretaña como ya se explicó con anterioridad- y de promover un Estado que ofreciera la igualdad a sus habitantes, reconocía la propiedad también como un derecho humano y asimismo los sujetó a ciertas obligaciones para con la ley y el mismo Estado.

La parte orgánica estableció la forma de elegir a las autoridades del Estado (juntas populares, de distrito y de departamento); según **Alejandro Maldonado Aguirre** esta Constitución organizaba el Estado por el sistema de separación de poderes⁵⁴⁸: el Poder Legislativo (conformado por una Asamblea de Representantes); un Consejo Representativo, el cual viene siendo un órgano parecido al Senado Federal, pero que no es parte de los tres poderes del Estado; el Poder Ejecutivo, representado por un Jefe electo por todos los pueblos del Estado y cuando faltare entonces entra en funciones el segundo Jefe; el Poder Judicial constituido por la Corte Superior de Justicia; además la forma de organización de los departamentos y municipios; y, la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La **Constitución Política del Estado de Guatemala**, señala **Luis Mariñas Otero**, siguió el mismo plan que la Federal, en cuanto a distribución de materias. Y lo más peculiar de consistió en el reconocimiento práctico de una soberanía dual: la nacional y

⁵⁴⁷“Constitución Política del Estado de Guatemala”. Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 297.

⁵⁴⁸Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 19.

la estatal. Los ciudadanos de la Federación lo eran del Estado y las facultades estatales estaban limitadas por el Pacto Federal.⁵⁴⁹

En cuanto a materia de Derechos Humanos, la **Constitución del Estado de Guatemala de 1825** fue, según señala **Alberto Pereira-Orozco**, complementada por la **Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes** emitida el 5 de diciembre de 1839 por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, por medio del Decreto 76 el cual constaba de 38 artículos. Además se emitieron los Decretos Número 65, **Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala** y el Decreto Número 73, **Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial**, también de 1839.⁵⁵⁰

La **Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes** prácticamente se realizó debido a que la República Federal había quedado disuelta ya para 1838, razón por la cual era necesario mantener los parámetros bajo los cuales se iban a reconocer los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de Guatemala, sentando como bien dice la misma declaración, las bases inalterables de justicia. Esta declaración además de manifestar que entre los derechos de los habitantes del Estado de Guatemala están la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar, la libertad, los derechos adquiridos, la soberanía que radica en el mismo pueblo; también hace referencia a la religión católica, al territorio del Estado, entre otros aspectos.

3.5.3 Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839

El Estado de Guatemala promulgó su propia Carta Magna el 11 de octubre de 1825, la cual se basó y estableció sus límites con relación a la Constitución Federal, es decir que fue promulgada con posterioridad a la creación del Pacto Federal.

⁵⁴⁹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 74.

⁵⁵⁰Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I. Op. Cit.* Pág. 242.

Sin embargo, el Presidente de la República Federal de Centro América (1830 a 1838), Francisco Morazán proclamó el 27 de enero de 1833 un Decreto de gran trascendencia, en el cual declaró que si por algún evento, o en cualquier momento llegase a faltar el Pacto Federal, el Estado de Guatemala se consideraba organizado como preexistente a dicho Pacto; lo anterior con motivo de las constantes riñas internas y el desconocimiento del gobierno Federal por los Estados de la Federación a excepción del Estado de Guatemala.

Dicho documento fue en el que Guatemala justificó jurídicamente su separación en 1839, reconocimiento explícito de la superioridad estatal sobre la federal, según señala **Luis Mariñas Otero**.⁵⁵¹

Como se ha estudiado, para el año de 1838 el proyecto federal centroamericano entró en su etapa de disolución definitiva y **Luis Mariñas Otero** apunta algunos factores determinantes: la guerra civil entre conservadores y liberales durante el período de Manuel José Arce (1825 a 1828); la crisis económica debido a la reducción de las exportaciones de añil y cochinilla, así como el déficit económico en la misma Federación que llevó al endeudamiento exterior -y a comprometer la soberanía nacional-; la guerra civil durante el gobierno de Mariano Gálvez dentro del Estado de Guatemala (1831 a 1838) que tenía entre otras causas el trabajo forzoso a los indígenas, el juicio por jurados, y las reformas mientras estuvo al mando –a las cuales hubo oposición con violencia hasta el final de la Federación-.⁵⁵²

La escandalosa coyuntura permitió que los arraigados intereses regionales y conservadores asumieran las posiciones de mando. Surgieron caudillos como Francisco Ferrera, José Núñez, Braulio Carrillo y Rafael Carrera, representantes de fuerzas localistas, según manifiesta **Jorge H. González**, hostiles a toda intervención federal en sus respectivas provincias.⁵⁵³

⁵⁵¹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 93.

⁵⁵²*Ibíd.* Pág. 80.

⁵⁵³Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898.* *Op. Cit.* Pág. 85.

El dirigente militar Rafael Carrera, considerado como uno de los principales causantes de la disolución Federal debido a las constantes luchas dentro del territorio contra las autoridades liberales, en su programa el 6 de junio de 1838, señala **Luis Mariñas Otero**, pidió la anulación de las concesiones otorgadas a las empresas extranjeras, la abolición del Código de Livingston, la rebaja de las contribuciones y el retiro de Mariano Gálvez de la Jefatura del Estado de Guatemala.

Así, el 1 de febrero de 1838 Rafael Carrera ocupó Guatemala y suspendió la aplicación de las reformas de Mariano Gálvez. Sin embargo, Francisco Morazán reconquistó Guatemala pocos días después y expulsó a Rafael Carrera a la zona de oriente del Estado.⁵⁵⁴

Miguel García Granados, citado por **Luis Mariñas Otero**, dice que con la caída de Mariano Gálvez y la expulsión de Rafael Carrera, el caos se apoderó de la capital; faltaron los recursos, ya que casi todos los capitalistas eran partidarios de Mariano Gálvez o antiguos conservadores, los cuales después de la entrada de Rafael Carrera se habían irritado contra los opositores y, por consiguiente, coadyuvaban a hacer la guerra al nuevo gobierno.⁵⁵⁵

Luis Mariñas Otero manifiesta que el gobierno instalado por Francisco Morazán fue incapaz de dominar la situación, perdió prestigio y el pueblo se declaró en cabildo abierto⁵⁵⁶ el 23 de julio de 1838, convocando para el 1 de noviembre a una Constituyente que reestructurara la Federación, pero no pudo reunirse por haberse separado ya de la Federación las provincias de Honduras, Costa Rica y Nicaragua, mientras que El Salvador, Honduras y Guatemala continuaban en guerra civil.

Las instituciones federales fueron cesando en sus funciones sin que se eligieran las que habían de sustituirlas y ya para el 1 de febrero de 1839 el Presidente Morazán concluyó

⁵⁵⁴ Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 99.

⁵⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 100.

su período presidencial sin haber un nuevo presidente electo, tras lo cual la anarquía imperó y la Federación desapareció.

En 1840 Morazán hizo su último intento al invadir Guatemala pero fue derrotado por Rafael Carrera y se vio obligado a huir.⁵⁵⁷

El 17 de marzo de 1839, cuatro días después de ocupar Guatemala, según **Luis Mariñas Otero**, Rafael Carrera (Jefe del Ejército) designó como Jefe de Estado a don Mariano Rivera Paz, quien decretó que Guatemala quedaba separada⁵⁵⁸ de la Federación Centro Americana, en iguales condiciones que Nicaragua y Honduras. De esta manera se inició el régimen conservador que duró en Guatemala treinta años, hasta su caída tras la Revolución Liberal de 1871.⁵⁵⁹

Volviendo a la **Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839**, Decreto número 65, es importante indicar que la misma fue promulgada por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala⁵⁶⁰ el 29 de noviembre de 1839 -convocada para el efecto el 25 de julio de 1838- y desarrolla las funciones o atribuciones del Poder Ejecutivo ya que la Federación se había disuelto y existía una anarquía absoluta, razón por la cual tuvo carácter provisional -junto con los Decretos 73 y 76-.

Erick Mauricio Maldonado Ríos explica que por medio de esta norma constitucional se establecieron las bases del régimen conservador que gobernaría Guatemala hasta 1871.⁵⁶¹ Esta ley consta de 25 artículos, a lo largo de los cuales va detallando cuestiones muy esenciales como por ejemplo la denominación del Jefe del Poder

⁵⁵⁶**Cabildo abierto:** “Reunión del ayuntamiento, en unión de los principales vecinos de la localidad, con objeto de adoptar acuerdos sobre asuntos de importancia especial.” “Cabildo Abierto”. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo II. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición. Página 8.

⁵⁵⁷Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 100.

⁵⁵⁸Sin embargo, Guatemala no se proclamó República independiente hasta el 21 de marzo de 1847, mucho después de desaparecida la Federación. *Ibid.* Pág. 103.

⁵⁵⁹*Ibid.* Pág. 102.

⁵⁶⁰Convocada el 25 de julio de 1838, quedando instalada el 29 de mayo de 1839. Esta Asamblea sancionó la independencia decretada por el Jefe del Estado.

Ejecutivo y que es “Presidente del Estado de Guatemala” quien en ese momento sería nombrado por la Asamblea Constituyente y habría de durar en el ejercicio del cargo hasta la promulgación de la Constitución -promulgada hasta 1851-.

Luis Mariñas Otero realiza un análisis comparativo en cuanto a la figura del Presidente, quien a partir de esta nueva normativa adquirió poderes mucho más fuertes y amplios que en la Constitución Federal, ya que el Presidente es el primer funcionario “y en tal concepto será respetada su persona y acatadas y obedecidas las órdenes que dictare”, según señala el artículo 3 y además era quien nombraba a todos los funcionarios civiles y militares, según los artículos 8 y 9.⁵⁶²

En el artículo 17⁵⁶³ del Decreto número 65, hace referencia a las relaciones de alianza y amistad con los demás “Estados de la Unión” en el entendido que estos han de ser los que conformaron junto con Guatemala la Federación de Centro América, asimismo menciona que debe tomar en consideración los principios establecidos en los tratados que con ellos se hayan celebrado, además de la facultad de celebrar nuevos tratados en materia de paz. En el artículo 18 acoge lo relativo a las relaciones exteriores, a la importancia de que el comercio fuera protegido, todo como atribución del Presidente.

Como se puede observar, del extracto de la ley se refleja que la misma no contempla cuestiones tan profundas de Derecho Internacional Público, ya que el artículo que mayor importancia tiene al respecto sería lo de los tratados celebrados con los Estados de la Unión, los cuales si se celebraron mientras duró la Federación lo cual se suspendió y fue hasta 1847 que se entablaron relaciones bilaterales con el Estado de Guatemala.

⁵⁶¹Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Op. Cit. Pág. 18.

⁵⁶²Mariñas Otero, Luis. Op. Cit. Pág. 112.

⁵⁶³Artículo 17. “Cuidará de mantener las relaciones de alianza y amistad con los demás Estados de la Unión, arreglándose a los principios establecidos en los tratados que con ellos se han celebrado; podrá adicionarlos o celebrar otros de nuevo, que sean conducentes a la conservación de la paz general; a este efecto, podrá también nombrar y acreditar competentemente comisiones especiales, cerca de los otros Gobiernos, y solicitar la mediación de cualquiera de estos Estados, o la de algún otro poder neutral.” Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala. *Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala*. Guatemala, 3 de diciembre de 1839.

CAPÍTULO 4

SURGIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y SU RÉGIMEN JURÍDICO HASTA EL SIGLO XX

4.1 NACIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA, SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

4.1.1 Antecedentes: el conflicto del Estado de Los Altos (“el Sexto Estado”)

La idea de organizar un nuevo Estado que fuera también parte de la República Federal de Centro América surgió desde que, en abril de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente se interesó en conocer datos estadísticos de la población, tales como la riqueza, la educación, la cultura, entre otros aspectos; para tal efecto ordenó la elaboración de un informe. Lo anterior sumado a las constantes inconformidades entre la población del occidente del Estado de Guatemala y el gobierno central.

En cuanto a la transición de la disolución de la Federación y al surgimiento del Sexto Estado, Los Altos formaba parte del Estado de Guatemala.

Jorge H. González apunta que el 2 de febrero de 1838, los vecinos de Los Altos, de corte liberal, en cabildo abierto resolvieron segregarse del Estado de Guatemala, desconocieron la autoridad guatemalteca y su gobierno provisional se sometió a la protección de las autoridades federales.⁵⁶⁴

Esa segregación, a la luz del Derecho Internacional Público implica el intento de independencia por secesión y, por ende, la creación de un nuevo Estado: el Estado de “Los Altos”.

⁵⁶⁴Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Págs. 85 y 86.

Con esta separación, el Estado de Guatemala tendía a perder poder ante el Congreso Federal, ya que originalmente, debido a que era el Estado más densamente poblado, tenía mayor representatividad e incluso el poder casi absoluto por medio de diputados en dicho Congreso y en el Senado.⁵⁶⁵

Luis Mariñas Otero señala que en febrero de 1838 la parte occidental del Estado se proclamó sexto Estado de la Federación, con el nombre de “Los Altos”, estableciendo su capital en Quetzaltenango y el 5 de julio de 1838 fue reconocido por el Congreso Federal.⁵⁶⁶

El conflicto apenas inició con la creación del “Sexto Estado” –denominado así porque serían seis los Estados federados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica-. En todo caso, este acontecimiento fue una de las causas que se sumaron a la desaparición de la Federación, debido al divisionismo interno y pérdida de fuerza de la misma.

El Estado de los Altos se conformó por lo que en ese entonces eran Quetzaltenango, Totonicapán, Sololá y Suchitepéquez (hoy en día los departamentos guatemaltecos de Huehuetenango, Quiché, San Marcos, Quetzaltenango, Sololá, Totonicapán, Suchitepéquez y Retalhuleu) e incluso invitaron a Soconusco a unirse al nuevo proyecto estatal.⁵⁶⁷

La **Constitución Federal de 1824** en el artículo 197 claramente estableció la prohibición de formarse nuevos Estados en el interior de otro Estado, por lo que la creación del Estado de los Altos por medio de la integración de los distritos mencionados claramente, podría ser contrario a la Carta Magna. Sin embargo, expresaba el sentimiento de los pobladores y hubo reconocimiento de dicha acción por parte del Congreso Federal.

⁵⁶⁵ *Loc. Cit.*

⁵⁶⁶ Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 104.

⁵⁶⁷ Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Págs. 85 y 86.

Jorge H. González dice que al declararse soberano el Estado de Guatemala, y negar validez al Pacto Federal, la República Centroamericana, fundamento legal de Los Altos, se hallaba virtualmente disuelta.⁵⁶⁸

Sin embargo el Estado de Los Altos continuó y fue protagonista de múltiples luchas con Guatemala, posiblemente con base el acta señalada por **Luis Mariñas Otero**,⁵⁶⁹ de fecha diecisiete de abril de 1839, en la cual no se incluyeron los departamentos del occidente de Guatemala como parte de dicho Estado.

Hubo enfrentamientos también dentro del mismo territorio altense, comunidades que se negaban a contribuir a las cargas fiscales extraordinarias impuestas debido a la presión financiera que pesó sobre el gobierno de los Altos.

Además de lo anterior cabe destacar que los mismos líderes altenses (Jefe Político de Totonicapán, Macario Rodas y Comandante Militar, Agustín Guzmán) fueron acusados por las comunidades de haber tenido la política de baldíos del nuevo Estado, consistente en declarar tierras baldías las que realmente eran terrenos ejidales; Rafael Carrera intervino en estas luchas ya para el año de 1840, con el objetivo de liberar a los pueblos de la compresión vivida por los pueblos de Los Altos.⁵⁷⁰

Finalmente Agustín Guzmán fue apresado y Rafael Carrera entró triunfante en Quetzaltenango el 29 de enero de 1840. Entre sus primeras disposiciones estuvo derogar la contribución directa a que estaban obligados los pobladores altenses y prometió ajustar las tasas de los otros impuestos así como atender los litigios de tierras con los ladinos.

Su ocupación fue premiada con una medalla de oro, que tenía la inscripción "*Protector de Los Altos*". Por decreto de 26 de febrero de 1840, se declaró oficialmente

⁵⁶⁸*Ibíd.* Pág. 89.

⁵⁶⁹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 105.

⁵⁷⁰Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898.* *Op. Cit.* Pág. Página 92.

reincorporados a Guatemala a los pueblos contrarios, terminando así con el sexto Estado.

Según señala **Jorge H. González**⁵⁷¹, ésta fue la primera ocasión en que se suprimió el deseo de Los Altos de conformar un único Estado, sin embargo en 1840 hubo una segunda vez en que se pronunció (con la llegada de Morazán a Guatemala) y una tercera oportunidad (el 26 de agosto de 1848) que sin embargo no surtió efectos, y el 8 de mayo de 1849 el General Agustín Guzmán, defensor de Los Altos, accedió someterse a las autoridades de Guatemala.

En todo caso, lo que hoy se conocería como el principio de libre autodeterminación de los pueblos no se hizo valer y la política represiva conservadora de Carrera garantizó la unidad del Estado federal guatemalteco, previo a su consolidación como Estado independiente.

4.4.2 El nacimiento del Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala, tal y como se conoce actualmente, surgió hasta el año 1847, como resultado de la separación absoluta de la antigua República Federal de Centro América. Al mando se encontraba Rafael Carrera, quien continuó siendo protagonista hasta su muerte, en 1865.

El Congreso Federal, previo a disolverse, en 1838 estableció que los Estados Centroamericanos eran soberanos e independientes; y en el caso específico de Guatemala, fue por medio del decreto de 1839 del Jefe de Estado -Mariano Rivera Paz-, quedó formalmente separada de la Federación. Dicha separación no significó que se constituyera la República de Guatemala, ya que fue *de facto* que actuó hasta 1847.

En el ámbito de las relaciones internacionales, manteniendo esa actuación *de facto*, celebró **Tratados de Amistad y Alianza** con los Estados Centroamericanos: en 1839

⁵⁷¹*Ibíd.* Pág. 93.

con Honduras, el 12 de mayo (el cual fue modificado por el tratado adicional del 14 de agosto); con El Salvador el 4 de julio; con Costa Rica el 1 de agosto. De 1840 a 1845: Con El Salvador el 13 de mayo de 1840 y también el 4 de abril de 1845; con Honduras el 19 de julio de 1845 (como se explicará más adelante, por parte de El Salvador y Honduras no hubo respeto y cumplimiento a los Tratados de Amistad y Alianza celebrados con Guatemala, lo cual se evidencia en la Batalla de la Arada).

La Asamblea Constituyente de Guatemala, declaró -por medio del Decreto de 17 de julio de 1841- la autorización al gobierno para proveer a la seguridad y defensa del territorio y para mantener las buenas relaciones con el extranjero, según las conveniencias del Estado⁵⁷², según señala **Luis Mariñas Otero**.

La anterior disposición refleja el interés por parte del Estado en salvaguardar su territorio debido al contexto histórico de constantes conflictos existentes y además que el Jefe del Ejército en ese entonces era Rafael Carrera.

A pesar de la separación de todos los Estados Centroamericanos, el sentimiento de “fraternidad” llevó a que ya desde 1842 se llevara a cabo intentos de reunificación de la Federación Centroamericana a iniciativa de El Salvador, Honduras y Nicaragua, quienes firmaron el **Pacto o Dieta de Chinandega** el 17 de julio de 1842⁵⁷³, por medio del cual crearon la “Confederación de Centroamérica”. Por su parte, Guatemala se abstuvo de participar y firmar dicho pacto.

Debido a las dificultades que representó dicha unión y a la falta de interés por parte de Costa Rica y Guatemala, la Confederación se disolvió en 1845.

En Guatemala, ya a finales de diciembre de 1844, el Presidente Mariano Rivera Paz presentó su renuncia frente al Consejo de Gobierno, el cual la aceptó y el 11 del mismo mes y año declaró a Rafael Carrera como Presidente del Estado, prueba de que el

⁵⁷²Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 118.

victorioso caudillo conservador ya se sentía lo suficientemente fuerte para asumir de pleno derecho el cargo que ejercía de hecho desde hacía cinco años⁵⁷⁴ y también debido a que un decreto de la Asamblea Legislativa lo estipulaba así⁵⁷⁵, según señala **Francis Polo Sifontes**.

El Estado de Guatemala desde 1845, en el ámbito consular, nombró a don Angel María de Castraciones como representante consular de Guatemala en Madrid, España.⁵⁷⁶

Otro aspecto importante en relación al Derecho Internacional Público, señalado tanto por **Erick Mauricio Maldonado Ríos**⁵⁷⁷ como por **Luis Mariñas Otero**⁵⁷⁸, es que por medio del Decreto del gobierno, del 22 de agosto de 1846 se creó la *Secretaría para el Despacho de los Negocios Extranjeros* –desde 1945: *Ministerio de Relaciones Exteriores* de la República de Guatemala-. La Secretaría para el Despacho de los Negocios Extranjeros fue la tercera secretaría creada; en el **Acuerdo del gobierno de fecha 14 de diciembre de 1847**⁵⁷⁹ se establecieron claramente las funciones que tendría la secretaría: “1º *Las relaciones políticas de la república con los estados que formaron la federación de Centro-América, y las que se abran con las naciones extranjeras (sic);* 2º *La correspondencia con los agentes extranjeros (sic) que haya en la república o esta tenga en países extranjeros (sic);* 3º *La emisión de pasaportes para fuera de la república.*”

El propósito principal de dicha secretaría desde sus inicios fue dirigir la política exterior del Estado de Guatemala, según se puede apreciar de la lectura del acuerdo citado.

⁵⁷³“Convención o Dieta de Chinandega”. Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 298.

⁵⁷⁴Mariñas Otero, Luis. Op. Cit. Pág. 109.

⁵⁷⁵Polo Sifontes, Francis. Op. Cit. Pág. 261.

⁵⁷⁶Mariñas Otero, Luis. Op. Cit. Pág. 121.

⁵⁷⁷Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Op. Cit. Pág. 18.

⁵⁷⁸Mariñas Otero, Luis. Op. Cit. Pág. Página 119.

⁵⁷⁹Pineda De Mont, Manuel. *Recopilación de las leyes de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Imprenta de la paz, en el Palacio, 1869. Página 185.

Francis Polo Sifontes señala que Guatemala necesitaba constituirse de alguna manera y para tal efecto inició el proceso de acreditar agregados comerciales y recibirlos, ya que el comercio exterior estaba interrumpido al iniciarse el régimen conservador⁵⁸⁰ tal y como lo señala **Luis Mariñas Otero**. Guatemala también deseaba celebrar tratados internacionales y obtener el reconocimiento de los demás Estados del mundo. Los hombres que gobernaban el Estado de Guatemala en 1847 optaron por el sistema republicano.⁵⁸¹

EL 21 DE MARZO DE 1847 RAFAEL CARRERA EMITIÓ EL CÉLEBRE DECRETO POR EL CUAL SE FUNDÓ LA “REPÚBLICA DE GUATEMALA”, además en el mismo se declaró que al Estado de Guatemala correspondía todo el poder de nación independiente, según afirma **Alberto Herrarte**⁵⁸².

Una de las razones para justificar tal decreto, fue aquel emitido por Francisco Morazán en 1833, en el cual se establecía la preexistencia del Estado de Guatemala al Pacto Federal. Entonces, es el 21 de marzo de 1847 cuando nace el Estado de Guatemala como una República independiente, soberana y libre, lo cual permite a la luz del Derecho Internacional Público catalogarlo formalmente como el nacimiento de Guatemala como un sujeto pleno del DIP, con todas las características que poseen los Estados y también con todos sus derechos y deberes.

En el Decreto del 21 de marzo de 1847 se estableció que continuaría la vigencia de los tratados internacionales celebrados con otros Estados, por lo que prácticamente se refería a los instrumentos internacionales celebrados entre el Estado de Guatemala y los Estados Centroamericanos entre 1839 y 1845.

Luis Beltranena Sinibaldi explica que la personalidad internacional de Guatemala, desde 1847 se fue afirmando y consolidando en la medida que Estados de mayor

⁵⁸⁰Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 124.

⁵⁸¹Polo Sifontes, Francis. *Op. Cit.* Págs. 114 y 115.

⁵⁸²Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898.* *Op. Cit.* Pág. 269.

relevancia en el comercio y la industria se interesaron por negociar Pactos de Amistad, Navegación y Comercio.⁵⁸³

Los tratados internacionales se aprobaron y ratificaron por decretos del Gobierno, refrendados por el Ministro de Estado -que al inicio fue don J. Mariano Rodríguez y más tarde don Pedro de Aycinena-. Antes pasaban a estudio del Consejo de Estado y luego, si había dictamen favorable, a la Cámara de Representantes.⁵⁸⁴

El Decreto del gobierno de la República de 20 de julio de 1847 aprobó y ratificó el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación** celebrado el 25 de junio del mismo año entre las Ciudades Libres (Ciudades Hanseáticas) de Lübeck, Bremen y Hamburgo y el Estado de Guatemala; con este acontecimiento el Estado de Guatemala adquirió reconocimiento internacional, ya en su nueva posición frente a la comunidad internacional.

Aunque el Decreto del Presidente del Estado de Guatemala del 21 de marzo de 1847 -ratificado el 14 de septiembre de 1848 por una Asamblea Legislativa- declaró la independencia absoluta del Estado de Guatemala, también hizo alusión a que no sería ningún obstáculo a una nueva organización de Centro América. Al parecer, El Salvador, Honduras y Nicaragua lo tomaron muy en serio y con el fin de restaurar la Federación, el 22 de julio de 1847 se reunieron en Nacaome, Honduras. Guatemala y Costa Rica nuevamente se mostraron renuentes a participar, tal y como sucedió en el intento fallido de 1842, siendo que Guatemala declinó la invitación el 8 de junio de 1847.

Alberto Herrarte dice que el 7 de octubre de 1847 se firmó el Convenio que establecía una Dieta entre los Estados participantes en la reunión de Nacaome, con el objeto de

⁵⁸³Beltranena Sinibaldi, Luis. *Op. Cit.* Pág. 198.

⁵⁸⁴*Loc. Cit.*

proponer la creación de un gobierno nacional y la convocatoria a una Asamblea Nacional⁵⁸⁵.

Honduras y Nicaragua sí ratificaron dicho convenio, pero El Salvador lo hizo con ciertas salvedades, lo que desembocó en un nuevo fracaso y desilusión por el frustrado segundo intento de reunificación centroamericana.

A partir de 1847 se vislumbró para el Estado de Guatemala un apogeo en cuanto a la celebración de tratados internacionales, en su mayoría con Estados europeos -sin perjuicio de los celebrados con Estados Americanos- ya que tenían interés en establecer relaciones comerciales con el nuevo Estado.

Por medio del Decreto del gobierno de 8 de abril de 1848 se aprobó y ratificó el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación** celebrado el 8 de marzo del mismo año entre Guatemala y Francia; por el Decreto del gobierno de fecha 8 de abril de 1848 se aprobó y ratificó el **Tratado de Amistad, Paz y Comercio** de 10 de marzo de 1848 entre Guatemala y Costa Rica y por el Decreto del gobierno de fecha 24 de febrero de 1849 se aprobó y ratificó el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación** de 20 del mismo mes y año entre Guatemala y Gran Bretaña.⁵⁸⁶

Este último tratado fue celebrado mientras era Presidente interino don Mariano Paredes y don J. Mariano Rodríguez el Ministro de Relaciones Exteriores, según apunta **Luis Beltranena Sinibaldi**.⁵⁸⁷

El 20 de marzo de 1849, por Decreto del gobierno, se aprobó y ratificó la **Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación** de 3 de marzo del mismo mes y año entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América. **Luis Beltranena Sinibaldi** señala que fue negociada por el señor José Mariano Rodríguez –

⁵⁸⁵Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 269.

⁵⁸⁶Pineda De Mont, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 905.

⁵⁸⁷Beltranena Sinibaldi, Luis. *Op. Cit.* Pág. 198.

Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores- y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Guatemala Elijah Hise.⁵⁸⁸

El Decreto del gobierno del 26 de abril de 1849 aprobó y ratificó el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación** de 12 del mismo mes y año entre Guatemala y Bélgica, según **Luis Beltranena Sinibaldi**. Firmaron, por Guatemala, Mariano Rodríguez y por Bélgica, el plenipotenciario Martial Cloquet.⁵⁸⁹

Cabe resaltar que ya para el año de 1843 Guatemala había entablado relaciones interestatales con Bélgica y celebrado el **Tratado sobre Sucesiones y adquisición de bienes**, por lo que este nuevo tratado de 1849 vino a reafirmar las relaciones sanas entre los Estados.

Vale la pena hacer mención que desde 1848 se fortaleció el movimiento insurgente contra el gobierno de Rafael Carrera, con el deseo de derrocarlo, lo que se conoce como la rebelión de la Montaña y que posteriormente al encontrar la alianza con El Salvador y Honduras, desembocaría en la Batalla de la Arada.

4.2 RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1851

Alejandro Maldonado Aguirre expresa que, una vez desintegrada la Federación Centroamericana en forma que parecía ya irreversible por las continuas guerras e intervenciones ocurridas, y habiendo nacido ya el Estado de Guatemala, surgió la necesidad de iniciar una nueva regulación constitucional, que se hizo efectiva al iniciar sus actividades la Asamblea Constituyente desde el 16 de agosto al 19 de octubre de 1851 para emitir el Acta Constitutiva.⁵⁹⁰

⁵⁸⁸Loc. Cit.

⁵⁸⁹Loc. Cit.

Según señalan **Gerardo Prado**⁵⁹¹ y **Erick Mauricio Maldonado Ríos**,⁵⁹² el 19 de octubre de 1851 se emitió el **Acta Constitutiva de la República de Guatemala**, por medio de la cual se buscaba mejorar la organización política de la República y dar mayor estabilidad en el gobierno.

Fue la primera norma fundamental que rigió en Guatemala durante su vida independiente, vigente hasta 1879, facilitando el poder autocrático durante el régimen conservador.

Pedro Aycinena, citado por **Luis Mariñas Otero**, señala que dicho instrumento legal no reconocía la división de poderes: *“No hay más que un solo poder del cual es jefe supremo el Presidente.”*⁵⁹³

El **Acta Constitutiva de 1851** fue un cuerpo legal que modificó las facultades del Poder Ejecutivo pero en un sentido más autoritario, es decir que en él se encontraba concentrada la mayor parte de las actuaciones y toma de decisiones en relación al Estado de Guatemala.

Alberto Pereira-Orozco comenta que algunos autores consideran al **Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851** por su importancia, como una Constitución.⁵⁹⁴ Puede considerarse con ese rango debido a que en el artículo 17 establece que fue promulgada con la solemnidad de una ley fundamental y además deroga todas las disposiciones legales anteriores a ella en cuanto se opusieran.

Ralph Lee Woodward, Jr. comenta que no sorprendió a nadie que después de promulgarse la nueva Constitución, la Asamblea eligiera a Rafael Carrera para un

⁵⁹⁰Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 27.

⁵⁹¹Prado, Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 16.

⁵⁹²Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales. Op. Cit.* Pág. 18.

⁵⁹³Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 135.

⁵⁹⁴Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I.* Guatemala. Ediciones de Pereira, 2010. 6ª edición actualizada y ampliada. Págs. 250 y 251.

nuevo período presidencial que comenzaría el uno de enero de 1852 y tendría una duración de cuatro años.⁵⁹⁵

Por el Acta Constitutiva se creó el Consejo de Estado, el cual actuaría como cuerpo consultivo, integrado por los Secretarios de Despacho (lo que hoy se conoce como Ministros del ramo), por Consejeros (nombrados por la Cámara de Representantes, y por cuantos deseara el Presidente), el Arzobispo Metropolitano, los individuos de la Corte de Justicia y los vocales del Consejo de Estado y sus atribuciones eran concurrir a los actos del Gobierno que de conformidad con el Acta se requiriera su acuerdo y dar su dictamen al Presidente en todos los casos en que fuere consultado.

Resulta evidente el excesivo poder centralizado del Ejecutivo, así como la participación de la Iglesia Católica en el qué hacer público, una regresión respecto al principio de separación entre Iglesia y Estado.

Los aspectos sobresalientes en materia de Derecho Internacional Público regulados por el Acta Constitutiva se encuentran específicamente establecidos en los artículos 6 y 7.

El Artículo 6 se regulaba que correspondía al Presidente de la República mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir Ministros diplomáticos y admitir cónsules, lo que se realizaba a través de la Secretaría para el Despacho de los Negocios Extranjeros, creada en 1847.

El Artículo 7, numeral 5º, señala que también era atribución del Presidente de la República declarar la guerra y hacer la paz, actos con trascendencia internacional.

En materia de tratados internacionales⁵⁹⁶ tiene una regulación general. Según **Erick Mauricio Maldonado Ríos** esta Acta no dio mayor función específica en materia de

⁵⁹⁵Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 97.

⁵⁹⁶Ver anexo 7: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz del Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

tratados internacionales al legislativo (Cámara de Representantes), ya que en el artículo 7 numeral 8º se indica que correspondía al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado –lo que hoy sería en Consejo de Ministros- “[...]ratificar los tratados que se celebren con naciones extranjeras[...]”; lo cual, sumado a que también era facultad del Presidente el celebrar los tratados internacionales, tiene sentido si se relaciona con la política de fortalecimiento del poder personalista del Presidente de la República.⁵⁹⁷

Es importante señalar que el **Acta Constitutiva**, en su artículo 6 señala específicamente qué tipo de tratados se debían celebrar: los de alianza política, amistad y comercio, razón por la que la mayoría de los tratados celebrados durante los años posteriores fueron bajo esos términos.

Además, el Presidente de la República tenía la función de nombrar a los Ministros diplomáticos, previa consulta del Consejo de Estado, lo cual a la luz de un Estado constituido, representa una manifestación de la capacidad de enviar agentes diplomáticos en representación del Estado de Guatemala a otros Estados.

Desde el año 1852 se iniciaron negociaciones para la celebración de un Tratado Internacional entre Guatemala y España, cuyo objetivo principal era obtener su reconocimiento, negado desde 1821. Las negociaciones llegaron a término y el 29 de mayo de 1863 se celebró el **Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad** entre la República de Guatemala y España, aprobado y ratificado por el Decreto del gobierno de fecha 1 de diciembre de 1863, con lo que formalmente se obtuvo el reconocimiento español de la antigua colonia, ahora como Estado de Guatemala.

Entonces España reconoció la soberanía e independencia de Guatemala, gracias a las gestiones del Ministro don Felipe Neri del Barrio, de acuerdo a lo señalado por **Luis Beltranena Sinibaldi**.⁵⁹⁸

⁵⁹⁷Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Op. Cit. Pág. 18.

⁵⁹⁸Beltranena Sinibaldi, Luis. Op. Cit. Pág. 198.

En la celebración de tratados internacionales con el Estado de Guatemala, también se vio el interés por parte de la Santa Sede.

Al respecto, menciona **Luis Beltranena Sinibaldi** que el 7 de octubre de 1852 se suscribió en Roma, Italia un **Concordato con la Santa Sede**, representada por los plenipotenciarios: el Cardenal Jacobo Antonelli, Secretario de Estado y el señor don Fernando Lorenzana, Marqués de Belmonte.⁵⁹⁹ Dicho instrumento fue aprobado y ratificado por el Decreto del gobierno de 24 de diciembre de 1852; por medio de este concordato el Sumo Pontífice concedió al Presidente de la República de Guatemala (y a los subsiguientes) el “Patronato”, que define en el artículo 7º del concordato como “[...] *el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de iglesias arzobispal o episcopales si fueren erigidas canónicamente, a eclesiásticos dignos e idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones [...]*”.

Además, se les hacía la advertencia a los “presentados” que no podían participar de la administración de las iglesias a las cuales se les asignara sino hasta recibir las bulas (concesiones) de institución canónica y se estableció que la religión católica continuaría siendo la religión oficial de la República de Guatemala (por lo que la educación a todo nivel sería bajo los principios de dicha religión).

Además, por medio de este concordato, según la **Asociación de Amigos del País**, se garantizó el retorno de las Órdenes religiosas a Guatemala⁶⁰⁰.

Alejandro Maldonado Aguirre señala que el Acta Constitutiva, que tuvo vigencia durante 20 años, fue reformada el 4 de abril de 1855, con disposiciones que fortalecían la presidencia vitalicia de Rafael Carrera.⁶⁰¹

⁵⁹⁹ *Loc. Cit.*

⁶⁰⁰ Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 42.

⁶⁰¹ Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 27.

4.3 APUNTES SOBRE EL CONFLICTO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR, PRIMERA GUERRA DE CARÁCTER INTERNACIONAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

Desde la época del Reino de Guatemala existieron constantes conflictos dentro de su territorio. La Provincia de El Salvador –lugar de origen de muchos personajes con orientación liberal- se mantuvo en oposición del gobierno central la mayor parte del tiempo, también durante la independencia y anexión a México, en que fue centro de movimientos civiles armados.

Posteriormente, con la desintegración de la Federación de Centro América, fue notable su participación en cuanto a colaborar con la insurgencia guatemalteca en la denominada “rebelión de la Montaña”.

Ralph Lee Woodward, Jr. afirma que las reformas en las finanzas y en el crédito del gobierno, además del esfuerzo por desarrollar mejores relaciones exteriores y expandir el comercio de ultramar, fueron aspectos que influyeron en la mejora las relaciones guatemaltecas con otros Estados. Sin embargo, los tratados internacionales celebrados en el período comprendido entre 1848 y 1852 influyeron en el deterioro de la relación entre Guatemala y sus vecinos inmediatos (Honduras y El Salvador).⁶⁰²

Ralph Lee Woodward, Jr.⁶⁰³ asegura que las raíces de las tensiones con El Salvador aparecieron en el surgimiento de ese Estado como una región económica importante dentro de la Guatemala colonial y en los movimientos separatistas que databan desde finales del siglo XVIII y tuvieron éxito después de 1821.

En ese sentido, es importante recordar que El Salvador siempre se mantuvo alerta y sus pobladores en constantes protestas y luchas cuando no se encontraban de acuerdo

⁶⁰²Woodward, Ralph Lee Jr. *Rafael Carrera y la creación de la República de Guatemala, 1821-1871*. Traducción de Jorge Skinner-Klée. Guatemala. Serviprensa, 2011. 2ª edición. Página 353.

⁶⁰³Loc. Cit.

con alguna disposición del Reino de Guatemala o dentro de las mismas Provincias Unidas del Centro de América.

El resentimiento de los cultivadores salvadoreños de añil en contra del monopolio mercantil de Guatemala (en ese momento), fue un aspecto importante de estas relaciones a finales del período colonial.⁶⁰⁴

Dicha situación no se limitó al período colonial, sino que también en la época independiente, en que Guatemala, durante el Régimen Conservador logró posicionarse en el mercado europeo con la exportación de cochinilla, antes que la cochinilla de Canarias tuviera mejores estándares de competitividad.

La enemistad que resultaba de estas luchas históricas había sido agravada por el papel de Frederick Chatfield al presionar a El Salvador en favor de los intereses comerciales británicos. La elección de Doroteo Vasconcelos como Presidente de El Salvador, a principios de 1848, llevó al poder a un liberal con fuertes sentimientos en contra de Guatemala.⁶⁰⁵

Pedro N. Arriaga, citado por **Ralph Lee Woodward, Jr.**, manifiesta que la posibilidad de guerra se vislumbraba en la frontera del Este de Guatemala. Los rumores de movimientos de tropas y de participación británica aumentaban la tensión en la región en 1850. La posición pro británica de Guatemala se tornaba cada vez más evidente y enfurecía a los Estados del centro.⁶⁰⁶

La rebelión continuada en la montaña inflamó más la situación, ya que los guatemaltecos sospechaban que el gobierno de El Salvador auxiliaba a los rebeldes y les ofrecía santuario para incursiones al territorio guatemalteco.⁶⁰⁷ Asimismo, el apoyo provenía de otras formas: el periódico salvadoreño “El Progreso”, editado por José

⁶⁰⁴*Loc. Cit.*

⁶⁰⁵*Loc. Cit.*

⁶⁰⁶Llamados así: El Salvador y Honduras.

⁶⁰⁷Woodward, Ralph Lee Jr. *Op. Cit.* Pág. 353.

Francisco Barrundia, era publicado para subvertir el orden en Guatemala e impedir la pacificación de la región rebelde de la Montaña, por lo cual se prohibió su circulación en territorio guatemalteco.⁶⁰⁸

El Salvador utilizaba el argumento de la “Unión Centroamericana”, con la condición del resurgimiento del Estado de Los Altos, según indica **Alberto Herrarte**, pero con el único propósito de debilitar a Guatemala en favor de su propia hegemonía, ya que una de sus principales motivaciones era extender su territorio hasta Chiquimula, con el fin de buscar una salida hacia el Atlántico⁶⁰⁹

Lo anterior, en virtud que, en materia comercial, Guatemala había mantenido un estatus preferencial a nivel internacional gracias, entre otros factores, a la actividad comercial con Europa a través del Atlántico, lo que motivaba a Doroteo Vasconcelos a buscar extender el territorio salvadoreño para hacer prosperar a su Estado en materia económico-comercial.

Lo interesante en dicho propósito es que las fuerzas aliadas (Honduras y los líderes insurgentes de la rebelión de la montaña) sí estaban convencidos que su objetivo era el resurgimiento de la Federación Centroamericana, a diferencia de los salvadoreños, quienes tenían como interés fundamental la ampliación comercial.

Uno de los principales dirigentes de la Montaña, José Dolores Nufio, estaba preparando una gran fuerza de invasión en las cercanías de Santa Ana, en El Salvador, con ayuda salvadoreña, según apunta **Ralph Lee Woodward, Jr.**, para cuyo efecto el 11 de noviembre de 1850 Dolores Nufio emitió una declaración en La Brea, atacando a Frederick Chatfield, al gobierno guatemalteco y al partido “aristócrata” (Partido Conservador), que según él había hecho “causa común”, con el Cónsul inglés, en perjuicio de la dignidad y de la integridad centroamericana.⁶¹⁰

⁶⁰⁸*Ibíd.* Pág. 354.

⁶⁰⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 271.

⁶¹⁰Woodward, Ralph Lee Jr. *Op. Cit.* Págs. 355 y 356.

Por medio de dicho comunicado, los insurgentes reconocieron la propuesta de gobierno, realizada por medio de la Dieta de Chinandega y pedían que todos los centroamericanos se unieran para restaurar la Federación y no dejaran las armas hasta -según ellos- liberar al pueblo guatemalteco de la opresión que vivía.⁶¹¹

Francis Polo Sifontes señala que a finales de 1850, Doroteo Vasconcelos se sintió cansado de la guerra lenta -y encubierta- contra Guatemala, por lo que decidió obrar abiertamente. Invitó a Honduras y a Nicaragua para que se aliaran, pero únicamente el gobierno hondureño, presidido por Juan Lindo aceptó participar. El 4 de enero de 1851 se reunieron los presidentes de Honduras y El Salvador, con lo cual quedó cerrada la alianza en contra de Guatemala.⁶¹²

Ralph Lee Woodward, Jr. dice que la participación hondureña en dicha alianza tiene su justificación debido a que de esa manera podía manifestar su rechazo contra el imperialismo británico del cual era víctima en las Islas de la Bahía, ya que había sentimientos contra Frederick Chatfield y la alianza anglo-guatemalteca de ese entonces. A pesar de que el presidente Juan Lindo fue un conservador moderado, buscaba una política pacífica de reconstrucción que había sido interrumpida por las ocupaciones de Inglaterra, por lo que se acercó más a los liberales y a la alianza con El Salvador.⁶¹³

Así, la Guerra entre Guatemala y El Salvador, cuyo momento cumbre fue la Batalla de la Arada, fue el primer conflicto de carácter internacional de Guatemala, ya que como Estado republicano independiente y soberano, fue la primera ocasión en que recibió una declaratoria de guerra de manera abierta y directa.

La guerra desde el punto de vista jurídico, según **Charles Rousseau** es *“una lucha armada entre Estados, que tiene por objeto hacer prevalecer un punto de vista político*

⁶¹¹Loc. Cit.

⁶¹²Polo Sifontes, Francis. *Op. Cit.* Págs. 268 y 269.

⁶¹³Woodward, Ralph Lee Jr. *Op. Cit.* Pág. 356.

*utilizando medios reglamentados por el derecho internacional.*⁶¹⁴ Entre las consecuencias de una declaratoria de guerra se encuentran: la ruptura de relaciones diplomáticas, la suspensión de tratados bilaterales (a menos que se haya establecido lo contrario) y sustitución de estado de paz por el estado de guerra.

Tal y como expone el historiador **Francis Polo Sifontes**⁶¹⁵, fue el 28 de enero de 1851 en que el Presidente salvadoreño Doroteo Vasconcelos dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala un extenso comunicado, en el cual manifestaba prácticamente la declaratoria de Guerra a Guatemala, ya que solicitaba al presidente guatemalteco que abandonara el mando, que el territorio de su Estado sería ocupado por el ejército salvadoreño y que se convocaría a una Asamblea Nacional Constituyente.

El gobierno guatemalteco respondió expresando que El Salvador no tenía ninguna autoridad, ni legitimidad, para llevar a cabo sus pretensiones y que tal declaratoria de Guerra era considerada como un atentado.⁶¹⁶

La guerra no quedó en simples manifestaciones, sino que realmente estalló cuando Vasconcelos se puso al frente de las fuerzas aliadas y procedió a invadir el territorio de Guatemala. Entonces lo relativo a la guerra a nivel internacional se regía por la costumbre internacional, ya que no se habían firmado tratados internacionales para regular la guerra, lo que sucedió hasta con la aparición del Derecho Internacional Humanitario hacia 1864.

Antonio Batres Jáuregui señala que aunque Doroteo Vasconcelos dirigía la guerra contra Guatemala, el verdadero estratega fue el francés Isidoro Saget, -quien fue capitán de Napoleón Bonaparte-.⁶¹⁷ A pesar de ello, algunos autores como **Luis**

⁶¹⁴Rousseau, Charles. *Op. Cit.* Pág. 543.

⁶¹⁵Polo Sifontes, Francis. *Op. Cit.* Pág. 269.

⁶¹⁶*Loc. Cit.*

⁶¹⁷Batres Jáuregui, Antonio. *Op. Cit.* Págs. 338 y 339.

Beltranena Sinibaldi, señalan que Saget traicionó a los suyos al denunciar el plan de ataque y mandar a retirar las tropas cuando Vasconcelos se lo ordenó.⁶¹⁸

Luis Beltranena Sinibaldi menciona que el combate inició a las 8:30 de la mañana el 2 de febrero de 1851. La lucha duró ocho horas y media y fue prácticamente el contraataque guatemalteco que precipitó la derrota de los aliados.⁶¹⁹ La batalla se desarrolló en el municipio de San José La Arada, al sur de Chiquimula -de ahí su nombre- y fue una actuación trascendental en la vida militar de Rafael Carrera, ya que a pesar de siempre ser reconocido por sus habilidades en el campo de batalla, el dirigir y combatir en una guerra internacional le otorgó mucho prestigio. **Antonio Batres Jáuregui** apunta que el triunfo de esta batalla fue el mismo 2 de febrero de 1851, día consagrado a la Virgen de Candelaria,⁶²⁰ lo que tuvo un valor espiritual para el régimen conservador, muy vinculado a los intereses de la Iglesia Católica guatemalteca.

La batalla dejó gran cantidad de muertos, prisioneros, armas y municiones, además de la supuesta traición de Isidoro Saget hacia los aliados. Tanto **Luis Mariñas Otero**⁶²¹ como **Antonio Batres Jáuregui**⁶²² establecen que el triunfo absoluto de Rafael Carrera en La Arada aseguró la hegemonía de Guatemala sobre el resto de Centroamérica y le concedió fuerza y prestigio excepcionales.

Después de finalizada la Batalla de La Arada, Guatemala propugnó firmar un tratado con El Salvador para que la paz llegara, lo cual se realizó el 17 de agosto de 1853 - **Tratado de Paz y Amistad**- ratificado por medio del Decreto de 14 de septiembre del mismo año. En igual dirección se procedió con Honduras, al celebrar el **Tratado de Paz y Amistad** el 13 de febrero de 1856, ratificado por el Decreto de 5 de abril del mismo año. El fin de la guerra implica el cese de las hostilidades, y generalmente es por medio de un Tratado de Amistad que se negocia, tal y como sucedió en la Arada.

⁶¹⁸Beltranena Sinibaldi, Luis. *Op. Cit.* Pág. 226.

⁶¹⁹*Ibid.* Págs. 224 y 225.

⁶²⁰Batres Jáuregui, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 340.

⁶²¹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 124.

Como se explicó, la Batalla de la Arada permitió a Rafael Carrera un buen posicionamiento dentro del Estado de Guatemala, en el sentido que su presidencia fue reconocida de manera vitalicia, tal y como explica **Luis Mariñas Otero**⁶²³ al señalar que el 23 de mayo de 1854 la Municipalidad de Guatemala, en cabildo abierto y a iniciativa de don José Ignacio Aycinena, propuso que se reconociera a Rafael Carrera como *“Jefe perpetuo y supremo de la República, con la inviolabilidad que corresponde a su persona y el derecho a nombrar sucesor.”*

La moción anterior fue aprobada por el cabildo de forma unánime y ratificada por la Asamblea del 29 de enero de 1855. El 14 de abril de 1865 falleció Rafael Carrera y lo sucedió –interinamente- el Secretario de Despacho más antiguo, de conformidad con el Acta de 1851, quien era el Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro de Aycinena, hasta la elección de nuevo Presidente por la Asamblea prevista en la Constitución de 1851.⁶²⁴

Es necesario hacer referencia a otros tratados internacionales celebrados entre Guatemala y algunos Estados con posterioridad a la Guerra contra El Salvador, tales como el **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación** del 20 de abril de 1857 entre la República de Guatemala y la de Perú (aprobado y ratificado por el Decreto del gobierno de 22 de enero de 1858, siendo Ministro de Relaciones Exteriores don Pedro de Aycinena); **Convención entre Guatemala y Honduras** del 9 de agosto de 1859 (ratificado por el Decreto de 20 de septiembre de 1859); **Tratado Aycinena-Wyke** firmado el 30 de abril de 1859 y ratificado el 1 de mayo del mismo año; **Tratado de Paz, Amistad y Comercio** con Nicaragua del 20 de septiembre de 1862 (ratificado por el Decreto de 20 de febrero de 1863) y el **Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre la República de Guatemala y España**, de 29 de mayo de 1863 (aprobado y ratificado por el Decreto del gobierno de fecha 1º de diciembre de 1863).

⁶²²Batres Jáuregui, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 340.

⁶²³Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 124.

⁶²⁴*Loc. Cit.*

4.4 PARTICIPACIÓN DE GUATEMALA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DURANTE EL RÉGIMEN LIBERAL

4.4.1 Régimen jurídico del Derecho Internacional Público durante los gobiernos liberales

a. Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879:

Tras el fallecimiento del presidente, General Rafael Carrera, se avecinaron importantes acontecimientos en la República de Guatemala, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

Daniel Contreras R. apunta que luego del deceso de Carrera, la hegemonía política del Partido Conservador comenzó a deteriorarse definitivamente. Pedro de Aycinena asumió interinamente la presidencia y convocó a una Asamblea para elegir al nuevo mandatario, resultando designado el 1 de mayo de 1865 al Mariscal Vicente Cerna.⁶²⁵

Durante el gobierno del Mariscal Vicente Cerna no existieron cambios estructurales con relación a la forma de gobernar que tenía Rafael Carrera, a pesar de que las circunstancias económicas sí los exigían, debido a que el café se convirtió en un producto importante para la exportación e sustitución de la alicaída comercialización de la cochinilla.

Durante el segundo período de gobierno de Vicente Cerna, ya para 1869, surgieron opositores, quienes no estaban conformes con las políticas emanadas por el presidente reelecto. Entre dichos opositores se encontraban José Víctor Zavala, Miguel García Granados, Serapio Cruz y Justo Rufino Barrios, quienes profesaban ideas liberales y deseaban hacerse del poder, en perjuicio del Régimen Conservador de los 30 años.

⁶²⁵Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 173.

Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados se aliaron para derrocar a Vicente Cerna. García Granados indicó entre los propósitos inmediatos de la revolución, según **J. Daniel Contreras R.**, el de establecer un gobierno cuya norma fuera la justicia, eliminando así el Acta Constitutiva de 1851 y la existencia de una verdadera representación nacional por medio de la elección libre, entre otros aspectos sustancialmente significativos en la institucionalidad de Guatemala.⁶²⁶

Jorge Mario García Laguardia señala que en marzo de 1871 un ejército invadió el país desde la frontera occidental con México y el 30 de junio entró triunfante en la capital. Se inició así la “Reforma Liberal”, bajo la dirección de Justo Rufino Barrios, productor agrícola del interior, y Miguel García Granados, comerciante de la capital, quienes habían sido exiliados a México con anterioridad por las pugnas que tenían con el Presidente Vicente Cerna.⁶²⁷

Alejandro Maldonado Aguirre explica que la Revolución Liberal derogó el orden constitucional inaugurado por el “Régimen de los treinta años”. La derogatoria estaba contenida prácticamente en el artículo III del Acta de Patzicía del 3 de junio de 1871, por el cual se facultaba al general Miguel García Granados para reunir una Asamblea Constituyente para dictar la **Carta Fundamental** que debía regir definitivamente al Estado.⁶²⁸

Por medio del Acta de Patzicía suscrita por los revolucionarios, se desconoció al gobierno de Vicente Cerna y se nombró como presidente provisional del Estado de Guatemala a Miguel García Granados. Cerna huyó del país, quedando al mando García Granados.

J. Daniel Contreras R. explica que durante los gobiernos de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios (1871 a 1885) el desarrollo de la economía cafetalera implicó expropiación de tierras comunales, venta de tierras baldías, implantación del trabajo

⁶²⁶Loc. Cit.

⁶²⁷Ibíd. Pág. 256.

forzado a los campesinos indígenas; la llegada de los ferrocarriles, la fundación de bancos, construcción de caminos; libertad de culto, educación laica, matrimonio civil, entre otros.⁶²⁹

Entre los aspectos de carácter internacional, cabe mencionar que fue durante el primer gobierno de la Revolución Liberal que se restablecieron las relaciones diplomáticas con Costa Rica, rotas desde 1865 y también se declaró la guerra a Honduras.⁶³⁰

La declaratoria de guerra de Guatemala y El Salvador a Honduras se debió a motivaciones políticas e implicó el derrocamiento del presidente José María Medina y el ascenso de Celeo Arias.

En cuanto al ámbito constitucional, durante el gobierno de Miguel García Granados, en 1873 se realizó una convocatoria para conformar una nueva Asamblea Constituyente que debía decretar la nueva Constitución que se había anunciado en el Acta de Patzicía en 1871. Sin embargo no fue fructífero ninguno de los proyectos presentados por dicha Constituyente y quedó frustrado el compromiso de decretar la nueva Carta Magna en esa fecha.

Antonio Batres Jáuregui señala que Miguel García Granados fue un gobernante de transición, a fin de dar cierto aspecto civil a un régimen liberal que tenía que intensificarse. Fue él quien llevó a cabo los trabajos electorales,-convocando a elecciones en marzo de 1873-, proponiéndose que resultara nombrado presidente el General Justo Rufino Barrios.⁶³¹

Barrios tomó posesión en junio de 1873 y durante su gobierno ya existía el conflicto entre Guatemala y Honduras -heredado del Gobierno de Miguel García Granados- por lo que el nuevo Presidente asumió el mando del Ejército atacando a Honduras para

⁶²⁸Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 33.

⁶²⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Págs. 175 y 176.

⁶³⁰*Loc. Cit.*

finalmente vencer. Sin embargo, los problemas continuaron e incluso hubo momentos de hostilidad con el resto de Estados centroamericanos, por lo que finalmente se celebró un **Tratado de Paz, Amistad y Comercio** entre Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, ratificado por medio del Decreto Legislativo del 28 de marzo de 1887.

Debido a que durante el gobierno provisional de Miguel García Granados no se logró emitir la nueva Constitución, correspondía al nuevo Presidente de la República de Guatemala convocar a la Asamblea Constituyente para tal efecto. El primer intento fue en 1876, fecha en la cual dicha Asamblea manifestó que no era oportuno y por tal razón emitió únicamente un decreto por medio del cual otorgaba a Justo Rufino Barrios amplios poderes para su actuación como autoridad máxima dentro del Estado.

Fue el 15 de marzo de 1878 se instaló la Asamblea Constituyente convocada por segunda vez durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

Jorge Mario García Laguardia señala que presidió dicha Asamblea el señor José Farfán y durante la misma se discutió el proyecto de Constitución presentado por la Comisión encargada, presidida por Delfino Sánchez y cuyo miembro más influyente era Lorenzo Montúfar. Las tendencias constantes del constitucionalismo liberal volvieron a aparecer en la discusión del anteproyecto, lo cual se reflejó finalmente en el documento aprobado.⁶³²

Fue en esta oportunidad que los diputados de manera pacífica lograron redactar y promulgar la nueva **Carta Magna**, la cual tuvo como marco la Reforma Liberal de 1871 y estaba contenida en un texto corto de ciento cuarenta y cuatro artículos (incluidas las disposiciones transitorias).

⁶³¹Batres Jáuregui, Antonio. *Op. Cit.* Págs.403 y 404.

⁶³²García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala. Departamento de Estudios e Investigaciones Arqueológicas, Antropológicas e Históricas, Ministerio de Cultura y Deportes, 2002. Página 65.

Según **Jorge Mario García Laguardia** era una Constitución laica, centralista -se suprimió el gobierno local- y sumaria. Reconocía la división de poderes en forma absoluta, con un Legislativo unicameral y un poder ejecutivo bastante fuerte, que funcionaba asesorado por un Consejo de Estado de carácter consultivo y no representativo.⁶³³

Esta Constitución fue reformada ocho veces: 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935, 1941 y estuvo vigente hasta la Revolución de 1944.

Alberto Pereira-Orozco señala como principales temas de esta Constitución el sistema de gobierno y división de poderes y el catálogo de derechos y garantías.⁶³⁴

Alejandro Maldonado Aguirre, por su parte, explica que esta Constitución respondía a un modelo presidencialista, reconociendo la independencia de los poderes del Estado. Entre sus novedades más importantes destacan que estableció la obligatoriedad de la enseñanza primaria, su gratuidad y carácter laico, cuando era impartida por el Estado. Reconoció la libertad religiosa, prohibió el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de asociaciones monásticas; constitucionalizó el hábeas.⁶³⁵

La regulación concerniente a temas en materia de Derecho Internacional Público se circunscribió en los artículos 54 y 77 a la relación con los Estados centroamericanos; la facultad de declarar la guerra y hacer la paz (correspondía al Poder Legislativo – Asamblea Nacional-) y el nombramiento y recibimiento de agentes diplomáticos y consulares, así como otorgar y retirar el *exequátur*⁶³⁶ a los enviados extranjeros (atribución del Poder Ejecutivo) y la celebración de tratados internacionales.

⁶³³ *Ibid.* Pág. 66.

⁶³⁴ Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I.* Guatemala. *Op. Cit.* Pág. 251.

⁶³⁵ Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala.* *Op. Cit.* Pág. 34.

⁶³⁶ **Exequátur:** “Autorización que otorga el jefe de un Estado a los agentes extranjeros para que en su territorio puedan ejercer las funciones propias de sus cargos.” “Exequátur”. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.* Tomo V. Argentina. Espasa, 2003. 22ª edición. Página 689.

Con relación al proceso de formación de tratados,⁶³⁷ vale la pena destacar que la negociación continuó siendo parte de las funciones del Poder Ejecutivo, a través del órgano competente para el efecto (la Secretaría para el Despacho de Negocios Exteriores, creada en 1847). Asimismo la aprobación de todos los tratados internacionales celebrados era facultad del Poder Legislativo y la ratificación se reconoció como parte de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

La celebración de tratados internacionales desde la Constitución de 1879 hasta 1944 fue numerosa en distintas materias, tales como paz y amistad, comercio y extradición, entre otros.

Durante el gobierno de Justo Rufino Barrios hubo acontecimientos relevantes en materia de Derecho Internacional Público y se pueden resumir en la solicitud por parte del Estado de Guatemala hacia los Estados Unidos de América para que éste asumiera un protectorado sobre toda Centroamérica; la celebración del tratado de límites con México; el Concordato de 1884 y el intento de la Unión Centroamericana.

Para comprender de una mejor manera a qué se refiere el primer aspecto señalado como relevante en materia de Derecho Internacional Público, es necesario explicar qué es un protectorado. El protectorado es una forma de Estado dependiente en el cual este último somete su soberanía exterior a otro Estado llamado “protector”, conservando la soberanía interior.

Según Carlos Larios Ochaita los Estados dependientes son aquellos que “*están sujetos a otros*”⁶³⁸. Entonces, la capacidad externa de obrar se ve limitada para el Estado Protegido ya que celebra un tratado con el Estado Protector estableciendo que éste será el que lo represente internacionalmente.

⁶³⁷Ver anexo 8: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

⁶³⁸Larios Ochaita, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 64.

Thomas M. Leonard señala que en 1880 el Ministro de Estados Unidos para Centro América, Cornelius A. Logan, de manera extraoficial sugirió a Justo Rufino Barrios que animara a Estados Unidos a asumir un protectorado sobre toda Centro América. La intención que tenía Logan era que por medio de dicho protectorado se abriera paso a la construcción de un canal interoceánico auspiciado con exclusividad por Estados Unidos.⁶³⁹

Para tal efecto, Barrios envió a Arturo Ubico a Washington, con el objeto hacer la solicitud y asegurar la cooperación de Guatemala en el proyecto del canal.⁶⁴⁰ Para Barrios, si tal acción se llegaba a concretar significaba que su sueño de Unión Centroamericana se haría realidad; esa era su verdadera pretensión. Sin embargo, tal solicitud fue rechazada por parte del gobierno de Estados Unidos, el cual decidió emprender las negociaciones para la construcción del canal interoceánico con Nicaragua.

Hay que recordar que la iniciativa del proyecto para la construcción de este canal -tal y como se señaló en el capítulo tercero del presente trabajo- fue inicialmente de la República Federal de Centro América, con el primer contacto en 1825 del diplomático centroamericano Antonio José Cañas, quien manifestó las intenciones de su representada para promover la apertura de un canal que mejoraría la comunicación de los océanos Atlántico y Pacífico.

Dice Thomas M. Leonard que los intereses en la construcción del canal eran distintas: para Centro América significaba la vanguardia de la modernidad económica además de ser el centro de las relaciones internacionales, mientras que para Estados Unidos significaba un comercio más amplio con las costas occidentales de Norte y Sudamérica y con el Lejano Oriente.⁶⁴¹

⁶³⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 246.

⁶⁴⁰*Loc. Cit.*

⁶⁴¹*Ibíd.* Pág. 247.

El plan de la construcción del canal se concretó hasta inicios del siglo XX, pero en territorio distinto; se culminó así con la edificación del Canal de Panamá.

El segundo acontecimiento importante en la época de Justo Rufino Barrios tuvo su origen en 1821, la lucha por el territorio de Chiapas y Soconusco. Este finalizó con el **Tratado definitivo de límites entre Guatemala y México** celebrado el 27 de septiembre de 1882 y aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, por medio del Decreto Legislativo número veintiocho, del 27 de diciembre del mismo año. En el proceso de negociación participaron por Guatemala el Plenipotenciario Manuel Herrera y por México Ignacio Mariscal (de allí que se le conozca comúnmente como el **Tratado Herrera-Mariscal**).

Por medio de este tratado el territorio de Chiapas y Soconusco se consideraron como parte de los Estados Unidos Mexicanos sin que para Guatemala implicara algún tipo de indemnización o compensación, ya que únicamente se manifestó que bastaba el aprecio y reconocimiento que México le expresaba. Este fue un hecho de gran trascendencia internacional, ya que firma del **Tratado Herrera Mariscal** significó la renuncia total de Guatemala de cualquier soberanía sobre Chiapas y Soconusco y sin ningún beneficio, lo que evidenció el carácter entreguista del Gobierno liberal de Barrios.

No menos importante fue la relación entre el Estado de Guatemala y la Santa Sede, respecto al cual señala **Daniel Contreras** que debido a que el Concordato de 1852 fue denunciado por el Estado de Guatemala, era necesario sustituirlo por otro, el cual fue firmado en Roma, el 2 de julio de 1884. Este nuevo tratado internacional fue negociado por el Cardenal Luis Jacobini -representante de la Santa Sede- y el sacerdote Angel María Arroyo -representando al Estado de Guatemala-.⁶⁴² Sin embargo, a pesar de haberse suscrito, no fue aprobado por la Asamblea Nacional, por lo que el proceso para que surtiera efectos no fue completado.

⁶⁴²*Ibíd.* Pág. Página 182.

El sentimiento de la unión centroamericana fue siempre un anhelo común en todos los liberales y Justo Rufino Barrios no fue la excepción, tal y como se señaló anteriormente. El 28 de febrero de 1885 emitió el decreto de Unión Centroamericana, por medio del cual se autoproclamó como Supremo Jefe Militar de Centro América de manera provisional.

Justo Rufino Barrios se encontraba confiado que los Estados que formaron parte de la República Federal en 1824 lo iban a apoyar, sin embargo no fue así.

El Salvador procedió a pedir auxilio a Estados Unidos de América y a México ante la posición asumida por Justo Rufino Barrios y únicamente Honduras manifestó su apoyo al Presidente guatemalteco. Empezó así una nueva guerra, que si bien duró poco tiempo, trajo una consecuencia determinante para Guatemala: el fallecimiento del máximo representante de la Reforma Liberal en Guatemala, razón por la que para el año 1885 no existió más el intento de la Unión en Centro América por la vía de las armas, ya que finalizó con la muerte de Barrios.

Según Thomas M. Leonard, desde la muerte de Justo Rufino Barrios en 1885 hasta que Manuel Estrada Cabrera asumió la presidencia en 1898, Guatemala se retrajo a una posición de relativo aislacionismo, tanto en asuntos regionales como internacionales.⁶⁴³ La época referida abarca las gestiones de los Presidentes Manuel Lisandro Barillas y José María Reyna Andrade.

b. Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879:

La Ley Constitutiva de la República de Guatemala fue reformada ocho veces hasta que perdió vigencia en 1944.

⁶⁴³Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: 1898 – 1944*. Tomo V. Guatemala. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1996. Página 95.

Como se indicó, sus reformas se promulgaron en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941; sin embargo para efectos del presente estudio, únicamente se mencionarán las de mayor relevancia en cuanto al Derecho Internacional Público.

Después de la muerte de Barrios en 1885, era necesario que se designara a su sucesor de manera provisional, mientras se convocaba a elecciones. De esta manera la Asamblea Legislativa dispuso que el señor Alejandro M. Sinibaldi -quien ocupaba el cargo de Primer Designado a la Presidencia- ocupara el cargo de Presidente provisorio; sin embargo, debido a presiones entre el gabinete de gobierno y sectores del Ejército, renunció y por lo tanto se procedió a nombrar al Segundo Designado a la Presidencia, General Manuel Lisandro Barillas como Presidente Provisorio en abril de 1885. Técnicamente fue un golpe de Estado.

Manuel Lisandro Barillas se encontraba como Presidente de la República con carácter provisional mientras se elegía a quien debía concluir el período contemplado en la Constitución. Barillas encontró la manera de postularse para ser candidato -no obstante la misma Carta Magna prohibía que quien ostentara el poder no podría ser candidato, a fin de evitar la utilización de los recursos del Estado en su campaña política-. Lo anterior fue motivación para que Barillas convocara a una Asamblea Constituyente con el fin de reformar la **Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879**, ya que en el artículo 99 permitía tal acto sin mayores restricciones.

Esas fueron las primeras reformas, decretadas el 20 de octubre de 1885. Apunta **Alejandro Maldonado Aguirre** que las reformas de 1885 redujeron el período presidencial de seis a cuatro años. Por primera vez figura lo relativo a concesiones privilegiadas para el establecimiento de industrias. Un artículo transitorio determinaba que las reformas no alterarían en nada el uso de las facultades que tenía el general Manuel Lisandro Barillas, rezando que la prohibición para la reelección comenzaría hasta 1890.⁶⁴⁴

⁶⁴⁴Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 34.

Fue de esta manera que Barillas logró postularse como candidato a la Presidencia de la República, resultando victorioso y por ende se proclamó como Presidente Constitucional de la República de Guatemala el 15 de marzo de 1886.

En materia de Derecho Internacional Público, la reforma tuvo implicación en el artículo 54 numeral 13^o. El texto original de la Constitución se establece “*Declarar la guerra y hacer la paz.*”⁶⁴⁵, mientras que la reforma reza “*Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz*”⁶⁴⁶. A partir de las reformas de 1885 continuó en ese sentido, con el objeto de extender las funciones del Poder Ejecutivo ya que previo a ellas era el Poder Legislativo el que se encargaba de hacer la paz (que incluía tanto la negociación como la aprobación de los tratados).

En tal virtud, al decretarse las reformas de 1885 el Legislativo ya no tenía ambas funciones sino únicamente la aprobación de los tratados de paz, de lo que se deriva que correspondía al Poder Ejecutivo la negociación de ellos, en los mismos términos que lo regula nuestra vigente Constitución Política de la República, como se verá más adelante.

En 1886 Barillas tuvo la iniciativa de reformar nuevamente la Constitución y fue de esa manera que se decretaron, más adelante, las reformas del 5 de noviembre de 1887.

Alejandro Maldonado Aguirre asegura, en cuanto a esta reforma que, igual que la Asamblea Constituyente anterior, que legisló para servir los intereses de Barillas, se prolongó el período presidencial de cuatro a seis años, para beneficio del gobernante.⁶⁴⁷

Con lo anterior Manuel Lisandro Barillas tendría que finalizar su mandato constitucional en 1892. Además se eliminó la figura de la Vicepresidencia de la República y se retornó

⁶⁴⁵Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala. *Ley Constitutiva de la República de Guatemala*. Guatemala, 12 de diciembre de 1879. Artículo 54 inciso 16.

⁶⁴⁶Asamblea Constituyente. *Reformas a la Constitución de la República de Guatemala*. Guatemala, 20 de octubre de 1885. Artículo 54 inciso 13.

al sistema de Designados. Para el Derecho Internacional Público no tuvo tanta relevancia este suceso; sin embargo es necesario mencionarlo a fin de comprender de una mejor manera el contexto histórico que se fue desarrollando hasta la proclamación de la nueva Constitución y cómo los regímenes liberales (1871-1944) se sirvieron de la manipulación legal para aumentar su poder político.

Finalmente en 1892 el Presidente Barillas entregó el cargo al General José María Reyna Barrios, quien resultó victorioso en las elecciones de 1891 para un período de seis años. Se le recuerda por haber sido un presidente dedicado al ornato y construcción de la ciudad -lo cual implicó mayores egresos que ingresos para el Estado y llevó a la crisis fiscal y monetaria-.

Durante su período se reformó nuevamente la Constitución, el 30 de agosto de 1897 y fue el artículo 5 de las disposiciones transitorias el que otorgó la facultad al Poder Ejecutivo para declarar la guerra y aprobar los tratados de paz, pero de manera temporal, mientras se instalaba la Asamblea Legislativa.

Finalmente, en cuanto al período presidencial de Reyna Barrios, dio un golpe de Estado para prolongar su período hasta 1902 de forma arbitraria. Sin embargo en 1898 fue asesinado.

El Primer Designado a la Presidencia al momento de la muerte de José María Reyna Barrios era el Doctor en Derecho, Manuel Estrada Cabrera, y en dicha calidad asumió el cargo provisorio de Presidente de la República. El 12 de julio de 1903 la Asamblea Constituyente convocada por el propio Estrada Cabrera decretó la reforma al artículo 66 de la Constitución que establecía la duración del cargo de Presidente y prohibía la reelección, se amplió a seis años además de suprimir de manera tácita la limitación señalada, con lo cual Manuel Estrada Cabrera -de tendencia liberal y quien finalizaba su primera gestión en 1904- logró reelegirse en 1910 y 1916 de manera “legítima” hasta

⁶⁴⁷Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 35.

que fue derrocado por una revolución popular (la conocida como Semana Trágica de abril de 1920).

Jorge Mario García Laguardia señala la reforma de 1903 como la más pequeña de la historia constitucional guatemalteca.⁶⁴⁸

Es importante destacar que durante el gobierno de Manuel Estrada Cabrera hubo intentos de una nueva unificación centroamericana. Sin embargo surgió la oposición y ocasionó conflicto. A nivel americano, Panamá se había independizado de Colombia en noviembre de 1903, por lo que Estados Unidos logró concluir las negociaciones con el nuevo Estado para la construcción del ansiado canal transoceánico en territorio panameño y finalmente dichas negociaciones concluyeron en el **Tratado Hay-Bunau Varilla** -firmado en el mismo mes y año de la independencia de Panamá-, por medio del cual Estados Unidos adquirió el derecho para construir el Canal de Panamá.

Para Estados Unidos no era conveniente la inestabilidad política y financiera en que se encontraban las Repúblicas Centroamericanas por la próxima inauguración del Canal de Panamá en 1914, por lo que el Presidente estadounidense Theodore Roosevelt invitó a los Estados Centroamericanos a la celebración de una Conferencia con el objetivo de dialogar y resolver los conflictos que permanecieron latentes por años entre ellos. Dicha conferencia se celebraría bajo la tutela de los Estados Unidos de América y México en Washington D.C.

Los Estados Centroamericanos aceptaron, y según **Alberto Herrarte**, la reunión se efectuó del 15 de noviembre al 20 de diciembre de 1907. Durante la misma se discutió con respecto a la unificación de los cinco Estados como una forma de solucionar los conflictos (propuesta de Honduras y Nicaragua), pero Guatemala, El Salvador y Costa Rica manifestaron que esa no era la solución adecuada.⁶⁴⁹

⁶⁴⁸Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898. Op. Cit.* Pág. 262.

⁶⁴⁹*Ibíd.* Pág. 88.

Finalmente, luego de las negociaciones, se firmó un **Tratado General de Paz y Amistad**, además de seis convenciones en diferentes temas -tratado y convenciones conocidos como los **Pactos de Washington de 1907-**, sobresaliendo el **Tratado de Extradición** (vigente hasta hoy) entre los Estados centroamericanos.

Señala Alberto Herrarte que entre los aspectos más relevantes se encontraban la no intervención entre los Estados; la recomendación de reformar las constituciones para impedir la reelección de los gobernantes y la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, la Oficina Internacional Centroamericana y las Futuras Conferencias, esto último según **Herrarte**, conformó el embrión de los futuros organismos internacionales.⁶⁵⁰

Algunos autores señalan que los frutos de dicha Conferencia fueron muy ambiciosos y por lo tanto no se cumplieron.

A nivel nacional, Manuel Estrada Cabrera ya había otorgado concesiones portuarias a la *United Fruit Company* (UFCO)⁶⁵¹ por medio de los contratos celebrados en 1901 y 1904; señala **Luis Cardoza y Aragón** que la UFCO fue constituida en 1899 y se estableció en Guatemala con privilegios y ventajas durante las dictaduras.⁶⁵² Además, otorgó las concesiones para la construcción de carreteras y ferrocarriles -en 1912 la *International Railways of Central America* (IRCA)-, lo cual a nivel internacional garantizaba responder a los intereses de Estados Unidos.

En Guatemala existía gran cantidad de nacionales alemanes, debido a la inmigración durante el último cuarto del siglo XIX, quienes en su mayoría se ubicaron en Alta Verapaz y se dedicaban a la producción del café.

⁶⁵⁰Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: 1898 – 1944. Op. Cit.* Pág. 88.

⁶⁵¹El banano llegó a posicionarse como el segundo producto de mayor exportación de Guatemala durante el régimen de Manuel Estrada Cabrera.

⁶⁵²Cardoza y Aragón, Luis. *La revolución guatemalteca*. Guatemala. Ediciones del Pensativo, 2004. Primera reimpresión de la de 1955. Página 34.

En cuanto estalló la Primera Guerra Mundial, en agosto de 1914, Manuel Estrada Cabrera declaró la neutralidad⁶⁵³ del Estado de Guatemala. A nivel interno, ya existía gran influencia alemana en la economía debido a la producción del café -según estimaciones el 60% de la riqueza nacional estaba en manos de nacionales alemanes o sus descendientes-, Alemania –ciudades de Hamburgo y Bremen, principalmente- recibía la mayor parte de las exportaciones guatemaltecas.⁶⁵⁴

En febrero de 1917 Manuel Estrada Cabrera denunció sin restricciones la reanudación de la guerra submarina de Alemania. En abril del mismo año, cuando Estados Unidos declaró la guerra a Alemania, Estrada Cabrera decidió romper relaciones diplomáticas con Alemania y ofreció a Estados Unidos el uso de las aguas territoriales, puertos y ferrocarriles para una defensa común.⁶⁵⁵

Con esta posición asumida por el Estado de Guatemala, Manuel Estrada Cabrera pretendía obtener ayuda financiera por parte de los Estados Unidos. Sin embargo, los estadounidenses lo condicionaron a tomar una postura frente a la guerra, pero ya no de neutralidad-. Manuel Estrada Cabrera accedió, apoyado en el argumento de “*solidaridad continental (...) y los vínculos (...) existentes entre Estados Unidos y Guatemala*” y el 22 de abril de 1918 la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, con base en la facultad que le confería la **Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879**, en el artículo 54 numeral 15º -“*Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz*”- y en las consideraciones expuestas en el **Decreto número 976 del 20 de abril de 1918**, declaró la guerra a Alemania (asumiendo la misma actitud beligerante de los Estados Unidos con el Imperio Alemán).

El sentido de toda declaratoria de guerra era para la época cumplir con lo estipulado en el **III Convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907** referente a la ruptura de las

⁶⁵³**Neutralidad:** “*Actitud de imparcialidad adoptada por terceros Estados hacia los Beligerantes y reconocida por ellos; tal actitud crea derechos y deberes entre los Estados imparciales y los beligerantes.*” Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 430.

⁶⁵⁴Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: 1898 – 1944. Op. Cit.* Pág. 99.

⁶⁵⁵*Loc. Cit.*

hostilidades, el cual establece en su artículo 1 la necesidad de notificar el inicio de las hostilidades, razón por la cual Guatemala hizo formal su declaratoria de guerra a Alemania durante la I y la II Guerra Mundial, de no haberlo hecho hubiera incurrido en responsabilidad internacional.

Como consecuencia de la declaratoria de guerra a Alemania, señala **Thomas M. Leonard** que se sometió a vigilancia a los ciudadanos alemanes en Guatemala, se restringieron sus movimientos y se prohibió la propaganda pro alemana que venía haciéndose desde hacía algunos años. En el orden económico se suspendieron las concesiones, se intervinieron las propiedades alemanas, incluso las plantaciones, y las de utilidad pública pasaron a manos del Estado –entre ellas la compañía eléctrica que posteriormente debido a la imposibilidad de manejarla, fue comprada por la *Electric Bond and Share Company*, de capital estadounidense-.⁶⁵⁶

Al concluir la Primera Guerra Mundial, Guatemala formó parte de la Sociedad de Naciones, pero mostró poco interés después que Estados Unidos dejara de participar en ella.

En abril de 1920 Manuel Estrada Cabrera fue depuesto y enviado a prisión hasta su muerte en 1923. Debido a lo anterior, como se señalaba en la Ley Fundamental, correspondía al Primer Designado asumir la Presidencia de forma provisoria. Así lo hizo Carlos Herrera, de inclinaciones conservadoras, quien luego de postularse como candidato a la presidencia y resultar victorioso. Estuvo en el cargo hasta diciembre de 1921, tras ser derrocado por un golpe de Estado encabezado por José María Orellana.

En octubre de 1920 fue convocada una Asamblea Constituyente por el Presidente Carlos Herrera y se decretaron las reformas a la Carta Magna el 11 de marzo de 1921. **Alejandro Maldonado Aguirre** expone que la reforma más importante consistió en reducir el período presidencial a 4 años y prohibir la reelección sin intervalo de dos

⁶⁵⁶*Ibíd.* Pág. 100.

períodos constitucionales. Además, por modificaciones se creó el Ministerio Público y la Contraloría de Cuentas, así como se constitucionalizaron los monopolios estatales.⁶⁵⁷

Jorge Mario García Laguardia, por su parte, agrega que se ampliaron los derechos individuales y se propuso la institución del amparo como complementaria al hábeas corpus.⁶⁵⁸

Jorge Mario García Laguardia agrega que el clima general, a la caída de la dictadura de Estrada Cabrera se orientaba en la opinión pública a un rechazo de los excesos de poder de los regímenes liberales en su descomposición y a una reacción en contra de las concesiones onerosas otorgadas a compañías extranjeras en el enclave bananero y en servicios públicos y además contra privilegios concedidos a no nacionales.⁶⁵⁹ Lo anterior tuvo injerencia en las reformas de 1921.

Entre las reformas se encuentran las realizadas al artículo 54, especialmente los incisos 10 y 11, que señalaban las atribuciones del Poder Legislativo en materia de tratados internacionales: el inciso 10 agregó que para la aprobación de los tratados y convenciones era necesario el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de Diputados de la Asamblea Nacional y estableció los parámetros para la aprobación de un tratado,⁶⁶⁰ lo cual en el texto original de la Constitución de 1879 no figuraba.

El inciso 11 señala la atribución del Poder Legislativo para aprobar o modificar tratados internacionales para reconstruir Centroamérica y sus disposiciones para ejecutarlos.⁶⁶¹

⁶⁵⁷Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 35.

⁶⁵⁸Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: 1898 – 1944. Op. Cit.* Pág. 120.

⁶⁵⁹García Laguardia, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 76.

⁶⁶⁰“Aprobar antes de su ratificación o reprobado los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás Gobiernos. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que directa o indirectamente afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o en que de cualquier modo se altere la presente Constitución, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.” Asamblea Constituyente. Decreto número 7. Reforma a la Constitución de la República de Guatemala. Guatemala, 11 de marzo de 1921. Artículo 54 inciso 10.

⁶⁶¹“Aprobar o modificar los tratados o convenciones que tengan por objeto la reconstrucción total o parcial de Centroamérica y dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de dichos tratados y convenciones.” Asamblea Constituyente. Decreto número 7. *Op. Cit.* Artículo 54 inciso 11.

Esta reforma tiene sentido, debido a que en 1921 se cumplieron cien años de la independencia de Centroamérica, lo cual generó sentimientos de amistad y unidad nuevamente.

En el plano internacional dichos sentimientos tuvieron su eco cuando se suscribió el **Tratado de San José** por medio del cual se estableció la unión de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica. La Asamblea Constituyente proclamó la **Constitución de la República de Centroamérica**, el 9 de septiembre de 1921, por medio de la cual se intentaron unificar nuevamente las naciones centroamericanas. Sin embargo, según señala **Luis Mariñas Otero**, esta Constitución fue derogada por el triunvirato que relevó ilegalmente del poder a Carlos Herrera, además que la nueva Federación Centroamericana no obtuvo reconocimiento internacional, razones por las cuales se disolvió.⁶⁶²

Entre diciembre de 1921 y 1926 gobernó José María Orellana, en cuyo período se construyeron varias obras, se celebró contratos con la UFCO en -1923 y 1924- y además se convirtió el sistema de moneda, del “peso” al “quetzal”. De formación liberal, debía cumplir su mandato constitucional hasta 1928. Sin embargo no logró cumplirlo debido a que falleció en 1926, en circunstancias hasta del día de hoy, no del todo claras. Lo sucedió el Primer Designado, Lázaro Chacón.

Lázaro Chacón, del Partido Liberal, venció en elecciones generales a Jorge Ubico Castañeda, también liberal y candidato por al Partido Liberal Progresista, facción del anterior. Gobernó hasta 1930, fecha en que un derrame cerebral lo imposibilitó de seguir en el cargo. Durante su gobierno, señala **Francis Polo Sinfontes**, en 1929 estuvo a punto de estallar una guerra entre Honduras y Guatemala, por cuestiones de límites, ya que ambos tenían intereses por los inversionistas extranjeros radicados en su territorio y que deseaban abastecerse de las aguas del río Motagua. Sin embargo, el conflicto terminó con la unificación de ambas sociedades extranjeras, ya que la

⁶⁶²Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 185.

radicada en Guatemala -la *United Fruit Company*- adquirió los intereses de *Cuyamel* -radicada en Honduras-.⁶⁶³

En 1930, durante el gobierno liberal de Lázaro Chacón, también se celebró un contrato con la UFCO, lo cual representa que la tendencia de los gobiernos liberales seguía encaminada a favorecer el monopolio e intereses extranjeros.

El 20 de diciembre de 1927 una Asamblea Constituyente decretó las reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879; **Alejandro Maldonado Aguirre** apunta que esta reforma contiene varias disposiciones, entre ellas, la de indicar el proceso para la reforma de la Constitución y retorna al período presidencial de 6 años.⁶⁶⁴

El artículo 54 vuelve a ser objeto de reforma y los incisos que resaltan a la luz del Derecho Internacional Público son el 9º y el 14º. En primero de ellos, referente a la aprobación de los tratados internacionales (antes de su ratificación), se incluye por primera vez a nivel constitucional la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos derivados de cuestiones relativas a los límites del Estado de Guatemala, para lo cual existían ciertos parámetros. Además dicha reforma ya no contempla otro inciso con relación a la reconstrucción centroamericana.

El inciso 14 únicamente hace referencia a declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz, tal y como lo estableció la reforma de 1885.

Alejandro Maldonado Aguirre afirma que la Constitución de 1879 fue objeto de varias reformas, algunas de ellas de carácter importante, pero las más relacionadas con la cuestión del ejercicio de la Presidencia de la República, en el viejo afán de legitimar el

⁶⁶³Polo Sifontes, Francis. *Op. Cit.* Pág. 331.

⁶⁶⁴Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 36.

poder algunas veces obtenido de hecho o para prolongarlo más allá del período constitucional.⁶⁶⁵

Durante la vigencia de la **Ley Constitutiva de 1879** hubo períodos donde la política exterior del Estado procuraba las relaciones cordiales, de amistad o de comercio, y también otros en los cuales se dio el aislacionismo, tal y como sucedió desde la muerte de Justo Rufino Barrios, hasta que Manuel Estrada Cabrera asumió la presidencia.

México y los Estados Unidos de América tuvieron una gran influencia desde la Reforma Liberal, lo que determinó la actuación del Estado de Guatemala, hecho que se evidenció en los casos del **Tratado de límites con México** y la declaratoria de guerra a Alemania, para acceder a las presiones de los Estados Unidos.

Luego de la renuncia de Lázaro Chacón, como gobernantes interinos, antes de la toma de posesión de quien sería el próximo Presidente de la República, estuvieron Baudilio Palma, Manuel Orellana Contreras y José María Reina Andrade. Este último fue quien convocó a elecciones, las cuales se realizaron en febrero de 1931, mes y año en que entregó el mando al General Jorge Ubico, por haber ganado las mismas como único candidato, lo que puede ser un elemento para cuestionar su idoneidad.

Luis Mariñas Otero indica que cuando Jorge Ubico asumió la presidencia se inició un gobierno fuerte y una labor de reforma administrativa en un momento en que el país sufría los efectos de la crisis mundial de los años treinta.⁶⁶⁶ Esa reforma administrativa - a la que habría que agregarle también “legislativa”- refleja la política de austeridad que vivió el Estado de Guatemala, además de la emisión de leyes inhumanas como la **Ley contra la Vagancia**, políticas cuyo resultado —a costa de la escasa democracia— fue que logró superar la crisis económica.

⁶⁶⁵*Ibíd.* Pág. 34.

⁶⁶⁶*Ibíd.* Pág. 189.

Durante el gobierno de Jorge Ubico se reformó la **Ley Constitutiva de la República de Guatemala** en dos oportunidades (1935 y 1941), en el marco del Derecho Internacional Público las modificaciones de 1941 no tuvieron más relevancia que los acontecimientos históricos producto de la prolongación del período presidencial, debido a que iban en el sentido de ampliar el mismo.

Jorge Ubico fue reelecto en 1937 y a pesar de ello, cuando finalizó su período de seis años volvió a reelegirse, para terminar su mandato en 1949. Las reformas de 1935 fueron decretadas el 11 de julio de 1935 y especial mención merece que fueron modificados los artículos 54 y 77, las cuales fueron las últimas a dichas disposiciones de la Ley Fundamental de 1879.

El Gobierno de Ubico continuó con el entreguismo de sus antecesores, también liberales. La UFCO continuaba operando en Guatemala y en 1936 celebró nuevamente contrato con el Estado.

Señala la **Enciclopedia de Guatemala** que Ubico mantuvo su apoyo al gobierno norteamericano, pero también estimaba a Mussolini, a Francisco Franco en España y admiraba al pueblo alemán.⁶⁶⁷ El gobierno de Jorge Ubico fue autocrático y sabida es su admiración por Adolfo Hitler y el Tercer Reich. Sin embargo, debía ser prudente para mantener sus relaciones de amistad con Estados Unidos.

En septiembre de 1939, a nivel internacional, inicio la catástrofe que significó la Segunda Guerra Mundial. Guatemala declaró su neutralidad y, al igual que en la Primera Guerra Mundial, concedió a Estados Unidos el uso de puertos marítimos e instalaciones terrestres. Después del ataque Japonés a la base de Pearl Harbor, en diciembre de 1941, el Estado guatemalteco acató los deseos de los Estados Unidos y, con fundamento en el artículo 54 inciso 14 de la **Ley Constitutiva de la República de Guatemala** -reformado por el artículo 18 del Decreto número 4 del 11 de julio de 1935- y en los **Decretos 2563 y 2564 de la Asamblea Legislativa**, de fechas 8 y 12 de

⁶⁶⁷ "El siglo XX". *Enciclopedia de Guatemala*. Volumen I. España. Océano grupo editorial, 1999. Página 188.

diciembre de 1944, el Estado de Guatemala declaró la guerra a Japón y a los Reinos de Alemania⁶⁶⁸ e Italia, respectivamente, además de aceptar que los alemanes de Guatemala fueran aislados en campos de concentración en Estados Unidos o retornados a Alemania, con el resultado final de la expropiación de sus tierras al final de la guerra.⁶⁶⁹

En 1942 todas las tierras expropiadas a alemanes fueron controladas por los Estados Unidos, ante lo cual Jorge Ubico protestó argumentando el intervencionismo de aquel país, con lo cual logró adquirir la administración de unas cuantas.

En el contexto nacional, luego de la Segunda Guerra Mundial, en 1944 la población guatemalteca se encontraba molesta por la dictadura de Jorge Ubico, por lo que hubo presión del movimiento estudiantil, los profesionales y universitarios, quienes solicitaron a Ubico que dejara el poder.

El dictador renunció el 30 de junio de 1944; un triunvirato militar ilegal, integrado por Buenaventura Pineda, Eduardo Villagrán Ariza y Federico Ponce Vaides reemplazó a Ubico, quien a la vez los había instruido para sucederle, el perjuicio del Primer Designado. Posteriormente el Congreso designó al General Ponce Vaides como presidente provisorio, quien estaría en el cargo poco más de cien días.

El 20 de octubre de 1944 un grupo de estudiantes, académicos, profesionales y una facción del ejército consumó la denominada **“Revolución del 20 de octubre de 1944”**, que expulsó del poder a Ponce y dio paso a la Junta Revolucionaria de Gobierno, conformada por Jorge Toriello Garrido (hermano de Guillermo Toriello Garrido, futuro Ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Jacobo Árbenz), Francisco Javier Arana y Jacobo Árbenz Guzmán.

⁶⁶⁸Por medio del Decreto 1127 del Congreso de la República, de fecha 22 de noviembre de 1956 se declaró concluido el estado de guerra que existió con Alemania.

4.5 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1945

Una de las primeras acciones de la Junta Militar fue derogar la **Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879**, cuya validez, por **Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno**, del 28 de noviembre de 1944, fue suprimida. La Asamblea Legislativa aprobó este decreto el 9 de diciembre y convocó a los ciudadanos a elegir diputados a la Asamblea Constituyente que debería quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esa convocatoria.⁶⁷⁰

Por su parte, fue en el Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 28 de noviembre de 1944, que se establecieron los “Principios de la Revolución del 20 de Octubre” y la manera en que se iba a regir jurídicamente el Estado de Guatemala mientras se promulgara la nueva Constitución. En materia de Derecho Internacional Público, se reguló en el artículo 5 que todos los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico guatemalteco conservarían su validez jurídica y por lo tanto serían respetados por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

El Decreto 18 de la Junta Revolucionaria, específicamente en su artículo 2, estableció que continuarían vigentes los títulos I, II, III, V y VI de la **Constitución de 1879** (antes de las reformas de 1935, es decir que las últimas aceptadas eran las de 1927), mientras se promulgaba la de 1945. En virtud de lo anterior, continuó el sentimiento de fraternidad con las repúblicas de Centro América, y los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) continuaron funcionando.

La Junta Revolucionaria (de acuerdo con el artículo 2 del **Decreto 17**) debía hacer las veces de Poder Ejecutivo de manera provisional, por lo que se encontraban dentro de sus atribuciones las de dictar las disposiciones, acuerdos y decretos necesarios para consolidar los principios de la Revolución. En cuanto a las demás funciones que eran encomendadas al Presidente de la República (que en materia de Derecho Internacional

⁶⁶⁹“El siglo XX”. *Enciclopedia de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 188.

⁶⁷⁰Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 41.

Público eran nombrar y recibir a ministros diplomáticos y consulares, por ejemplo) no se le atribuyeron a la Junta Revolucionaria, debido a que perdieron su vigencia por estar contenidas en el Título IV de la **Constitución de 1879**.

Al Poder Legislativo le correspondía aún declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz, y aprobar o reprobado los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo (antes de su ratificación). A pesar de dicha regulación, cabe destacar que en el período comprendido entre noviembre de 1944 y marzo de 1945 (época durante la cual gobernó la Junta Revolucionaria) no se celebraron tratados internacionales.

El 11 de marzo de 1945 fue promulgada la **Constitución de la República de Guatemala**, la cual fue elaborada sobre el proyecto presentado por la Asociación de Abogados -preparado por los Licenciados Francisco Villagrán, José Falla y José Rolz Bennett-. Dicha Constitución incorporó, además de los derechos individuales, ya reconocidos, los económicos y sociales, entre los que figuraban los derechos de la clase trabajadora; seguridad social y servicio civil. Se declaró el voto obligatorio y secreto para los ciudadanos alfabetos.⁶⁷¹

Según **Alberto Pereira-Orozco** esta Constitución albergó las innovaciones en materia social como producto del clima internacional que imperaba a finales de la Segunda Guerra Mundial.⁶⁷²

La Constitución de 1945 incorporó en su texto los principios del **Tratado de Versalles** y la **Declaración de Filadelfia** de la OIT,⁶⁷³ lo cual implica que el acontecer a nivel global, después de la Segunda Guerra Mundial, tuvo especial influencia dentro del Estado guatemalteco, e cual se sentó en bases democráticas no conocidas durante los regímenes conservador y liberal.

⁶⁷¹"Constitución de 1945". Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 296.

⁶⁷²Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I*. Op. Cit. Pág. 252.

⁶⁷³García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Op. Cit. Págs. 85 y 86.

El Poder Legislativo era representado por el Congreso, y tenía influencia en materia de Derecho Internacional Público, tal y como sucedió según las Constituciones anteriores. Entre las atribuciones de este Poder, a la luz del artículo 119,⁶⁷⁴ se encuentra lo referente a la aprobación de los tratados internacionales; las condiciones para someter asuntos de interés nacional a arbitraje; el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional o uso de bases militares en caso de guerra y declarar la guerra y aprobar los tratados de paz.

El artículo 26 reconocía el derecho al asilo a los perseguidos políticos, el cual desde la Constitución Federal de 1824 no había sido regulado y tuvo mucha relación por el contexto de guerra en que se promulgaron ambas Leyes Fundamentales.

Con relación a los tratados internacionales⁶⁷⁵ se continuó bajo la misma línea que la Constitución anterior: celebración y ratificación por parte del Poder Ejecutivo y aprobación por el Poder Legislativo. Se continuó la regulación de las limitaciones para aprobar un tratado internacional y con la necesidad de que fueran las dos terceras partes del total de diputados quienes lo aprobaran.

Como facultades del Poder Ejecutivo estaban además el nombrar y remover representantes diplomáticos y funcionarios del cuerpo consular; además de recibir a los representantes diplomáticos, extender y retirar el *exequátur*.

⁶⁷⁴“9º. Aprobar o improbar antes de su ratificación los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado, convención, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieran a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos para el paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. [...] 14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.” Asamblea Constituyente. *Constitución de la República de Guatemala de 1945*. Guatemala, 11 de marzo de 1945. Artículo 119 inciso 9º.

⁶⁷⁵ Ver anexo 9: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1945, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

Por primera vez desde la Constitución Federal se hizo referencia a los ejércitos extranjeros en territorio guatemalteco, como parte de las funciones de tutela del Poder Legislativo, ya que recientemente había terminado la Segunda Guerra Mundial y se hacía necesario regular la materia.

Alejandro Maldonado Aguirre explica que esta Constitución, a diferencia de las reformas a la **Ley Constitutiva de 1879**, trató de evitar las maniobras reeleccionistas, llegando incluso a reconocer el derecho de rebelión cuando se quisiera vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.⁶⁷⁶

Después de promulgada la Constitución, el 11 de marzo de 1945 y coincidiendo con su entrada en vigor, el Doctor Juan José Arévalo Bermejo tomó posesión como Presidente de la República.

Su gobierno se caracterizó por una alta inversión social: la construcción de escuelas, hospitales y viviendas; se erradicó el trabajo forzoso y también se derogaron las **Leyes contra la Vagancia y de Vialidad**; se emitió el primer **Código de Trabajo de Guatemala** (que más adelante causaría descontento a la UFCO).

Todas esas políticas públicas tuvieron incidencia en los intereses económicos de los inversionistas extranjeros, especialmente la UFCO, IRCA y la Empresa Eléctrica de Guatemala.

Debido a esas nuevas medidas, el gobierno de Estados Unidos y los sectores conservadores del clero y la oligarquía guatemalteca empezaron a tildar el gobierno de Arévalo como “*comunista*” y por lo tanto las relaciones entre el Estado de Guatemala y los norteamericanos empezaron a tornarse tensas. Y no únicamente fue calificado así por los Estados Unidos, sino también por Gran Bretaña ya que Arévalo en más de alguna ocasión deseó solucionar el conflicto por la disputa del territorio beliceño (reivindicado como territorio guatemalteco por el artículo 1 transitorio de la

⁶⁷⁶Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 41.

Constitución de 1945), lo cual a los ojos de Reino Unido era un acto “*comunista*”. Dicho acto por parte del Estado de Guatemala se debió al incumplimiento por parte de Gran Bretaña de la compensación establecida en el **Tratado Aycinena-Wyke** de 1859 y fue el fundamento para el procedimiento interno establecido en la Constitución de 1985 para poner fin a la controversia del Diferendo Territorial, no obstante de que Belice se independizó el 21 de septiembre de 1981 y diez años más tarde fue reconocido por el Estado de Guatemala.

En el contexto internacional, durante el Gobierno *arevalista* se celebró la *Novena Conferencia Panamericana* en 1948 en Bogotá, Colombia.⁶⁷⁷

El principal resultado fue la adopción de la **Carta de la Organización de Estados Americanos -Carta de Bogotá-**, del 2 de mayo de 1948, entrando en vigencia el 13 de diciembre de 1951, la cual dio lugar al nacimiento de la Organización de Estados Americanos como un organismo internacional a nivel regional. Además se suscribieron: la **Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre** y el **Tratado Americano de Soluciones Pacíficas**.

Guatemala participó en dicha conferencia, firmando la **Carta de la OEA** el 30 de abril del mismo año, y ratificándola el 18 de marzo de 1951.

En cuanto a las relaciones bilaterales en materia militar con Estados Unidos, fue en 1949 que se inició la celebración de tratados de dicha naturaleza, siendo el primero de ellos el **Convenio relacionado con el tránsito libre de aeronaves militares**, del 20 de diciembre de 1949, aprobado por el Decreto 739 del Congreso de la República de Guatemala el 27 de mayo de 1950 y ratificado por Guatemala el mismo día de su aprobación. Los aviones militares, objeto de este tratado, que tenían derecho a tránsito libre y parada técnica (incluyendo el derecho a transportar personal y carga militares y correspondencia del gobierno) eran para Estados Unidos: los aviones de la Fuerza

⁶⁷⁷Las Conferencias Panamericanas también son llamadas “Conferencias Internacionales Americanas”.

Aérea del Ejército, Marina, Cuerpo de Marina y Guardacostas; los de Guatemala eran los de la Fuerza Aérea y del Ejército.

Por medio de estos tratados internacionales en materia militar, Estados Unidos estaría preparando el campo de batalla para derrocar al gobierno que después catalogaría como “comunista” por ir en contra de sus intereses imperialistas, y mantener bajo vigilancia la región.

Con un elevado grado de credibilidad y apoyo popular, el Gobierno del Presidente Arévalo terminó su mandato, rompiendo con el paradigma de las aspiraciones reeleccionistas que habían privado en los gobiernos anteriores a 1945. Así, en 1950 se realizaron elecciones presidenciales, que al igual que las de 1945, fueron democráticas, transparentes y representativas, en las que resultó vencedor el Coronel Jacobo Árbenz Guzmán, quien tomó posesión el 15 de marzo de 1951 y cuyo gobierno se caracterizó principalmente por la política de “Reforma Agraria”, concretada en el **Decreto 900 - Ley de Reforma Agraria**, la cual tenía como propósito la redistribución de tierras ociosas para su adjudicación a campesinos, fuera por medio de usufructo vitalicio o como propiedad privada.

Los grandes terratenientes, entre ellos la UFCO como el latifundista más grande de Guatemala y con la mayor extensión de tierras ociosas⁶⁷⁸ se levantaron contra el gobierno de Árbenz, llegando a afirmar que era una medida *comunista* financiada desde la Unión Soviética de Stalin. Dicha reacción se debió a que se expropiaron varias hectáreas de las tierras ociosas pertenecientes a dicha entidad.

Se expropió, con base en la ley, parte del capital de la IRCA, con lo cual se incrementó la tensión entre Guatemala y Estados Unidos. Señala **Luis Cardoza y Aragón** que la *United Fruit Company* era accionista mayoritaria de la *International Railways of Central America*, lo que explica su sistema de explotación completo y su dominio sobre la

⁶⁷⁸Cardoza y Aragón, Luis. *Op. Cit.* Pág. 26.

economía en varios Estados, entre ellos el de Guatemala durante esa época),⁶⁷⁹ lo que permite deducir que, sumado a que la *Compañía Agrícola Guatemalteca* (CAG) era subsidiaria de la UFCO, la primera establecida en la costa del Atlántico y la segunda en la costa del Pacífico, Estados Unidos tomaría acciones a efecto de intervenir en las políticas internas del Estado de Guatemala y por lo tanto, apoyar a la contrarrevolución guatemalteca, por medio de los senadores norteamericanos que respaldaron las reclamaciones de la UFCO -entre ellos Henry Cabot Lodge Jr., Embajador ante la ONU en 1953, Presidente del Consejo de Seguridad, McCormack y Christian A. Herter-.⁶⁸⁰

A nivel nacional las centrales obrera y campesina y los partidos políticos denunciaban con frecuencia que la compañía ferrocarrilera introducía armas y financiaba los grupos llamados “anticomunistas”, al servicio de los intereses imperialistas.⁶⁸¹ Dichas acciones reflejaron el sentimiento “anticomunista” de los Estados Unidos, el cual tuvo sus razones de ser, debido a que se encontraba en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en una “Guerra Fría” que iniciaba y, que si bien no llegó a desencadenarse en una nueva guerra mundial entre las potencias, sí propició una lucha ideológica y política generalizada.

En el plano Centroamericano, el 15 de septiembre de 1951, fecha en que se conmemoró el aniversario 130 de la independencia centroamericana, la Cancillería salvadoreña, a cargo de Roberto Canessa, invitó a las otras cuatro Cancillerías de los Estados de Centro América, para una reunión preliminar de Ministros de Relaciones Exteriores, llevada a cabo el 8 de octubre del mismo año en San Salvador. Fue el 14 de octubre la fecha en que suscribieron la **Carta de la Organización de Estados Centroamericanos**, también llamada **Carta de San Salvador**.⁶⁸²

Por medio de dicho convenio se creó la Organización de Estados Centro Americanos (ODECA), que tenía por objeto fortalecer la relación entre los Estados

⁶⁷⁹*Ibíd.* Págs. 27 y 33.

⁶⁸⁰*Ibíd.* Pág. 36.

⁶⁸¹*Ibíd.* Pág. 35.

⁶⁸²Ortez Colindres, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 240.

Centroamericanos, así como establecer mecanismos para la solución pacífica de controversias.

Durante el gobierno del Coronel Árbenz, el Estado de Guatemala se separó de la ODECA, ya que el Presidente consideraba que dicho organismo centroamericano estaba siendo utilizado como un atentado en contra de la democracia y las relaciones entre los Estados que la integraban, al implantar el sentimiento “anticomunista”.⁶⁸³

Sharon I. Meers señala que, debido a que durante el gobierno del Coronel Jacobo Árbenz no existió mayor interés por la reivindicación del territorio beliceño, las relaciones entre Gran Bretaña y Guatemala se tornaron menos tensas, llegando incluso el Ministro británico, Gallienne, a criticar a la UFCO por crear una situación injusta que propiciaba el comunismo y a defender a Guatemala, en el sentido que no existía influencia soviética en la **Ley de Reforma Agraria**.⁶⁸⁴

Apunta **Luis Cardoza y Aragón** que el Estado de Guatemala se dirigió a la ONU y a la OEA en abril de 1953, denunciando una serie de hechos que demostraban el deseo de Estados Unidos para intervenir abiertamente en la vida interna de Guatemala.⁶⁸⁵ Sin embargo, no hubo auxilio alguno por parte de los dos organismos internacionales señalados. Peor aún, apunta **Manuel Rojas Bolaños** que en marzo de 1954 se realizó la *X Conferencia de la OEA*, en Caracas Venezuela, oportunidad en que el gobierno de los Estados Unidos de América, por medio del Secretario de Estado, John Foster Dulles, de quien se dice que era accionista de la UFCO, aprovechó para que se aprobara una **Declaración de solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del comunismo internacional**.⁶⁸⁶

⁶⁸³Informe del Presidente de la República, Coronel Jacobo Árbenz Guzmán, al Congreso Nacional, en su primer período de sesiones ordinarias de 1954. Guatemala 1 de marzo de 1954.

⁶⁸⁴Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad*. Tomo VI. Guatemala. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1997. Página 44.

⁶⁸⁵Cardoza y Aragón, Luis. *Op. Cit.* Pág. 40.

⁶⁸⁶Pérez Brignoli, Héctor (Editor). *Historia general de Centroamérica*. Tomo V. Costa Rica. Flacso, 1994. Página 101.

Si bien en dicha Declaración no se mencionaba a Guatemala, pero era evidente que iba dirigida a ella, siendo que eran intereses particulares de funcionarios públicos estadounidenses en Guatemala los que propiciaron dicha Declaración, siendo que la misma dejaba abierta la posibilidad para convocar a una reunión de consulta para adoptar medidas concretas frente a cualquier manifestación de comunismo.

Señala **Luis Cardoza y Aragón** que la postura de Guatemala en dicha conferencia fue histórica, ya que se convirtió de acusada en acusadora de todas las acciones emprendidas por los Estados Unidos. El canciller Guillermo Torriello, en un valiente discurso acusó al gobierno de los Estados Unidos de dirigir una cruzada para derrocar al gobierno de Guatemala.⁶⁸⁷

En aquella ocasión, ante la *X Conferencia*, el Canciller Guillermo Torriello Garrido manifestó: *“Se dice y repite [...] el absurdo de que Guatemala es una cabeza de playa del comunismo en América, que esa pequeña República constituye una amenaza a la seguridad de todo el Continente [...] El plan de liberación nacional que realiza con firmeza el gobierno ha tenido que afectar los privilegios de las empresas extranjeras [...]”*⁶⁸⁸

Toriello citó el monopolio de la UFCO y continuó explicando que el mismo se estaba desintegrando con las medidas internas del Estado de Guatemala, con la construcción de carreteras y el incremento de intercambio comercial internacional, también con el rechazo de ampliación de concesiones de esa compañía.⁶⁸⁹

Asimismo, el Canciller Toriello declaró que Washington catalogaba de “comunista” a cualquier manifestación de nacionalismo o de independencia económica.⁶⁹⁰ Y finalizó su discurso de la siguiente manera: *“[...] los intereses monopolistas estadounidenses pretendían hacer pasar la intervención armada contra Guatemala como una noble*

⁶⁸⁷Cardoza y Aragón, Luis. *Op. Cit.* Pág. 104 y 105.

⁶⁸⁸Cardoza y Aragón, Luis. *Op. Cit.* Pág. 104 y 105.

⁶⁸⁹*Ibíd.* Pág. 40.

*empresa contra el comunismo [...] Y esto es de suma gravedad porque derrumbarían el principio de no intervención que es la conquista más preciada del panamericanismo y fundamento esencial de la unidad, de la solidaridad y de la cooperación interamericana. [...].*⁶⁹¹

Señala el autor que al terminar su discurso, el canciller guatemalteco recibió una entusiasta ovación de todos los concurrentes a la Asamblea plenaria del día 5 de marzo, exceptuando los delegados de Estados Unidos, quienes sintieron tal discurso como una muestra de agresión.⁶⁹²

El Secretario General de la OEA, en ese entonces el Doctor Alberto Lleras Camargo, manifestó ante tal discurso: “¿Qué árbitro puede determinar cuándo una intervención es justa [...] y cuándo persigue propósitos imperialistas? Los únicos jueces serían forzosamente las partes interesadas y todo acto de intervención realizado eficazmente por una potencia mundial encontraría siempre la manera de justificarse [...]”.⁶⁹³

Guillermo Toriello enfatizó que el gobierno de Guatemala no consentiría que los asuntos de su política interna fueran objeto de discusión y mucho menos de resolución en un organismo internacional y que si a pesar de sus explicaciones la OEA llegara a convocar a la “Reunión de Consulta de Cancilleres”, de la cual resultara la acusación de que Guatemala era un Estado que trastornaba la paz del continente, entonces se perdería toda fe en el Panamericanismo.⁶⁹⁴

La *Décima Conferencia de la OEA* fue histórica para la actuación de Guatemala en la OEA, debido al carácter y la postura del Ministro guatemalteco, Guillermo Torriello, quien estuvo dispuesto a declarar el sentir, no sólo del Gobierno guatemalteco, sino de las masas que le apoyaban. Durante esa época, gobernaba en Estados Unidos de

⁶⁹⁰Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad*. Op. Cit. Pág. 44.

⁶⁹¹Cardoza y Aragón, Luis. Op. Cit. Pág. 105 y 106.

⁶⁹²Loc. Cit.

⁶⁹³Ibíd. Pág. 106.

⁶⁹⁴Ibíd. Págs. 107 y 108.

América Dwight David Eisenhower, quien utilizó como política exterior de Estado, la intervención donde existiera una presunción de influencia soviética, aun cuando dichas amenazas fueran infundadas, como fue el caso de Guatemala.

Luego de la *Conferencia en Caracas*, Honduras y Nicaragua rompieron relaciones con Guatemala; mientras tanto, en mayo se celebraron tratados bilaterales de Estados Unidos con Honduras y con Nicaragua. Fueron **Tratados de Asistencia Militar**. La intención de Estados Unidos hacia Guatemala era colocarla en una situación de aislamiento con relación a la comunidad internacional; la *Conferencia de Caracas* permitió que los estadounidenses decidieran en definitiva apoyar la invasión a Guatemala, misma que inició el viernes 18 de junio de 1954. La Agencia Central de Inteligencia (CIA) autorizó la salida del coronel Carlos Castillo Armas desde su base en Honduras y aviones conducidos por pilotos estadounidenses despegaron de sus pistas en Nicaragua. Jacobo Árbenz y su Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Toriello, reaccionaron de inmediato, sin embargo no lo hicieron por las armas sino que por la vía diplomática.⁶⁹⁵ De tal forma, el Gobierno del Presidente Árbenz se ajustó a la normativa del Derecho Internacional y trató de dar, en todo momento, una solución diplomática a la crisis que se vivía, sin armar a su población frente a la invasión mercenaria de Castillo Armas.

Toriello solicitó formalmente a la Organización de las Naciones Unidas que se convocara al Consejo de Seguridad para defender a Guatemala del ataque extranjero.⁶⁹⁶ En la primera sesión, el 20 de junio, se discutió el asunto prácticamente acusando a los Estados Unidos de la invasión y ataques armados. No obstante lo anterior, tal solicitud de auxilio no tuvo ningún efecto, ya que el representante de los Estados Unidos decidió “trasladar” el asunto a la OEA, cuya moción fue apoyada por los representantes de Colombia y Brasil; la finalidad era que se conociera a nivel regional por el Consejo de la OEA, con base en el **Tratado de Río**, del que Guatemala no era parte.

⁶⁹⁵Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Op. Cit.* Pág. 47.

Sin embargo, debido al veto de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad, dicho asunto no debía ser trasladado a la OEA y por lo tanto el Consejo ordenó el cese del fuego a los agresores, resolución votada por unanimidad.⁶⁹⁷

Estados Unidos sometió el asunto a la Organización de Estados Americanos, en contra de la decisión del Consejo de Seguridad de la ONU.

Se eligió el 17 de junio de 1954 como fecha para el inicio de la invasión del territorio guatemalteco, en la cual se conmemoraba el segundo aniversario de la promulgación de la Reforma Agraria. Guatemala se encontraba desarmada, mientras que era blanco de bombardeos de aviones norteamericanos P47 y del ejército irregular comandado por Carlos Castillo Armas.⁶⁹⁸ Dicha agrupación se autodenominó como “Movimiento de Liberación Nacional”.

El domingo 27 de junio de 1954, por la noche, Jacobo Árbenz renunció a la presidencia de la República y se asiló en la Embajada de México. Entregó el poder a Carlos Enrique Díaz, quien a su vez lo depositó en una Junta Militar, para luego ser Carlos Castillo Armas quien quedara cargo, siendo confirmado mediante un plebiscito de dudosa legalidad, en septiembre de 1954, para concluir su gobierno en 1960.⁶⁹⁹

La **Constitución de la República de Guatemala de 1945** tuvo vigencia hasta 1954 y rigió durante los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Árbenz Guzmán. Hubo, durante su vigencia, acontecimientos que marcaron la historia de Guatemala y que tuvieron relevancia internacional.

Señala **Mariñas Otero** que el 10 de agosto de 1954 fue promulgado el **Estatuto Político de la República de Guatemala** por la Junta de Gobierno, ya que se había

⁶⁹⁶Loc. Cit.

⁶⁹⁷Cardoza y Aragón, Luis. *Op. Cit.* Pág. 120.

⁶⁹⁸*Ibíd.* Pág. 129.

⁶⁹⁹Pérez Brignoli, Héctor (Editor). *Historia general de Centroamérica*. Tomo V. *Op. Cit.* Pág. 101.

derogado la Constitución de 1945 y por lo tanto era necesario emitir una norma que de manera provisional regulara el Estado de Guatemala.⁷⁰⁰

El **Estatuto Político de la República de Guatemala** estableció que correspondía a la Junta de Gobierno la potestad legislativa, así como las funciones ejecutivas, administrativas y reglamentarias, razón por la cual fue mediante Decretos del Presidente de la República que se aprobaron los tratados internacionales celebrados durante el resto de 1954 y 1955, hasta que entró en vigencia la Constitución de 1956.

En el artículo 7 de dicho Estatuto se manifestaba que el Estado de Guatemala cumpliría sus obligaciones internacionales adquiridas con anterioridad y que sus actos serían normados con base en los tratados internacionales, tendientes a consolidar la democracia.

El mismo artículo 7 del Estatuto agregaba el interés por la protección de los derechos “*del hombre*”, contenidos en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

El Estatuto provisional mantuvo en el artículo 8 la posición del Estado de Guatemala respecto al territorio beliceño, en el mismo sentido que la **Constitución de 1945** y el artículo 20 inciso e) facultaba a la Junta Militar para nombrar a los representantes diplomáticos y consulares. A su vez, el artículo 6 reguló las relaciones con los Estados centroamericanos.

En cuanto a los tratados internacionales celebrados durante el gobierno de Carlos Castillo Armas, destacan como los más relevantes con los Estados Unidos de América y con Japón. Con Estados Unidos, en un primer momento, se celebró el **Convenio general de cooperación técnica** del 1 de septiembre de 1954, aprobado y ratificado por el Decreto 78 del Presidente de la República, de fecha 9 de septiembre del mismo

⁷⁰⁰Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 217.

año. Dicho tratado se concluyó bajo las intenciones del intercambio de conocimiento y habilidades técnicas para alcanzar el progreso económico y social, además de la paz mundial.

A su vez, por medio del **Decreto Presidencial número 83**, de fecha 13 de septiembre de 1954, el Estado de Guatemala aprobó el **Tratado de Paz** con Japón, suscrito en el Seno de la *Conferencia de San Francisco* el 8 de septiembre de 1951. Por medio de este tratado de paz, Japón solicitó su ingreso a la ONU y además fue reconocido en la plenitud de su soberanía y aguas territoriales por los Estados Parte, entre ellos Guatemala.

El tratado abordaba temas de seguridad, política, economía, reclamaciones y bienes, arreglos de controversias, y la manifestación de intenciones por parte de Japón para celebrar tratados internacionales con las “Potencias Aliadas”.

Otro de los convenios internacionales celebrados por Guatemala durante el Gobierno de Castillo Armas fue el **Arreglo entre Guatemala y los Estados Unidos, para la transferencia de equipo militar al gobierno de Guatemala**, el cual se realizó mediante canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de los Estados Unidos el 27 y 30 de julio de 1954, mismo que fue aprobado y ratificado por el **Decreto Presidencial número 104**, de fecha 5 de octubre de 1954.

Las motivaciones de este tratado: mantener la seguridad interna y la legítima defensa del territorio guatemalteco y de la región, con la prohibición de realizar cualquier acto de agresión contra otro Estado.

Además del anterior tratado internacional, se encuentra el **Convenio de Asistencia Militar** entre Guatemala y los Estados Unidos, suscrito en Guatemala el 18 de junio de 1955, aprobado por el Decreto 14 de la Asamblea Nacional Constituyente y ratificado el 28 de octubre del mismo año. Por medio de este tratado, ambos Estados se comprometieron de manera recíproca a proporcionar equipos, materiales, servicios y

otros de asistencia militar con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales.

Durante el gobierno de Carlos Castillo Armas, Guatemala reingresó a la ODECA de la que según **Luis Mariñas Otero**, se había separado no obstante haber contribuido notablemente a su fundación.⁷⁰¹

De tal forma, durante el período de Gobierno del Coronel Carlos Castillo Armas también hubo implicaciones en materia de Derecho Internacional Público, tal y como se mencionaron los aspectos más relevantes de los cuales cabe destacar el reingreso a la ODECA, espacio político que, bajo el control de los Estados Unidos de América, sirvió para entronizar los sistemas de facto que regían en la Región.

Obviamente la actitud de hostilidad que tenía Estados Unidos hacia Guatemala cambió e incluso apoyó económicamente para algunos proyectos que se realizaron, siendo que a partir de entonces se diseñó el Estado militarista y antidemocrático que regiría en Guatemala durante los siguientes treinta años.

4.6 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1956

El 29 de octubre de 1954 se instaló la Asamblea Constituyente con el objeto de elaborar una nueva Ley Fundamental, debido a que, como se indicó, la de 1945 fue derogada por el Presidente Carlos Castillo Armas, quien presentó a dicha Asamblea, el “Plan de Tegucigalpa”, redactado el 24 de diciembre de 1953, con la finalidad que sirviera de base ideológica para la nueva Constitución e institucionalizar los postulados de la Contrarrevolución liberacionista.

La Constituyente se caracterizó por la lentitud en su trabajo y fue hasta el año 1956 cuando promulgó la nueva Constitución, el 2 de febrero y vigente desde el 1 de marzo.

⁷⁰¹Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 222.

Jorge Mario García Laguardia menciona que la nueva **Constitución de 1956** recogía las líneas fundamentales del “Plan de Tegucigalpa”, al cual califica como “*oscuro y farragoso documento*”⁷⁰², que pretendía ser el marco ideológico del nuevo régimen.

Alejandro Maldonado Aguirre señala que la nueva Constitución, en general, se inspiró en el anticomunismo, que apareció en el país como cruzada continental y que proporcionaba a los partidos derechistas la coronación de sus programas autoritarios.⁷⁰³

La **Constitución del 1956** declaró punible toda acción comunista, fuera individual o asociada, y prohibía la organización de grupos que actuaran de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnaren la ideología comunista.⁷⁰⁴

En esta Constitución se desarrolló en forma más amplia el concepto de partidos políticos y permitió la reelección de los diputados, en un intento por crear una carrera parlamentaria. Estableció el voto secreto de los analfabetos y dispuso que las elecciones habrían de realizarse en un solo día, superando disposiciones constitucionales anteriores en esta materia. Concedió personería jurídica a las iglesias de todos los cultos.⁷⁰⁵

En materia de Derecho Internacional Público, la **Constitución de 1956** no estableció modificaciones. Apunta **Luis Mariñas Otero** que Guatemala reiteró su reivindicación sobre Belice,⁷⁰⁶ lo cual está contenido nuevamente en el artículo 1 de las disposiciones transitorias.

El derecho de asilo continuó siendo parte del texto constitucional, ya que en su artículo 48 lo reconoció a los perseguidos políticos, siempre que se acogieran a la bandera guatemalteca y respetaran tanto la soberanía como las leyes. Dicho derecho, desde

⁷⁰²García Laguardia, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 92.

⁷⁰³Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 41.

⁷⁰⁴*Loc. Cit.*

⁷⁰⁵*Loc. Cit.*

que fue reconocido en la **Constitución Federal de Centro América**, tuvo relevancia debido al contexto bélico internacional en que se encontraba la región y ahora se reconocería en plena Guerra Fría.

La facultad de declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz no sufrió modificaciones, ya que continuó correspondiendo al Poder Legislativo, es decir al Congreso de la República, según el artículo 147 inciso 6º.

Erick Mauricio Maldonado Ríos señala que la Constitución de la Revolución no innovó la regulación en materia de tratados internacionales en comparación con la Constitución de 1945.⁷⁰⁷ El proceso continuó siendo el mismo: la celebración del tratado como facultad del Poder Ejecutivo, según el artículo 149, incisos 2º y 3º; la aprobación de todos los tratados internacionales como facultad del Poder Legislativo, según artículos 149 incisos 2º y 3, y 168 inciso 11 y la ratificación por parte del Poder Ejecutivo, según artículos 149 inciso 2 y 168 inciso 11.

Finalmente, la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y recibir representantes diplomáticos y consulares, según el artículo 168 incisos 16 y 17.

Durante el gobierno de Carlos Castillo Armas también se tomaron medidas para derogar la normativa de expropiación sobre la UFCO y la IRCA. En febrero de 1956 se decretó el **Estatuto Agrario** y se creó la Dirección General de Asuntos Agrarios, con el fin de desarrollar y administrar el programa de reasentamiento agrario distribuyendo las tierras (públicas y privadas), mediante títulos de propiedad adquiridos por el pago por parte del gobierno a los terratenientes sobre el precio del mercado.⁷⁰⁸

Señala la **Asociación de Amigos del País** que a principios de 1957 el régimen fue señalado de corrupto, lo que motivó acciones oficiales de represión. El Coronel Castillo

⁷⁰⁶Mariñas Otero, Luis. *Op. Cit.* Pág. 222.

⁷⁰⁷Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales. Op. Cit.* Pág. 22.

⁷⁰⁸Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Op. Cit.* Pág. 59.

Armas no llegó a finalizar su período, ya que el 26 de julio de 1957 fue asesinado en el interior de la casa presidencial.⁷⁰⁹

Luego del asesinato de Carlos Castillo Armas, se dio la transición para que, tras una primera elección impugnada por señalamientos de corrupción y tras los gobiernos interinos de los anticomunistas Luis Arturo González López y Guillermo Flores Avendaño, finalmente resultara electo el General Miguel Ydígoras Fuentes, para un período de seis años, iniciando el 2 de marzo de 1958.

Ydígoras Fuentes era un político que había ejercido diversos cargos públicos durante la administración de Jorge Ubico y había Embajador en Gran Bretaña durante el gobierno de Juan José Arévalo y en Colombia durante el período de Carlos Castillo Armas. Sabida era la actitud complotista que Ydígoras había mantenido durante los gobiernos revolucionarios, por lo que, cuando cayó el Gobierno del Presidente Árbenz, se encontraba en San Salvador.

La **Enciclopedia de Guatemala** apunta que a pesar de que Ydígoras Fuentes planteó una política de reconciliación y aceptó una apertura que condujo al retorno de muchos exiliados al país, el anticomunismo continuó formando parte de su ideología política.⁷¹⁰

Señalan **J. Daniel Contreras R.** y **Silvia Castro de Arriaza** que el gobierno de Ydígoras coincidió con el triunfo de la Revolución cubana, comandada por el Comandante Fidel Castro y que se hizo del poder en Cuba el 1 de enero de 1959.⁷¹¹

Ydígoras rompió relaciones diplomáticas con Cuba en 1960, con el afán de agradar a los Estados Unidos para obtener ayuda con el asunto de Belice. Más que solamente tomar una actitud pasiva respecto a Cuba, durante su mandato Ydígoras permitió el establecimiento de un campo de entrenamiento de soldados cubanos “anticastristas” en

⁷⁰⁹Loc. Cit.

⁷¹⁰“El siglo XX”. Enciclopedia de Guatemala. Volumen I. Op. Cit. Pág. 194.

⁷¹¹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad*. Op. Cit. Pág. 60.

Retalhuleu.⁷¹² Era evidente que la política exterior del Estado de Guatemala hacia 1960 se desenvolvía dentro de la tensión internacional que generaba la Guerra Fría y que nuestro país fue, en dicha época, un aliado incondicional del Gobierno de los Estados Unidos de América ante la pretendida amenaza soviética.

Por otra parte, entre 1959 y 1963 el Gobierno de Ydígoras celebró diversos tratados internacionales, como los **Convenios 30, 62, 65, 105, 106 y 110, de la Organización Internacional del Trabajo**; el **Convenio Comercial** entre Guatemala y Austria, aprobado por el Decreto 1351 del Congreso de la República el 28 de abril de 1960; la **Convención sobre Plataforma Continental**, aprobada por el Decreto 1493 del Congreso de la República y la **Convención sobre la Alta Mar**, aprobado por el Decreto 1494 del Congreso de la República, ambos del 17 de octubre de 1961. Estos dos últimos tratados fueron importantes precedentes de la **Convención sobre el Derecho del Mar** de 1982.

Miguel Ydígoras Fuentes apostó por la Integración Centroamericana, por lo que durante su gobierno se celebró el **Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana** suscrito en Tegucigalpa (Honduras) el 10 de junio de 1958, aprobado por el Decreto 1262 del Congreso de la República y ratificado el 22 de diciembre de 1958; además el **Tratado de Asociación Económica** entre Guatemala, El Salvador y Honduras, aprobado por el Decreto 1348 del Congreso de la República el 5 de abril de 1960; el **Tratado General de Integración Económica Centroamericana**, suscrito en Managua (Nicaragua) el 13 de diciembre de 1960 y aprobado por el Decreto 1435 del Congreso de la República; la **Carta de la Organización de Estados Centroamericanos**, suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962, aprobada por el Decreto 1579 del Congreso de la República el 27 de marzo de 1963 (esta Carta sustituyó a la firmada en San Salvador en 1951); el **Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana**, aprobado por el Decreto 1580 del Congreso de la República el 27 de marzo de 1963; entre otros.

⁷¹²Loc. Cit.

Durante este gobierno, Guatemala formó parte del Mercado Común Centroamericano, lo cual introdujo cambios tanto en el área industrial como comercial, y propició la aparición de nuevos grupos de interés para defender y orientar específicamente las nuevas actividades productivas; se separaron la Cámara de industria y la Cámara de Comercio.⁷¹³

El gobierno de Miguel Ydígoras Fuentes fue interrumpido por un golpe de Estado que se llevó a cabo el 31 de marzo de 1963, debido al temor latente por la posible participación del Doctor Juan José Arévalo en las próximas elecciones, quien debido a los altos grados de popularidad que contaba, era el gran favorito a ganar la Presidencia, lo que generaba animadversión en los sectores conservadores, políticos y militares, del país. A partir de abril de 1963 el nuevo Jefe de Gobierno fue el Coronel Enrique Peralta Azurdia, hasta entonces Ministro de la Defensa de Ydígoras.

Según **Erick Mauricio Maldonado Ríos**, *“el 31 de enero de 1963, apoyado por el Ejército de Guatemala, el Coronel Enrique Peralta Azurdia, ex Ministro de Agricultura y hasta entonces Ministro de la Defensa, asumió el poder mediante un golpe de Estado militar, en contra del Ingeniero y General Miguel Ydígoras Fuentes (1958-1963). La institución armada justificó el rompimiento institucional aduciendo los elevados niveles de corrupción del gobierno derrocado y la reorganización de los grupos subversivos que habían surgido en 1960. Tras el triunfo del golpe militar, Peralta derogó la Constitución de 1956 e ilegalizó todos los partidos políticos existentes en el país, gobernando desde entonces, de acuerdo a la Carta Fundamental de Gobierno, contenida en el Decreto-Ley 8, y a otros decretos ley, discutidos en Consejo de Estado y aprobados únicamente por su gabinete”*.⁷¹⁴

El Coronel Peralta Azurdia, inmediatamente después de tomar el poder, decidió disolver el Congreso, suspender el funcionamiento de los partidos políticos y se investió de

⁷¹³*Ibíd.* Pág. 104.

⁷¹⁴Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Análisis Histórico Jurídico de la Ley de Orden Público y de su Aplicación*. Guatemala, 2003. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 81.

poderes legislativos y ejecutivos, según apuntan **J. Daniel Contreras R. y Silvia Castro de Arriaza**.

Como se indicó, la dirección de su gobierno dictatorial se llevó a cabo mediante su función legislativa con los “Decretos-Ley” que se discutían en el Consejo de Estado y eran aprobados por el gabinete de gobierno.⁷¹⁵

De tal forma, por medio del referido **Decreto-Ley número 8 del Jefe de Estado**, de fecha 10 de abril de 1963, se emitió la **Carta Fundamental de Gobierno**, la cual hizo sus veces de Constitución mientras se promulgaba la de 1965. Entre sus considerandos se encuentra que una de las motivaciones del golpe de Estado había sido evitar la instauración de una guerra civil y de un régimen comunista en Guatemala.

La Carta estableció en su artículo 2 que el Ministro de la Defensa Nacional sería el Jefe del Gobierno de la República, quien de conformidad con el artículo 3 ejercería las funciones ejecutivas y legislativas, entre las que destacaban que en materia de Derecho Internacional Público le correspondía la aprobación e improbación de los tratados internacionales (esto explica por qué fue por medio de Decretos-ley que se aprobaron y ratificaron tratados internacionales durante este período).

Resulta interesante el aspecto que contempló la **Carta Fundamental de Gobierno** en cuanto al especial aprecio y deseo de reconstrucción de la unión centroamericana, además de manifestar el cumplimiento de sus compromisos internacionales y procurarlos por medio de convenios internacionales.

En el ámbito internacional, durante el gobierno de Peralta Azurdia se celebraron - además de algunos tratados referentes a materia laboral en el seno de la OIT- los siguientes tratados internacionales: **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**, aprobada el 5 de septiembre de 1963, por medio del Decreto Ley número 103; el **Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados**

⁷¹⁵*Ibíd.* Págs. 61 y 62.

Unidos de América para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas de fechas 25 de septiembre y 3 de octubre de 1963, y aprobado por el Decreto Ley 122 el 3 de octubre de 1963.

Otros tratados que datan de esta época son el **Convenio sobre Telecomunicaciones** entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en Guatemala el 12 de junio de 1963 y aprobado por el Decreto Ley 134 del 12 de noviembre del mismo año y el **Convenio entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del puente internacional sobre el Río Anguiatú** suscrito el 5 de noviembre de 1963, aprobado por el Decreto Ley 137 del 19 de noviembre de 1963, entre otros.

En materia de Integración Centroamericana, se celebró el **Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (el “primer CAUCA”)**, suscrito en Guatemala el 13 de diciembre de 1963, aprobado por el Decreto Ley 169 del 28 de enero de 1964.

4.7 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1965

Con Enrique Peralta Azurdia en el poder, la insurgencia guatemalteca se incrementó en el nororiente del territorio nacional, razón por la que se implementó el sistema de “comisionados militares” para lograr controlar los disturbios y protestas en el interior.

Alberto Pereira-Orozco expone que la inestabilidad del Estado guatemalteco se hizo nuevamente evidente. El 26 de diciembre de 1963 se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. La Asamblea se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre de 1965 se promulgó la Constitución.⁷¹⁶

⁷¹⁶Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I. Op. Cit.* Pág. 255.

La Constitución promulgada en 1965 entró en vigencia el año siguiente. **Alejandro Maldonado Aguirre** dice que los cambios más significativos de esta Ley Fundamental en el aspecto político, fueron la restricción en la formación de partidos, al elevar a rango constitucional la exigencia de que éstos dispusieran de un mínimo de afiliados, disposición que se entiende pretendía instaurar el bipartidismo.⁷¹⁷

Además se creó el cargo de Vicepresidente de la República y también el Consejo de Estado, los cuales habían funcionado en otros momentos históricos. El período presidencial se redujo de 6 a 4 años, manteniendo el principio de la “no reelección”.

Alejandro Maldonado Aguirre señala que esta Constitución profundizaba en varios de ellos la tendencia anticomunista del régimen, la defensa del liberalismo era absoluta, el régimen económico y social estaba orientado por la declaración expresa de que el Estado debía apoyar y estimular la libertad de empresa.⁷¹⁸

Alberto Pereira-Orozco agrega que se creó la Corte de Constitucionalidad como parte del Organismo Judicial.⁷¹⁹ Por primera vez en la historia guatemalteca se crea una entidad para la defensa del orden constitucional del Estado, aunque supeditada a la Corte Suprema de Justicia, lo que condicionaba su independencia absoluta.

La Asamblea Constituyente emitió leyes de rango constitucional, que necesitan para su reforma de una mayoría especial de votos de los diputados al Congreso. Tales leyes son la de Orden Público, la de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, y la de Emisión del Pensamiento.⁷²⁰

⁷¹⁷Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 51.

⁷¹⁸*Ibid.* Págs. 96 y 97.

⁷¹⁹Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I. Op. Cit.* Pág. 255.

⁷²⁰Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala. Op. Cit.* Pág. 51.

Alberto Pereira-Orozco señala que la primera y la última aún se encuentran vigentes, la mientras que la segunda fue derogada por el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.⁷²¹

En materia de Derecho Internacional Público, nuevamente el texto constitucional manifestó el interés por las relaciones cordiales y fraternales con la comunidad centroamericana; además, reconoció el derecho de asilo a los perseguidos políticos bajo las mismas condiciones que las dos Constituciones precedentes (1956 y 1945) y la situación de Belice continuó siendo reivindicada a nivel constitucional, en el artículo 1 de las disposiciones transitorias finales.

La declaratoria de guerra, así como la facultad de aprobar o improbar los tratados de paz, continuó siendo una facultad del Congreso de la República, según se estableció en el artículo 170 inciso 6º.

El nombramiento y recibimiento de representantes diplomáticos y consulares fueron atribuciones del Presidente de la República, según el artículo 189 incisos 15 y 16.

Gilberto Chacón Pazos señala que las relaciones exteriores de Guatemala en esta época correspondían de manera exclusiva al Organismo Ejecutivo y que la función del Congreso respecto a la aprobación o improbación de los tratados internacionales era un asunto interno, ya que representaba una anulación o confirmación de lo hecho por el Organismo Ejecutivo, lo cual aplica para todo tipo de tratados internacionales.⁷²²

En relación a los tratados internacionales el Presidente de la República tenía como función dirigir de manera exclusiva la política internacional del Estado, por lo que a él correspondía celebrar y ratificar los tratados internacionales de conformidad con el artículo 189 inciso 11.

⁷²¹Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I. Op. Cit.* Pág. 255.

La aprobación correspondía al Congreso de la República en base al artículo 170 incisos 13 y 14, sin embargo el Consejo de Estado (nueva institución creada por esta Ley Fundamental) tenía la atribución de opinar sobre dichos tratados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 213 inciso 3 y además, es a partir de esta Constitución que se hace la diferencia en cuanto a la votación (mayoría absoluta o mayoría calificada) para la aprobación de los tratados internacionales -y fue en este aspecto que se actualizó en relación a las Constituciones anteriores-.⁷²³

Gilberto Chacón Pazos señala que todo tratado debe ser publicado en el Diario Oficial, y en ese entonces se llamaba “El Guatemalteco”, para cumplir con lo establecido en el artículo 177 de la Constitución.⁷²⁴

Ante el cuestionamiento si el mismo Presidente de la República debe comparecer a la negociación, firma, canje y demás actos necesarios para completar la celebración de un tratado, **Gilberto Chacón Pazos** explica que *“el Presidente de la República puede nombrar a los plenipotenciarios, debidamente facultados por él, para cumplir con la fase preliminar previa a la ratificación, que es función propia del Presidente de la República. [...] los nombramientos para el cumplimiento de las fases preliminares debe ser específico, para determinada persona y determinado acto.”*⁷²⁵

Bajo la vigencia de la nueva Constitución, se convocó a elecciones presidenciales, que originaron el ascenso al poder de Julio César Méndez Montenegro para el cargo de Presidente, y Clemente Marroquín Rojas para el de Vicepresidente.

Durante este gobierno, en 1968 el Estado adquirió la IRCA, que se transformó en los Ferrocarriles nacionales de Guatemala (FEGUA). Fue una época difícil en cuanto a la violencia imperante, ya que la insurgencia y el ejército se mantenían en constante

⁷²²Chacón Pazos, Gilberto. “Los Tratados en el Derecho Constitucional Guatemalteco”. *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*. Volumen II. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1971. Página 40.

⁷²³Ver anexo 11: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1965, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

⁷²⁴Chacón Pazos, Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 43.

⁷²⁵*Ibíd.* Pág. 40.

lucha; sucesos como el asesinato de consejeros de la misión militar de Estados Unidos, su Embajador y el Embajador de Alemania, contribuyeron al aislamiento internacional de Guatemala y al deterioro de su imagen en materia de Derechos Humanos.⁷²⁶ A esto hay que añadir la política represiva del Estado en la lucha contrainsurgente.

En materia de política exterior, el diplomático Emilio Arenales Catalán fungió como Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala entre julio de 1966 y abril de 1969 y fungió en 1968 como Presidente de la *XXIII Asamblea General de las Naciones Unidas*, siendo la única ocasión en que un guatemalteco ha ocupado tan alto cargo; notable fue su discurso, pronunciado el 24 de septiembre de 1968.⁷²⁷

Entre 1970 y 1974 gobernó Carlos Manuel Arana Osorio y durante su gobierno se intensificó la lucha armada dentro del territorio guatemalteco, razón por la cual en 1973 se celebró el **Convenio de Asistencia Militar y artículos excedentes de defensa** entre el Estado de Guatemala y los Estados Unidos, aprobado por el Decreto 12-73 del Congreso de la República. La cooperación militar y económica a Guatemala se justificaba bajo consideraciones estratégicas y políticas, motivo por el cual el gobierno guatemalteco logró mantener relaciones satisfactorias con Estados Unidos.⁷²⁸

En 1974 se convocó a elecciones generales, donde venció el General Kjell Eugenio Lauguerud García para gobernar hasta. Debido a que la insurgencia guatemalteca se encontraba alzada, el ejército se concentraba en combatirla, especialmente en la Franja Transversal del Norte, por lo cual señalan **J. Daniel Contreras R. y Silvia Castro de Arriaza** que el Estado de Guatemala ha sido señalado por violación a los derechos humanos.⁷²⁹ De tal forma, Guatemala vivía un fuerte conflicto armado con motivaciones

⁷²⁶Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Op. Cit.* Pág. 63.

⁷²⁷Zeceña Flores, Roberto. *Los ministros de relaciones exteriores de Guatemala, 1839-2003*. Centro Impresor PS, S.A. El Salvador, 2006. 2ª edición. Página 241.

⁷²⁸Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Op. Cit.* Pág. 180.

⁷²⁹*Ibíd.* Pág. 65.

ideológicas que encontraban su origen en la Guerra Fría, siendo que en dicha época, la política exterior de Guatemala no era ajena al conflicto armado que se vivía.

Igualmente en esta época la solidaridad internacional se hizo sentir en Guatemala, con ocasión del terrible terremoto “de San Gilberto”, que asoló al país en febrero de 1976.

El General Fernando Romeo Lucas García gobernó desde 1978 hasta 1982, junto con el Vicepresidente Francisco Villagrán Kramer, quien renunció en 1980. El gobierno de Lucas García se recuerda como un período de gran corrupción, de violencia y de asesinatos a líderes políticos, estudiantiles, obreros y religiosos, tales como Alberto Fuentes Mohr, Manuel Colom Argueta y Oliverio Castañeda de León.

Además, el 31 de enero de 1980 ocurrió el suceso de la quema de la Embajada de España en el cual fallecieron muchas personas. Como consecuencia de este último incidente, España rompió relaciones diplomáticas con Guatemala.⁷³⁰ La quema de la Embajada, de la que el Estado guatemalteco fue directamente responsable, unida a las graves violaciones de Derechos Humanos, provocó el inminente aislamiento internacional de Guatemala, que era visto como un Estado con políticas de violencia descomunal.

Irónicamente fue durante el gobierno del Presidente Lucas García que el Estado de Guatemala se hizo parte de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-** aprobada mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República, de fecha 30 de marzo de 1978 y ratificada por el Presidente el 27 de abril del mismo año.

En 1981 el Ejército comenzó una ofensiva contra la guerrilla. Primero se concentró en la ciudad y luego la dirigió al Altiplano central, donde la población en su mayoría era indígena. Por ese tiempo los diferentes grupos guerrilleros anunciaron su unificación en la denominada “Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca” -URNG-.⁷³¹

⁷³⁰ *Loc. Cit.*

⁷³¹ “El siglo XX”. Enciclopedia de Guatemala. Volumen I. *Op. Cit.* Pág. 200.

El 23 de marzo de 1982 hubo golpe de Estado en contra del General Lucas, por lo que una Junta Militar de Gobierno se instaló, y dejó en suspenso la Constitución vigente hasta el momento -la promulgada en 1965-, además de disolver el Congreso de la República y asumir atribuciones legislativas basadas en su **Estatuto Fundamental de Gobierno**.⁷³²

Este Estatuto, contenido en el **Decreto 24-82 de la Junta Militar de Gobierno**, publicado en el Diario de Centroamérica el 28 de abril de 1982, reguló en materia de Derecho Internacional Público el derecho de asilo en su artículo 23 numeral 17. Además, en cuanto a los tratados internacionales, reguló que la negociación y ratificación correspondía a la Junta Militar de Gobierno, mientras que la aprobación era también facultad de esta última, pero en Consejo de Ministros (artículos 4 y 26.8). También correspondía a la Junta Militar nombrar a los representantes diplomáticos y consulares (art. 26.4).

El Estatuto mantuvo claro que las relaciones con los miembros de la comunidad internacional y todas las obligaciones serían cumplidas; además hizo mención de los derechos humanos como parte del eje para sus cometidos. Finalmente no dejó de lado el tema de Belice, ya que al igual que en otros cuerpos normativos que le antecedieron, se reivindicó como territorio guatemalteco (art. 114). Ya en junio asumió la presidencia el General José Efraín Ríos Montt, quien gobernó hasta 1983.

En el campo internacional, todas las noticias de violencia en el país llegaron a tener incidencia, ya que otros Estados decidieron estar pendientes de dicha situación. En el seno de la ONU se planteó la preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos, por medio de las denuncias de diversos dirigentes.⁷³³ Irónicamente fue durante este gobierno que el Estado de Guatemala se hizo parte de la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951** por adhesión, mediante Decreto Ley número 34-83 del 29 de marzo de 1983.

⁷³²Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad*. Op. Cit. Pág. 67.

Hacia 1983 el Estado de Guatemala estaba aislada en el campo internacional, procurando sus relaciones bilaterales preferentemente con Estados Unidos principalmente respecto a tratados en materia militar y con los Estados centroamericanos por medio del proceso de integración regional. Lo anterior significa que a partir de las manifestaciones populares que posteriormente se convirtieron en grupos insurgentes, para controlarlas, el Estado de Guatemala se vio obligado a tener mayor interés en sus políticas internas que en las externas.

⁷³³“El siglo XX”. Enciclopedia de Guatemala. Volumen I. *Op. Cit.* Pág. 201.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN GUATEMALA Y SU UBICACIÓN RESPECTO A LAS TEORÍAS MONISTAS, DUALISTA E INTERMEDIA

5.1 ASPECTOS GENERALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La eficacia del Derecho Internacional Público, según **José A. Pastor Ridruejo**, depende de la fidelidad con que los ordenamientos jurídicos internos de los Estados reciban las normas internacionales y les den efecto.⁷³⁴

La recepción o reconocimiento del Derecho Internacional Público en los ordenamientos jurídicos internos ha dado lugar al surgimiento de algunas corrientes doctrinales que pretenden explicar y resolver el conflicto de relación entre la norma internacional y la norma interna. Las corrientes o teorías que estudian dicho aspecto son: monistas, dualista e intermedia, siendo que cada una de ellas aborda el impacto del Derecho Internacional Público en el sistema jurídico de un Estado, ya que no en todos los miembros de la comunidad internacional lo tiene en igual grado.⁷³⁵

El análisis de cada una de las teorías no es únicamente doctrinario, mucho menos anecdótico, sino busca interiorizar en cómo la pluralidad de criterios referente a los grados de reconocimiento del Derecho Internacional Público en los Estados puede dar lugar a diferentes conceptos sobre sus alcances y límites respecto al Derecho interno.

A continuación se estudiará cada una de dichas teorías, con todos sus elementos y principales exponentes, además de sus argumentos principales, para posteriormente utilizar dichos conocimientos como bases para el análisis de la teoría seguida en el Estado de Guatemala, dentro de la **Constitución Política de 1985**.

⁷³⁴Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 165.

5.1.1 Teoría dualista del Derecho Internacional Público

Esta teoría también es llamada “pluralista” y parte básicamente del concepto que el Derecho Internacional y el Derecho interno son dos ordenamientos jurídicos totalmente distintos. Fue expuesta principalmente por Heinrich Triepel en Alemania -1899- y por Dionisio Anzilotti en Italia. Posteriormente, seguida por Tomaso Perassi, Gaetano Morelli y Angelo Piero Sereni.

Adolfo Miaja de la Muela señala que es más técnico calificar al dualismo como “pluralismo” (o teoría pluralista), debido a que hace convivir al Derecho Internacional Público con tantos ordenamientos jurídicos como Estados existan.⁷³⁶

La teoría dualista a la que **Heinrich Triepel** dedicó grandes estudios, se refiere a que el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados son dos ordenamientos diversos, debido a que poseen contenido y fuentes distintos.⁷³⁷ De tal forma, el Derecho Internacional procede de la voluntad común de varios Estados y, en cuanto al contenido, se refiere a que es aplicable a sujetos distintos: el primero rige las relaciones que tienen lugar entre Estados y el segundo las que se desarrollan entre individuos o entre el Estado y sus súbditos.⁷³⁸ En tal virtud, coexisten el Derecho Internacional Público y el Derecho interno sin interrelacionarse entre sí.

El italiano Dionisio Anzilotti explicó la teoría dualista señalando, al igual que Heinrich Triepel, que el Derecho Internacional y el Derecho interno son dos órdenes separados porque, en primer lugar, no pueden existir normas internacionales emanadas en forma de normas internas o normas internas obligatorias en virtud de la norma básica del orden internacional. El segundo postulado, según Anzilotti, establece que las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas y viceversa; como tercer punto señala que no puede existir conflicto, en sentido propio,

⁷³⁵Ver anexo 12: Recepción del Derecho Internacional Público en los ordenamientos jurídicos internos, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

⁷³⁶Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 180.

⁷³⁷Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 212.

entre el Derecho Internacional y el Derecho interno y finalmente el Derecho Internacional puede referirse al Derecho interno y éste al Derecho Internacional.”⁷³⁹

Dionisio Anzilotti afirmaba que “*el Derecho es superior al Estado en el sentido de que constituye un límite jurídico de su poder, pero no en el sentido de que el poder del Estado sea una delegación del Derecho Internacional [...]*”.⁷⁴⁰

Antonio Fernández Tomás y otros sintetizan que para **Heinrich Trieppe** y para **Dionisio Anzilotti** la colisión entre el sistema jurídico internacional y el interno es imposible, pues ambos son sistemas diferentes y autónomos que viven una existencia separada y paralela.⁷⁴¹

En síntesis, para los dualistas no puede haber conflicto porque, en el ámbito interno, el juez ordinario sólo aplica las leyes internas y el legislador ya se encargará de filtrar el contenido de obligaciones internacionales no contradictorias a las normas internas. A su vez, en el ámbito internacional tampoco puede haberlo, puesto que el juez internacional sólo aplica Derecho Internacional Público.⁷⁴²

Carlos Arellano García establece que, según las teorías de Heinrich Trieppe y Dionisio Anzilotti, existen diferencias entre las normas internacionales y las normas internas de cada Estado, las cuales son por las fuentes, por los sujetos, por el poder de coacción y por los ámbitos territoriales de aplicación.⁷⁴³

Finalmente, **Antonio Fernández Tomás** afirma que una ley interna contraria al ordenamiento internacional seguiría siendo válida, pues al no haber conexión directa entre ambos ordenamientos y tener cada uno de ellos sus propios parámetros de validez, la norma internacional no podría derogar a la interna, aun poseyendo un

⁷³⁸Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 168.

⁷³⁹Anzilotti, Dionisio. *Curso de derecho internacional. Op. Cit.* Pág. 47.

⁷⁴⁰*Loc. Cit.*

⁷⁴¹Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 324.

⁷⁴²*Loc. Cit.*

⁷⁴³Arellano García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 86.

contenido contradictorio a la misma, sin perjuicio, naturalmente, de la responsabilidad en la que incurriría el Estado incumplidor en el plano internacional.⁷⁴⁴

En la Unión Europea, el comúnmente conocido como Derecho Comunitario Derivado (Derecho de la Unión Europea) puede ser un ejemplo de dualismo, ya que existe un ordenamiento jurídico paralelo al Derecho interno (constituido por las normas constitucionales y ordinarias de cada Estado), siendo el Derecho de la Unión Europea un ordenamiento jurídico supranacional que no se entrelaza con el interno, ya que ni siquiera los Estados lo incorporan a su legislación interna -como sí sucede con los tratados internacionales-, toda vez que, oportunamente, reconocieron competencias suficientes al Parlamento Europeo para emitir leyes vinculantes para los Estados, cuyas normas internas están supeditadas al “Derecho europeo”.

Ambos sistemas jurídicos son obligatorios, y en caso de conflicto prevalece el Derecho Comunitario porque así lo han decidido, en ejercicio de su soberanía, los Estados.

5.1.2 Teoría monista del Derecho Internacional Público

Además de la teoría dualista o pluralista, existen las denominadas “teorías monistas”, las cuales parten de la necesidad de una construcción unitaria del orden jurídico, explicadas a través de dos posiciones radicalmente opuestas entre sí: para una de ellas, la unidad se logra subordinando el Derecho Internacional al Derecho interno de cada país, mientras que la otra el Derecho Internacional preside una visión unitaria del Derecho.⁷⁴⁵

Para los monistas, según explica **Manuel Diez de Velasco**, existe una unidad en el ordenamiento jurídico: el Derecho Internacional Público y el Derecho interno constituyen un solo sistema universal.⁷⁴⁶

⁷⁴⁴Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 324.

⁷⁴⁵Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 180.

Charles Rousseau manifiesta que el monismo se divide en dos tendencias: la primacía del Derecho interno o la primacía del Derecho Internacional,⁷⁴⁷ las cuales serán estudiadas a continuación con mayor detenimiento.

a. **Monismo con primacía del Derecho Interno (teoría monista nacionalista):**

Esta teoría también puede denominarse “teoría monista territorial”, en virtud de que en que el ordenamiento jurídico -conformado por el internacional y el nacional, que constituyen una unidad- prevalece el Derecho nacional o estatal. Es decir, que el sistema jurídico interno es considerado como superior o del cual deriva el internacional.

Dionisio Anzilotti establece que la tesis de la supremacía del Derecho interno es conocida como la doctrina de la “autolimitación del Estado”, la cual reduce el Derecho Internacional a un Derecho Estatal, relativo a las relaciones con los demás Estados por lo que bajo esta teoría no hay ya lugar para hablar de las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno, sino que de dos categorías de normas internas.⁷⁴⁸

Charles Rousseau, señala a los autores Zorn, Erich Kaufmann y Max Wenzel, como los exponentes más relevantes de esta teoría. Los argumentos esenciales de estos autores para defender dicha tesis son la inexistencia de una autoridad superestatal, por lo que cada Estado determina libremente cuáles son sus obligaciones en el ámbito internacional -y en principio juez único de la forma de ejecutarlas-, con lo que coincide **Carlos Arellano García**, al explicar que no existe una autoridad capaz de coaccionar al Estado infractor de la norma internacional para que cumpla forzosamente la conducta debida⁷⁴⁹ el fundamento constitucional para la celebración de tratados internacionales por parte del Estado.⁷⁵⁰

⁷⁴⁶Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 212.

⁷⁴⁷Rousseau, Charles. *Op. Cit.* Pág. 13.

⁷⁴⁸Anzilotti, Dionisio. *Op. Cit.* Pág. 47.

⁷⁴⁹Arellano García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 89.

Carlos Arellano García, citado por **José Hoyos Muñoz**, explica que la teoría monista nacionalista “[...] fortalece la fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar, velada o abiertamente, sus compromisos internacionales.”⁷⁵¹ Esto en virtud de que cada Estado, bajo la perspectiva de esta teoría, es quien define sus propios compromisos internacionales.

Y finalmente **Georg Jellinek**, también fiel exponente de esta teoría, citado por **Pedro Pablo Camargo**, opina que no hay más derecho que el del Estado, por lo que el Derecho Internacional Público es un aspecto del Derecho Estatal y, en caso de conflicto, prevalece este último.⁷⁵²

En conclusión, esta teoría contempla el ordenamiento jurídico nacional y el internacional como una unidad, en el que prevalece el Derecho interno y de éste deriva el DIP; además, es el propio Estado el que se autolimita o establece cuáles son sus compromisos para con la comunidad internacional y, en caso de incumplimiento únicamente, se aparta de la normativa internacional, lo cual, como se verá, no es completamente válido en la realidad actual internacional.

b. Monismo con primacía del Derecho Internacional Público (teoría monista internacionalista):

Esta teoría parte también de la unidad del Derecho Internacional Público y el Derecho interno o Estatal. Sin embargo, se caracteriza por considerar superior al Derecho Internacional Público, ya que de éste se deriva el Derecho interno. Fue desarrollada principalmente por Hans Kelsen y la Escuela Normativista Austríaca.

Dionisio Anzilotti apunta que, bajo ésta teoría, el Derecho Internacional es superior al Estado, en el sentido de que deriva de un principio que se impone a la voluntad del

⁷⁵⁰Rousseau, Charles. *Derecho internacional público. España*. Ariel, 1966. 3ª edición. Página 13.

⁷⁵¹Hoyos Muñoz, José. *Op. Cit.* Pág. 63.

⁷⁵²Camargo, Pedro Pablo. *Tratado de derecho internacional público*. Colombia. Editorial Leyer, 2004. 3ª edición. Página 116.

Estado.⁷⁵³ Por medio de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados, éstos ceden una parte de su soberanía a la comunidad internacional, razón por la cual se deben al cumplimiento del principio *Pacta Sunt Servanda*, ya explicado a lo largo de la presente investigación.

Hans Kelsen sostuvo que la primacía de uno u otro Derecho dependían de la ubicación de la norma fundamental suprema –*grundnorm*-⁷⁵⁴, inclinándose, junto con otros autores de la Escuela de Viena, por la primacía del Derecho Internacional sobre el Interno.⁷⁵⁵

Arellano García dice que, según Hans Kelsen, esta norma fundamental se refiere a la supremacía de la norma jurídica internacional (proveniente del *pacta sunt servanda*) sobre la norma jurídica interna, es decir que en el orden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma *pacta sunt servanda*.⁷⁵⁶

Además de impulsar la teoría monista internacionalista, Hans Kelsen criticó la teoría dualista o pluralista señalando que los ordenamientos jurídicos (nacional e internacional) no podían ser considerados como distintos e independientes, debido a que las normas de ambos sistemas eran consideradas válidas para el mismo tiempo y espacio.⁷⁵⁷ Para Kelsen tenía mucha importancia la determinación precisa de los ámbitos de validez de las normas, por lo que sí, en cuanto a tiempo y espacio, eran consideradas aplicables, entonces no podían ser consideradas como normas paralelas e independientes.

Hans Kelsen define el Derecho Internacional desde un punto de vista monista así: “(...) *un orden jurídico superior a los órdenes de los Estados y que constituye con ellos una*

⁷⁵³Anzilotti, Dionisio. *Op. Cit.* Pág. 47.

⁷⁵⁴Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 168.

⁷⁵⁵Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 212.

⁷⁵⁶Arellano García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público. Op. Cit.* Pág. 87.

⁷⁵⁷*Ibíd.* Pág. 86.

comunidad jurídica universal.” Agrega que el DIP no exige ser reconocido por los Estados, y su validez, es independiente de tal reconocimiento.⁷⁵⁸

Charles Rousseau manifiesta, con relación al monismo con primacía del derecho internacional, el derecho interno es el que se deriva del derecho internacional, ya que este último es concebido como un orden jurídico jerárquicamente superior. No hay aquí dos órdenes jurídicos coordinados, sino dos órdenes jurídicos coexistentes, uno de los cuales –el Derecho Internacional Público- es superior y el otro -Derecho interno- es subordinado⁷⁵⁹.

Georges Scelle, citado por **Pedro Pablo Camargo** puntualizó que no es posible un derecho nacional opuesto al derecho internacional, pues sería nulo.⁷⁶⁰

Antonio Fernández Tomás señala que la norma interna opuesta a la internacional, al ser jerárquicamente inferior, no podría producir efecto, quedando desplazada incluso sin necesidad de derogación expresa.⁷⁶¹ **Juan Antonio Travieso** explica, desde el punto de vista monista, que la ley interna es un simple hecho que el tratado internacional deroga *ipso facto*.⁷⁶²

El orden jurídico interno deriva del orden jurídico internacional y se encuentra bajo su supremacía, por lo que, siguiendo la fórmula kelseniana, es una “derivación” o una “delegación” del cuerpo internacional.⁷⁶³

En resumen, es preciso señalar que esta teoría fue expuesta principalmente por Hans Kelsen, para quien la norma suprema del ordenamiento jurídico -único y por ende universal- se encontraba representado por la norma internacional, en atención a lo que

⁷⁵⁸Kelsen, Hans. *Op. Cit.* Pág. 155.

⁷⁵⁹Rousseau, Charles. *Op. Cit.* Pág. 13.

⁷⁶⁰Camargo, Pedro Pablo. *Op. Cit.* Pág. 116.

⁷⁶¹Fernández Tomás, Antonio y otros. *Op. Cit.* Pág. 325.

⁷⁶²Travieso, Juan Antonio. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 1990. Páginas 70 y 71.

⁷⁶³Rousseau, Charles. *Op. Cit.* Pág. 13.

hoy se conoce como principio de *pacta sunt servanda*, por lo que el Derecho Internacional Público es superior y de él deriva todo el ordenamiento jurídico interno.

c. Monismo moderado:

Dentro de la teoría intermedia, que se analiza más adelante, algunos autores suelen ubicar al “monismo moderado”. Sin embargo, a criterio del Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos y con quien coincide la autora, resulta más lógico incluirlo como parte del monismo internacionalista.

Manuel Diez de Velasco⁷⁶⁴ considera que existe un “monismo moderado”, el cual se manifiesta especialmente en la última fase de la evolución del pensamiento de **Alfred Verdross** y fue titulada por él como “monismo moderado”, consistente en que, a pesar de existir unidad del Derecho Internacional y del Derecho interno, ambos ordenamientos tienen individualidad propia y sobre todo el DIP no tiene por sí mismo la virtualidad para derogar las normas del Derecho interno que fueran contrarias al mismo.

Las normas internas no serían inexistentes o nulas, aunque sí podrían engendrar la responsabilidad internacional del Estado⁷⁶⁵ cuando fueran contrarias a Derecho Internacional. Otros autores que sostienen esta teoría: Kunz y Adolfo Miaja de la Muela⁷⁶⁶.

Al respecto, **Alfred Verdross**, citado por **Pedro Pablo Camargo**, manifestó con relación a esta teoría que *“los Estados tienen la obligación jurídico internacional de modificar o derogar las normas por ellos promulgadas en oposición al D.I., a petición del Estado perjudicado. Mediante este procedimiento el conflicto originario entre el D.I. y el derecho interno se resuelve en favor del D.I.”*⁷⁶⁷

⁷⁶⁴Diez de Velasco Vallejo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 212.

⁷⁶⁵Camargo, Pedro Pablo. *Op. Cit.* Pág. 116.

⁷⁶⁶Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 181.

⁷⁶⁷Camargo, Pedro Pablo. *Op. Cit.* Pág. 116.

Lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 27 y 46 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** que establecen la prohibición para que un Estado invoque disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional, es decir de sus obligaciones internacionales, con excepción de que dicho compromiso vulnere una norma interna de carácter fundamental.

Al respecto, vale la pena indicar que el Estado de Guatemala mantiene, desde el momento de la firma y confirmada con su ratificación, una reserva al artículo 27 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**.⁷⁶⁸

5.1.3 Teoría intermedia del Derecho Internacional Público

Paralelamente a las teorías dualista y monistas, existe una tercera categoría, que recoge la teoría “intermedia”, “conciliadora”, “eclectica” o “coordinadora”, la cual pretende encontrar un punto medio entre las tesis señaladas.

Al respecto, **Mariano Aguilar Navarro** manifiesta que el abismo entre las doctrinas dualista y monistas se ha ido superando gracias al trabajo de algunos internacionalistas como Walz, Drost, Scrimali, Luna y Salvioli. Además señala que *“en los escritos de estos internacionalistas se han recogido todas esas recíprocas concesiones, y, con ese ‘término medio’, se ha logrado una interpretación que se ajusta lo suficiente a la realidad.”*⁷⁶⁹

José A. Pastor Ridruejo, con quien coincide **Loretta Ortiz Ahlf**,⁷⁷⁰ las denomina “doctrinas coordinadoras”, ya que por medio de ellas no existe subordinación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno, sino que coordinación entre uno y otro sobre la base de normas superiores, que serían precisamente las del Derecho Natural.⁷⁷¹

⁷⁶⁸Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales Op. Cit.* Pág. 30.

⁷⁶⁹Aguilar Navarro, Mariano. *Op. Cit.* Pág. 207.

⁷⁷⁰Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho internacional público.* México. Oxford University Press, 2000. 2ª edición. Página 7.

⁷⁷¹Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 168.

Los elementos a considerar para poder llegar a coordinar las teorías dualista y monista, según **Mariano Aguilar Navarro**, son la existencia de una unidad superior (el Derecho); la existencia de conflictos; la apropiación del Derecho Internacional y la mediatización del Derecho Internacional y responsabilidad del Estado.⁷⁷²

Finalmente **Losada**, citado por **Eduardo Augusto García**, manifiesta que la tendencia va en el sentido de borrar la línea divisoria entre Derecho Internacional y orden jurídico estatal, de modo que aparece como meta final de la evolución jurídica real dirigida hacia la creciente centralización, la unidad organizada de una comunidad universal del derecho mundial, es decir, la formación de un Estado mundial. Se opone a esto la concepción tradicional que quería ver en el Derecho Internacional y en el Derecho Estatal singular dos sistemas normativos diferentes, independientes uno del otro, recíprocamente aislados, en cuanto descansarían en dos diversas normas fundamentales.⁷⁷³

La teoría intermedia se encuentra fundamentada en una base de “coordinación” entre el DIP y el Derecho interno que genera una intersección que se logra por medio del Derecho Natural, materializado en las normas *ius cogens* de DIP que por su índole, no están totalmente codificadas.

5.2 RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985

Es oportuno señalar en este apartado que el Estado de Guatemala hace uso de su derecho de establecer relaciones diplomáticas, las cuales mantiene actualmente con ciento cincuenta y un Estados, de conformidad con información proporcionada por la página web del **Ministerio de Relaciones Exteriores**⁷⁷⁴ lo cual implica que si el reconocimiento es un acto unilateral de voluntad de un Estado -sea de manera tácita o

⁷⁷²Aguilar Navarro, Mariano. *Op. Cit.* Pág. 210.

⁷⁷³García, Eduardo Augusto. *Op. Cit.* Pág. 28.

⁷⁷⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Relaciones diplomáticas con el Estado de Guatemala*. Disponible en: <http://www.minex.gob.gt/DirectorioPaísesRelacion.aspx> Fecha de consulta: 31 de julio de 2013.

explícita-, entonces el establecimiento de relaciones diplomáticas implica que el Estado de Guatemala es reconocido por el Estado con el cual se relaciona.

En el año 2011, el Estado de Guatemala fue elegido para participar como miembro no permanente en el Consejo de Seguridad de la ONU-período 2011-2012-, obteniendo ciento noventa y un votos favorables, ninguno en contra y dos abstenciones, según **NasirAbdulaziz Al Naser** –presidente de la Asamblea en ese entonces- citado por **Prensa Libre, Guatemala.**⁷⁷⁵ Debido a que Guatemala obtuvo dicha cantidad de votos, se puede concluir que es reconocido por los Estados que votaron por ella, siendo un total ciento noventa y uno miembros de la comunidad internacional.

En el capítulo cuatro de la presente investigación se abordaron todos los acontecimientos relacionados con la evolución del Derecho Internacional Público, desde el nacimiento del Estado de Guatemala en 1847 hasta los gobiernos militares derivados del último rompimiento institucional del país, en 1982. Además se estudió el régimen constitucional, desde el **Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851** hasta la **Constitución de 1965.**

La **Constitución de la República de Guatemala de 1965**, como bien se explicó, fue derogada por el artículo 109 del **Estatuto Fundamental de Gobierno**, Decreto 24-82, de la Junta Militar de Gobierno, del 27 de abril de 1982, instrumento que hizo las veces de Ley suprema dentro del Estado de Guatemala hasta la promulgación de la Constitución de 1985.

Durante éste período, el Estado de Guatemala mantuvo un estatus de aislamiento con respecto a la comunidad internacional, debido a todos los sucesos que se presentaron dentro del territorio, aunado a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas desde el Estado, particularmente por grupos militares y paramilitares contra la población civil guatemalteca.

El 8 de agosto de 1983, el entonces Ministro de la Defensa, General Humberto Mejía Víctores, llevó a cabo un golpe de Estado en contra del General José Efraín Ríos Montt. Esa misma fecha fue nombrado como Jefe de Estado, conservando también el rango de Ministro de la Defensa.

Durante su gobierno se suprimieron los Tribunales de Fuero Especial, se disolvió el Consejo de Estado creado por Ríos Montt, mantuvo la libertad de prensa, permitió la creación y funcionamiento de partidos políticos, pero no abandonó la guerra contrainsurgente, ni la política represiva.

En materia de relaciones exteriores, el nuevo régimen *de facto* se preocupó por ampliar las relaciones diplomáticas del país, para lo cual celebró reuniones con representantes de México y de los Estados Centroamericanos y en 1983 reanudó las relaciones diplomáticas con España, rotas desde los trágicos incidentes de enero de 1980.⁷⁷⁶

En enero de 1984 se organizaron las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente que debería redactar y promulgar una nueva Constitución Política, así como las leyes electorales y otras constitucionales.⁷⁷⁷

El 1 de julio de 1984 los guatemaltecos acudieron a las urnas para elegir a los 88 constituyentes que tendrían el mandato popular de elaborar una nueva Constitución, la **Constitución Política de la República**, así como la **Ley Electoral y de Partidos Políticos** y la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**.⁷⁷⁸

Ya electos los Constituyentes, se designó una Junta Directiva Provisional, con el fin de organizar y coordinar la elección de la Junta Directiva Permanente, que sería la

⁷⁷⁵ Prensa Libre. Agencia EFE, Estados Unidos. *Guatemala gana una banca en Consejo de Seguridad de la ONU*. Guatemala, 2011. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Guatemala-Pakistan-Marruecos-Consejo-Seguridad_0_576542477.html Fecha de consulta: 10 de Agosto de 2013.

⁷⁷⁶Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad*. Op. Cit. Pág. 68.

⁷⁷⁷*Ibíd.* Pág. 70.

⁷⁷⁸Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República. (Junta directiva 2005-2006). Datos *Históricos: Asamblea Nacional Constituyente*. Guatemala. CD-ROM. Página 1.

encargada de establecer todo lo concerniente a la elaboración de la Carta Magna y las leyes constitucionales.

El 1 de agosto de 1984 los representantes electos prestaron juramento y se declaró solemnemente instalada la Asamblea Nacional Constituyente.⁷⁷⁹

Para poder cumplir con el mandato otorgado por el pueblo de Guatemala, señala el estudio del **Organismo Legislativo de Guatemala**, que los Constituyentes formaron varias comisiones de trabajo, pero la que se integró para efectos de redactar la Carta Magna fue la “Comisión redactora del Proyecto de Constitución”, mejor conocida como “Comisión de los Treinta”⁷⁸⁰, encargada de desarrollar el contenido constitucional.⁷⁸¹

El **Equipo editorial del Congreso de la República** señala que el 31 de mayo de 1985, la Asamblea Nacional Constituyente entregó al pueblo de Guatemala la Constitución Política de la República, bajo la Presidencia en el Poder Legislativo de Roberto Carpio Nicolle.⁷⁸² **Jorge Mario García Laguardia** señala que esta Constitución fue promulgada en el tránsito de un gobierno militar sumamente duro, a uno de carácter democrático y la preocupación por los derechos humanos fue un tema fundamental, ya que desde el Preámbulo, hasta un artículo relacionado con el derecho internacional, lo regulan.⁷⁸³

La Constitución Política de la República de Guatemala es la actual ley fundamental de Guatemala que contiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias. **García**

⁷⁷⁹*Ibíd.* Pág. 2.

⁷⁸⁰La Comisión de los Treinta estuvo integrada por Ramiro De León Carpio (Presidente Alterno y Presidente de la Comisión), Roberto Carpio Nicolle (Presidente Alterno), Héctor Aragón Quiñónez (Presidente Alterno), Boanerges Villeda Moscoso (Primer Vicepresidente), Alfonso Alonso Barillas (Segundo Vicepresidente), Gilberto Recinos Figueroa (Secretario), Oliverio García Rodas (Secretario), Miguel Ángel Ponciano Castillo, Edgar De León Vargas, Amilcar Oliverio Solís Galván, Danilo Parrinello Blanco, Carlos Molina Mencos, Telésforo Guerra Cahn, José Francisco García Bauer, Fernando Linares Beltranena, German Scheel Montes, Antonio Arenales Forno, Miguel Ángel Valle Tobar, Catalina Soberanis Reyes, Francisco López Vidaurre, Elián Darío Acuña Alvarado, Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Alejandro Maldonado Aguirre, Rafael Arriaga Martínez, Carlos González Quezada, Rafael Téllez García, José Adán Herrera López, Edgar Francisco Gudiel Lemus, Mauricio Quixtán y Luis Alfonso López. *Ibíd.* Pág. 9.

⁷⁸¹*Loc. Cit.*

⁷⁸²*Ibíd.* Págs. 9 y 10.

⁷⁸³Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad.* Op. Cit. Pág. 84.

Laguardia indica que se crearon dos nuevas instituciones de gran importancia: la Corte de Constitucionalidad como un tribunal constitucional permanente e independiente, y el “*Ombudsman*” o Procurador de los Derechos Humanos; además, el régimen político electoral se enriqueció mediante la creación del Tribunal Supremo Electoral, previsto en el artículo 223 y desarrollado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.⁷⁸⁴

El 31 de mayo de 1985, día en que se promulgó la **Carta Magna**, los Constituyentes Roberto Carpio Nicolle, Ramiro De León Carpio y Héctor Aragón Quiñónez manifestaron en sus respectivos discursos temas como la democracia, los derechos humanos y la igualdad como producto del Derecho. Éstas fueron sus palabras:

Roberto Carpio Nicolle: *“La democracia es una forma de vida que comienza con la Constitución, conocerla y respetarla es obligación de todos los guatemaltecos.”*

Ramiro De León Carpio, *“¡Ay! Del poder público, del partido político, de la institución o persona, que por malicia o ambición, por dolo o codicia, empañe el proceso democrático que estamos construyendo, perturbare la observancia plena de los derechos humanos que estamos decretando, porque señalado será por Dios con índice de fuego, marcará su frente la señal de Caín, y lo seguirá para siempre la maldición de la historia.”*

Y Héctor Aragón Quiñónez indicó *“Al decirles que la Constitución por sí, nada crea ni nada da, ella declara del hombre lo que es del hombre, por la obra de Dios su primitivo legislador. Dios que ha formado a todos los hombres iguales en derechos dado a los unos capacidad a los otros ineptia, creando de ese modo la desigualdad de las fortunas que son el producto de la capacidad, no del Derecho.”*⁷⁸⁵

Los discursos de los tres Constituyentes expresan claramente la esperanza por un nuevo inicio, lejos de los gobiernos militares represivos y de las vulneraciones a los derechos humanos. Asimismo, contemplan el deseo de construcción de una democracia, lograda a través del respeto mutuo y el respeto a la **Ley Fundamental**, lo

⁷⁸⁴Loc. Cit.

⁷⁸⁵Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República. (Junta directiva 2005-2006). Datos Históricos: Asamblea Nacional Constituyente. Op. Cit. Págs. 9 y 10.

cual era de esperarse, ya que tras un período en que imperó la inestabilidad política, social y económica, la propuesta de un régimen democrático fue el resultado del consenso de los Constituyentes.

Señala la **Enciclopedia de Guatemala** que a finales de 1985, fueron convocadas las elecciones presidenciales, las cuales se celebraron en noviembre, sin embargo hubo necesidad de acudir a una segunda vuelta en la cual resultaron victoriosos, como Presidente de la República Marco Vinicio Cerezo Arévalo y Vicepresidente Roberto Carpio Nicolle, para gobernar durante el período 1986 a 1991.⁷⁸⁶

El 14 de enero de 1986, fecha en que entró en vigencia la Constitución de 1985, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales, los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente concluyeron sus funciones para el que fueron electos por el pueblo de Guatemala, juramentando y dando posesión de sus cargos a los nuevos legisladores que conformaron el Congreso de la República de Guatemala.

Asimismo, los Constituyentes, en acto especial, aprobaron el Decreto respectivo por el cual se entregaba al Presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo, la llave de la urna que guarda la **Constitución Política de la República** original (depositada el 17 de diciembre de 1985), nombrándolo de esta manera “Guardián de la Constitución”, completando así el ceremonial de imposición de banda y botón presidencial.⁷⁸⁷

En materia de política internacional, durante el gobierno de Vinicio Cerezo se buscó revertir la imagen negativa del Estado de Guatemala ante la comunidad internacional y lograr la apertura de nuevos mercados.⁷⁸⁸ De especial trascendencia fueron las dos Reuniones de Presidentes Centroamericanos (mayo 1986 y agosto 1987), en Esquipulas, Chiquimula, Guatemala, derivando de cada una de ellas los Acuerdos

⁷⁸⁶“El siglo XX”. *Enciclopedia de Guatemala*. Volumen I. *Op. Cit.* Pág. 202.

⁷⁸⁷Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República. (Junta directiva 2005-2006). *Datos Históricos: Asamblea Nacional Constituyente*. *Op. Cit.* Pág. 6.

⁷⁸⁸“El siglo XX”. *Enciclopedia de Guatemala*. Volumen I. *Op. Cit.* Pág. 202.

Esquipulas II y II, cuyo objetivo era resolver todos los conflictos militares acontecidos en Centroamérica (se trataron temas como reconciliación nacional, democracia, refugiados, desplazados, entre otros).

Siempre dentro del marco de la búsqueda de la Paz, en junio de 1987, en Madrid (Reino de España), se reunieron delegados de la Instancia Nacional y la Comisión Nacional de Reconciliación (creada por el acuerdo de Esquipulas II), ésta última presidida por Monseñor Rodolfo Quezada Toruño, con la comandancia de la URNG, ocasión en que se firmó el acuerdo de “El Escorial”, con el que se inició el proceso de pacificación.

En noviembre del mismo año se firmó en la segunda reunión de Esquipulas el **Tratado del Proyecto del Triunfo** entre Guatemala, El Salvador y Honduras, para promover el desarrollo fronterizo.⁷⁸⁹

Entre marzo y septiembre de 1988 hubo una serie de reuniones en Oslo, Noruega; Ottawa, Canadá-; Madrid, España; Quito, Ecuador y Puebla y Atlixco, en México, entre la URNG diversos sectores con el objeto de negociar la paz en Guatemala.

En el ámbito centroamericano, en 1990 se firmó el **Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano** entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.⁷⁹⁰ Cabe decir que el Gobierno guatemalteco fue gestor y principal impulsor, dentro del contexto de reconciliación nacional, del nacimiento del Parlamento Centroamericano y, en 1991, del relanzamiento del proceso de integración regional, con la aprobación del Tratado de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, que hizo renacer el proceso de integración regional centroamericano.

⁷⁸⁹Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Op. Cit.* Pág. 70.

⁷⁹⁰Loc. Cit.

Igualmente, durante el Gobierno del Presidente Cerezo, Guatemala se adhirió al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, el 19 de mayo de 1988.

En junio de 1990 se convocó a elecciones para elegir a los nuevos gobernantes, las que se llevaron a cabo en noviembre de 1990, resultando victoriosos Jorge Serrano Elías, para el cargo de Presidente, y Gustavo Adolfo Espina Salguero, como Vicepresidente (dichos gobernantes asumieron el poder el 14 de enero de 1991).

En el campo de la política exterior, se buscó el apoyo de Estados Unidos, Europa y América Latina y se continuó con la negociación de la paz con la URNG; sin embargo como se mencionó, continuaron ciertas violaciones a derechos humanos dentro de una guerra de baja intensidad. En septiembre de 1991 el Estado de Guatemala reconoció al Estado de Belice.⁷⁹¹ Dicho reconocimiento tiene fuertes implicaciones en materia de Derecho Internacional Público, ya que como se estudió, el “reconocimiento” es un acto unilateral de los Estados, voluntario e irreversible.

En aquella ocasión Guatemala legitimó la existencia de Belice como Estado independiente, quedando pendiente únicamente lo relativo al diferendo territorial limítrofe entre ambos Estados diferendo hasta hoy vigente. A partir de dicho reconocimiento, Guatemala y Belice establecieron relaciones diplomáticas y nombraron a sus respectivos representantes diplomáticos.

Serrano Elías intentó romper el orden constitucional, mediante la emisión de las “*Normas Temporales de Gobierno*”, a través de las que unilateralmente disolvía el Congreso de la República, destituía a los magistrados del Organismo Judicial, a la Corte de Constitucionalidad y al Procurador General de la Nación. Serrano pretendía convertirse en dictador y reunir todos los poderes del Estado.⁷⁹²

⁷⁹¹*Ibíd.* Pág. 72.

⁷⁹²*Loc. Cit.*

Sin embargo, su autogolpe o *Serranazo* -como lo catalogó la prensa-, no llegó a su cometido y la reacción internacional en contra del golpe de Estado fue unánime. El 25 de mayo la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el Decreto de Normas Temporales de Gobierno.⁷⁹³ Serrano Elías fue depuesto de su cargo, la Corte de Constitucionalidad ordenó al Congreso de la República la elección de los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, siendo Ramiro de León Carpio y Arturo Herbruger Asturias respectivamente.

Cabe indicar que durante el Gobierno del Presidente Serrano, Guatemala se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante instrumento de fecha 6 de agosto de 1992. Igualmente se crearon las condiciones para el diálogo, con miras a la finalización del Conflicto Armado Interno, que para entonces ya tenía más de 30 años de duración.

En 1993, durante el Gobierno de Ramiro de León Carpio, el Congreso empezó a discutir reformas a la Constitución. Se introdujeron algunas reformas referentes al antejuicio a los diputados⁷⁹⁴ y a la separación entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, sin embargo en materia de Derecho Internacional Público no hubo ninguna implicación. Continuaron las negociaciones de paz con la URNG, bajo nuevos lineamientos que dieron más participación a la ONU, lo que, sin embargo, no implicó que se suspendieran todos los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla.⁷⁹⁵

El Tribunal Supremo Electoral convocó a elecciones generales en mayo de 1995, las cuales se llevaron a cabo en noviembre del mismo año, resultando victorioso Álvaro Arzú Irigoyen, quien asumió la presidencia el 14 de enero de 1996 y fungió como tal hasta el año 2000.

⁷⁹³ *Loc. Cit.*

⁷⁹⁴ "Constitución Política de 1986." Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. *Op. Cit.* Pág. 297.

Durante la presidencia de Álvaro Arzú se logró concluir los esfuerzos de sus dos antecesores y Firmar el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, el 29 de diciembre de 1996, que dio por finalizado en definitiva el Conflicto.

En 1998, una consulta popular rechazó las reformas constitucionales que el Congreso de la República había aprobado para reestructurar el Estado de Guatemala y facilitar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.⁷⁹⁶

Después de haber realizado un recorrido histórico entorno a la **Constitución de 1985**, a continuación se realiza un breve estudio de las temáticas en materia de Derecho Internacional Público que se encuentran reguladas en dicha Ley Fundamental y que constituyen la base del régimen jurídico guatemalteco del Derecho Internacional Público:⁷⁹⁷

5.2.1 Tratados Internacionales

El régimen jurídico constitucional aplicable a los tratados internacionales se encuentra en los artículos 183 incisos k), o), p) y s); 171 inciso l), 172, 204, 272 inciso e); 44, 46 y 106 de la **Constitución Política de la República de 1985**.

Un tratado internacional es un acuerdo celebrado entre sujetos de Derecho Internacional Público⁷⁹⁸ por medio del cual se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. En Guatemala, de conformidad con el artículo 183 inciso o), corresponde

⁷⁹⁵Asociación de Amigos del País. (Compilador). *Historia General de Guatemala. Época contemporánea: de 1945 a la actualidad*. Op. Cit. Pág. 74.

⁷⁹⁶“Constitución Política de 1986.” Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 297.

⁷⁹⁷Ver anexo 13: Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

⁷⁹⁸Ver anexo 14: Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

al Presidente de la República la celebración, ratificación y denuncia de los tratados internacionales.⁷⁹⁹

En cuanto a la celebración, hay que destacar que también es también función del Ministro de Relaciones Exteriores, e incluso de otras personas facultadas que el Presidente de la República ha delegado en estas dicha atribución, por medio de los respectivos “plenos poderes”. Estos últimos, según el Embajador **Erick Mauricio Maldonado Ríos**, son “*una delegación expresa que el presidente de la República hace para que una persona individual, sea funcionario de gobierno o no, pueda suscribir un tratado internacional*”.⁸⁰⁰

Luego de la negociación y celebración del tratado internacional (a través de la suscripción), si éste es susceptible de ser aprobado por el Congreso de la República - previo a la ratificación- por encajar en alguno de los presupuestos contemplados en los artículos 171 inciso f)⁸⁰¹, l)⁸⁰² o 172⁸⁰³, entonces debe serlo por medio de la votación por mayoría, simple o calificada, según el caso, del total de diputados que integran el Congreso. Para ser aprobados dichos tratados, deben ser presentados por el

⁷⁹⁹La denuncia implica una decisión unilateral de voluntad de un Estado para dar por finalizada para sí mismo la vigencia de un tratado internacional, debe ser total respecto al contenido de dicho tratado, no puede ser parcial y se materializa, en Guatemala, por medio de un Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales. Op. Cit.* Pág. 44.

⁸⁰⁰*Ibíd.* Pág. Página 32.

⁸⁰¹“**Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso.** Corresponde también al Congreso: [...] f) [...] aprobar o improbar los tratados de paz; [...]”. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.* Guatemala, 31 de mayo de 1985. Artículo 171 inciso f.

⁸⁰²“**Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso.** Corresponde también al Congreso: [...] l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos. 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales. 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; [...]” *Ibíd.* Artículo 171 inciso l.

⁸⁰³“**Artículo 172. Mayoría calificada.** Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y, b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un Estado de guerra.” *Ibíd.* Artículo 172.

Presidente de la República como iniciativa de ley, de conformidad con el artículo 183 inciso k).

Es importante apuntar que no todos los tratados internacionales necesitan ser aprobados por el Legislativo, sino únicamente los que establece la misma Constitución, dependiendo la materia de que traten, e incluso dentro de los que deben ser aprobados existe la distinción en cuanto a la votación, de los tratados que se aprueban con la mayoría simple y con la mayoría calificada de votos de diputados.

Y finalmente, procede la ratificación del tratado internacional por parte del Presidente de la República, de acuerdo a lo estipulado en el artículo ya mencionado, 183 inciso o).

A través de la ratificación, el Presidente de la República convalida la firma por medio de la cual se suscribió el tratado, lo cual explica que todas las firmas en tratados internacionales para Guatemala son *ad referendum*, sujetas a esa posterior convalidación por parte del Presidente de la República.

Hay que aclarar que en Guatemala, cuando un tratado no se suscribe, negocia, objeta, condiciona o modifica (tratados multilaterales) se utiliza la figura de la “*adhesión*”, por medio de la cual el Estado manifiesta su consentimiento para ser parte de un tratado.

Luego de haber estudiado a grandes rasgos el régimen jurídico aplicable al procedimiento de celebración de tratados internacionales por parte del Estado de Guatemala, es necesario señalar que el artículo 204 establece el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, para efectos del presente apartado únicamente se menciona, ya que al momento de analizar la teoría de Derecho Internacional Público (monistas, dualista o intermedias) seguida por Guatemala se ahondará mayormente en dicho artículo.

El artículo 204 de la Constitución puede complementarse con el 272 inciso 3), el cual concede a la Corte de Constitucionalidad la atribución de emitir opinión sobre la

constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado -véase en el mismo sentido el artículo 163 inciso e) de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Dicha opinión es meramente consultiva y no tiene efectos vinculantes.

Como ejemplo se puede citar la opinión consultiva requerida en su oportunidad por el Congreso de la República, sobre la constitucionalidad del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**, en la cual la Corte de Constitucionalidad estableció que es un instrumento jurídico internacional complementario a lo regulado en la Constitución y por lo tanto no lesiona el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En cuanto a los tratados internacionales, también es preciso apuntar que, de acuerdo a la Constitución, existen dos grandes ámbitos con relación a la materia de que trate: Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y Tratados Internacionales de otras materias u “ordinarios”.

Los referentes a DDHH tienen la peculiaridad que en el régimen constitucional se les conceden tres artículos para su estudio. El primero de ellos es el artículo 44,⁸⁰⁴ que establece que los derechos y garantías reconocidas por la Constitución no excluyen otros que correspondan a la persona humana por el hecho de serlo, por lo que abre espacio a que los derechos reconocidos por tratados internacionales en la materia, puedan serlo también en Guatemala, siempre que nuestro país se haga parte de dicho instrumento, de acuerdo al procedimiento indicado anteriormente.

Entre los derechos no previstos, según **Jorge Mario Castillo González**, se encuentran los derechos de solidaridad o los derechos de los pueblos, tales como el derecho a la alimentación, a la tutela jurídica, a la libre determinación de los pueblos, al desarrollo o

⁸⁰⁴ “**Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana [...]”*Ibíd.* Artículo 44

el derecho de los pueblos indígenas⁸⁰⁵. Otro no contemplado podría ser, por ejemplo, el derecho al nombre, que si bien no está regulado en nuestra Constitución, sí debe ser tutelado por el Estado, de conformidad con el referido artículo 44.

Los derechos enunciados por el profesor **Castillo González**, -además de otros- generalmente se encuentran reconocidos y regulados en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que es conveniente hacer una vinculación entre los artículos 44 y 46 de la **Carta Magna** cuando se estudia el tema de DDHH, ya que es en el artículo 46 donde se establece lo referente a los tratados internacionales en dicha materia y su rango jerárquico dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, tema que será abordado más adelante.

Y para finalizar con el tema de los tratados internacionales en materia de DDHH, se indica que también el artículo 106 de la **Ley Fundamental** hace referencia a ellos. En este caso es en materia de derechos reconocidos por tratados internacionales hacia los trabajadores, los cuales, podría afirmarse, tienen preeminencia y por ende hacen nulas y no obligan a los trabajadores las disposiciones que tiendan a disminuir, renunciar, limitar o tergiversar dichos derechos.

La **Corte de Constitucionalidad de Guatemala** señala que la **Constitución Política de la República de Guatemala de 1985** da énfasis a la primacía de la persona humana, lo que no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.⁸⁰⁶

⁸⁰⁵Castillo González, Jorge Mario. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala. 5ª edición. Página 90.

5.2.2 Relaciones Internacionales

Los artículos 149 a 151 son el origen y, a la vez, contienen los parámetros, lineamientos y limitaciones que rigen las relaciones internacionales y la política exterior del Estado de Guatemala.

La Comisión de los Treinta, -encargada de la elaboración del proyecto de Constitución-, de acuerdo a las palabras del diputado **Alfonso Alonso Barillas**, decidió dejar un articulado sobre las Relaciones Internacionales del Estado de Guatemala para tratar el tema de los tratados internacionales en un apartado distinto.⁸⁰⁷

Por medio de estas normas, los Constituyentes pretendieron fijar el marco dentro del cual el Estado de Guatemala debe orientar sus relaciones internacionales, las cuales según la diputada constituyente **Catalina Soberanis Reyes**, se concretizarían por medio de la discrecionalidad del gobierno de turno, para determinar los intereses que Guatemala comparte con otros Estados.⁸⁰⁸

Dicha moción fue en su oportunidad apoyada por el diputado **José García Bauer** quien además agregó que toda esta regulación enriquecería novedosamente el texto constitucional debido a que en la Constitución anterior no existía vasta regulación al respecto.⁸⁰⁹

El artículo 149⁸¹⁰ de la **Constitución Política de la República de Guatemala** se refiere a las relaciones internacionales del Estado de Guatemala y cómo se van a regular las

⁸⁰⁶Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Gaceta No. 1. Expediente No. 12-86. Sentencia 17-09-86.

⁸⁰⁷Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República. (Junta directiva 2005-2006). *Diario de Sesiones: Comisión de los Treinta*. Guatemala. 1985. CD-ROM. Sesión del 11 de marzo de 1985, ordinaria no. 74. Página 48.

⁸⁰⁸*Ibid.* Págs. 55 y 56.

⁸⁰⁹*Loc. Cit.*

⁸¹⁰“**Artículo 149. De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.” Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Op. Cit.* Artículo 149.

mismas, siendo por medio de los principios, reglas y prácticas internacionales el Estado de Guatemala regirá sus relaciones con otros Estados. Es decir que el Estado de Guatemala se somete al Derecho Internacional Público para regir sus relaciones con los Estados que forman parte de la comunidad internacional, ya que hace referencia a reglas internacionales (es decir el derecho convencional o tratados internacionales de los cuales es parte), también a las prácticas internacionales (que engloban la costumbre internacional o derecho consuetudinario internacional) y a los principios internacionales (dentro de los cuales destacan los principios considerados de *ius cogens*).

Los objetivos del Estado de Guatemala, al formar parte de la Comunidad Internacional pueden resumirse en la búsqueda de la paz, la libertad, el respeto a los derechos humanos y en la democracia.

Alejandro Maldonado Aguirre expone que lo prescrito en el artículo 149 constituye un vínculo jurídico internacional por parte del Estado de Guatemala,⁸¹¹ ya que por medio de él es que manifiesta su voluntad para integrarse a una comunidad internacional, en la cual podrá establecer relaciones con otros Estados para lograr determinados fines.

Resulta interesante citar lo establecido por la **Corte de Constitucionalidad** en la sentencia del 31 de diciembre del año 2000, dentro del Expediente 30-2000, gaceta 58, al señalar la posición de Guatemala frente al DIP: “[...] Guatemala, siguiendo su tradición constitucional, reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. [...] Esta prescripción [...] constituye un vínculo jurídico internacional. Coadyuvan con esta posición los preceptos constitucionales de los incisos b) y c) del artículo 142, que tienen como referentes al derecho internacional y a las prácticas internacionales.”⁸¹²

⁸¹¹Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Maldonado Aguirre, Alejandro. “Guatemala: Recepción del derecho internacional de los derechos humanos.” *Anuario de Derecho Constitucional*. México. Página 246. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr17.pdf>. Fecha de consulta: 3 de junio de 2013.

⁸¹²Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Gaceta No. 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31-12-2000.

Es decir que además del artículo 149, el 142 incisos b) y c) de la Constitución, ya reconocen la existencia de un Derecho Internacional Público conformado por principios, por normas convencionales y por costumbre internacional, al cual Guatemala se somete. Son orientaciones para la política internacional del Estado y que tienen validez intertemporal.

El encargado de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales del Estado de Guatemala es el Presidente de la República, según indica el texto constitucional en el artículo 183 inciso o). Dicha función se concretiza por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es el encargado -como parte del Ejecutivo- de ejecutar la política exterior del Estado y velar por todas las relaciones internacionales en las cuales el Estado de Guatemala tenga participación.

De conformidad con la **Ley del Organismo Ejecutivo**, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde *“la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares [...]”*.⁸¹³

Por otra parte, en cuanto a las relaciones internacionales con los Estados Centroamericanos, el artículo 150⁸¹⁴ es muy peculiar, ya que expone que el Estado de Guatemala mantiene el espíritu de unidad centroamericana, lo cual tiene sentido al recordar que el Reino de Guatemala se encontraba conformado por las intendencias de San Salvador, Ciudad Real de Chiapas, Comayagua, León, Costa Rica y la provincia de Guatemala, las cuales posteriormente se independizaron de España, formando las

⁸¹³Congreso de la República. *Ley del Organismo Ejecutivo*. Decreto 114-97. Artículo 38.

⁸¹⁴**Artículo 150. De la comunidad centroamericana.** *Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.”* Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985*. Op. Cit. Artículo 150.

“Provincias Unidas del Centro de América” para concretar la República Federal de Centroamérica. Luego de la independencia absoluta en 1823 hubo algunos protagonistas que continuaban con el anhelo de convertir a los nuevos Estados centroamericanos en uno solo, sin embargo no tuvo resultados.

El artículo 150 evidencia el deseo de construir un sistema de integración centroamericano sobre las bases de la equidad, para adoptar una unión política o económica de la región, proceso que actualmente no ha alcanzado el máximo esplendor.

Por su parte, el artículo 151⁸¹⁵ hace referencia a las relaciones entre el Estado de Guatemala y otros Estados con los cuales tenga elementos en común, como desarrollo económico, social y cultural para lograr el progreso recíproco.

Como conclusión, se logra establecer que el Estado de Guatemala como miembro de la Comunidad Internacional posee la legitimación constitucional para relacionarse con otros Estados por medio del organismo facultado para tal efecto, el cual es el Ejecutivo y se encuentra obligado a respetar todas esas relaciones de acuerdo a las fuentes del Derecho Internacional Público con la finalidad de alcanzar un progreso económico, social, cultural, entre otros.

5.2.3 Otros temas de Derecho Internacional Público

En relación a las *reclamaciones internacionales*, el artículo 171, inciso k) estipula que, a solicitud del Organismo Ejecutivo, corresponde al Congreso de la República decretar las reparaciones o indemnizaciones cuando no se haya recurrido a arbitraje o a un juicio internacional.

⁸¹⁵ **Artículo 151. Relaciones con Estados afines.** *El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.”* *Ibíd.* Artículo 151.

Asimismo, es atribución del Congreso de la República declarar la *guerra* y aprobar o improbar los tratados de paz, según el artículo 171 inciso f).

En cuanto a declarar la guerra, es por medio de un Decreto del Congreso que el Estado se posiciona o asume esa actitud de hostilidad. Y relacionado con los tratados de paz, es entonces facultad del Ejecutivo negociarlos y firmarlos, con la obligación de someterlos al Legislativo para que tengan validez, es decir que en materia de Derecho Internacional Público también se aplica el principio de frenos y contrapesos entre los Organismos del Estado.

En el tema de Derecho Diplomático y Consular, es una atribución del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 183 incisos p) y s), recibir a los representantes diplomáticos de otros Estados, nombrar y remover a los embajadores del Estado guatemalteco, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules para que ejerzan sus funciones asignadas.

5.3 ANÁLISIS RESPECTO A LA TEORÍA SEGUIDA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

En el punto número uno del presente capítulo se expuso las teorías que pretenden explicar la relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno, con lo que se logró conocer cada una de ellas. En este apartado se analizará el caso particular de Guatemala, para concluir cuál de ellas es aplicable.

Si se estudia de manera general todos los aspectos del Derecho Internacional Público regulados en la Constitución de 1985, resulta complicado lograr determinar si en Guatemala se sigue la teoría dualista, alguna de las variantes de la teoría monista o las intermedias, razón que hace necesario fraccionar el análisis en Tratados

Internacionales *ordinarios*, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y el principio internacional de *ius cogens*.⁸¹⁶

5.3.1. Teoría aplicable en Guatemala respecto a los tratados internacionales ordinarios

Los tratados internacionales ordinarios son aquellos cuyo contenido es de índole distinta a los Derechos Humanos, es decir que pueden ser en materia comercial, de cooperación, de límites, de amistad, de neutralidad, etc.

Todo tratado internacional ordinario -al igual que los relativos a materia de Derechos Humanos- para ser parte del ordenamiento jurídico guatemalteco debe sufrir el proceso normal de celebración, suscripción, aprobación (si fuere el caso), ratificación y publicación en el Diario Oficial.

El monismo reconoce la existencia del DIP, al igual que el dualismo, sin embargo únicamente reconoce su obligatoriedad cuando los Estados han manifestado su consentimiento, es decir que para un Estado en particular será obligatorio el cumplimiento de un tratado internacional cuando ha manifestado de manera voluntaria su consentimiento para comprometerse a él y de buena fe.

Sin embargo puede existir el caso en que desee excluir la aplicación de algunos artículos del tratado por incompatibilidad jurídica o por conveniencia política (en el caso de los tratados multilaterales), configurándose de esa manera la “reserva”, tal y como sucedió al momento de la suscripción y ratificación de la propia **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969** en la cual el Estado de Guatemala manifestó su reserva respecto a una serie de artículos de la misma (11, 12, 27, 38).

⁸¹⁶Ver anexo 15: Recepción del Derecho Internacional Público en el ordenamiento jurídico interno: caso de Guatemala, en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

Técnicamente surge el mecanismo de recepción indirecta o incorporación, el cual permite que el tratado internacional ingrese al ordenamiento jurídico interno, sin afectar su naturaleza internacional, tal es el caso de Guatemala, en donde los tratados internacionales ordinarios se incorporan únicamente con carácter de ley ordinaria (lo cual no significa que se transformen en leyes ordinarias propiamente dichas, pero sí tienen la misma jerarquía y el mismo carácter de aquéllas).

Debido a que tienen el carácter de leyes ordinarias se logra establecer que son normas que no mutan, no cambian, ya que no hay transformación porque ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden modificar el contenido de los tratados internacionales, sino únicamente limitan su aplicabilidad cuando así lo permitan los tratados por medio de la reserva. Cuando un tratado internacional modifica una ley, debe ser aprobado por el Congreso de la República (artículo 171, literal I, numeral 1 de la **Constitución Política de la República**).

Luego de haber posicionado a los tratados internacionales ordinarios en la teoría monista, debido a que constituyen parte e integran un único ordenamiento jurídico (el Derecho interno guatemalteco), siempre y cuando el Estado guatemalteco haya manifestado su consentimiento de manera libre para adquirir las obligaciones internacionales que de aquellos deriven, es necesario ubicarlo dentro de la teoría monista nacionalista debido, a que el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 establece la superioridad de ésta sobre cualquier ley o tratado.

En adición a lo anterior, es conveniente señalar que la existencia de mecanismos de control efectivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, *a priori* o *a posteriori* (opiniones consultivas sobre su constitucionalidad o su declaratoria de inconstitucionalidad, respectivamente), por medio de la Corte de Constitucionalidad, representan una característica de la teoría monista nacionalista, que garantiza su no colisión con la normativa constitucional interna.

Lo anterior, si bien es prudente aclarar que para expulsar del ordenamiento jurídico interno un tratado internacional, una vez declarada la inconstitucionalidad, sería necesario acudir a la denuncia del mismo, ya que es la forma por la cual se terminaría el compromiso internacional adquirido y que es facultad del Presidente de la República, tal y como se indicó con anterioridad.

En conclusión, las características propias de un sistema monista y que son aplicables al caso de Guatemala en materia de tratados internacionales son la posibilidad que el Estado se comprometa de manera voluntaria y libre para el cumplimiento de buena fe de los derechos y obligaciones derivados del tratado y la existencia de mecanismos que permitan el examen de la conveniencia o viabilidad que un tratado internacional tenga para el Estado (en el caso del monismo nacionalista el control de constitucionalidad, la posibilidad de denunciarlo y la reserva).

5.3.2. Teoría aplicable en Guatemala respecto a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

Como segundo punto, en relación a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, cuya jerarquía se encuentra regulada en el artículo 46⁸¹⁷ como un punto novedoso en la **Constitución de 1985**, debido a que en las Constituciones anteriores no figuró ningún enunciado como éste, se expone la preeminencia de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos sobre el derecho interno.

Al igual que en los tratados internacionales ordinarios, surge el mecanismo de recepción indirecta o incorporación, el cual permite que el tratado internacional entre al ordenamiento jurídico interno sin afectar su naturaleza internacional, por lo que en el caso de Guatemala es el mismo artículo 46 de la **Constitución Política de la**

⁸¹⁷ **Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno." Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.* Op. Cit. Artículo 46.

República que indica cuál es la jerarquía que ocupa este tipo de tratados dentro del ordenamiento jurídico interno (preeminencia sobre el derecho interno).

Guatemala reconoce la existencia y obligatoriedad de las normas de Derecho Internacional Público en el artículo citado, así como los parámetros de medición con respecto al derecho interno, siempre y cuando sean aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, lo que implica un acto positivo por parte del Estado para crear mecanismos procedimentales para la incorporación al ordenamiento jurídico las normas de DIP (a través del proceso de celebración de los tratados internacionales).

Debido a que ha sido un tema en latente controversia, es importante para abordarlo en su punto toral, definir qué es el derecho interno. En el contexto de las relaciones internacionales, dentro del marco de la Comisión de los Treinta, la diputada **Catalina Soberanis Reyes** señaló que las orientaciones sobre las relaciones internacionales del Estado si bien “[...] *constan en Declaraciones Internacionales de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de la Carta sobre los Derechos Económicos de los Estados. En tal caso, lo único que hacemos aquí es incorporarlos al Derecho Interno y reconocer que estos principios y estas orientaciones, tienen validez para Guatemala.*”⁸¹⁸ “[...] *incorporamos al Derecho interno, en la parte constitucional, que es la que rige los principios fundamentales del Estado, algo que Guatemala ha reconocido como válido en las Naciones Unidas y en otros foros internacionales.*”⁸¹⁹

Lo anterior permite tener una orientación respecto al alcance interpretativo que debe darse al concepto de “Derecho interno” en el caso de Guatemala, a la luz de las manifestaciones de los Constituyentes, específicamente la Comisión de los Treinta. Es decir que para los Constituyentes el Derecho interno se encuentra comprendido por toda la legislación estatal, incluyendo la norma fundamental, la **Constitución Política de la República**, razón por la que, inicialmente, se logra establecer que la Constitución

⁸¹⁸Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República. (Junta directiva 2005-2006). *Diario de Sesiones: Comisión de los Treinta. Op. Cit.* Pág. Guatemala. 1985. CD-ROM. Sesión del 11 de marzo de 1985, ordinaria no. 74. Página 54.

⁸¹⁹*Ibíd.* Pág. 63.

Política se encuentra supeditada a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Sin embargo **Rodolfo Rohmoser Valdeavellano** apunta que, cuando se hace referencia a tratados internacionales en materia de DDHH, surge el debate doctrinario respecto al lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico, ya que según su opinión, los Constituyentes no definieron el concepto de Derecho interno, ni aclararon si la Constitución se incluye en el mismo. Debido a lo anterior, se ha suscitado la oposición entre dos posturas: los constitucionalistas ortodoxos y los internacionalistas pro derechos humanos.⁸²⁰

Los constitucionalistas ortodoxos entienden como “Derecho interno” todo aquel conjunto de normas jurídicas derivadas de la Constitución, por lo que excluyen a ésta última de dicho concepto. Por lo anterior, ellos consideran que dentro del orden jurídico guatemalteco no es posible que una norma sea superior a las disposiciones constitucionales, con base en el principio de supremacía constitucional.⁸²¹

Agregan que el supuesto establecido en el artículo 46 constitucional únicamente opera cuando existe conflicto entre tratado y ley ordinaria, ya que si se extendiera al supuesto de que prevalece sobre la Constitución entonces equivaldría la aceptación que la Ley Fundamental puede ser modificada de manera distinta a la que está prevista en ella misma para tal efecto.⁸²²

La segunda postura, según señala **Rohmoser Valdeavellano**, es la de los internacionalistas pro derechos humanos, para quienes la misma Constitución (como Norma Prima) dispone que en los casos en que se encuentre una disposición más garantista en el Derecho Internacional convencional guatemalteco, sea ésta la que se aplique y no la de la Constitución, ni de las normas ordinarias, pues ello no implica

⁸²⁰Corte de Constitucionalidad. *Opus magna constitucional guatemalteco 2011*. Tomo II. Guatemala. Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 2011. Página 88.

⁸²¹*Loc. Cit.*

⁸²²*Loc. Cit.*

modificar la Constitución, sino simplemente hacer operativos sus propios postulados, en el sentido que se previó en la propia Norma Fundamental, es decir, a presente y a futuro.⁸²³

Esta postura refleja claramente la noción de que la ciencia del Derecho es cambiante y va evolucionando, según las épocas y las circunstancias (fuentes materiales) y la normativa sobre derechos humanos no es la excepción porque es la misma **Constitución Política de la República de Guatemala** la que contempla la obligatoriedad de reconocer derechos no contemplados (artículo 44) conforme van surgiendo nuevas normas a nivel internacional, lo cual refleja una disposición *pro omni* por parte del Estado.

Alejandro Maldonado Aguirre afirma que en materia de los tratados o convenciones de derechos humanos operan también el principio *pacta sunt servanda*. Así, en el caso de surgir conflicto entre dos normas, una producida por el orden interno y otra producto de un convenio o tratado internacional, deberá prevalecer la segunda, por las siguientes razones: a) Porque el Estado no puede oponer su derecho interno para desvincularse de sus obligaciones (si bien es importante indicar la reserva que Guatemala mantiene al artículo 27 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**); b) Porque tales compromisos debe cumplirlos conforme los principios *pacta sunt servanda* y *bona fide*, los cuales son imperativos; c) Porque el Derecho interno no tiene competencia para modificar ni derogar el DIP (en este caso a menos que exista previamente una reserva por parte del Estado); y d) Porque los DDHH reconocidos por la Comunidad Internacional tienen categoría suprema de patrimonio humanitario y constituyen obligaciones *erga omnes*.⁸²⁴

La postura de la Corte de Constitucionalidad se encuentra reflejada en su jurisprudencia⁸²⁵ que ha seguido y mantenido el criterio que los tratados internacionales

⁸²³Loc. Cit.

⁸²⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Maldonado Aguirre, Alejandro. "Guatemala: Recepción del derecho internacional de los derechos humanos." *Op. Cit.* Pág. 249.

⁸²⁵Corte de Constitucionalidad. *Opus magna constitucional guatemalteco 2011*. Tomo II. *Op. Cit.* Pág. 88.

en materia de Derechos Humanos ingresan al ordenamiento jurídico con el rango de norma constitucional.

Al respecto es importante mencionar el primer caso que dio lugar a dicha discusión, el denominado caso “*Ríos Montt*” descrito por **Francisco Villagrán Kramer** así: en 1989 el general Efraín Ríos Montt -como candidato a la presidencia de la República- y sus abogados plantearon la existencia de contradicción entre el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 9 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y la necesidad de que se resolviera el caso aplicando lo dispuesto en la Convención y no en la Constitución.⁸²⁶

El razonamiento se basó en que no puede aplicársele a una persona una sanción mayor que la que estaba prevista en la ley a la fecha en que se cometió un delito o se contravino una disposición y que, en su caso, la Constitución de 1985 estableció una sanción permanente para quienes hubieran asumido la presidencia de la República de *facto* y lesionado el orden constitucional, mientras que la Constitución de 1965, en vigor a la fecha en que él asumió la Presidencia *de facto* (o actuó como Jefe de Estado), fijaba una sanción menor (privación del derecho de ser electo Presidente por un período menor y no en forma permanente).⁸²⁷

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia -la cual conoció en primera instancia la acción de Amparo- reconoció la preeminencia de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dicha sentencia fue apelada y conocida por la **Corte de Constitucionalidad**, la cual en sentencia de apelación de amparo (de fecha diecinueve de octubre de 1990), dentro del expediente número 280-90 manifestó: “[...] *En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que*

⁸²⁶Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados*. Guatemala. Op. Cit. Pág. 211.

⁸²⁷Loc. Cit.

concuere con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución [...]El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución [...] la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional [...].”⁸²⁸

Alejandro Maldonado Aguirre al respecto expresa que la ubicación que la Corte de Constitucionalidad ha reconocido a los tratados internacionales en materia de DDHH ha sido la del tramo constitucional, es decir que dichas normas ingresan al ordenamiento jurídico y son vinculantes con fuerza normativa igual a la de la Constitución, siendo de tal manera que adquieren fuerza superior sobre todo el ordenamiento interno. Sin embargo, no les quiso reconocer posibilidades reformadoras ni derogatorias de la propia Constitución.⁸²⁹

Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter infieren de la lectura del Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente que la intención de la misma fue la de conceder carácter *supraconstitucional* a los tratados y convenciones en marras; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad no se ha inclinado por dicha postura, ya que ha considerado que ésta la colocaría en pugna con las demás normas contenidas en la Constitución y el ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicho criterio no es compartido por los autores citados debido a que consideran, en congruencia con los postulados y principios que inspiran a los Derechos Humanos y las doctrinas que anteponen el ejercicio de los mismos al ejercicio de la soberanía por parte de los estados, que estos son superiores a la Norma Constitucional.⁸³⁰

⁸²⁸Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Gaceta No. 18. Expediente No. 280-90. Fecha de sentencia: 19-10-1990. Página 99.

⁸²⁹Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Maldonado Aguirre, Alejandro. “Guatemala: Recepción del derecho internacional de los derechos humanos.” *Op. Cit.* Pág. 251.

⁸³⁰Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho Constitucional*. Guatemala. Ediciones De Pereira, 2010. 5ª edición. Página 163.

Los Derechos Humanos son facultades intrínsecas e inherentes a todos los seres humanos y por lo tanto no son facultades concesivas de los Estados, sino que únicamente son reconocidos porque son preexistentes y este reconocimiento no es constitutivo del derecho, sino más bien es declarativo.

Dentro del marco de lo anterior, señala **José Arturo Sierra** que los DDHH pretenden tener un lugar especial y por lo tanto una jerarquía por encima de los Estados y su ordenamiento, como un orden *supranacional*, que son exigibles internacionalmente a los Estados.⁸³¹

José Arturo Sierra expresa que, en principio, a los tratados internacionales se les asigna un nivel jerárquico equivalente al de la ley ordinaria interna, (...) sin embargo, en materia de derechos humanos la apreciación constitucional varía.⁸³²

En relación a la apreciación de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de DDHH, que la misma Corte de Constitucionalidad les ha otorgado, **José Arturo Sierra** expone -coincidiendo con el criterio de dicha Corte-, los siguientes argumentos: la preeminencia del principio de supremacía constitucional plasmado a lo largo del texto constitucional; el principio de rigidez constitucional, de acuerdo al cual, la Constitución sólo puede ser reformada por una Asamblea Nacional Constituyente o por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, con ratificación por medio de consulta popular; y, como consecuencia del anterior se deriva el principio de irreformabilidad de la ley fundamental e inderogabilidad, por la vía de los convenios o tratados internacionales, porque provocaría conflicto con las normas que garantizan los principios de supremacía y rigidez constitucional; agrega el principio de ejercicio del poder público dentro de la competencia y límites fijados por la Constitución, el que impide que cualquier funcionario público pueda concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga

⁸³¹Sierra, José Arturo. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2000. Páginas 27 y 28.

(Presidente de la República en la ratificación); finalmente expone que el Derecho de Integración en materia de DDHH, ingresa al ordenamiento jurídico guatemalteco con jerarquía *supralegal* pero *infraconstitucional*, por la vía del artículo 44 de la Constitución que permite que los derechos inherentes a la persona humana no expresos en el texto *supralegal*, sean tenidos como tales.⁸³³

Se puede concluir que entorno a la jerarquía que ocupan los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico guatemalteco –respecto a la Constitución de 1985-, existen varias líneas de pensamiento: los constitucionalistas ortodoxos que defienden la supremacía constitucional entendiendo que dichos tratados ingresan con carácter *supralegal*, entendiéndose este último término como “por encima de las leyes ordinarias”; también están los internacionalistas, a favor de la preeminencia de la normativa en materia de Derechos Humanos, quienes se inclinan por una postura evolutiva de los mismos, razón por la que consideran que los tratados internacionales en dicha materia ingresan al ordenamiento jurídico con carácter *supraconstitucional* y por ende toda disposición favorable contenida en un instrumento internacional aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala es aplicable.

Finalmente, el criterio del Tribunal Constitucional, que coloca los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos con rango *constitucional*, pero sin facultades de modificar o derogar la Constitución.

Si bien el espíritu evidente de los Constituyentes era supeditar la Constitución (por considerarse Derecho interno) a la normativa contenida en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, es claro que por una interpretación constitucional realizada por la Corte de Constitucionalidad -y que aún no constituye doctrina legal- se ha tendido a amparar una corriente armónica que no ponga al Derecho Interno en una situación de supeditación jerárquica a los tratados internacionales en materia de DDHH.

⁸³²*Ibíd.* Pág. 30.

⁸³³*Ibíd.* Pág. 32.

A criterio de la autora de la presente investigación, dichos tratados internacionales no se incorporan al ordenamiento jurídico guatemalteco con carácter de norma ordinaria ni de norma constitucional, ya que ese no fue el espíritu de los Constituyentes, sino que poseen una naturaleza *supraconstitucional*, debido a su carácter universal, evolutivo, general, inherente a todo ser humano y que debe ser reconocido por los Estados, y en virtud de esa universalidad el Estado de Guatemala no puede alegar el desconocimiento a dichos preceptos tan fundamentales que permiten garantizar un Estado más sólido.

En tal sentido, en materia de tratados internacionales en materia de derechos humanos, Guatemala sigue la teoría monista internacionalista.

5.3.3. Teoría aplicable en Guatemala con relación a las normas *ius cogens* y respecto a la costumbre internacional

En cuanto a la teoría que siguen las normas *ius cogens*, de conformidad con el ordenamiento constitucional guatemalteco, se establece que dichas normas internacionales tienen aplicación directa sin necesidad de una incorporación, debido a que en la Constitución no establece alguna regulación que expresamente establezca dicho proceso, como sucede con las normas convencionales (tratados).

Las normas *ius cogens*, que no se encuentran codificadas taxativamente, porque ello impediría desarrollar el carácter evolutivo del Derecho Internacional Público, no son reservables para los Estados, en contraposición con los tratados internacionales, ni es necesario que un Estado las tenga que incluir a su ordenamiento jurídico para que sean obligatorias, situación que permite observar un auténtico dualismo, ya que son normas obligatorias para los Estados, sin necesidad que exista un mecanismo de incorporación para su validez toda vez que los Estados han asumido previamente en el seno internacional un compromiso de aceptarlas.

Además, cabe resaltar que la costumbre internacional también posee un carácter dualista, debido a que su aplicabilidad es obligatoria sin perjuicio de la inexistencia de mecanismos de incorporación, ya que previamente los Estados han manifestado su aceptación, lo cual se encuentra reflejado también en el marco constitucional, en el artículo 149, que hace Guatemala normará sus relaciones internacionales con base en las prácticas internacionales.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DESDE 1824 HASTA 1985

6.1 PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el capítulo anterior se logró establecer la existencia de una normativa jurídica Constitucional actual que regula y reconoce la existencia del Derecho Internacional Público. Asimismo, del contenido de los capítulos tres y cuatro se deriva que esa normativa que ha ido variando conforme el Derecho Constitucional guatemalteco, a efecto de evolucionar de conformidad con las necesidades emanadas de las relaciones internacionales del Estado de Guatemala.

En ese sentido, el presente capítulo busca enfocarse a un análisis respecto al régimen jurídico constitucional que en los diferentes períodos históricos ha regido en Guatemala en materia de Derecho Internacional Público, desde la formación de las Provincias Unidas del Centro de América y su primera Constitución Federal, en 1824, hasta llegar a la Constitución Política de la República de 1985, de la cual se ha realizado, en el capítulo cinco, un análisis puntual respecto a su ubicación con respecto a las teorías monista, dualista e intermedia del Derecho Internacional Público.

El instrumento utilizado en la presente investigación fue el cuadro comparativo denominado *“Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en Guatemala desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985”* el cual se estructuró de la siguiente manera:

- Unidades de análisis: Dentro de las cuales quedaron comprendidas las Constituciones o Leyes Fundamentales que han regido el Estado de Guatemala desde 1824 hasta 1985. Sin embargo es importante señalar que no se limita únicamente al legítimo régimen constitucional sino que también incluye la

normativa instaurada a través de golpes de Estado (1954, 1963 y 1982) y de la Revolución de Octubre (1944).

- Indicadores: Los cuales representan los aspectos regulados por la normativa contenida en las unidades de análisis.

Es conveniente señalar los resultados de la investigación han sido confrontados de manera general con la doctrina expuesta a lo largo del trabajo y para dichos efectos, a continuación se aborda cada uno de los indicadores contenidos en el instrumento.

6.1.1. Regulación de las relaciones internacionales de Guatemala con otros Estados

Las relaciones internacionales del Estado permiten que éste ingrese a la Comunidad Internacional y, en el caso de Guatemala, fueron reguladas en seis textos, correspondientes a los años 1824, 1851, 1954, 1982, 1965 y 1985.

De la **Constitución Federal de 1824** se desprende que era atribución del Poder Ejecutivo mantener las negociaciones con otros Estados, es decir que le correspondía entablar las relaciones internacionales. Sin embargo el Senado jugaba el papel de ser un órgano consultivo (no decisivo) ya que podía dar consejo al Ejecutivo derivado de dichos asuntos. Finalmente en el artículo 196 apunta que en la Federación podría admitirse nuevos Estados, el cual refleja la esperanza de la República Federal de Centroamérica de que Panamá lograra integrarse.

Luego, fue en el **Acta Constitutiva de 1851** (habiendo nacido ya el Estado de Guatemala en 1847), emitida en la época de Rafael Carrera (máximo representante del régimen conservador en Guatemala) donde se volvió a hacer mención de las relaciones exteriores del Estado, a cargo del Presidente de la República.

El **Estatuto Político de la República de Guatemala de 1954**, decretado de manera provisional debido al golpe de Estado resultante del movimiento de la Contrarrevolución, de manera indirecta reguló las relaciones internacionales del Estado de Guatemala al señalar en el artículo 7 que “[...] *La República de Guatemala cumplirá sus obligaciones internacionales [...]*”, lo cual implica la intención del Estado de Guatemala de continuar siendo parte de la Comunidad Internacional y de dar cumplimiento a las obligaciones que había contraído y que estuvieran por serlo.

Durante otro gobierno *de facto*, concretamente en el **Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982**, se reguló lo relativo a las relaciones internacionales, dedicando dos artículos a dicho tema y que matizan las pretensiones del gobierno militar. El artículo 1 que manifiesta expresamente que Guatemala integra la Comunidad Internacional y señala los principios bajo los cuales se regiría su actuación en el ámbito nacional como internacional, entre ellos figuran los DDHH. Y el artículo 7 que literalmente apunta: *“Artículo 7. Guatemala, como parte de la Comunidad Internacional, cumplirá fielmente sus obligaciones internacionales, sujetándose en sus relaciones con los demás Estados, a las normas de este Estatuto de Gobierno, a los Tratados internacionales y a las Normas del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.”*

Como se puede observar, este último artículo se encuentra en el mismo sentido que el manifiesto del gobierno *de facto* de 1954 en el entendido que disponen que el Estado de Guatemala debía cumplir con sus obligaciones internacionales.

Finalmente, en la época contemporánea, dentro de la vigente **Constitución de 1985** se encuentra establecido un artículo específico denominado “De las relaciones internacionales” (si bien el epígrafe no tiene efectos interpretativos sí es un referente o parámetro ilustrativo respecto al contenido de la norma). Este artículo 149 es el que por primera vez recoge de manera general la forma en que el Estado de Guatemala orientará sus relaciones internacionales con otros Estados, explicando las directrices y la finalidad de dichas relaciones.

El artículo 149 se complementa con el 151 de la misma Constitución Política de la República, ya que este último señala todos los parámetros y expectativas de ese contacto internacional.

Además, en el artículo 183 o) de la Carta Magna se estableció la atribución del Presidente de la República de dirigir la política internacional del Estado de Guatemala y las relaciones internacionales. Este último aspecto también se reguló en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución de 1965, pero en este último no se agregó el término de relaciones internacionales.

6.1.2. Relaciones con los Estados centroamericanos

Fue desde 1839, durante el proceso de disolución de la República Federal de Centroamérica, que se empezó a regular con respecto a las relaciones entre los Estados que la conformaron: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica (Provincias Unidas del Centro de América).

En la **Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839** se estableció, en el artículo 17, la intención guatemalteca de mantener relaciones de alianza y amistad, obedeciendo a los principios emanados de los tratados internacionales celebrados con dichos Estados (que hasta el momento habían sido de Paz y Alianza únicamente).

A su vez, el texto constitucional de 1879, señala relaciones de familia y reciprocidad con dichos Estados.

En las Constituciones de 1945, 1954 1956, 1963 y 1965 se reflejó claramente el deseo de una reintegración de la Federación o Unión Centroamericana, atendiendo a relaciones fraternales, de cooperación y solidaridad, para culminar en el artículo 150 de la Constitución de 1985, con la intención de los Constituyentes para fortalecer la

integración, si bien se hace énfasis en el proceso de integración económica centroamericana.

6.1.3. Regulación de las relaciones internacionales con Belice

Desde la época de las Provincias Unidas del Centro de América, Belice constituyó un punto de conflicto de carácter internacional. En ese entonces, fue con Gran Bretaña, tal y como se estudió en el capítulo tres de la presente investigación.

Sin embargo, fue a partir de 1945 cuando se empezó a contemplar en los textos constitucionales y en los *de facto* la reivindicación del territorio beliceño a Guatemala.

Dicho acto por parte del Estado de Guatemala se debió al incumplimiento por Gran Bretaña de la compensación establecida en el **Tratado Aycinena-Wyke** de 1859 y fue el fundamento para el procedimiento interno establecido en la **Constitución de 1985** para poner fin a la controversia del Diferendo Territorial, no obstante que Belice se independizó el 21 de septiembre de 1981 y diez años más tarde fue reconocido por el Estado de Guatemala.

En el **Estatuto Político de la República de 1954** existió la reivindicación de Belice, misma manifestación existió en 1956, 1965, 1982 y 1985.

La **Constitución de 1985** establece que todo acuerdo definitivo con relación al diferendo territorial con Belice debe ser sometido a consulta popular.

6.1.4. Atribución de nombramiento, acreditación y recibimiento de Embajadores y admisión de Cónsules

En la **Constitución Federal de 1824** se estableció que el Consejo de Estado debía proponer al Poder Ejecutivo la terna para que éste eligiera a los representantes

diplomáticos, siendo la única regulación al respecto, ya que en el ámbito consular no existió.

Luego en 1839 la regulación evolucionó, ya que se señaló que correspondía al Presidente de la República recibir y enviar a los cónsules y representantes diplomáticos.

En 1851 se preceptuaron dos artículos, en los que se estipuló que el Presidente de la República debía nombrar, acreditar y recibir a los representantes diplomáticos y cónsules, previa consulta del Consejo de Estado.

Ya en 1879 (y en este mismo sentido las Constituciones de 1945 y 1965), tomando en consideración la reforma de 1935, se incorpora la figura del exequátur para los cónsules. Al igual que en la regulación anterior, correspondía al Poder Ejecutivo nombrar, recibir y acreditar a los representantes diplomáticos y a los cónsules.

En 1954 únicamente se hizo referencia al nombramiento de los representantes diplomáticos y funcionarios del cuerpo consular, al igual que en la Carta y el Estatuto de Gobierno de 1963 y 1982, respectivamente, lo que resulta interesante, ya que dichas normativas fueron instauradas tras un rompimiento constitucional.

Ya en la **Constitución de 1985** se incorporó una regulación más completa, ya que se establece -artículo 183 incisos p) y s)- que es función del Presidente de la República recibir a los representantes diplomáticos. De tal forma, se reincorpora como disposición constitucional lo relativo a la expedición y retiro del exequátur a los cónsules y la posibilidad de nombrar y remover a los embajadores.

6.1.5. Atribución de negociación y celebración de tratados internacionales

Durante el sistema Federal de 1824 correspondía al Poder Ejecutivo la negociación y celebración de los tratados internacionales en que el Estado de Guatemala fuera parte,

sin embargo podía consultar al Senado al respecto aunque no fuera obligatorio dicho dictamen.

La **Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo de 1839**, régimen conservador, de manera muy escueta estableció que los principios establecidos en los tratados internacionales servirían para mantener las relaciones de amistad y alianza con los demás Estados centroamericanos, es decir que el enfoque de esta ley era mantener relaciones internacionales únicamente con los antiguos Estados de la República Federal ya disuelta. Además manifestó que podían celebrar nuevos tratados internacionales con esos Estados, pero claramente señala que debían ser conducentes, a la conservación de la paz general.

Ya en 1851, por mandato del **Acta Constitutiva de la República de Guatemala**, se permitía la celebración de tratados internacionales con otros Estados (siempre como función del Presidente de la República) referentes a alianza, amistad y comercio, es decir que ese espectro dirigido a la conservación de la paz centroamericana proclamado por la ley de 1839 se amplió hacia todos los Estados de la Comunidad Internacional y además se demostró el interés de Guatemala para entablar relaciones comerciales con otros Estados, a pesar que *de facto* se empezaron a celebrar de esta índole desde 1847.

Como apoyo al tema de tratados internacionales celebrados por el Estado de Guatemala desde 1825 hasta 1863, se recomienda consultar el anexo 17 en el apartado “Anexos” del presente trabajo.

En 1879, según reformas de 1925, se contempló de manera indirecta que era facultad del Poder Ejecutivo la celebración de los tratados internacionales y fue en ese mismo sentido que se redactaron las Constituciones de 1945 y 1956.

El **Estatuto Político de la República de Guatemala de 1954** no tiene un artículo específico con relación a la celebración de los tratados internacionales. Sin embargo,

del artículo 4 se desprende la función ejecutiva de la Junta de Gobierno y por lo tanto implícitamente se reconoce que la celebración de tratados se encuentra dentro de sus atribuciones, si bien no se señala explícitamente.

La **Carta de Gobierno de 1963** clara y expresamente establece que era función del Jefe de Estado, la celebración de tratados y convenciones internacionales. En el mismo sentido que la norma anterior, se encuentra el Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982.

Finalmente, en las Constituciones de 1965 y 1985 se estableció, también como atribución del Presidente de la República, la celebración de tratados internacionales, con la novedad que incluye la “*denuncia*” de los mismos como una forma de terminación.

6.1.6. Aprobación legislativa de los tratados internacionales

Este acto fue regulado por primera vez en la **Ley Constitutiva de 1879**, ya que anterior a ella los tratados internacionales únicamente eran celebrados y ratificados, celebrados y sancionados por el Senado, en el caso de la Constitución Federal, o únicamente celebrados por el Presidente de la República, como en el caso de la época conservadora en 1851.

Como se señaló, a partir de 1879 (según reformas de 1935), durante el régimen liberal, fue que se reguló la obligación del Poder Ejecutivo para someter a aprobación legislativa los tratados internacionales.

Dicho acto debía ser previo a la ratificación, tal y como es en la actualidad. En dicha normativa no se hizo alguna distinción sobre qué tratados internacionales debían ser aprobados y cuáles no, razón por la que todos los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo debían ser aprobados por el Poder Legislativo, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que formaban la Asamblea.

La misma norma estableció las razones por las que no se podía aprobar un tratado internacional: si afectaba la soberanía, la integridad o independencia de la República – con la salvedad que se refiriera a la restauración de la nacionalidad centroamericana- o fuera contrario a la Constitución, y si sometía al Estado a arbitraje por asuntos de cuestiones de límites.

La **Constitución de 1945** reguló el tema en el mismo sentido, únicamente con la variación que sustituyó la frase “restauración de la nacionalidad centroamericana [...]” por la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica.

En el **Estatuto Político de 1954** la Junta de Gobierno asumió la potestad legislativa, por lo que le correspondía la aprobación de los tratados internacionales.

La **Constitución de 1956** también estableció como obligación del Poder Ejecutivo de someter a aprobación por el Congreso de la República los tratados internacionales que hubiere celebrado; la aprobación debía ser con la votación de las dos terceras partes del número de diputados que formaban el Congreso.

En la **Carta de facto de 1963**, se estableció que era atribución de quien hacía las veces de Presidente de la República aprobar e improbar los tratados internacionales celebrados en Consejo de Ministros. Esta regulación, junto con la de 1954 y la de 1982, fueron las ocasiones en que, en virtud del rompimiento institucional y la abolición de los respectivos organismos legislativos, la aprobación de los tratados internacionales recayó en el Poder Ejecutivo.

La **Constitución de 1965** estableció que era atribución del Congreso de la República realizar la aprobación de los tratados internacionales (el Presidente de la República debía someterlos a dicho acto). La novedad que se presenta en esta norma es que se hizo la distinción entre aquellos que debían serlo por mayoría absoluta y los que debían serlo por mayoría calificada (dos terceras partes de votos del total de diputados), lo cual sentó un precedente para la Constitución de 1985.

La **Carta Magna de 1985** también señala la función del Presidente de la República para someter a aprobación los tratados internacionales al Congreso. Existen dos parámetros de votación según el contenido del tratado que deba ser aprobado: la mayoría simple (o absoluta, que es la mitad más uno) y la mayoría calificada (dos terceras partes). A continuación se señalan cada uno de ellos para efectos de tenerlos presentes:

“Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: [...] Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos; 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano; 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado; 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales; 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; [...]”

En dicho artículo no se expresa la cantidad de votos necesarios, por lo que la aprobación es con la mayoría absoluta, es decir con la mitad más uno del total de diputados del Congreso de la República, salvo que el tratado modifique una ley que requiera mayor número de votos (por ejemplo una Ley constitucional).

“Artículo 172. Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.”

Fue en la Constitución de 1985 en la que se estableció por primera vez que no todos los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Congreso de la República, sino únicamente aquellos que de su contenido se desprenda la temática que abarcan los artículos citados en los párrafos anteriores, lo cual constituye un aspecto relevante para el Derecho Internacional Público.

Además, vale la pena señalar que en las Leyes Fundamentales de 1879, 1945, 1956, 1965 y 1985 se reguló la atribución del Congreso para aprobar o improbar los tratados de paz.

6.1.7. Atribución del Senado de sancionar los tratados internacionales

La única oportunidad en la cual existió un Senado en Guatemala fue cuando, dentro de un sistema federal, formó parte de la República Federal de Centroamérica.

La Constitución Federal estableció que para que las resoluciones del Congreso Federal tuvieran validez, era necesario que contaran con la sanción del Senado y exceptuaba algunas materias, dentro de las que no se incluían los Tratados Internacionales.

Así, la sanción del Senado era necesaria, previo a la ratificación por parte del Ejecutivo.

6.1.8. Atribución presidencial de ratificación de los tratados internacionales

La ratificación de los tratados internacionales ha sido una regulación de gran importancia en el Derecho Internacional Público, debido a que la firma plasmada en el momento de celebración del tratado casi siempre ha sido, en Guatemala, *ad referendum*.

Por medio de la ratificación el Estado de Guatemala manifiesta su consentimiento para que el tratado internacional entre a surtir sus efectos dentro del territorio nacional, es decir que por a través de ella se obliga a las consecuencias del mismo.

Es curioso, que al inicio de la regulación constitucional, específicamente en la Constitución Federal de 1824, correspondía la ratificación de los tratados internacionales al Congreso Federal, mientras que en la Ley Constitutiva de 1839 no se contempló la figura de la ratificación, ya que, al parecer, únicamente bastaba con la celebración del tratado internacional por parte del Presidente de la República.

Ya en 1851 empieza a ser la ratificación una función del Presidente de la República, pero con la condición que hubiera acuerdo con el Consejo de Estado.

En 1879 también fue señalado, indirectamente, como una función del Presidente de la República y de igual manera en las Constituciones de 1945, 1954, 1956, 1963, 1965, 1982 y 1985.

6.1.9. Obligatoriedad de respetar los tratados internacionales tras un rompimiento Constitucional

El **Instituto Interamericano de Derechos Humanos** define el vocablo *gobierno de facto* o gobierno de hecho como aquél que “[...] se utiliza para designar aquellos gobiernos, en contraposición a los gobiernos de jure, que no tienen fundamento constitucional expreso. Es decir, los gobiernos que surgen como consecuencia de una ruptura del ordenamiento constitucional, ya sea por golpe de Estado, revolución o cualquier otro procedimiento de hecho, al margen del ordenamiento jurídico.”⁸³⁴

En Guatemala ocurrió en varias ocasiones, sin embargo los más relevantes fueron los cuatro que se abordaron a lo largo de la presente investigación: 1954, 1963 y 1982. Igualmente se abordó el rompimiento institucional derivado del Proceso Revolucionario del mes de octubre de 1944.

⁸³⁴Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Gobierno de facto*. Costa Rica. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/gobierno%20de%20facto.htm Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2013.

La ruptura constitucional conlleva un debilitamiento del tejido jurídico, ya que todo su andamiaje se desconfigura. Lo interesante, en materia de Derecho Internacional Público, especialmente en cuanto al cumplimiento de los tratados internacionales, sí existió regulación en los cuatro gobiernos *de facto* que se han señalado.

En 1944, por ejemplo, la Junta Revolucionaria de Gobierno señaló que todos los tratados internacionales llevados de conformidad con la ley serían respetados por la junta y por ende conservarían su plena validez jurídica.

En el **Estatuto Político de la República de Guatemala de 1954**, en la **Carta Fundamental de Gobierno de 1963** y en el **Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982**, se expresó el cumplimiento de las obligaciones internacionales y su regulación por tratados internacionales.

6.1.10. Arreglo en comercio con las naciones extranjeras

La regulación del comercio con otros Estados desde 1824 fue un poco tímida, aunque explícita, siendo una atribución del Congreso Federal.

En 1839, a pesar que los tratados internacionales que por mandato de la Ley Constitutiva estaban encaminados a la conservación de la paz con los Estados Centroamericanos, estableció su interés por la protección del comercio exterior como función del Presidente.

Y finalmente en el año 1851 se designó el mandato en el Acta Constitutiva, para poder celebrar tratados internacionales de comercio con otros Estados.

6.1.11 Atribución de declarar la Guerra y hacer la Paz

El Congreso Federal, durante la vigencia de la **Constitución de 1824**, tuvo la atribución de declarar la guerra y hacer la paz, con base en los informes y preliminares que recibiera del Poder Ejecutivo.

En la **Ley Suprema de 1839** se reguló únicamente en materia de paz con los Estados Centroamericanos, como una atribución del Presidente de la República, a quien correspondía lo relativo a la celebración de tratados internacionales conducentes a la conservación de la paz, mientras que, en cuanto al tema de la declaratoria de guerra, no existió ninguna norma.

El **Acta Constitutiva de 1851** señaló como una atribución del Presidente de la República el declarar la guerra y hacer la paz, lo cual varió en la **Ley Constitutiva de 1879** y particularmente según las reformas de 1935, ya que se configuró como una atribución del Poder Legislativo el “declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz”, mismo sentido que se encuentra en las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y 1985.

En materia de Derecho Internacional Público, las frases “hacer la paz” y “aprobar los tratados de paz” tiene implicación, ya que con esta última se extendió las atribuciones del Poder Ejecutivo en el sentido de que le correspondía la negociación y celebración de la paz y al Poder Legislativo únicamente la aprobación o no de las actuaciones del Ejecutivo materializadas en la negociación y firma de los tratados de paz.

En cuanto a la facultad de declarar la guerra, con base en la Ley Constitutiva de 1879, el Legislativo la aplicó en dos acontecimientos de gran relevancia a nivel internacional.

Durante la última etapa de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), el 22 de abril de 1918, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, con base en la facultad que le confería la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879 y en las

consideraciones expuestas en el Decreto número 976 del 20 de abril de 1918, declaró la guerra al Imperio Alemán (asumiendo la misma actitud beligerante de los Estados Unidos de América).

Treinta y tres años después, con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, Guatemala tomó nuevamente una posición dentro de un conflicto bélico internacional. Fue en el mes de diciembre de 1941, al amparo de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala y los Decretos 2563 y 2564 de la Asamblea Legislativa, de fechas 8 y 12 de diciembre de 1944, con base en los que el Estado de Guatemala, por medio de su Asamblea Legislativa, declaró la guerra a Japón, y a los Reinos de Alemania e Italia, respectivamente.

6.1.12. Establecimiento de bases militares en el territorio nacional

La **Constitución de 1945** fue la primera en regular lo respecto al establecimiento de bases militares en el territorio nacional, lo que se entiende, en virtud al contexto bélico en el que aún se encontraba Guatemala, ya que le había declarado la Guerra a los miembros del Eje en 1941. En dicha Carta Magna se estableció que todo establecimiento de bases militares en Guatemala debía ser aprobado por el Congreso de la República.

Posteriormente, en las Constituciones de 1956, 1965 y 1985, se desarrolló dicha regulación, apuntando a que dicho establecimiento de bases militares sería con carácter temporal, pero siempre concediéndolo como una atribución del Poder Legislativo.

6.1.13. Atribución de conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República

Era potestad del Congreso Federal permitir, o no, la introducción de dichas tropas en la República, según lo señalado por la **Constitución Federal de 1824**.

A diferencia de la regulación de 1824, en la de 1945 se estableció como un arreglo para el paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional (el cual debía ser aprobado por el Congreso de la República), de lo que se infiere que las tropas o ejércitos extranjeros no debían permanecer en el territorio guatemalteco con carácter permanente sino únicamente se les concedía implícitamente el derecho a la libertad de circulación con armas, pero en ningún caso para operar dentro del mismo, ya que de esa manera se estaría corriendo riesgo frente a un posible ataque.

En el mismo sentido que la **Constitución de 1945** se ha venido contemplando el paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional, hasta llegar a la **Constitución de 1985**.

6.1.14. Primacía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

La **Constitución Política de la República de Guatemala de 1985** es la pionera en la incorporación de un artículo que establece la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por Guatemala, por encima del ordenamiento interno.

Como se indicó en el capítulo cinco, este es un artículo que ha dado lugar a diversas interpretaciones. Sin embargo, la autora concluyó, de manera muy puntual, que el espíritu de los Diputados Constituyentes fue el de que estos tratados ingresaran al ordenamiento jurídico guatemalteco con carácter *supraconstitucional*, debido a la función garantista que debe cumplir el Estado de Guatemala en el marco de los Derechos Humanos y también tomando en consideración que en diversas ocasiones algunos constituyentes señalaron de manera explícita que la Constitución forma parte del ordenamiento jurídico interno, aspecto que ya fue abordado con anterioridad.

6.1.15. Reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana

En el **Estatuto Político de la República de Guatemala** fue que se hizo alusión por primera vez al respeto de los derechos de ciudadanos y la intención del Estado por el cumplimiento de los derechos del hombre contenidos en la **Declaración Universal** de 1948, lo cual resulta curioso debido a que fue un gobierno *de facto* el que vino a realizar tal manifestación.

La **Constitución de 1956**, dentro del contexto de aspiración a la Unión Centroamericana, se señaló el deseo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Cuando Guatemala aún se encontraba en Guerra Interna, fue en el **Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982**, donde se hizo referencia de una manera amplia a los Derechos Humanos, lo cual pudo haber sido por la presión internacional y las exigencias a nivel interno del respeto a los mismos debido a su constante violación. El artículo 1 apuntó que los derechos humanos eran los principios fundantes, tanto en lo interno como en lo externo, y el artículo 23 señaló lo siguiente: *“La dignidad de la persona humana y los derechos que se derivan de la misma, fundamentan las garantías individuales que este Estatuto de Gobierno reconoce. Por ser los derechos humanos base fundamental de la organización interna de la Nación y de sus relaciones internacionales, constituyen un valor absoluto, tutelado en primer orden por este Estatuto de Gobierno, y por lo tanto, las autoridades del Estado, de toda jerarquía, civiles o militares, encabezadas por la Junta Militar de Gobierno, deben actuar dentro de su jurisdicción, escrupulosa y asiduamente con todos los medios legítimos que tengan a su alcance para obtener el estricto cumplimiento y el más efectivo mantenimiento de las garantías y derechos individuales [...]”*.

Irónicamente fue bajo la vigencia del Estatuto que la política criminal diseñada desde el Estado alcanzó los mayores niveles de violación de derechos humanos de la población civil durante todo el Conflicto Armado, particularmente en los años 1982 y 1983.

Por último, en la **Constitución de 1985** existe un amplio catálogo de derechos humanos reconocidos por el Estado de Guatemala. Sin embargo, éstos no son taxativos ya que la misma Constitución en el artículo 44 expresa que no se excluyen otros que, aunque no estén establecidos expresamente en ella, son inherentes a los seres humanos.

6.1.16. Regulación del derecho de asilo

Para concluir el apartado de presentación de resultados, se hace referencia al examen del último indicador en relación a las unidades de análisis correspondientes.

En virtud de los constantes conflictos suscitados desde la época de la República Federal debido a la lucha por la independencia, fue necesario brindar protección a las personas extranjeras que fueran perseguidas y por lo tanto tuvieron necesidad de asilo.

Posteriormente se reconoció dicho derecho en la **Constitución de 1945**, con la condición que fueran perseguidos políticos y que se sometieran a la soberanía y leyes guatemaltecas. En ese sentido, vale la pena señalar que este reconocimiento coincide con los últimos conflictos acontecidos bajo el imperio de la Segunda Guerra Mundial.

En las Constituciones de 1956 y 1965 se reconoció también el derecho de asilo bajo los mismos parámetros que en 1945 y en 1982 se redactó la norma, variando en cierto modo así: “[...] se reconoce el derecho de asilo y se otorgará también a los perseguidos políticos [...]” lo cual demuestra que no únicamente por motivos políticos se otorgaría el asilo.

Por último, la **Constitución de 1985** reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo a la costumbre internacional. Asimismo, el artículo 27 constitucional introdujo por primera vez la figura de refugio, aunque su tratamiento es de forma tangente, en el último párrafo del referido artículo.

Después de haber presentado los resultados obtenidos por medio del instrumento empleado, es necesario indicar que para la realización de la investigación se empezó por el planteamiento de la pregunta de investigación que reza: “*¿Cuáles son los orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen Constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno?*”, misma que luego de todo el trabajo orientado a alcanzar los objetivos trazados, fue revelada, ya que a lo largo de los seis capítulos de la investigación se logró establecer que el Derecho Internacional Público actual es el producto de varios intentos del ser humano por crear normativa para regular las relaciones entre los Estados en sus distintos ámbitos, en virtud que hay resabios de los primeros tratados, relaciones diplomáticas y consulares, de forma de controlar la guerra y hacer la paz, desde las civilizaciones más remotas (y que inicialmente tuvieron carácter consuetudinario para posteriormente pasar a la época de codificación).

Sin embargo, fue hasta 1648, con la Paz de Westfalia, que el Derecho Internacional Público empezó a sistematizarse y a configurarse tal y como se conoce hoy en día, debido a la creación de los Estados modernos, principalmente en Europa y que años más tarde fueron trasladadas las ideas de independencia y soberanía nacional hacia América para culminar con el nacimiento del Estado de Guatemala en 1847.

El surgimiento del Estado de Guatemala tuvo gran impacto en el Derecho Internacional Público ya que desde ese entonces se configuró su subjetividad jurídica internacional, que le permitió ser parte de la Comunidad Internacional para entablar relaciones con otros sujetos de Derecho Internacional Público, no obstante que, como Estado federado de a la República Federal de Centroamérica, tuvo sus primeras manifestaciones al mantener la Federación, relaciones internacionales con Colombia, Gran Bretaña, Países Bajos, Francia, Estados Unidos, entre otros.

Finalmente en el capítulo cinco se llevó a cabo el análisis respectivo para ubicar por medio del régimen Constitucional actual al Derecho Internacional Público en alguna de las teorías (monista, dualista e intermedia), con lo cual se logró establecer que el

Estado de Guatemala no sigue una corriente única del DIP, ya que la doctrina aplicable va a depender del tema que se aborde.

Así, en materia de tratados internacionales “ordinarios”, según el análisis realizado, sigue la teoría monista nacionalista; en materia de tratados internacionales en materia de DDHH sigue la teoría monista internacionalista; y, en materia de *ius cogens* y costumbre internacional sigue la teoría dualista.

Después de haber expuesto lo anterior, se logra establecer que los objetivos (general y específicos) fueron alcanzados, ya que cada uno de los capítulos en que se dividió la investigación contiene una temática especial que colabora a la adquisición de elementos para concretar cada objetivo propuesto.

El objetivo general fue establecer los orígenes y la evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen Constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno; los específicos, por su parte fueron: a) Definir qué es el Derecho Internacional público, su naturaleza jurídica y sus elementos desde distintos puntos de vista doctrinarios; b) Explicar el surgimiento del Estado de Guatemala como sujeto de Derecho Internacional Público y su régimen jurídico durante cada uno de sus períodos históricos; c) Analizar los mecanismos de incorporación del Derecho Internacional Público al ordenamiento jurídico guatemalteco vigente y ubicarlo dentro de las distintas teorías existentes; y d) Determinar cuál es el régimen constitucional existente en Guatemala en materia de Derecho Internacional Público.

El instrumento utilizado en la investigación es de gran importancia, debido a que permite tener un panorama general de los temas de Derecho Internacional Público a lo largo de la historia de Guatemala, evidenciando su evolución y permitiendo realizar comparaciones para detectar las diferencias o las similitudes, tal y como se realizó a lo largo de este capítulo, razón por la que se adjunta a continuación.

6.2 INSTRUMENTO: CUADRO COMPARATIVO

Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en Guatemala desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Unidades de análisis Indicadores	Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824	Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839	Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851	Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879	Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1944	Constitución de la República de Guatemala de 1945	Estatuto Político de la República de Guatemala de 1954	Constitución de la República de Guatemala de 1956	Carta Fundamental de Gobierno de 1963	Constitución de la República de Guatemala de 1965	Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
Regulación de las relaciones internacionales de Guatemala con otros Estados	Arts. 110, 115 Y 196		Art. 6				Art. 7			Art. 189.11	Arts. 1 y 7	Arts. 149, 151 y 183 o)
Relaciones con los Estados centroamericanos		Art. 17		Art. 2		Art. 3	Art. 6	Art. 4	Art. 5	Art. 2		Art. 150
Regulación de las relaciones internacionales con Belice						Art. 1 transitorio	Art. 8	Art. 1 transitorio		Art. 1 transitorio	Art. 114	Art. 19 transitorio
Atribución de nombramiento, acreditación y recibimiento de Embajadores y admisión de Cónsules	Arts. 102 y 117	Art. 18	Arts. 6 y 8	Arts. 77.14, 77.15 y 77.16		Arts. 137.12 y 137.13	Art. 20 e)	Arts. 168.16 y 168.17	Art. 27.5	Arts. 189.15 y 189.16	Art. 26.4	Arts. 183 p) y 183 s)
Atribución de negociación y celebración de tratados internacionales	Art. 115	Art. 17	Art. 6	Art. 54.9 y 77.19		Arts. 119.9 y 137.6	Art. 4	Art. 149.2	Art. 27.9	Art. 189.11	Art. 26.8	Art. 183 o)
Aprobación legislativa de				Arts. 54.9,		Arts.	Art. 3	Arts.	Art. 3	Arts.	Art. 4	Arts. 171 l),

los tratados internacionales				54.14 y 77.19		119.9 y 119.14		149.2, 149.3, 147.6 y 168.11		170.13, 170.14, 170.6, 189.12 y 213.3		172 b) y 183 k)
Atribución del Senado de sancionar los tratados internacionales	Art. 77											
Atribución Presidencial de ratificación de los tratados internacionales	Art. 69.17		Art. 7.8	Arts. 54.9 y 77.19		Arts. 119.9 y 137.6	Art. 4	Arts. 149.2 y 168.11	Art. 27.9	Art. 189.11	Art. 26.8	Arts. 183 k) y o)
Obligatoriedad de respetar los tratados internacionales tras un rompimiento Constitucional					Art. 5		Art. 7		Art. 6		Art. 7	
Arreglo en comercio con las naciones extranjeras	Art. 69.19	Art. 18	Art. 6									
Atribución de declarar la Guerra y hacer la Paz	Art. 69.16	Art. 17	Art. 7.5	Art. 54.14		Art. 119.14		Art. 147.6		Arts. 170.6 y 170.13		Arts. 171 f) y 172 a)
Establecimiento de bases militares en el territorio nacional						Art. 119.9		Art. 149.3 d)		Art. 170.13 f)		Art. 172 a)
Aprobación legislativa del paso de ejércitos extranjeros en territorio nacional	Art. 69.18					Art. 119.9		Art. 149.3 c)		Art. 170.13 f)		Art. 172

Primacía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos												Art. 46
Reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana						Art. 7	Art. 4				Arts. 1 y 23	Art. 44
Regulación del derecho de Asilo	Art. 12					Art. 26	Art. 48			Art. 61	Art. 23.17	Art. 27

CONCLUSIONES

1. El Derecho Internacional Público es una de las dos ramas del Derecho Internacional general, que dentro de su ámbito de estudio comprende el Derecho Internacional del Mar, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Económico, ámbitos que por su evolución, según algunos autores, reclaman su autonomía. Asimismo, el Derecho Internacional Público se integra por otras ramas totalmente subsidiarias, tales como el Derecho Diplomático, Derecho Consular y Derecho de los Tratados, entre otros.
2. El Derecho Internacional Público, como se entiende actualmente, es producto de un largo proceso evolutivo y sus orígenes -en el contexto de normar las relaciones jurídicas entre sujetos internacionales y buscar la solución de controversias entre ellos- y se encuentra desde las primeras civilizaciones en el Antiguo Continente. No será sino hasta 1648 que se puede hablar de un Derecho Internacional Público propiamente dicho, al que se conoce como “clásico”, coincidiendo con la formación de los Estados modernos europeos.
3. El siglo XX resultó de especial importancia en el referido proceso evolutivo del Derecho Internacional Público y será a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial que surge el Derecho Internacional Público “contemporáneo”, que se enfocará a la construcción de un sistema internacional multilateral -cuya expresión fundamental es el Sistema de Naciones Unidas- y la codificación del Derecho Internacional, con lo que los tratados internacionales adquieren preponderancia como fuente del DIP, en perjuicio del Derecho Consuetudinario, así como el desarrollo de los principios de *ius cogens*.
4. La regulación de las relaciones internacionales de Guatemala con otros Estados se ha desarrollado a partir que Guatemala formó parte de la República Federal

de Centroamérica y desde entonces ha estado orientada a ubicarlo como parte de la Comunidad Internacional, tanto durante el período federal, como desde que Guatemala es una República independiente y adquirió plena personalidad internacional, a partir del 21 de marzo de 1847.

5. La conflictiva vida política que ha atravesado Guatemala durante sus diferentes períodos históricos ha marcado la forma de sostener sus relaciones de política exterior. Así, la fracasada Federación Centroamericana y la consiguiente guerra civil, los Regímenes Conservador (1838-1865) y Liberal (1871-1944), el ejercicio democrático de la década 1944-1954, el oscurantismo represivo surgido entre 1954 y 1986 -que incluyó el surgimiento, evolución y agravamiento del Conflicto Armado Interno-, hasta llegar al sistema institucional vigente, han sido todos, factores que han condicionado las relaciones internacionales y el desarrollo del Derecho Internacional Público.
6. Asimismo, en materia constitucional ha existido una constante evolución de la regulación del Derecho Internacional Privado desde el siglo XIX, con la normativa sobre la materia contenida en la Constitución Federal de 1824, pasando por la Ley del Poder Supremo de 1839, el Acta Constitutiva de 1851 y la Ley Suprema de 1879 -incluyendo sus ocho reformas-, hasta llegar a la segunda mitad del siglo XX, con la innovadora Constitución de 1945, las Constituciones de corte anticomunista de 1956 y 1965, hasta llegar a la actual, que es más desarrollada en la materia que las anteriores. Igualmente los cuerpos normativos que han contenido normas fundamentales, derivados de rompimientos institucionales, en 1944, 1954, 1963 y 1982, también han contemplado disposiciones de Derecho Internacional Público en sus textos.
7. El sentimiento de unidad e integración política y económica centroamericana ha tenido lugar en la legislación constitucional guatemalteca desde 1839, año en el cual la República Federal de Centroamérica dejó de existir, plasmándose desde

entonces, y hasta la propia Constitución Política de la República de 1985, el deseo de construir una patria grande: Centroamérica.

8. La atribución de celebración de los tratados internacionales ha sido desde 1824, y hasta 1985, una labor del Ejecutivo, siendo que la política exterior se ha delegado en el Presidente de la República. Sin perjuicio de ello, salvo en 1839, toda firma de tratados internacionales por Guatemala ha sido *ad referendum*.
9. Si bien en materia de política exterior y tratados internacionales, desde 1824 ha existido un control interorgánico de frenos y contrapesos entre los organismos del Estado, fue con la Constitución de 1965 que se desarrolló más precisamente la atribución del Congreso de la República aprobar los tratados internacionales, presentando la novedad de la distinción entre aquellos que debían serlo por mayoría absoluta y por mayoría calificada, lo cual fue la base de la regulación actual, en la Carta Magna de 1985. Fue precisamente la Constitución de 1985 la que introdujo implícitamente la clasificación de los tratados internacionales, según su materia y jerarquía, en tratados en materia de derechos humanos y *ordinarios*.
10. La ratificación de los tratados internacionales en Guatemala es una manifestación de voluntad por medio de la cual el Estado convalida la firma plasmada en la celebración de dichos tratados, y por medio de la cual se obliga el Estado a cumplir los compromisos contemplados en dicho instrumento. Este acto, en el Derecho Constitucional guatemalteco, siempre ha correspondido al Presidente de la República, con única la excepción de la época de la República Federal, cuando fue una atribución legislativa.
11. Con relación a la ubicación de la legislación constitucional respecto a las teorías que explican la relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno, Guatemala sigue el siguiente régimen: en materia de tratados internacionales “ordinarios”, se sigue la teoría monista nacionalista; en materia de tratados

internacionales en materia de derechos humanos, se sigue la teoría monista internacionalista y en materia de *ius cogens* y Derecho Internacional Consuetudinario, se sigue la teoría dualista.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las Universidades del país que enfoquen la enseñanza del Derecho Internacional Público, tomando en consideración los factores históricos, políticos y sociales que lo informan, tomando en consideración que el estudio de dicha materia conlleva un análisis crítico global que no se ciñen al ámbito jurídico y que permita comprender las acciones tomadas por los distintos integrantes de la Comunidad Internacional, en especial del Estado de Guatemala, como parte de la misma, respecto a los temas abordados en la presente investigación.
2. El estudio del Derecho Internacional Público de Guatemala tiene estrecha relación con la evolución del Derecho Constitucional guatemalteco, por lo que se hace primordial integrar ambas materias y comprender como el devenir político y jurídico del país ha incidido directamente en la evolución de las relaciones internacionales y la formación del Derecho Constitucional guatemalteco vigente.
3. Se estima que, una vez la presente tesis constituya parte del Manual de Derecho Internacional Público que prepara la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, se promueva su divulgación, no solamente a los estudiosos de las Ciencias Jurídicas, sino de Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales y otras disciplinas afines al contenido de la investigación, teniendo en cuenta que la misma contiene aspectos en materia de Derecho Internacional en Guatemala que no habían sido recopilados en un solo documento.

REFERENCIAS CONSULTADAS

Referencias Bibliográficas:

1. Aguilar Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Volumen II: Las formas históricas de organización internacional. España. Escuela de Estudios Hispano-Americanos Alfonso XII, 1952.
2. Antokoletz, Daniel. *Derecho internacional público en tiempo de paz*. Tomo I. Argentina. Librería "La facultad", 1928. 2ª edición.
3. Anzilotti, Dionisio. *Curso de derecho internacional*. Volumen 1. España. Reus, 1935.
4. Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. México. Editorial Porrúa, S.A., 1989. 9ª edición. Página 25.
5. Arellano García, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público*. México. Editorial Porrúa, 2006. 6ª edición.
6. Asociación de Amigos del País. *Diccionario histórico biográfico de Guatemala*. Guatemala. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 2004.
7. Asociación de Amigos del País. (Compilador) *Historia General de Guatemala*. Tomos III, IV, V y VI. Guatemala. Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1995.
8. Batres Jáuregui, Antonio. *La América Central ante la historia: 1821-1921, memorias de un siglo*. Tomo III. Guatemala. Tipografía Nacional, 1949.

9. Beltranena Sinibaldi, Luis. *Fundación de la República de Guatemala*. Guatemala. Ediciones del Sesquicentenario de la Independencia, 1971.
10. Brotóns, Antonio Remiro y otros. *Derecho Internacional*. España. McGraw-Hill, 1997.
11. Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomos II, VI, VII y VIII. Argentina. Heliasta, 2006. 29ª edición.
12. Cabezas Carcache, Horacio. *Independencia Centroamericana: Gestión y ocaso del "Plan Pacífico"*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010.
13. Camargo, Pedro Pablo. *Tratado de derecho internacional público*. Colombia. Editorial Leyer, 2004. 3ª edición.
14. Cardoza y Aragón, Luis. *La revolución guatemalteca*. Guatemala. Ediciones del Pensativo, 2004. Primera reimpresión de la de 1955.
15. Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. España. Editorial Tecnos, S.A., 1991.
16. Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. España. Editorial Tecnos, S.A., 1991.

17. Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Permanencia y Cambios de Derecho Internacional*. España. Editorial Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2006.
18. Castillo González, Jorge Mario. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala. 5ª edición.
19. Comité Internacional de la Cruz Roja. *Derecho Internacional Humanitario: respuestas a sus preguntas*. Suiza. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina, 2006.
20. Corte de Constitucionalidad. *Opus magna constitucional guatemalteco 2011*. Tomo II. Guatemala. Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 2011.
21. Cruchaga Tocornal, Miguel. *Nociones de Derecho Internacional*. España. Editorial Reus, S.A., 1923. 3ª edición.
22. Delegación de la Unión Europea en Guatemala. *Guía de la Unión Europea en Guatemala*. Guatemala. Serviprensa, S.A., 2011. 2ª edición revisada.
23. Díaz Cisneros, César. *Derecho Internacional Público*. Argentina. Tipográfica Editora Argentina, 1955. Página 46.
24. Díez de Velasco Vallejo, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. Tomo I. España. Tecnos, 1994. 10ª edición.
25. Di Giovan, Ileana. *Derecho internacional económico: y relaciones económicas internacionales*. Argentina. Abeledo-Perrot, 1992.

26. *Enciclopedia de Guatemala*. Volumen I. España. Océano grupo editorial, 1999.
27. Fernández Tomás, Antonio y otros. *Manual de derecho internacional público*. España. Tirant Lo Blanch, 2004.
28. Fiore, Pasquale. *Tratado de derecho internacional público*. Volumen I. España. Centro Editorial de Góngora, 1894. 2ª edición.
29. Frutos, Pedro. (Compilador). *Derecho internacional público*. Argentina. Biblioteca Jurídica Argentina, 1932.
30. García, Eduardo Augusto. *Manual de derecho internacional público*. Argentina. Ediciones Depalma, 1975.
31. García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala. Departamento de Estudios e Investigaciones Arqueológicas, Antropológicas e Históricas, Ministerio de Cultura y Deportes, 2002.
32. García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México. Editorial Porrúa, 2006. 59ª edición reimpresión.
33. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al derecho*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2003. 3ª edición.
34. Herdegen, Matthias. *Derecho internacional público*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
35. Herrarte, Alberto. *El Federalismo en Centroamérica*. Guatemala. Editorial “José De Pineda Ibarra”, 1971.

36. Herrarte, Alberto. *La unión de Centroamérica, tragedia y esperanza: ensayo político-social sobre la realidad de Centro América*. Guatemala. Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1955.
37. Hoyos Muñoz, José. *Apuntes sencillos de derecho internacional público*. Colombia. Señal Editora, 1993.
38. Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho*. Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977. 15ª edición.
39. Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular*. Guatemala. Editorial Maya Wuj, 2007. 2ª edición.
40. Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional privado*. Guatemala. Maya Wuj Editorial, 2010. 8ª edición.
41. Larios Ochaíta, Carlos. *Derecho internacional público*. Guatemala. Maya Wuj Editorial, 2010. 8ª edición.
42. Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala*. Guatemala. Editorial Piedra Santa, 1984.
43. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, 2013.
44. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Los actos unilaterales de voluntad de los Estados como fuente del Derecho Internacional Público*. Guatemala. 2013.

45. Margadant, Guillermo F. *Panorama de la historia universal del Derecho*. México. Editorial Porrúa, 2002. 2ª edición.
46. Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Guatemala*. España. Instituto de Estudios Políticos, 1958.
47. Marroquín Rojas, Clemente. *Historia de Guatemala*. Guatemala. Tipografía Nacional, 1971.
48. Miaja de la Muela, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. España. Ediciones Atlas, 1960. 3ª edición.
49. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. (Compilador) *Memoria del Primer Congreso Nacional de Derecho Internacional Humanitario "La aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Guatemala"*. Guatemala. Serviprensa, 2009.
50. Moreno, Landelino. *Historia de las relaciones interestatales de Centroamérica*. España. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S.A., 1928. 2ª edición.
51. Moreno Quintana, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw. *Derecho internacional público: Sistema nacional de derecho y política internacional*. Argentina. Ediciones librería del Colegio, 1950.
52. Nussbaum, Arthur. *Historia del derecho internacional*. España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1949.
53. Ortiz Colindres, Enrique. *La República Federal de Centro América a la luz del derecho internacional público*. El Salvador. ODECA, 1963.

54. Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho internacional público*. México. Oxford University Press, 2000. 2ª edición.
55. Orihuela Calatayud, Esperanza. *Derecho Internacional Humanitario: Tratados internacionales y otros textos*. España. Mc Graw Hill, 1998.
56. Pallares Bossa, Jorge. *Derecho internacional público*. Colombia. Editorial Leyer, 2004. 2ª edición.
57. Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. España. Tecnos, 2003. 9ª edición.
58. Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho Constitucional*. Guatemala. Ediciones De Pereira, 2010. 5ª edición.
59. Pereira-Orozco, Alberto. *Nociones generales de Derecho I*. Guatemala. Ediciones de Pereira, 2010. 6ª edición actualizada y ampliada.
60. Pérez Brignoli, Héctor (Editor). *Historia general de Centroamérica*. Tomos III y V. Costa Rica. Flacso, 1994.
61. Pineda De Mont, Manuel. *Recopilación de las leyes de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Imprenta de la paz, en el Palacio, 1869.
62. Polo Sifontes, Francis. *Historia de Guatemala*. Guatemala. Caudal, S.A. 2009. 9ª edición.

63. Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. México. Editorial Porrúa, 1954. 40ª edición.
64. Prado, Gerardo. *Derecho Constitucional*. Guatemala. Editorial Praxis, 2007. 5ª edición corregida y ampliada.
65. Quintano Ripollés, Antonio. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. España. Instituto “Francisco De Vitoria”, 1955.
66. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomos III, V, y IX. Argentina. Espasa, 2003. 22ª edición.
67. Rodríguez Cerna, José. *Nuestro derecho internacional: sinopsis de tratados y anotaciones históricas*. Guatemala. Tipografía Nacional, 1938.
68. Rousseau, Charles. *Derecho internacional público*. España. Ariel, 1966. 3ª edición.
69. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. *Manual de derecho internacional público*. Cuba. La Mercantil de Palacio y Cía., S. en C. 2ª edición.
70. Seara Vázquez, Modesto. *Derecho internacional público*. México. Porrúa, 2000. 18ª edición.
71. Sepúlveda, César. *Derecho internacional*. México. Editorial Porrúa, 1991. 16ª edición actualizada.
72. Sierra, José Arturo. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2000.

73. Sierra, Manuel J. *Tratado de derecho internacional público*. México. 1959. 3ª edición.
74. Stadtmüller, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público: Parte I hasta el Congreso de Viena (1815)*. Traducción de: Francisco J. Jardon Santa Eulalia. España. Aguilar, 1961.
75. Townsend Ezcurra, Andrés. *Las provincias unidas de Centroamérica: fundación de la República*. Costa Rica. 1973.
76. Travieso, Juan Antonio. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 1990.
77. Truyol Serra, Antonio. *Fundamentos de derecho internacional público*. España. Editorial Tecnos, S.A., 1970. 3ª edición refundida y aumentada.
78. Ulloa, Alberto. *Derecho internacional público*. Tomo I. España. Ediciones Iberoamericanas, S.A., 1957. 4ª edición.
79. Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Traducción de Antonio Truyol Serra. España. Aguilar, 1955. 4ª edición.
80. Vergara Molano, Alberto. *Derecho internacional público*. Colombia. Ediciones – Librería la Constitución LTDA, 1995. 2ª edición.
81. Villacorta C., J. Antonio. *Historia de la Capitanía General de Guatemala*. Guatemala. Tipografía Nacional de Guatemala, 1942.

82. Villagrán Kramer, Francisco. *Casos y documentos de derecho internacional*. Guatemala. Editorial del Ministerio de Educación Pública “José de Pineda Ibarra”, 1960.
83. Villagrán Kramer, Francisco. *Derecho de los Tratados*. Guatemala. F & G Editores, 2003. 2ª edición.
84. Villán Durán, Carlos. *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*. España. Editorial Trotta, 2002.
85. Woodward, Ralph Lee Jr. *Rafael Carrera y la creación de la República de Guatemala, 1821-1871*. Traducción de Jorge Skinner-Klée. Guatemala. Serviprensa, 2011. 2ª edición.
86. Zeceña Flores, Roberto. *Los ministros de relaciones exteriores de Guatemala, 1839-2003*. Centro Impresor PS, S.A. El Salvador, 2006. 2ª edición.

Referencias Normativas:

Nacionales:

1. Asamblea Constituyente. *Acta Constitutiva de la República de Guatemala*. Guatemala 19 de octubre de 1851.
2. Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala. *Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala*. Guatemala, 3 de diciembre de 1839.
3. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Guatemala, 22 de noviembre de 1824.

4. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política del Estado de Guatemala*. Guatemala, 11 de octubre de 1825.
5. Asamblea Constituyente. *Constitución de la República de Guatemala de 1945*. Guatemala, 11 de marzo de 1945.
6. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República de Guatemala*. Guatemala, 6 de febrero de 1956.
7. Asamblea Constituyente. *Constitución de la República de Guatemala*. Guatemala, 15 de septiembre de 1965.
8. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala, 31 de mayo de 1985.
9. Asamblea Nacional Constituyente. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto 1-86. Guatemala, 8 de enero de 1986.
10. Asamblea Constituyente. Decreto número 7. Reforma a la Constitución de la República de Guatemala. Guatemala, 11 de marzo de 1921.
11. Asamblea Constituyente. Reformas a la Constitución de la República de Guatemala. Guatemala, 20 de octubre de 1885.
12. Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 78-90, por medio del cual se aprueba el Acuerdo de sede entre el gobierno de la República de Guatemala y el Comité Internacional de la Cruz Roja*. Guatemala, 20 de diciembre de 1990.
13. Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 2-2013, por medio del cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica,*

por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por el otro. Guatemala, 13 de junio de 2013.

14. Cortes de Cádiz. *Constitución Política de la Monarquía Española*. Cádiz, España, 19 de marzo de 1812.

15. Congreso de la República. Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97. Guatemala, 1997.

16. Gobierno de la República. *Acuerdo que designa los negocios que deben despacharse por cada una de las secretarías del gobierno y los días de su reunión en Consejo de Ministros*. Guatemala, 14 de diciembre de 1847.

17. Gobierno de Guatemala. *Decreto que crea la Secretaría para el despacho de los negocios exteriores*. Guatemala, 22 de agosto de 1846.

18. Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala. *Ley Constitutiva de la República de Guatemala*. Guatemala, 12 de diciembre de 1879.

Internacionales:

1. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Ratificado por Guatemala el 14 de mayo de 1997.

2. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución 2625 (XXV). Adoptada el 24 de octubre de 1970.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobada por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.
4. Conferencia celebrada en Ginebra, Suiza. *Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña*. Adoptada en Ginebra, Suiza el 22 de agosto de 1864.
5. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.
6. Novena Conferencia Internacional Americana. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá, Colombia. Fecha: 30 de abril de 1948. Ratificada por Guatemala el 18 de marzo de 1951.
7. Séptima Conferencia Internacional Americana. *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*. Montevideo, Uruguay. Fecha: 26 de diciembre de 1933. Ratificada por Guatemala el 24 de abril de 1935.

Referencias Electrónicas:

1. Agencia de la ONU para los Refugiados. *¿Quién es un Refugiado?* Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado/>
Fecha de consulta: 8 de julio de 2013.
2. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Resolución 2501 (XXIV), Informe de la Comisión de Derecho Internacional y resolución relativa al*

artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 1809ª sesión plenaria. 12 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/258/91/IMG/NR025891.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: 20 de junio de 2013.

3. Comité Internacional de la Cruz Roja. De Rover, Ceas. *Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad.* Suiza. 1998. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0698.pdf Fecha de consulta: 15 de julio de 2013.
4. Comité Internacional de la Cruz Roja. Rona, Gabor. *El privilegio del CICR de no testificar: confidencialidad en la acción.* 2002. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqmk.htm> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.
5. Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República (Junta directiva 2005-2006). *Datos Históricos: Asamblea Nacional Constituyente.* Guatemala. CD-ROM.
6. Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República (Junta directiva 2005-2006). *Diario de Sesiones: Asamblea Nacional Constituyente.* Guatemala. 1985.
7. Congreso de la República. Equipo editorial del Congreso de la República. (Junta directiva 2005-2006). *Diario de Sesiones: Comisión de los Treinta.* Guatemala. 1985. CD-ROM.
8. Corte Internacional de Justicia. Organización de las Naciones Unidas. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte*

- Internacional de Justicia: 1992-1996. Caso relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*. Excepciones preliminares. Caso de 11 de julio de 1996. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf Fecha de consulta: 19 de junio de 2013.
9. Deutsche Welle (DW). Matthias von Hellfeld. *La Guerra de los Treinta Años y la Paz de Westfalia*. Alemania, 2009. Disponible en: <http://www.dw.de/la-guerra-de-los-treinta-a%C3%B1os-y-la-paz-de-westfalia/a-4280180> Fecha de consulta: 20 de junio de 2013.
10. Estado de la Ciudad del Vaticano. *Posición geográfica, extensión y accesos*. El Vaticano. Disponible en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/geografia.html> Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.
11. Estado de la Ciudad del Vaticano. *Tratado entre la Santa Sede e Italia, Tratado de Letrán*. Adoptado en Roma el 11 de febrero de 1929. Ratificado el 7 de junio mismo año. El Vaticano. Disponible en: <http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/TratadoentrelaSantaSedeelItalia.pdf> Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.
12. Federación Internacional de Fútbol Asociado. Fedefut Guatemala. Disponible en: <http://es.fifa.com/associations/association=gua/index.html> Fecha de consulta: 31 de julio de 2013.
13. Geocrítica. X Coloquio Internacional de Geocrítica. Sánchez, Joan-Eugeni. *Diez años de cambios en el mundo, en la geografía y en las ciencias sociales, 1999-2008*. España, 2008. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/-xcol/449.htm> Fecha de consulta: 26 de julio de 2013.

14. Glosario de Educación a Distancia. *Asiento de Negros*. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/averroes/educacion_permanente/glosario/index.php/Asiento_de_Negros Fecha de consulta: 21 de junio de 2013.
15. Glosario de Educación a Distancia. *Navío de permiso*. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/averroes/educacion_permanente/glosario/index.php/Nav%C3%ADo_de_permiso Fecha de consulta: 21 de junio de 2013.
16. Greenpeace. *Por dentro*. <http://www.greenpeace.org/espana/es/Por-dentro/> Fecha de consulta 31 de julio de 2013.
17. Historia Siglo XX. *Historia de las Relaciones Internacionales durante el siglo XX. La Primera Guerra Mundial*. Ocaña, Juan Carlos. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/IGM/tratados.htm> Fecha de consulta: 26 de junio de 2013.
18. Historia Siglo XX. *La España del Siglo XVIII*. Ocaña, Juan Carlos. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/HE/8a.htm> Fecha de consulta: 25 de junio de 2013.
19. Institut De Droit International. *Historia*. Disponible en: http://www.idi-iiil.org/idiE/navig_history.html Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.
20. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Maldonado Aguirre, Alejandro. "Guatemala: Recepción del derecho internacional de los derechos humanos." *Anuario de Derecho Constitucional*. México. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr17.pdf>. Fecha de consulta: 3 de junio de 2013.
21. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Gobierno de facto*. Costa Rica. Disponible en:

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/gobierno%20de%20facto.htm Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2013.

22. Ministerio de Relaciones Exteriores. *Relaciones diplomáticas con el Estado de Guatemala*. Disponible en: <http://www.minex.gob.gt/DirectorioPaisesRelacion.aspx> Fecha de consulta: 31 de julio de 2013.

23. Namihas, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Perú. Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2001. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2182> Fecha de consulta: 8 de julio de 2013.

24. Namihas, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Perú. Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2001. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2183> Fecha de consulta: 8 de julio de 2013.

25. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Lista de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que son parte o signatarios en los diversos instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/newhvstatusbycountry?OpenView&Start=74&Count=15&Expand=75#75> Fecha de consulta: 3 de octubre de 2013.

26. Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios. López Gallego, Juan Guillermo. *Una aproximación al concepto de insurgencia no armada en Colombia*. Colombia, 2008. Disponible en:

http://www.colombiassh.org/reh/IMG/pdf_CONCEPTO_DE_INSURGENCIA-Juan_Guillermo_Lopez.pdf Fecha de consulta: 20 de junio de 2013.

27. Orden de Malta. *Los nombres de la Orden*. Disponible en: <http://www.orderofmalta.int/historia/669/los-nombres-de-los-caballeros-de-malta/?lang=es> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

28. Orden de Malta. *Relaciones bilaterales*. Disponible en: <http://www.orderofmalta.int/relaciones-diplomaticas/869/soberana-orden-de-malta-relaciones-bilaterales/?lang=es> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

29. Orden de Malta. *Relaciones multilaterales*. Disponible en: <http://www.orderofmalta.int/relaciones-diplomaticas/760/relaciones-multilaterales/?lang=es> Fecha de consulta: 23 de julio de 2013.

30. Organización de las Naciones Unidas. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adopción 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> Fecha de consulta: 16 de julio de 2013.

31. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: http://www.un.org/es/aboutun/history/atlantic_charter.shtml Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.

32. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/declaration.shtml> Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.

33. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: http://www.un.org/es/aboutun/history/dumbarton_yalta.shtml Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.
34. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/moscowteheran.shtml> Fecha de consulta: 27 de julio de 2013.
35. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: http://www.un.org/es/aboutun/history/sanfrancisco_conference.shtml Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.
36. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/saint-james.shtml> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.
37. Organización de Naciones Unidas. Corte Internacional de Justicia. *Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)*. Disponible en: <http://www.un.org/es/ici/hague.shtml> Fecha de consulta: 23 de junio de 2013.
38. Pontificia Universidad Javeriana. Valcárcel Torres, Juan Manuel. *Beligerancia, terrorismo y conflicto armado: no es un juego de palabras*. Colombia, 2013. Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/10Valcarcel_001.pdf Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.
39. Portal Estudiantil de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Autónoma de México. Regalado Martínez, Erick Jesús. *Las nuevas guerras y los niños soldado desde la óptica de la Seguridad Humana*. México, 2012.

Disponible

en:

<http://www.politicas.unam.mx/sae/portalestudiantil/internacionales/articulos-academicos/html/nuevasguerras.htm> Fecha de consulta: 24 de junio de 2013.

40. Prensa Libre. Agencia EFE, Estados Unidos. *Guatemala gana una banca en Consejo de Seguridad de la ONU*. Guatemala, 2011. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Guatemala-Pakistan-Marruecos-Consejo-Seguridad_0_576542477.html Fecha de consulta: 10 de Agosto de 2013.

41. Síntesis de la legislación de la UE. *Acuerdos Internacionales*. 2010. Disponible en:

http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/ai0034_es.htm Fecha de consulta: 15 de julio de 2013.

42. United States Holocaust Memorial Museum. *La Segunda Guerra Mundial*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/sp/article.php?ModuleId=10005760> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

43. Universidad Autónoma de México. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución 2625 (XXV). Adoptada el 24 de octubre de 1970. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/16.pdf> Fecha de consulta: 19 de junio de 2013.

44. Universidad Autónoma de México. Chávez Hernández, Efrén. *La relación entre federalismo y democracia ¿El federalismo es una garantía frente al autoritarismo?* Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/8/134.pdf> Fecha de consulta: 3 de julio de 2013.

45. Universidad Autónoma de México. *Los Procesos de Nuremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2610/34.pdf> Fecha de consulta: 27 de junio de 2013.

46. Universidad Autónoma de México. *Los sujetos del derecho internacional*. México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1911/5.pdf> Fecha de consulta: 18 de junio de 2013.

47. Universidad Autónoma de México. Vázquez Olivera, Mario. *El Plan de Iguala y la independencia guatemalteca*. Disponible en: http://bidi.unam.mx/libroe_2007/1053762/A14.pdf Fecha de consulta: 28 de junio de 2013.

48. Universidad Autónoma de México. Villoro Toranzo, Miguel. *El Derecho Internacional Público como Rama de la Ciencia del Derecho*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/12/pr/pr24.pdf> Fecha de consulta: 21 de junio de 2013.

49. Universidad Espíritu Santo. Faidutti, Juan Carlos. *Derecho Internacional del Mar*. Ecuador. Disponible en: <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/70.pdf> Fecha de consulta: 7 de septiembre de 2013.

50. Universidad Militar Nueva Granada. Instituto de Estudios Geoestratégicos. *La reclamación de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y*

el mecanismo ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Disponible en: www.umng.edu.co/.../10162/47d897b3-6bae-47ae-a033-cc492e5101b7 Fecha de consulta: 7 de agosto de 2013.

51. Universidad ORT Uruguay. Arriola, Jonathan y otros. *Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno.* Octubre 2010. Disponible en: <http://www.ort.edu.uy/facs/pdf/documentodeinvestigacion59.pdf> Fecha de consulta: 31 de julio de 2013.

52. Vázquez Olivera, Mario. *El Plan de Iguala y la independencia guatemalteca.* Disponible en: http://bidi.unam.mx/libroe_2007/1053762/A14.pdf Fecha de consulta: 28 de junio de 2013.

53. WWF. *Conócenos.* Disponible en: http://www.wwf.es/wwf_adena/ Fecha de consulta 31 de julio de 2013.

Jurisprudencia:

Nacional:

1. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Gaceta No. 1. Expediente No. 12-86. Sentencia 17-09-86.
2. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Gaceta No. 18. Expediente No. 280-90. Fecha de sentencia: 19-10-1990.
3. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Gaceta No. 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31-12-2000.

Internacional:

1. Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)*. Fondo del asunto. Fallo de 27 de junio de 1986.
2. Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*. Excepciones preliminares. Caso de 11 de julio de 1996.

Otras referencias:

1. Castillo Corado, Luis Alfredo. "Algunos aspectos de la historia de las Organizaciones Internacionales". *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*. Volumen II. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1971.
2. Chacón Pazos, Gilberto. "Los Tratados en el Derecho Constitucional Guatemalteco". *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*. Volumen II. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1971.
3. Informe del Presidente de la República, Coronel Jacobo Árbenz Guzmán, al Congreso Nacional, en su primer período de sesiones ordinarias de 1954. Guatemala 1 de marzo de 1954.
4. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. Abogado y Notario, Director de Área Pública en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Fecha de entrevista: 30 de julio de 2013.
5. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Análisis Histórico Jurídico de la Ley de Orden Público y de su Aplicación*. Guatemala, 2003. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

6. Matos, José. "Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional". *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*. Publicación anual, no. 1. Guatemala. 1954.

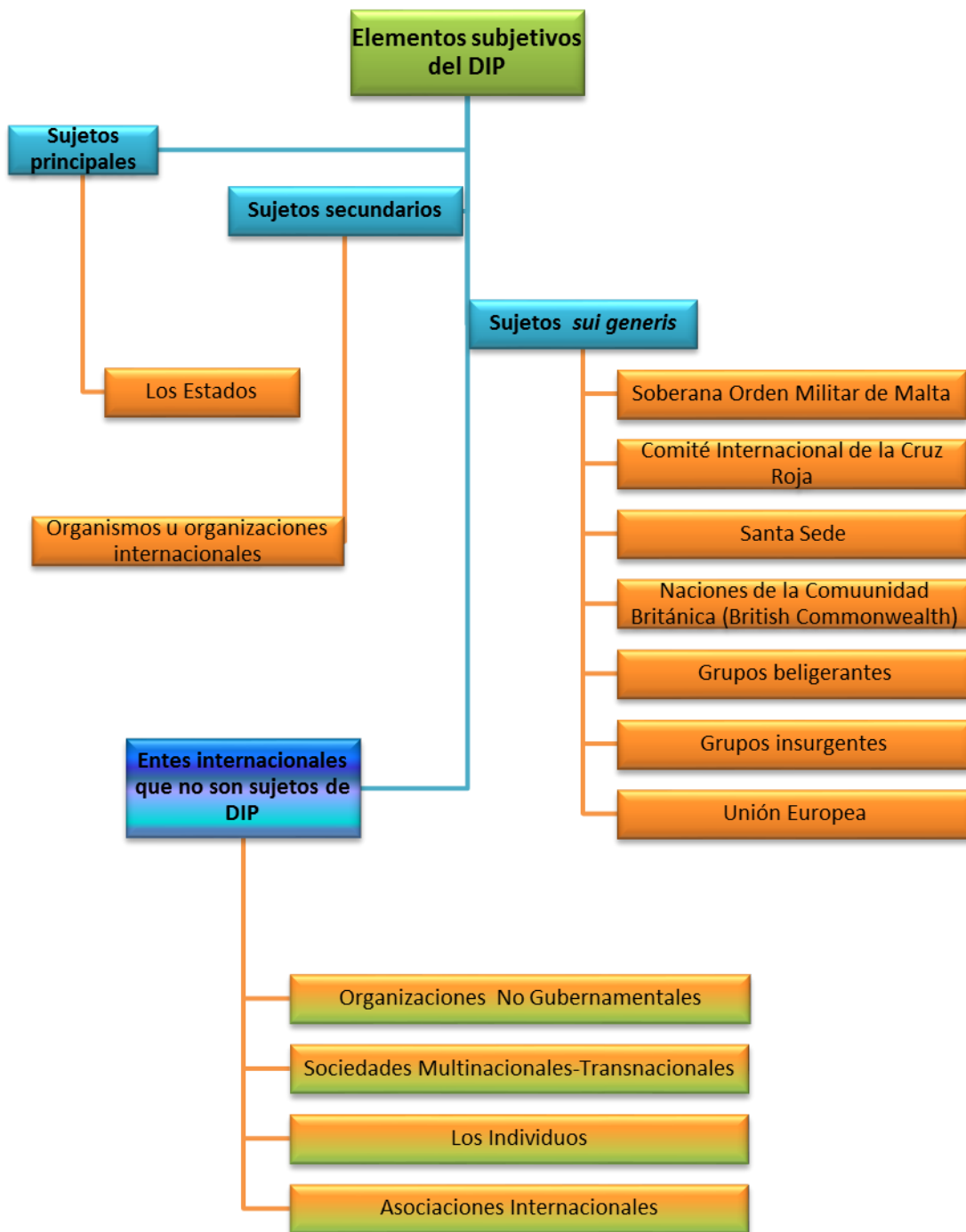
ANEXOS

ANEXO 1

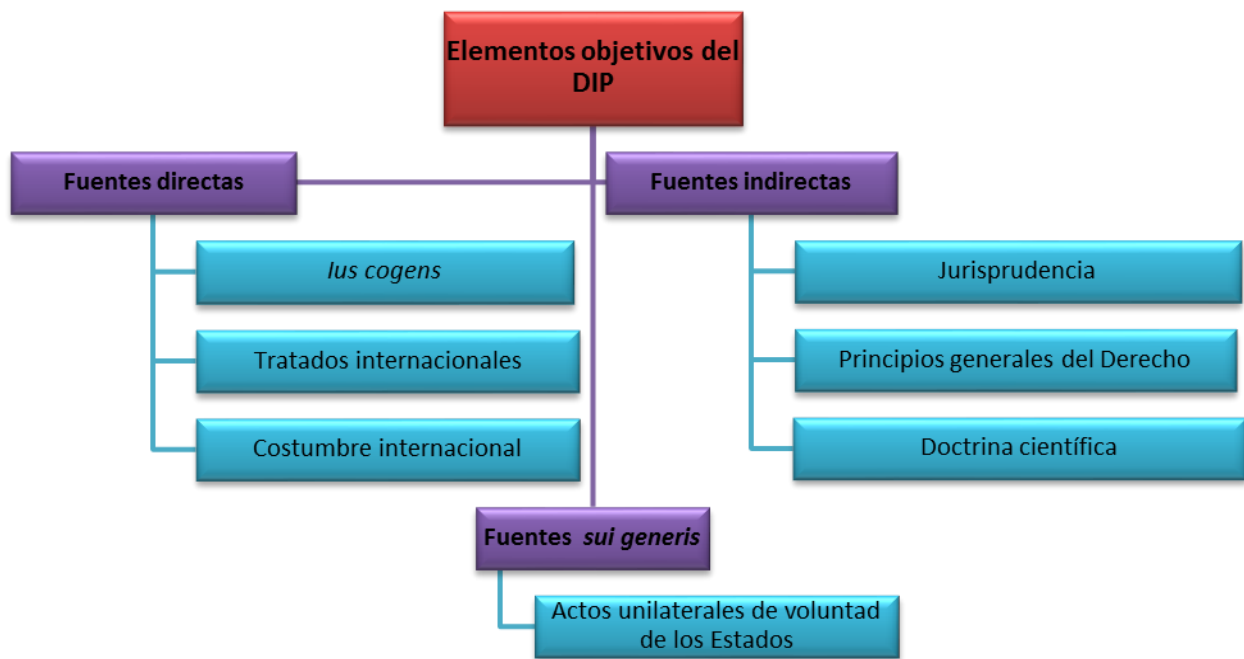
División del Derecho Internacional



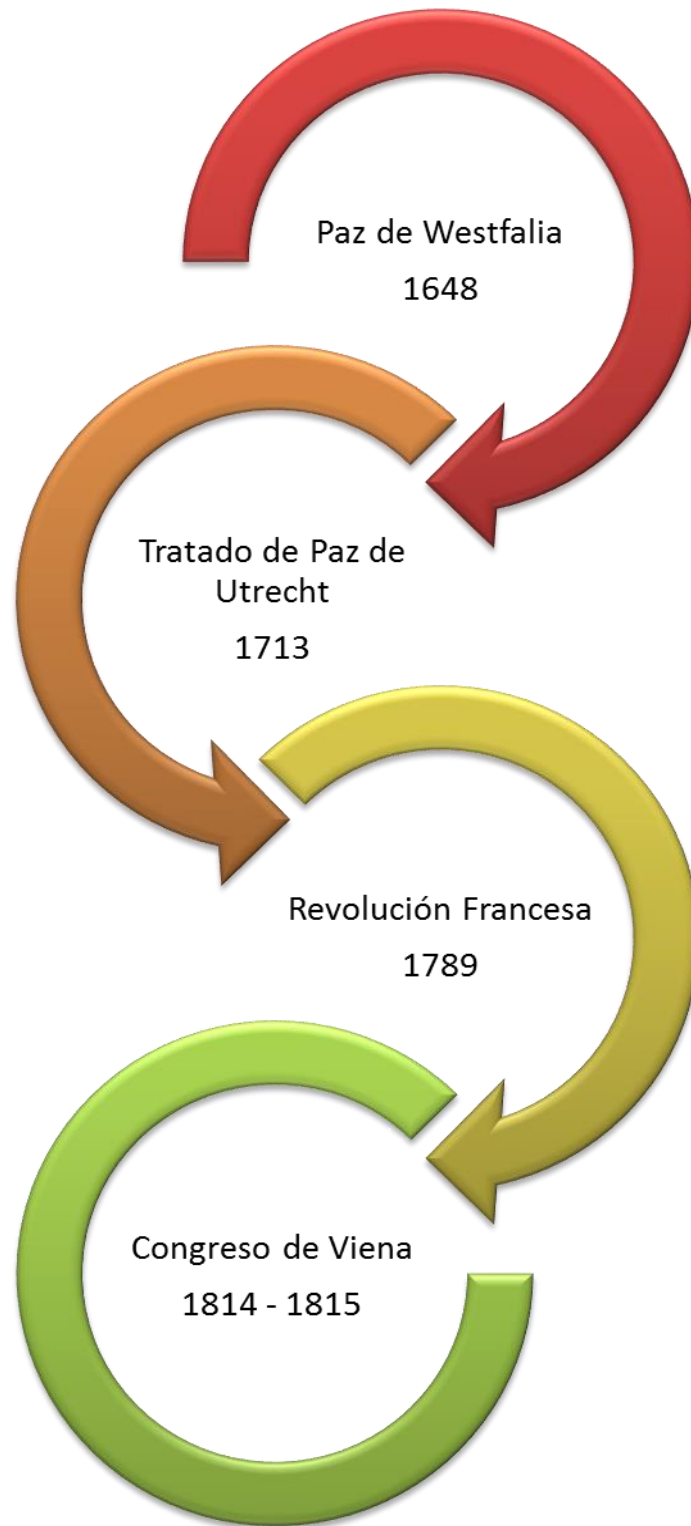
ANEXO 2 Sujetos del Derecho Internacional Público

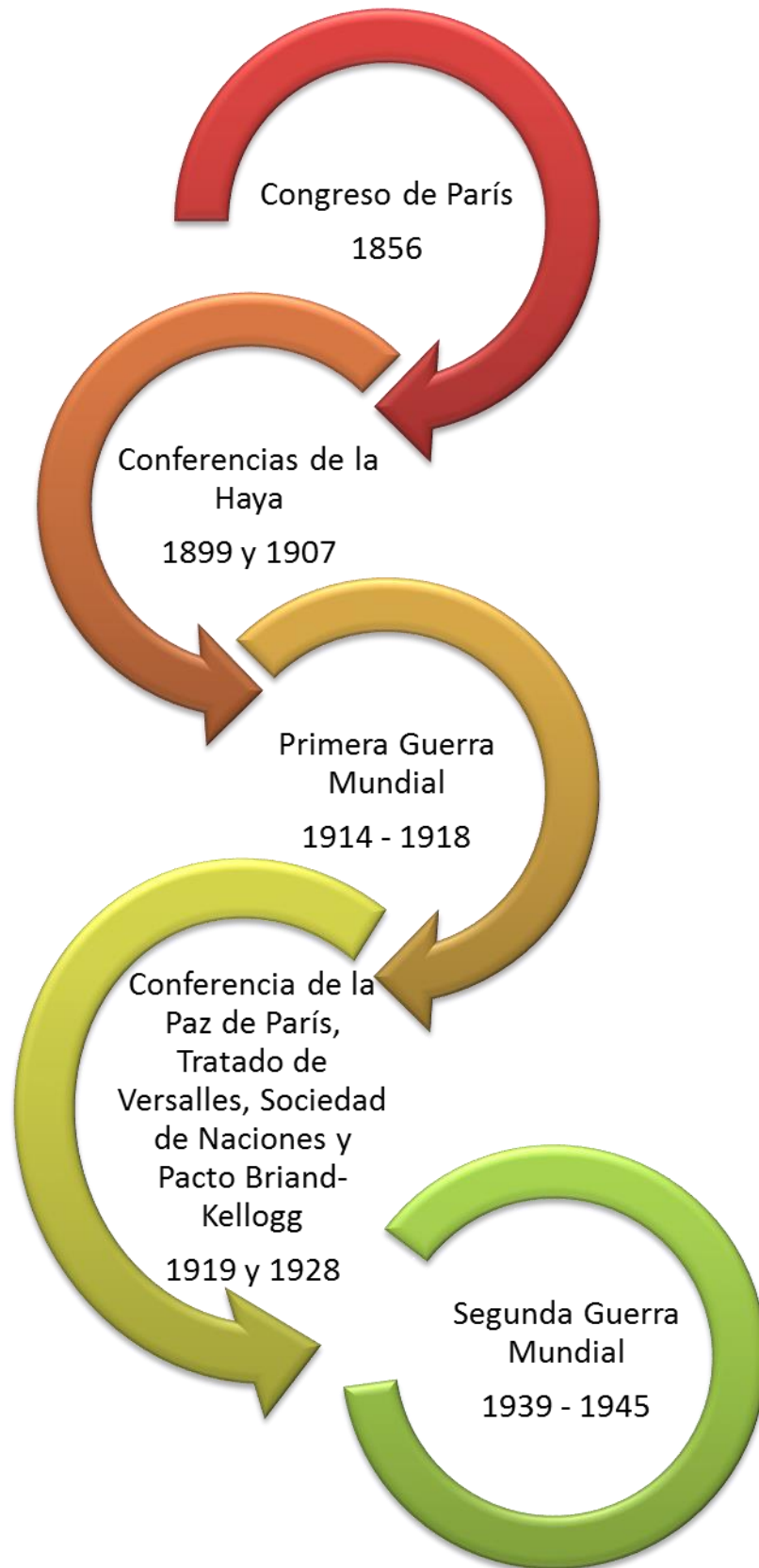


ANEXO 3
Fuentes del Derecho Internacional Público



ANEXO 4
Antecedentes históricos del Derecho Internacional Público





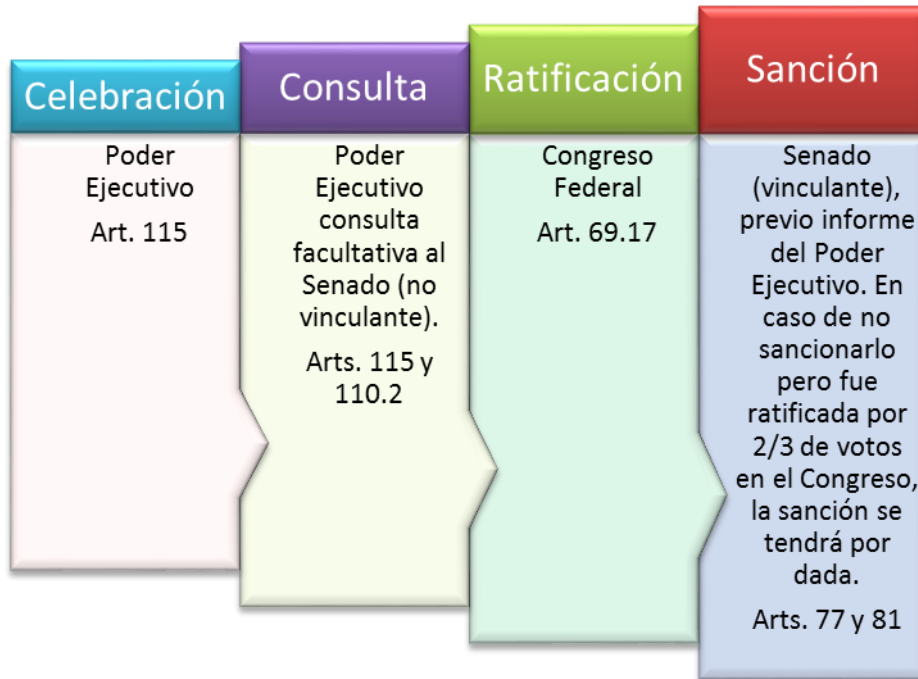
ANEXO 5

Organización de la República Federal de Centroamérica de conformidad con la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824

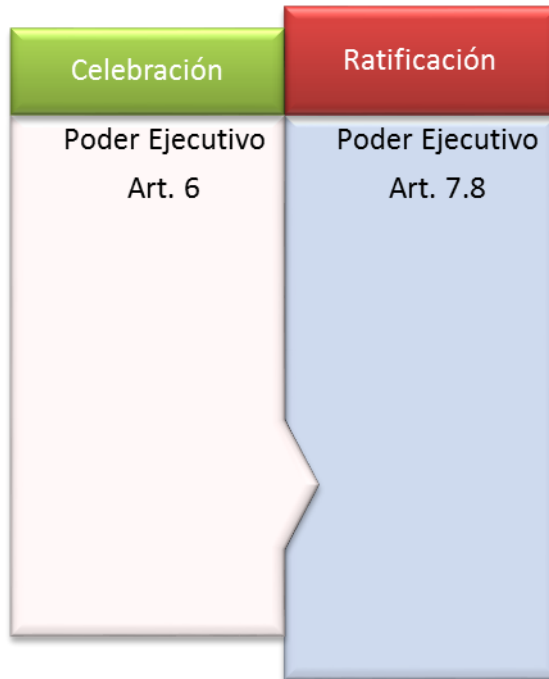


ANEXO 6

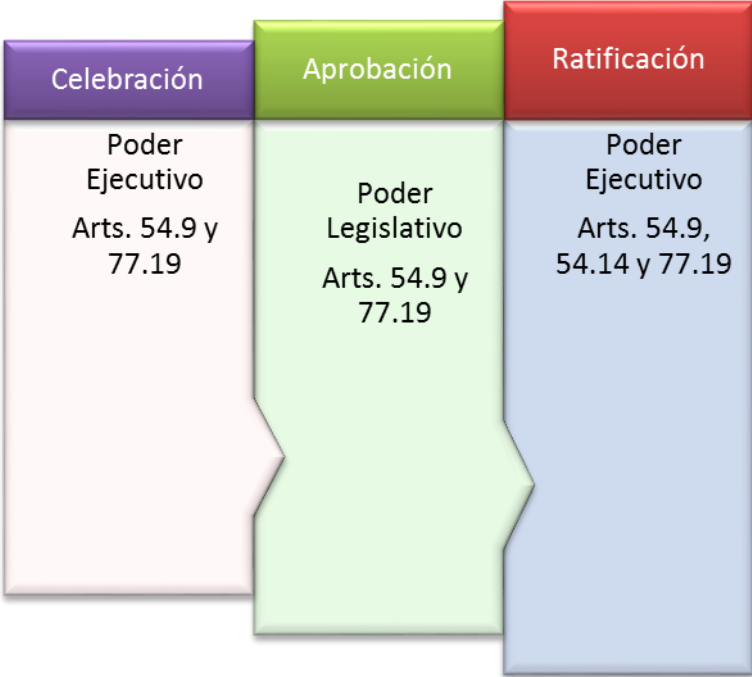
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824



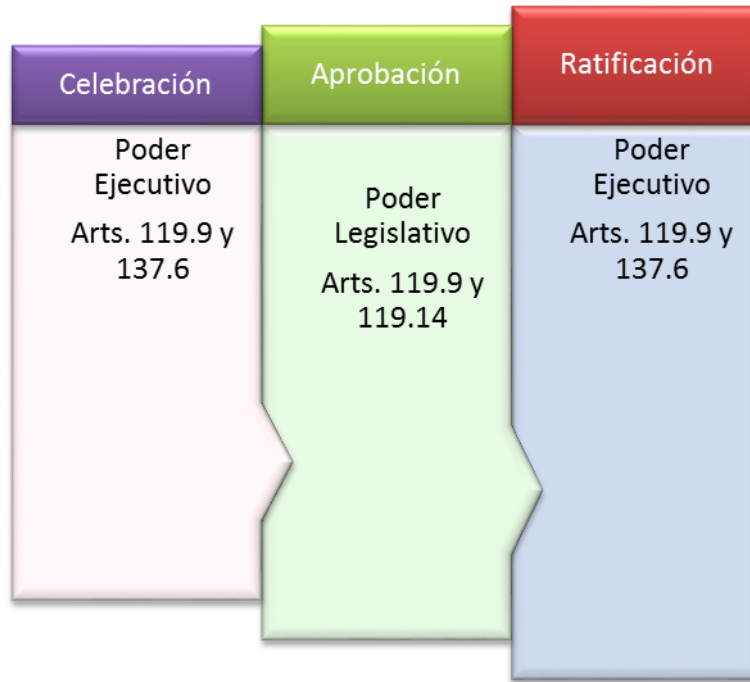
ANEXO 7
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz del Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851



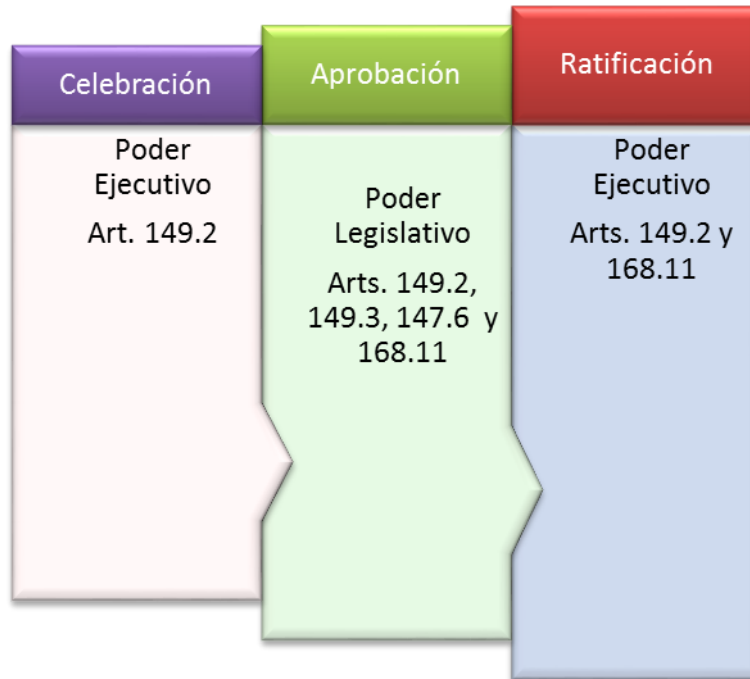
ANEXO 8
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879



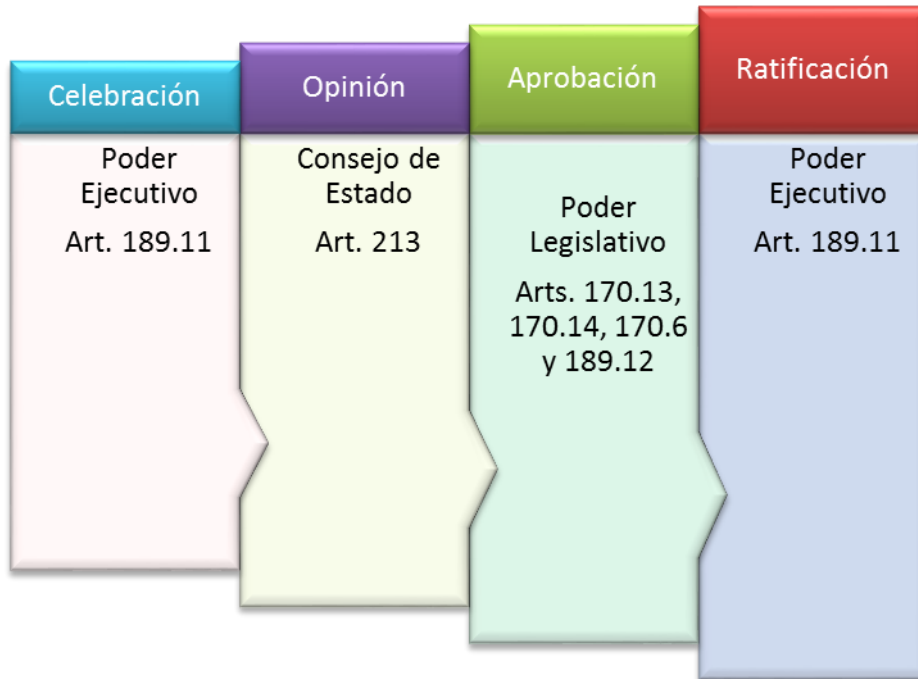
ANEXO 9
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1945



ANEXO 10
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1956



ANEXO 11
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución de la República de Guatemala de 1965

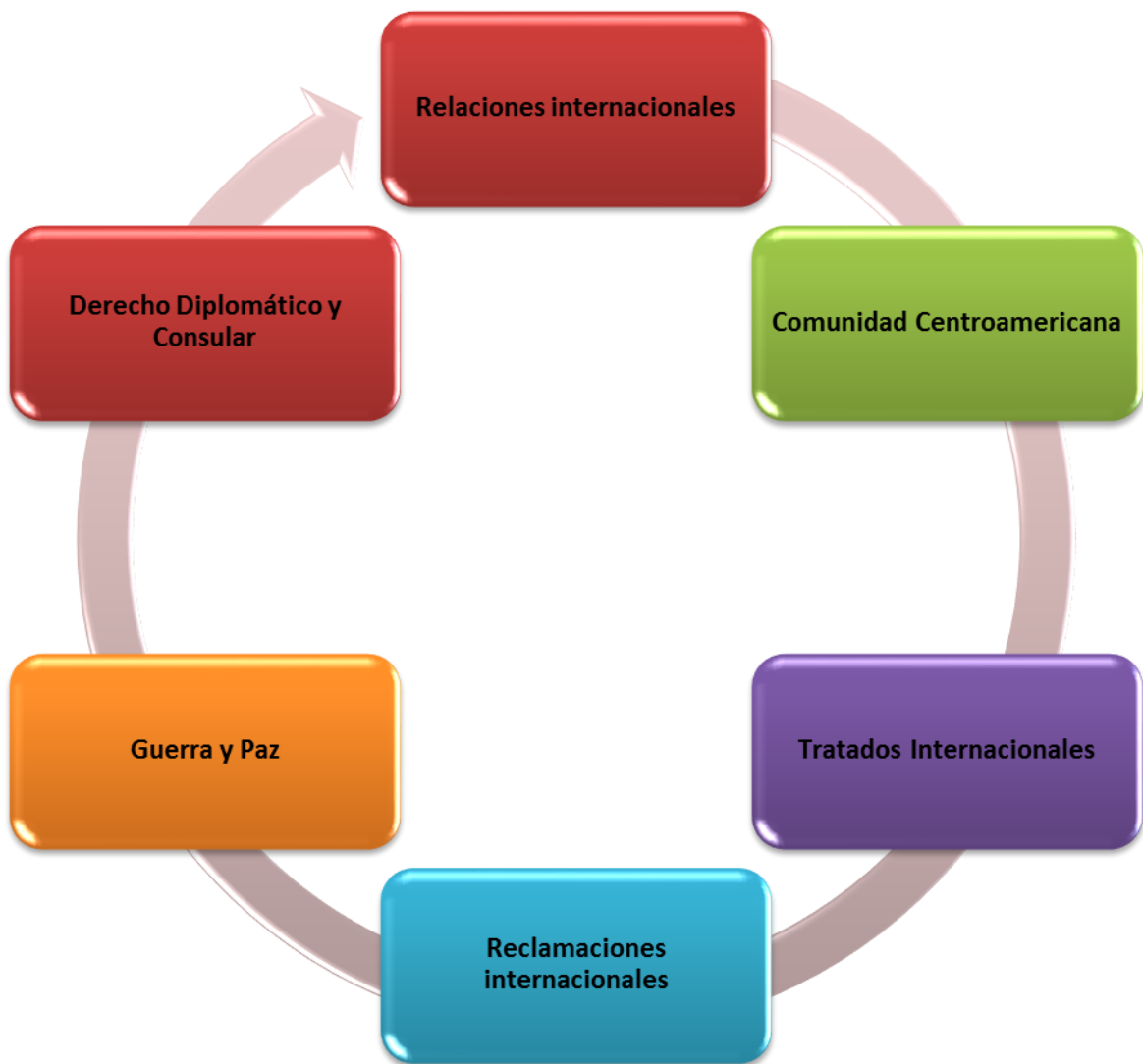


ANEXO 12

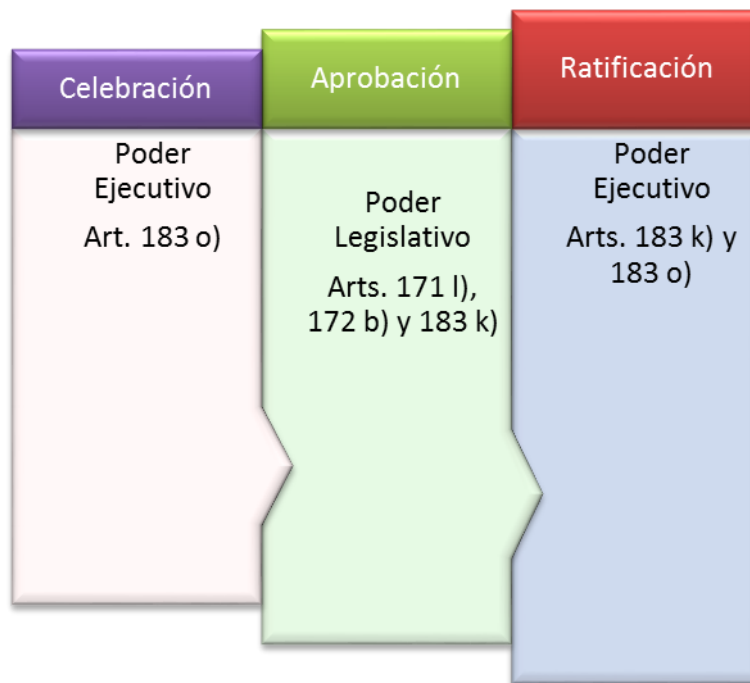
Recepción del Derecho Internacional Público en los ordenamientos jurídicos internos



ANEXO 13
Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985



ANEXO 14
Celebración de los Tratados Internacionales a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985





ANEXO 15

Recepción del Derecho Internacional Público en el ordenamiento jurídico interno: caso de Guatemala



ANEXO 16

Modelo del cuadro comparativo: Régimen jurídico del Derecho Internacional Público en Guatemala desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Unidades de análisis  Indicadores 	Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824	Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala de 1839	Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851	Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879	Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1944	Constitución de la República de Guatemala de 1945	Estatuto Político de la República de Guatemala de 1954	Constitución de la República de Guatemala de 1956	Carta Fundamental de Gobierno de 1963	Constitución de la República de Guatemala de 1965	Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
Regulación de las relaciones internacionales de Guatemala con otros Estados												
Relaciones con los Estados centroamericanos												
Regulación de las relaciones internacionales con Belice												
Atribución de nombramiento, acreditación y recibimiento de Embajadores y admisión de Cónsules												
Atribución de negociación y celebración de tratados internacionales												
Aprobación legislativa de los tratados												

Reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana													
Regulación del derecho de Asilo													

ANEXO 17

Tratados Internacionales celebrados por el Estado de Guatemala desde 1825 hasta 1863

Tratado Internacional		Fecha de celebración	Aprobación/ Ratificación	
ÉPOCA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA				
Gobierno Federal de Centro América	<i>“Convención de Unión, Liga y Confederación Perpetua”/ “Tratado Molina-Gual”</i>	Con Colombia	15 de marzo de 1825	Decreto de 30 de agosto de 1825.
Gobierno Federal de Centro América	<i>“Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación”/ “Tratado Cañas-Clay”</i>	Con Estados Unidos	5 de diciembre de 1825	Decreto de 29 de julio de 1826.
ENTRE LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA				
Asamblea Constituyente de Guatemala	<i>“Tratado de Amistad y Alianza”</i>	Con Honduras	12 de mayo de 1839	Decreto de 10 de junio de 1839.
Asamblea Constituyente de Guatemala	<i>“Tratado de Amistad y Alianza”</i>	Con El Salvador	4 de julio de 1839	Decreto de 9 de agosto de 1839.
Asamblea Constituyente de Guatemala	<i>“Tratado de Amistad y Alianza”</i>	Con Costa Rica	1 de agosto de 1839	Decreto de 13 de noviembre de 1839.
Asamblea Constituyente de Guatemala	<i>“Tratado de Amistad”</i>	Con El Salvador	13 de mayo de 1840	Decreto de 12 de agosto de 1840.
Asamblea Constituyente de Guatemala	<i>“Tratado sobre sucesiones y adquisición de bienes”</i>	Con Bélgica	19 de julio de 1843	Decreto de 19 de noviembre de 1844.
Congreso Constituyente	<i>“Tratado de Amistad y Alianza”</i>	Con El Salvador	4 de abril de 1845	Decreto de 24 de abril de 1845.
Gobierno de Guatemala	<i>“Convenio de Amistad y Alianza”</i>	Con Honduras	19 de julio de 1845	Decreto de 3 de octubre de 1845.
ÉPOCA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA				
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación”</i>	Con las Ciudades Libres de Lubeck,	25 de junio de 1847	Decreto de 20 de julio de 1847.

		Bremen y Hamburgo		
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación”</i>	Con Francia	8 de marzo de 1848	Decreto de 8 de abril de 1848.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Amistad, Paz y Comercio”</i>	Con Costa Rica	10 de marzo de 1848	Decreto de 8 de abril de 1848.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación”</i>	Con Gran Bretaña	20 febrero de 1849	Decreto de 24 de febrero de 1849.
Gobierno de la República	<i>“Convención general de Paz, Amistad, Comercio y Navegación”</i>	Con Estados Unidos	3 de marzo de 1849	Decreto de 20 de marzo de 1849.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación”</i>	Con Bélgica	12 de abril de 1849	Decreto de 26 de abril de 1849.
Gobierno de la República	<i>“Concordato entre el Sumo Pontífice”</i>	Con la Santa Sede	7 de octubre de 1852	Decreto de 24 de diciembre de 1852.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Paz y Amistad”</i>	Con El Salvador	17 de agosto de 1853	Decreto de 14 de septiembre de 1853.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Paz y Amistad”</i>	Con Honduras	13 de febrero de 1856	Decreto de 5 de abril de 1856.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación”</i>	Con Perú	20 de abril de 1857	Decreto de 22 de enero de 1858.
Gobierno de la República	<i>“Convención entre Guatemala y Honduras”</i>	Con Honduras	9 de agosto de 1859	Decreto de 20 de septiembre de 1859.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Paz, Amistad y Comercio”</i>	Con Nicaragua	20 de septiembre de 1862	Decreto de 20 de febrero de 1863.
Gobierno de la República	<i>“Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad”</i>	Con España	29 de mayo de 1863	Decreto de 1º de diciembre de 1863.

